

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

[Preámbulo]

Texto

Nosotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos, puesta nuestra confianza en Dios Todopoderoso, ordenamos y establecemos esta Constitución para el Estado Libre Asociado que en el ejercicio de nuestro derecho natural ahora creamos dentro de nuestra unión con los Estados Unidos de América.

Al así hacerlo declaramos:

Que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña.

Que entendemos por sistema democrático aquél donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas.

Que consideramos factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas; la lealtad a los postulados de la Constitución Federal; la convivencia en Puerto Rico de las dos grandes culturas del hemisferio americano; el afán por la educación; la fe en la justicia; la devoción por la vida esforzada, laboriosa y pacífica; la fidelidad a los valores del ser humano por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos; y la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios.

Anotaciones

ANOTACIONES

1. Interpretación.

Examinado el historial de la Constitución de Puerto Rico—y en especial las disposiciones de su Preámbulo—el Tribunal Supremo determina que: (a) la Constitución del Estado Libre Asociado no cierra puertas a un cambio de status que el pueblo de Puerto Rico desee ni consagra el programa político de un partido sobre la naturaleza de tales posibles cambios; (b) dicha Constitución no comprometió en medida alguna el futuro político del país; (c) no puede invocarse nuestra carta fundamental como apoyo para paso alguno que incline o aparente inclinar la balanza, a juicio de otros sectores de opinión, hacia determinado tipo de status, y (d) el Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico—documento neutral en materia de desarrollos futuros concernientes al status—no constituye base legal adecuada para resolver que la asignación de fondos para financiar un posible desarrollo de

determinado tipo de status es para fines públicos. P.S.P. v. E.L.A., [107 D.P.R. 590](#) (1978).

Artículo I DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO

Artículo I DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO

§ 1. [Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Constitución del]

Texto

Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

Anotaciones

HISTORIAL

Vigencia. El Gobernador proclamó la vigencia de la Constitución para el 25 de julio de 1952. Contrarreferencias. Acciones contra el Estado Libre Asociado, véase las secs. 3077 et seq. del Título 32.

ANOTACIONES

1. Nuevo status—En general. 2. —Estado Libre Asociado. 3. —Territorio. 4. —Estado. 5. Status de la Constitución. 6. Propósito. 7. Poderes del Estado. 8. Defensa nacional. 9. Inmunidad. 10. Superior interés del Estado.

1. Nuevo status—En general.

Es al pueblo de Puerto Rico, no a la Asamblea Legislativa, a quien corresponde entender directamente en la decisión de su destino político final o en la aprobación de medidas que afecten de modo importante sus relaciones con Estados Unidos. P.S.P. v. E.L.A., [107 D.P.R. 590](#) (1978).

La solución de la cuestión del status no parece ser ya exclusivamente federal, sino que es el centro y comienzo de un acercamiento común a los problemas jurídicos que envuelven las relaciones de los Estados Unidos y Puerto Rico. *The Judicial Process and the Status of Puerto Rico* (1961), 30 *Revista Jurídica de la Universidad de P.R.* 145.

La opinión expresada en *United States v. Figueroa Rico*, 140 F. Supp. 876 (1956) trata de echar a un lado los formalismos y fundamentar la aplicación o no de una ley federal sobre la base de su propia naturaleza, teniendo en cuenta la presente realidad política del Estado Libre Asociado, aun en contra de la intención expresa del Congreso en el momento que la ley fue recordada. *The Judicial Process and the Status of Puerto Rico* (1961), 30 *Revista Jurídica de la Universidad de P.R.* 145.

En vista de que la decisión acerca de si una ley es "localmente inaplicable" a tenor con la Sec. 9 de la Ley de Relaciones Federales corresponde a los tribunales, el dar nuevo énfasis a la Sec. 9 en casos sobre el status, amplía el poder de los tribunales para extender o restringir el alcance del convenio. *The Judicial Process and the Status of Puerto Rico* (1961), 30 *Revista Jurídica de la Universidad de P.R.* 145.

Hay una tendencia en las decisiones de echar a un lado la intención real del Congreso que se desprende del historial legislativo de la Ley Pública 600. *The Judicial Process and the Status of Puerto Rico* (1961), 30 *Revista Jurídica de la Universidad de P.R.* 145.

La base del nuevo status político de Puerto Rico yace en el consentimiento de ambas partes al convenio comprendido en la aprobación y ratificación de la Ley Pública 600. *Carrión v. González*, 125 F. Supp. 819 (1954), confirmada, *Mirabal Carrión v. United States*, 225 F.2d 679 (1955).

2. —Estado Libre Asociado.

Como cuestión de derecho, el E.L.A. es una entidad política con rasgos autónomos que posee un ámbito de gobierno propio, una esfera de poderes gubernamentales y de autoridad pública que le es privativa. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, 142 D.P.R. 941 (1997).

Puerto Rico está debidamente constituido, y existe como entidad política, pero no es un estado en unión federal como lo son los demás 50 estados. *Sánchez v. United States*, 376 F. Supp. 239 (1974).

Mientras Puerto Rico mantenga su status de "Estado Libre Asociado", tendrá libertad para manejar sus propios asuntos locales pero no existencia independiente y separada, formando parte de los Estados Unidos de América y, por tanto, de su sistema político en una forma compatible con su estructura federal. *Feliciano v. United States*, 297 F. Supp. 1356, 400 U.S. 823 (1970), confirmada, *Feliciano v. United States*, 422 F.2d 943 (1970), certiorari denegado, *Feliciano v. United States*, 400 U.S. 823, 91 S. Ct. 44, 27 L. Ed. 2d 51 (1970).

Puerto Rico no es un estado de la Unión y no es un territorio, no incorporado o incorporado a la Unión en preparación para la estadidad. *Alcoa Steamship Co. v. Pérez*, 295 F. Supp. 187 (1968), revocado y devuelto el caso, 424 F.2d 433 (1970).

En la actualidad, Puerto Rico tiene el status que ha tenido desde 1952, el status de un Estado Libre Asociado con gobierno propio como resultado del convenio con los Estados Unidos. *Pan-American Standard Brands, Inc. v. United States*, 177 F. Supp. 769 (1959).

Bajo los términos del Convenio, Puerto Rico es soberano en asuntos que no estén regidos por la Constitución de los Estados Unidos. En verdad, no solamente la historia legislativa del Convenio sino también la acción gubernamental sostienen esta conclusión. *Mora v. Mejías*, 115 F. Supp. 610 (1953), confirmada, *Mora v. Mejías*, 206 F.2d 377 (1953), revocada la orden y devuelto el caso con instrucciones, *Mora v. Mejías*, 223 F.2d 814 (1955).

Del lado positivo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha llevado a efecto una asociación voluntaria con los Estados Unidos, en base a una Convenio, con el elemento de ciudadanía común.

Mora v. Torres, 113 F. Supp. 309 (1953), confirmada, *Mora v. Mejías*, 206 F.2d 377 (1953), revocada la orden y devuelto el caso con instrucciones, *Mora v. Mejías*, 223 F.2d 814 (1955).

Véanse también las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 3 de noviembre de 1953, A/C.4/L300, y del 27 de noviembre de 1953, A/PV.459.

3. —Territorio.

A la fecha en que el acusado cometió el delito y se vio el proceso por el mismo, Puerto Rico no era un territorio incorporado de Estados Unidos. La doctrina de *Balzac v. Puerto Rico*, 258 U.S. 298, 42 S. Ct. 343; 66 L. Ed. 627 (1922), de que Puerto Rico es un territorio organizado no incorporado, no fue revocada por *Reid v. Covert*, 354 U.S. 1, 77 S. Ct. 1222; 1 L. Ed. 2d 1148 (1957). *Jaca Hernández v. Delgado*, 82 D.P.R. 402 (1961).

Cualquiera que sea el actual status del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, este status no es el de un estado de los Estados Unidos, ni tampoco el de un territorio incorporado a la unión como paso previo a convertirse en estado de la misma. *Fonseca v. Prann*, 282 F.2d 153 (1960), certiorari denegado, 365 U.S. 860; 81 S. Ct. 826; 5 L. Ed. 2d 822 (1961).

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico todavía es un territorio de los Estados Unidos dentro de la disposición sobre diversidad de ciudadanía de 28 USCS sec. 1332(b). [Después de resuelto este caso, el Congreso pasó la Ley Pública Núm. 808, aprobada el 26 de julio de 1956, al efecto de que: "(b) La palabra 'Estados', tal como se usa en esta sección, incluye los territorios, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."] *Detrés v. Lions Building Corporation*, 234 F.2d 596 (1956). Puerto Rico ya no es un territorio en el sentido en que dicho término se usa en la Constitución y en la

jurisprudencia. Por consiguiente, si el Congreso de los Estados Unidos se propone en el futuro disponer que una ley federal sea aplicable a Puerto Rico tendrá que hacerlo de alguna otra manera que no sea mediante el empleo de la palabra "territorio". *Cosentino v. International Longshoremen's Ass'n*, 126 F. Supp. 420 (1954).

4. —Estado.

Dentro del contexto de la Ley de 1ro de febrero de 1928 aprobada por el Congreso de Estados Unidos—16 U. S.C. sec. 457—la palabra "Estado" incluye al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Gearheart v. Haskell*, 87 D.P.R. 57 (1963).

La palabra "estado" puede en el contexto de una ley específica del Congreso tener una connotación más amplia que un estado de la unión federal. Podría ser que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, organizado como un cuerpo político por el pueblo de Puerto Rico bajo su propia constitución, a tenor con los términos del convenio que se les ofreció en virtud de la Ley Pública 600 y por ellos aceptado, sea un estado dentro del significado de 28 USCS sec. 2281, que provee una corte de tres jueces en acciones para impedir el cumplimiento de leyes estatales. De conformidad con el preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado, Puerto Rico no ha pasado a ser un estado en la unión federal como los 48 estados, pero se ha convertido en un estado dentro del significado común y corriente de la palabra. Es una entidad política creada por la ley con el consentimiento del pueblo de Puerto Rico y unida a los Estados Unidos de América bajo los términos del convenio. La decisión de esta cuestión, sin embargo, no es necesaria en este caso. *Mora v. Mejías*, 206 F.2d 377 (1953), revocado y devuelto el caso, 223 F.2d 814 (1955).

De acuerdo con el espíritu y política de la sec. 2281 del Título 28 de USCS, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico dejó de ser un territorio y ha de considerarse un estado, y en aquellos casos en que se ataca la constitucionalidad de un estatuto debe convocarse un tribunal de tres jueces, con el fin de evitar "una intervención innecesaria con las leyes de un estado soberano". *Mora v. Mejías*, 115 F. Supp. 610 (1953), confirmada, *Mora v. Mejías*, 206 F.2d 377 (1953), revocada la orden y devuelto el caso con instrucciones, *Mora v. Mejías*, 223 F.2d 814 (1955).

Véase también la sec. 23 del Título 31.

5. Status de la Constitución.

Nuestra Carta de Derechos es de factura más ancha que la tradicional que recoge el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978).

La Constitución de Puerto Rico no es enteramente estática e inmune al cambio social. Se aprobó para perdurar, para responder a realidades cambiantes y no para perpetuar meramente el status quo. *A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A.*, 105 D.P.R. 437 (1976).

La aceptación por el Congreso de nuestra Constitución no hace de dicha Constitución una ley federal. Por lo tanto, a los fines de hacer más efectivo el derecho constitucional a juicio por jurado que en ella existe, el mismo no tiene que ser garantizado bajo las mismas condiciones que se garantiza en las cortes federales. *Pueblo v. Figueroa*, 77 D.P.R. 188 (1954), confirmada, *Figueroa v. People of Puerto Rico*, 232 F.2d 615 (1956).

Nuestra Constitución es una carta básica de gobierno local y no una ley federal. Por consiguiente, el significado de sus disposiciones es para ser determinado por nuestras cortes locales, y no por las cortes federales. *Pueblo v. Figueroa*, 77 D.P.R. 188 (1954), confirmada, *Figueroa v. People of Puerto Rico*, 232 F.2d 615 (1956).

6. Propósito.

El propósito de la Ley Federal 600 fue ampliar y no restringir los poderes y la autonomía de Puerto Rico sobre sus asuntos internos. *Fournier v. González*, 80 D.P.R. 262 (1958), confirmada, *Fournier v. González*, 269 F.2d 26 (1959), certiorari denegado, *Fournier Sampedro v. People of Puerto Rico*, 359 U.S. 931; 79 S. Ct. 610; 3 L. Ed. 2d 633 (1959).

7. Poderes del Estado.

A menos que el pueblo lo autorice expresamente, la Asamblea Legislativa está desprovista de poder para legislar en zonas reservadas al pueblo de Puerto Rico, tales como la relativa al voto presidencial.

P.S.P. v. E.L.A., [107 D.P.R. 590](#) (1978).

La imposición de contribución sobre propiedad a la licencia para transmitir poseída por una estación de televisión no menoscaba ni obstruye la política pública del Gobierno Federal y de su Comisión Federal de Comunicaciones y no invade los predios de la supremacía del Congreso de los Estados Unidos.

WAPA v. Secretario de Hacienda, [105 D.P.R. 816](#) (1977).

Un estado puede recaudar rentas gravando propiedad de los Estados Unidos por el tiempo que dicha propiedad sea usada por una persona particular o una corporación, y siempre que la contribución se limite a la posesión o uso por el ciudadano privado. WAPA v. Secretario de Hacienda, [105 D.P.R. 816](#) (1977).

En el ejercicio del poder de reglamentación para protección del bienestar general el Estado no puede actuar en forma arbitraria o irrazonable, estando sujeto su ejercicio a criterios de razonabilidad. E.L.A. v. Rodríguez, [103 D.P.R. 636](#) (1975).

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico posee muchos de los atributos de un soberano y tiene completa autonomía en asuntos domésticos similar a la de los estados de la Unión. Ursulich v. Puerto Rico National Guard, 384 F. Supp. 736 (1974).

El Estado—figura jurídica que se compone de personas, bienes, derechos y deberes—actúa, por necesidad, a través de sus agentes. García Colón v. Secretario de Hacienda, [99 D.P.R. 779](#) (1971).

La estética, por sí sola, constituye un fundamento válido para el ejercicio por la Rama Legislativa del poder de razón de estado (police power). Cervecería Corona, Inc. v. Srio. de Obras Públicas, [97 D.P.R. 44](#) (1969).

Los poderes públicos y gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la autoridad que le es privativa—siendo el más fundamental de ellos el de imponer tributo—emanan de sí mismos y de su propia autoridad, ejerciendo el poder de tributación libre de autoridad superior, sujeto sólo a las limitaciones de su propia Constitución y su Carta de Derechos, y a aquellas obligaciones que el Pueblo se impuso al aceptar las relaciones federales, Ley 600. R.C.A. v. Gobierno de la Capital, [91 D.P.R. 416](#) (1964)defTrailer Marine Transport Co. v. Rivera-Vázquez, [977 F.2d 1](#) (1992)defU.S. v. Ayala, 47 F. Supp. 2d 196 (1999)defStarlight Sugar, Inc. v. Soto, [253 F.3d 137](#), 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001)defStarlight Sugar, Inc. v. Soto, [253 F.3d 137](#), 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001).

8. Defensa nacional.

La defensa nacional no puede ser regulada por el gobierno local de Puerto Rico o de cualquier estado. Feliciano v. United States, 297 F. Supp. 1356, [400 U.S. 823](#) (1970), confirmada, Feliciano v. United States, [422 F.2d 943](#) (1970), certiorari denegado, Feliciano v. United States, [400 U.S. 823](#), [91 S. Ct. 44](#), 27 L. Ed. 2d 51 (1970).

Puerto Rico no tiene facultad para amoldar a las conveniencias locales una ley del Congreso en relación con la defensa nacional. Feliciano v. United States, 297 F. Supp. 1356, [400 U.S. 823](#) (1970), confirmada, Feliciano v. United States, [422 F.2d 943](#) (1970), certiorari denegado, Feliciano v. United States, [400 U.S. 823](#), [91 S. Ct. 44](#), 27 L. Ed. 2d 51 (1970).

La facultad del Presidente de los Estados Unidos para designar áreas de defensa incluye a Puerto Rico y no era necesario negociar con el Gobierno de Puerto Rico el establecimiento de un área defensiva en las aguas de Puerto Rico. Feliciano v. United States, 297 F. Supp. 1356, [400 U.S. 823](#) (1970), confirmada, Feliciano v. United States, [422 F.2d 943](#) (1970), certiorari denegado, Feliciano v. United States, [400 U.S. 823](#), [91 S. Ct. 44](#), 27 L. Ed. 2d 51 (1970).

9. Inmunidad.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico goza de inmunidad soberana y no puede ser demandado en tribunales federales sin su consentimiento. Pla Aguirre v. Puerto Rico, 353 F. Supp. 1294 (1972).

10. Superior interés del Estado.

Una decisión judicial en relación a una cuestión constitucional planteada no puede relegar a un último plano el superior interés del Estado—conocido como compelling state interest en la jurisprudencia norteamericana—en relación a los derechos constitucionales alegados por un individuo, constituyéndolo en una figura de privilegio. Hermina González v. Secretario del Trabajo, [107 D.P.R.](#)

§ 2. [Forma de gobierno]

Texto

El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.

Anotaciones

HISTORIAL

Cláusula derogatoria. La sec. 1 de la Ley de [Abril 10, 2008, Núm. 38](#), dispone:

"Se derogan los Artículos 2, 3 y 14 del Código Político de 1902, relacionados con la composición, sede y jurisdicción del Gobierno Insular, hechos obsoletos por la aprobación del Artículo I de la Constitución de Puerto Rico de 1952."

Ley anterior. El Art. 2 del Código Político de 1902, derogado por la sec. 1 de la Ley de [Abril 10, 2008, Núm. 38](#), disponía que los Departamentos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, según estaban organizados por la Ley Orgánica de Puerto Rico, constituirían el Gobierno de Puerto Rico.

ANOTACIONES

1. En general.
2. Comisiones legislativas.

1. En general.

No procede un mandamus para ordenar a la Asamblea Legislativa aprobar unas enmiendas a la Constitución a tenor con el resultado de un referéndum, como el asunto se trata de una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa y no de un deber ministerial exigible judicialmente. *Córdova y otros v. Cámara de Representantes*, [171 D.P.R. 789](#) (2007).

La doctrina de separación de poderes provee al poder judicial cierta responsabilidad de velar por la conducta de las demás ramas de gobierno, pero no provee ni el poder ni el deber de actuar como árbitro entre el poder legislativo y el ejecutivo. *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 876 F. Supp. 1332 (1995), confirmado, *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, [75 F.3d 23](#) (1996).

La intervención de un miembro de la Rama Legislativa en funciones que corresponden a la Rama Ejecutiva contraviene el sistema establecido por esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 25 de 1989.

Cuando surge una controversia entre las ramas de gobierno referente a sus poderes, la intervención judicial debe aplazarse hasta que todas las probabilidades de lograr un acuerdo se hayan agotado. La abstención judicial es necesaria para mantener el delicado balance de poderes. *Hernández Agosto v. Betancourt*, [118 D.P.R. 79](#) (1986).

Los tribunales no deben resolver una controversia sobre el alcance del privilegio ejecutivo que presenta una compleja cuestión constitucional en el contexto de una disputa entre la Asamblea Legislativa y la Rama Ejecutiva, hasta que existan las circunstancias adecuadas. *Hernández Agosto v. Betancourt*, [118 D.P.R. 79](#) (1986).

Ni los cuerpos y órganos legislativos ni los funcionarios ejecutivos pueden convertirse en jueces de sus propios poderes. Son los tribunales los intérpretes finales de las leyes y la Constitución. *Silva v. Hernández Agosto*, [118 D.P.R. 45](#) (1986); *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, [114 D.P.R. 576](#) (1983).

La interpretación inicial que de la Constitución haga otra rama merece deferencia, pero debe prevalecer la norma de que la determinación final corresponde a los tribunales. *Silva v. Hernández Agosto*, [118 D.P.R. 45](#) (1986).

Nuestra estructura de gobierno no permite que las ramas políticas del Gobierno se conviertan en árbitros de sus propios actos. *Silva v. Hernández Agosto*, 118 D.P.R. 45 (1986).

El concepto "Gobierno estatal" en su sentido genérico cubre las tres ramas, legislativa, judicial y ejecutiva. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia de 9 de septiembre de 1953 y de 16 de julio de 1973, no publicadas.) Op. Sec. Just. Núm. 7 de 1974.

2. Comisiones legislativas.

Es inconstitucional una regla de una comisión legislativa que priva a las minorías de su derecho a estar representadas en una comisión legislativa. *Hernández Agosto v. Betancourt*, 118 D.P.R. 79 (1986).

Los tribunales pueden intervenir para determinar las normas constitucionales mínimas que deben regir el funcionamiento de las comisiones legislativas. *Silva v. Hernández Agosto*, 118 D.P.R. 45 (1986).

La determinación final de una controversia sobre la validez constitucional de una regla de una comisión legislativa corresponde a los tribunales, sin que ello constituya una indebida intromisión de la Rama Judicial en los trabajos de la Asamblea Legislativa. *Silva v. Hernández Agosto*, 118 D.P.R. 45 (1986).

§ 3. [Area geográfica]

Texto

La autoridad política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se extenderá a la Isla de Puerto Rico y a las islas adyacentes dentro de su jurisdicción.

Anotaciones

HISTORIAL

Cláusula derogatoria. Véase la nota bajo la sec. 2 de este artículo.

Ley anterior. Véase la nota bajo la sec. 2 de este artículo.

Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 1; 1917, Art. 1; Código Político, 1902, Art. 3.

Contrarreferencias. Aplicación geográfica de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, véase el Art. 1 de la misma.

"Puerto Rico", qué comprende, véase la sec. 23 del Título 31.

§ 4. [Sede del gobierno]

Texto

La sede de gobierno será la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico.

Anotaciones

HISTORIAL

Cláusula derogatoria. Véase la nota bajo la sec. 2 de este artículo.

Ley anterior. Véase la nota bajo la sec. 2 de este artículo.

Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 6; 1917, Art. 4; Código Político de 1902, Art. 14.

Artículo II CARTA DE DERECHOS

Artículo II CARTA DE DERECHOS

§ 1. [Dignidad e igualdad del ser humano; discrimen, prohibido]

Texto

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. No se exigirá requisito político o religioso como condición para desempeñar cualquier cargo o puesto de confianza en el Gobierno, véase Carta Orgánica, 1917, Art. 2.

Contrarreferencias. Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico, véanse las secs. 13 a 19 del Título 1.

Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, véase el Título 42, USCS, §§ 1971 et seq.

ANOTACIONES

1. Nacimiento. 2. Ideas religiosas. 3. Contratos. 4. Programas federales. 5. Clasificaciones. 6. Ideas políticas. 7. Extranjeros. 8. Efectividad. 9. Interpretación. 10. Determinación de paternidad. 11. Credibilidad de la mujer. 12. Detención sin orden de arresto. 13. Discriminación. 14. Derecho de intimidad. 15. Fuerza excesiva.

1. Nacimiento.

Ante la prohibición constitucional de discrimen por razones de nacimiento, una acción que pretenda dilucidar el origen y las motivaciones de una filiación por adopción no puede estar atada a una interpretación que conlleve un término para su ejercicio menor al que ostenta similar acción en casos de hijos biológicos, por lo cual la sec. 2697 del Código de Enjuiciamiento Civil sólo resulta aplicable a los vicios de procedimiento o vicios en el consentimiento. *Martínez Soria v. Proc. Esp. Rel. Fam.*, [151 D.P.R. 41](#) (2000).

La naturaleza de la filiación, como punto de estatuto personal, debe determinarse por la ley del domicilio del hijo, en el caso de autos Puerto Rico, donde no existen diferencias entre los hijos. *Vega, on behalf of Morales v. Bowen*, 664 F. Supp. 659 (1986).

No viola la cláusula que prohíbe todo discrimen por razón de nacimiento u origen que consta en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el que se niegue a una persona la inscripción de su nacimiento en el Registro General Demográfico cuando dicho nacimiento ha ocurrido fuera de Puerto Rico. *León Rosario v. Torres*, [109 D.P.R. 804](#) (1980).

El hijo ilegítimo de un ciudadano naturalizado de los Estados Unidos podía considerarse "hijo" a fin de naturalizarse a pesar de haber nacido fuera de matrimonio y no haber sido legitimado más tarde por el

matrimonio de sus padres, porque fue reconocido por su padre como hijo natural en el acta de nacimiento. *Petition for Naturalization of Fraga*, 429 F. Supp. 549 (1974).

Los efectos jurídicos que conlleva la declaración de hija en virtud de reconocimiento—de padre fallecido después del 24 de julio de 1952—los fijan la ley y la Constitución de Puerto Rico, y éstos no pueden ser coartados o limitados ni por actos del padre ni por pronunciamientos judiciales. *Garzot v. Tribunal Superior*, 90 D.P.R. 359 (1964).

Los tribunales de Puerto Rico están impedidos de calificar, siguiendo legislaciones de otros Estados en conflictos con las nuestras, la condición de hijos en cuanto a los litigantes en un pleito. *Lebrón Cruz v. Sucn. Yapor Elías*, 90 D.P.R. 266 (1964).

Las disposiciones de esta sección no son retroactivas a nacimientos ocurridos antes de su vigencia. *Vázquez v. Ribicoff*, 196 F. Supp. 598 (1961); *Márquez v. Avilés*, 252 F.2d 715 (1958), certiorari denegado, *Márquez v. Avilés*, 356 U.S. 952; 78 S. Ct. 917; 2 L. Ed. 2d 845 (1958); *Sánchez v. Díaz*, 78 D.P.R. 811 (1955), revocado, *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963); *Alvarez v. Alvarez*, 77 D.P.R. 909 (1955), revocada por otros motivos, *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963).

Tanto esta sección como la Ley Núm. 17 de 1952, dispositiva ésta de que todos los hijos tienen respecto a sus padres y a los bienes relictos de éstos los mismos derechos que corresponden a los hijos legítimos, no aplican a los derechos hereditarios de personas naturales nacidas antes de la vigencia de la Constitución. *Abintestato de Clara Vélez*, 81 D.P.R. 653 (1960), revocada, *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963).

Aspectos constitucionales del reconocimiento de hijos, véase Op. Sec. Just. Núm. 37 de 1956.

Para una discusión de las disposiciones de esta sección con respecto a la igualdad de nacimiento, véanse *Figuerola v. Díaz*, 75 D.P.R. 163 (1953) y *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963).

2. Ideas religiosas.

En el estado actual de la jurisprudencia norteamericana hay base suficiente para sostener la validez de la actuación que se propone adoptar el Departamento de Salud al contratar los servicios de una enfermera que pertenece a una orden religiosa y especialmente si se considera, al mismo tiempo, nuestra disposición constitucional que prohíbe el discrimen, entre otros motivos, por razón de ideas religiosas. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1967.

Negarle a los grupos religiosos el uso de las plazas públicas, mientras se le permite a los demás grupos de la localidad, o aun a los mismos ciudadanos que forman esos grupos religiosos cuando actúan en otra capacidad que no es la de miembros de los mismos, establece claramente un discrimen en su contra que sería contrario a las disposiciones constitucionales y claramente no puede estar comprendido en la doctrina de la separación tal como ésta ha sido interpretada. Op. Sec. Just. Núm. 24 de 1956.

El Tribunal Supremo concluyó que la sec. 3655 del Título 24 es inconstitucional porque impuso un límite a dos diagnósticos que infringió el derecho constitucional de un individuo de tomar decisiones respecto a su tratamiento médico y de rechazar tratamiento médico en virtud de su creencias religiosas aun cuando el individuo no sufrió de condición de salud terminal o estado vegetativo como requerido al amparo de la sec. 3655, y el rechazo de tratamiento podría ocasionar su muerte. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 D.P.R. 893 (2010).

3. Contratos.

Es responsable un comerciante que ha expedido una tarjeta de crédito a un cliente, por aquellos actos de sus empleados que, en contextos como el presente caso, sean lesivos a la dignidad de otros seres humanos. *Santiago v. Sears Roebuck*, 102 D.P.R. 515 (1974).

El sentido luminoso de nuestro orden constitucional—diseñado todo para la protección de la dignidad del ser humano—no permite la aprobación de un estatuto convirtiendo a un ser humano en un esclavo, o autorizar un contrato confiscatorio, ni alterar el fideicomiso público que constituye toda función del Estado. *C.R.U.V. v. Peña Ubiles*, 95 D.P.R. 311 (1967).

4. Programas federales.

Con base en que la Constitución puertorriqueña garantiza el principio de la indiscriminación, exigido igualmente por la legislación federal, resulta no haber impedimento alguno para que el Gobernador de Puerto Rico cumpla con la formalidad de declarar que no habrá discriminación en el uso de

aportaciones para el Programa de Seguridad de Tránsito. Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1968.

5. Clasificaciones.

Al aplicar un escrutinio tradicional de nexos racionales, la sec. 533 del Título 31 es constitucional por tener un fin legítimo. *López v. E.L.A.*, [165 D.P.R. 280](#) (2005).

El análisis constitucional debe aplicarse por igual a las clasificaciones de origen legislativo y las de origen judicial para ver si infringen o no la cláusula de igual protección de las leyes. *Almodóvar v. Méndez Román*, [125 D.P.R. 218](#) (1990).

Un tribunal debe considerar las distinciones por razón de sexo contenidas en un estatuto como clasificaciones inherentemente sospechosas, y por ende, sujetas a una rigurosa revisión judicial en materia de cuestiones constitucionales, en particular cuando dichas clasificaciones tienden a relegar a un estado legal de inferioridad a una clase con abstracción de las potencialidades y características individuales de sus miembros. *Zachry International v. Tribunal Superior*, [104 D.P.R. 267](#) (1975).

6. Ideas políticas.

Los empleados públicos transitorios están protegidos contra el discrimen político partidista, aun cuando no tengan una expectativa de continuidad de empleo. *Aponte Burgos v. Aponte Silva*, [154 D.P.R. 117](#) (2001).

Sólo tienen derecho a un remedial judicial aquellos empleados públicos transitorios cuyo cesantía al vencer el término fijo de su contrato respondió exclusivamente a razones de discrimen político. *Aponte Burgos v. Aponte Silva*, [154 D.P.R. 117](#) (2001).

No importa que la cesantía hubiese respondido también a motivos de discrimen político, si la autoridad nominadora puede demostrar con preponderancia de la prueba que el contrato transitorio no iba a renovarse por alguna razón legítima. *Aponte Burgos v. Aponte Silva*, [154 D.P.R. 117](#) (2001).

En una acción de discrimen por razones políticas, si un empleado puede demostrar que afiliación política fue un factor sustancial en la decisión del patrón, el peso de la prueba recae sobre la entidad gubernamental demostrar que había una razón no discriminatoria para la cesantía, o que el empleado disfrutaba de una posición en que afiliación política constituye una calificación apropiada para dicha posición. *Ortíz-Piñero v. Rivera-Arroya*, [84 F.3d 7](#) (1996).

La defensa que afiliación política constituye una calificación apropiada para la posición, está diseñada para asegurar que el representante gobierno no se impedirá por tácticas que prohíben el desarrollo de una nueva política pública, aprobada por el pueblo. *Ortíz-Piñero v. Rivera-Arroya*, [84 F.3d 7](#) (1996).

Los hechos básicos que permiten la inferencia de discrimen político son: (1) ausencia de un motivo racional que justifique el despido, y (2) la sustitución del empleado por otro de diferente afiliación política que resulte afín con la de la autoridad nominadora. *McCrillis v. Aut. Navieras de P.R.*, [123 D.P.R. 113](#) (1989).

En el caso de un empleado de confianza, la autoridad nominadora tiene entera libertad para despedir, trasladar, suspender y tomar cualquier otra acción que estime pertinente, pero la condición de empleado de confianza de por sí no priva de la protección contra el discrimen político. *McCrillis v. Aut. Navieras de P.R.*, [123 D.P.R. 113](#) (1989).

Un asistente del Gobernador de Puerto Rico no tiene derecho a inmunidad calificada contra acciones por violación de derechos civiles de empleados de baja categoría, quienes fueron despedidos por su afiliación política. *Rosario-Torres v. Hernández-Colón*, [889 F.2d 314](#) (1989).

No siendo la afiliación política requisito para el cargo de coordinador regional de una agencia ya que el mismo no envuelve responsabilidad acerca del establecimiento de la política de la misma, la cesantía de la persona que ocupaba ese cargo, por motivos políticos, fue arbitraria, y en violación palmaria de la Constitución; por tanto, los funcionarios que la dictaron carecen de la inmunidad relativa y son responsables por los daños y perjuicios originados. *Berberena Rosado v. Cordero Santiago*, [668 F. Supp. 72](#) (1987).

Los empleados de confianza gozan de la protección constitucional contra discrimenes políticos, y no habiéndose demostrado que el cargo que ocupaba el reclamante requería determinada afiliación política para su desempeño, procede su reposición. *Rodríguez v. Muñoz*, [603 F. Supp. 349](#) (1985) revocada en parte y devuelto el caso, [808 F.2d 138](#) (1986).

La protección constitucional contra el discrimen por razón de ideas políticas no ampara a un empleado público despedido por sus creencias políticas, cuando uno de los requisitos esenciales para el desempeño del cargo es precisamente su afiliación política. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1981.

El Secretario Municipal puede ser despedido sin formulación de cargos ni celebración de vista y no puede invocar discrimen político para impugnar el despido. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1981.

Para la determinación judicial de si la afiliación política de un funcionario público es condición indispensable para el desempeño de su cargo lo determinante no es la etiqueta ni la descripción escrita de los deberes, sino la naturaleza real de las funciones que desempeña. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1981.

Un empleado público del Estado Libre Asociado no puede ser destituido de un cargo público únicamente por causa de su filiación política. *González v. González*, 385 F. Supp. 1226 (1974), revocada y devuelto el caso para ulteriores procedimientos, *Díaz González v. Colón González*, [536 F.2d 453](#) (1976).

Un alcalde no puede destituir de su trabajo en el Servicio Municipal a empleados irregulares, sin protección de permanencia bajo el Sistema de Méritos del Municipio, por motivos de sus ideas políticas en violación a esta sección. *Báez Cancel v. Alcalde Mun. de Guaynabo*, [100 D.P.R. 982](#) (1972).

Surge una fuerte presunción de discrimen por motivo de ideas políticas de parte de un alcalde contra un grupo de empleados irregulares de clara identificación político-partidista cuando dicho funcionario los deja cesantes e inmediatamente los sustituye con otro grupo de personas de diferente filiación partidista, filiación que resulta ser la misma del alcalde. *Báez Cancel v. Alcalde Mun. de Guaynabo*, [100 D.P.R. 982](#) (1972).

En ausencia de un motivo racional que justifique el despido de un empleado municipal irregular de clara identificación político-partidista y su sustitución por el alcalde por otro de diferente afiliación política—que resulta ser la misma del alcalde—surge una presunción de discrimen por motivo de ideas políticas que dicho funcionario viene obligado a refutar. Tal situación impone a los tribunales la obligación de escudriñar la prueba para asegurarse que verdaderamente no hay discrimen en la actuación de la autoridad nominadora. *Báez Cancel v. Alcalde Mun. de Guaynabo*, [100 D.P.R. 982](#) (1972).

El hecho de que las facultades de un alcalde para emplear y despedir a un empleado irregular sea de carácter discrecional, no puede justificar, excusar o condonar el discrimen por razón de ideas políticas. *Báez Cancel v. Alcalde Mun. de Guaynabo*, [100 D.P.R. 982](#) (1972).

7. Extranjeros.

El inciso (1) de la sec. 264 del Título 18 atenta contra los principios de igualdad ante la ley de esta sección. *De Paz Lisk v. Roque Aponte*, [124 D.P.R. 472](#) (1989).

Ni la disposición constitucional de Puerto Rico en el sentido de que nadie será discriminado por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social o por ideas religiosas o políticas, y que nadie será privado de la igual protección de las leyes, ni la ley que impone responsabilidad a los contratistas por defectos en la construcción de edificios, están tan relacionados con la ley que permite, con ciertas excepciones, sólo a los ciudadanos de los Estados Unidos a ejercer privadamente como ingenieros civiles, y hacer que la ley del Estado Libre Asociado resulte ambigua y requiera que la corte de distrito se abstenga de conocer del fondo de la cuestión de si la exclusividad de la ley de Puerto Rico de las licencias de ingenieros civiles a favor de ciudadanos de los Estados Unidos es constitucional. *Ex. Bd. of Eng., Arch. and Sur. v. Flores de Otero*, [426 U.S. 572](#); [96 S. Ct. 2264](#); 49 L. Ed. 2d 65 (1976).

8. Efectividad.

Las secs. 1 y 8 del Art. II de nuestra Constitución operan sin necesidad de ley que las implemente. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, [107 D.P.R. 250](#) (1978).

9. Interpretación.

Causa de acción por estudiante de medicina contra una universidad mexicana alegando violaciones de la Constitución de Puerto Rico dejó de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Ortiz-Bou v. Universidad Autónoma De Guadalajara & Int'l Educ. Programs*, 382 F. Supp. 2d 293 (2005).

El sistema de vigilancia establecido por una compañía de telecomunicaciones, usando cámaras de

videograbación en el sector donde trabajan los empleados-demandantes, no es inconstitucional per se ; el sistema se justifica por los intereses apremiantes de seguridad y óptimo funcionamiento del sistema de comunicaciones. Vega et al. v. Telefónica, [156 D.P.R. 584](#) (2002).

El sosiego, la paz y la tranquilidad de la vida comunitaria son parte del derecho a la dignidad e intimidad del ser humano. Pueblo v. Hernández Colón, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

La renuncia al derecho constitucional a la intimidad tiene que ser patente, específica e inequívoca. Salvo por dicha renuncia el derecho a la intimidad es inviolable ya fuere por el Estado, una entidad particular o cualquier ciudadano. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., [117 D.P.R. 35](#) (1986).

El derecho a la intimidad opera ex proprio vigore y puede hacerse valer aun entre personas privadas. Igual sucede con el derecho a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y el derecho de todo trabajador contra riesgo a su integridad personal en el trabajo. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., [117 D.P.R. 35](#) (1986).

Un estatuto válido de su faz puede resultar inconstitucional en su aplicación, en virtud de discrimen impermisible. Vélez v. Srio. de Justicia, [115 D.P.R. 533](#) (1984).

En ausencia de prueba de un patrón de evidente discrimen y abuso patente de discreción, una persona o entidad no puede justificar su violación de la ley sobre la base de que no se ha perseguido a otros infractores. Vélez v. Srio. de Justicia, [115 D.P.R. 533](#) (1984).

La sec. 1 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado—dignidad del ser humano—ha recibido reconocimiento comparable al de la sec. 8 del mismo artículo. Figueroa Ferrer v. E.L.A., [107 D.P.R. 250](#) (1978).

Las limitaciones a la libertad, cuando por necesidad, existen, deben ser expresas. Jamás deben ser tácitas. Ponce Gas Service Corp. v. J.R.T., [104 D.P.R. 698](#) (1976).

10. Determinación de paternidad.

Bajo las circunstancias de un niño, reconocido como hijo de su padre, y que se encuentra bajo la patria potestad de su madre, es a la madre a quien el ordenamiento le reconoce legitimación activa para instar una acción de impugnación necesaria para la búsqueda de la filiación biológica de su hijo. Alvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, [175 D.P.R. 398](#) (2009).

Cuando el menor alcance la mayoría de edad, pueda instar una acción filiatoria, en búsqueda de su padre biológico. Alvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, [175 D.P.R. 398](#) (2009).

Bajo las disposiciones de esta sección—que consagra como inviolable la dignidad del ser humano—se concede el derecho a una persona de su libertad sin el debido procedimiento de ley (Art. II, Sec. 7); en ello vaya envuelta la impugnación de su presunta paternidad. Robles López v. Guevárez Santos, [109 D.P.R. 563](#) (1980).

11. Credibilidad de la mujer.

Viola la dignidad del ser humano femenino así como esta sección—que veda el discrimen por razón de sexo—un estatuto que, a priori, impone trabas a la credibilidad de la mujer. Comisión Asuntos de la Mujer v. Srio. de Justicia, [109 D.P.R. 715](#) (1980).

12. Detención sin orden de arresto.

La detención por parte de la Policía de personas en cualquier sitio en que se encuentren pacíficamente para conducir las a sus cuarteles, sin orden de arresto, con el solo propósito de tomarles fotografías con fines investigativos viola las siguientes cláusulas de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: (1) La que prohíbe que se prive a una persona de su libertad sin el debido procedimiento de ley (Art. II, Sec. 7); (2) la que reconoce el derecho a protección contra ataques abusivos a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar de las personas (Art. II, Sec. 8); (3) la que prohíbe arrestos y allanamientos excepto por mandamiento judicial a base de una previa determinación de causa probable apoyada en juramento o afirmación (Art. II, Sec. 10); y (4) la relativa a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano (esta sección). Pueblo v. Rey Marrero, [109 D.P.R. 739](#) (1980).

13. Discriminación.

Únicamente el empleado demandante, que era la persona que supuestamente fue arbitrariamente despedida y privada de sus derechos constitucionales como resultado de ese despido, tenía legitimación activa para proteger sus derechos; por lo tanto, ni la esposa del demandante ni la sociedad conyugal

tenían legitimación para iniciar una demanda por la presunta violación de los derechos constitucionales del empleado demandante. *Rivera-Cartagena v. Wal-mart P.R., Inc.*, 2011 U.S. Dist. LEXIS 22288; 767 F. Supp. 2d 310 (Marzo 4, 2011).

El demandante alegó hechos suficientes que podrían demostrar sus reclamos por violación de sus derechos constitucionales a la dignidad y a la intimidad en virtud de los arts. II, secs. 1, 8, ya que el demandante alegó que el gerente de distrito del comercio minorista demandado y el especialista de recursos humanos tenían conocimiento de la condición de militar y del entrenamiento militar del demandante, el director de operaciones del demandado había presionado al demandante para que no asistiera a su entrenamiento militar, los pedidos de ascenso del demandante eran rechazados, el demandante fue transferido en varias oportunidades por motivos discriminatorios, y el empleador le había reducido su "bono de incentivo" en un monto equivalente a los dos meses en los que el demandante estuvo de licencia militar. *Rivera-Cartagena v. Wal-mart P.R., Inc.*, 2011 U.S. Dist. LEXIS 22288; 767 F. Supp. 2d 310 (Marzo 4, 2011).

Los reclamos por discriminación laboral del demandante en virtud de la sec. 146 del Título 29, las Secs. 1, 4, 6, 7, 8 y 16 del Art II de la Constitución de Puerto Rico y las secs. 5141 y 5142 del Título 31 contra los funcionarios demandados de la agencia estatal empleadora no prosperaron, porque se sometieron a un juicio por jurado en virtud de las leyes federales y el jurado rechazó el reclamo por represalias del empleado. *Figuroa v. Alejandro*, 597 F.3d 423 (2010).

Puerto Rico y su legislatura no tenían derecho a desestimación de la demanda de un estudiante universitario iniciada tras su expulsión de un programa de internados por su conducta "errática"; el tribunal de distrito no pudo determinar que la discriminación basada en un trastorno bipolar no constituía una violación constitucional en virtud de la Sec. 1 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico. *Concepción v. Puerto Rico*, 682 F. Supp. 2d 164 (2010).

La Workforce Investment Act (WIA), por sus siglas en inglés, 29 U.S.C.S. §§ 2801-2945, no establece un procedimiento de jurisdicción exclusiva para atender reclamaciones de discriminación, ni ocupa el campo de una manera expresa ni implícita; por ende, los tribunales estatales tienen jurisdicción concurrente con el Civil Rights Center y los tribunales federales para atender asuntos de discriminación bajo la WIA. *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 D.P.R. 657 (2009).

Tanto el foro de primera instancia como el foro apelativo intermedio erraron a denegar la solicitud del imputado para una vista evidenciaría o descubrimiento en apoyo de su reclamo de procesamiento selectiva porque el imputado presentó bastante prueba que su reclamo no era frívolo. *Pueblo v. Martínez Acosta*, 174 D.P.R. 275 (2008).

Se concedió sentencia sumaria a un anterior empleado en una causa de acción por alegada discriminación basada en el incumplir de recontractar el empleado por causa de una condición mental porque el conducto no llegó al nivel accionable bajo la ley. *Vélez v. Janssen Ortho Llc*, 389 F. Supp. 2d 253 (2005).

En un caso de alegada discriminación, una sentencia sumaria fue dictada correctamente en el caso presentado por los policías municipales porque no presentaron prueba suficiente para apoyar un caso prima facie; no demostraron, inter alia, que sabían que habían sido militantes de un partido político distinto al partido político del alcalde. *López v. Miranda*, 166 D.P.R. 546 (2005).

La corte federal pierde jurisdicción sobre la persona del demandado, cuando las reclamaciones por violación a la ley federal por discrimen son insustanciales, por lo que procede declarar jurisdicción pendiente en cuanto a las acciones a tenor de esta sección acumuladas a las federales. *Franceschi v. Hyatt Corp.*, 747 F. Supp. 138 (1990).

La jurisprudencia de la Corte Suprema federal parece indicar que cuidará de que en casos de personas afectadas por el S.I.D.A. se le brinde a la persona el beneficio de una evaluación médica responsable antes de tomarse una decisión que pueda afectar adversamente el desempeño de sus funciones o cargo, pues de otra forma se estaría discriminando contra dichas personas afectadas al no ser sometidas a una evaluación médica responsable, tal y como sería el caso cuando se trata de personas afectadas por otro tipo de impedimento. Op. Sec. Just. Núm. 42 de 1987.

Por la cláusula constitucional que prohíbe el discrimen por razón de sexo, aquella parte de la Ley de

Compensaciones por Accidentes de Automóviles que establece beneficios para una mujer que queda incapacitada para desempeñarse como ama de casa—secs. 2052(8) y 2054(3)(g) del Título 9—debe leerse de modo que comprenda a personas de ambos sexos. Por tratarse de una clasificación sospechosa sujeta a un escrutinio estricto, se le reconocen estos beneficios tanto a hombres como a mujeres. *Amador v. A.C.A.A.*, [117 D.P.R. 820](#) (1986).

La transferencia de una profesora a un área relacionada estrechamente con su campo de especialidad, donde podría desarrollar labores en las cuales es experta, en el mismo edificio, con los mismos estudiantes prácticamente, y sin variación de salario, ubicación ni otros incidentales de su empleo no constituyeron discrimen por razón de sexo. *Stitzer v. U.P.R.*, 617 F. Supp. 1246 (1985).

Constituye un discrimen por razón de sexo—en cuanto a su aplicación a un miembro femenino de una familia—una tradición familiar por la cual fórmulas de elaborar un ron, alegadamente secretas, son transmitidas de padres a hijos varones. *González v. Tribunal Superior*, [97 D.P.R. 804](#) (1969).

14. Derecho de intimidad.

En la entrevista de una empleada durante una investigación de un conflicto de interés potencial entre una empleada y un auditor, no hubo ningún comentario despectivo de su persona, no se usó lenguaje ofensivo, y no sucedió nada que se podría considerar "un insulto o una humillación" ni una violación de los derechos constitucionales de privacidad de la empleada. *Rivera-Rosa v. Citibank, N.A.*, 567 F. Supp. 2d 289 (2008).

Reclamaciones por violaciones de las protecciones de la dignidad y la privacidad conforme al Art. II, secs. 1 y 8 de la Constitución de Puerto Rico, presentadas por los policías federales que alegaron que sus derechos habían sido violados por la subrepticia videovigilancia de su cuarto de receso, sólo podían ser afirmadas contra los Estados Unidos bajo la Ley Federal de Agravios Procesables (FTCA por sus siglas en inglés), [28 U.S.C.S. §§ 2671](#) a 2680. *Rosario v. United States*, 538 F. Supp. 2d 480 (2008).

El uso no autorizado de la identidad de una persona para mercadear un producto o proponer una transacción comercial no es permisible y da lugar a una causa de acción por violación al derecho a la propia imagen, valor tutelado por el derecho a la intimidad. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, [173 D.P.R. 254](#) (2008).

Un comercio tiene el derecho a diseminar información sobre sus productos pero incurrirá en responsabilidad civil extracontractual si utiliza la imagen de una persona sin su consentimiento o sin que medie alguna de las causas de justificación. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, [173 D.P.R. 254](#) (2008).

La esposa no podía tramitar su demanda de divorcio bajo la causal de ruptura irreparable, toda vez que dicha causal no fue adoptada propiamente en la jurisprudencia ni se ha hecho mediante legislación; dicho precedente incorporó el concepto de ruptura irreparable al sistema de divorcio, únicamente, como modalidad de la causal de consentimiento mutuo en los casos en que hay acuerdo entre los cónyuges sobre la alegada ruptura irreparable y así desean expresarlo. *Salvá Santiago v. Torres Padró*, [171 D.P.R. 332](#) (2007).

Una esposa renunció su derecho a la intimidad cuando entró en un acuerdo transaccional con su esposo en un caso de divorcio; así, la esposa no tuvo el derecho a la devolución de una videocinta que el esposo grabó sin el consentimiento de la esposa, la cual expuso imágenes de la esposa desnuda. *López v. Maldonado*, [168 D.P.R. 838](#) (2006).

El ingreso de un agente del orden público a un camino vecinal de carácter privado para realizar unas gestiones de vigilancia, en las que utilizó unos binoculares, no constituye un registro irrazonable en violación de la Constitución; quien vende drogas a plena vista de terceros no tiene una expectativa de intimidad, más bien asume el riesgo que su operación sea descubierta por agentes del orden público. *Pueblo v. Soto*, [168 D.P.R. 46](#); [2006 TSPR 87](#) (2006).

La sec. 591a del Título 31 es constitucional, pero al aplicarla a los casos de abuelos filiales, los jueces están obligados a seguir las directrices establecidas por el Tribunal Supremo federal; y los tribunales deben considerar ciertos criterios y los deseos de los padres. *Rexach v. Ramírez*, [162 D.P.R. 130](#) (2004).

La práctica de una tienda de cotejar el recibo de compra cuando un cliente se dispone salir de la tienda,

con el propósito único de verificar que la compra se había hecho recientemente, constituye una actuación legítima de dicho negocio para salvaguardar su mercancía de apropiaciones ilegales, y el Tribunal Supremo concluyó que no se vulneró el derecho de intimidad del comprador. *Castro v. Tiendas Pitusa, Inc.*, [159 D.P.R. 650](#) (2003).

15. Fuerza excesiva.

La demanda de personas supuestamente lesionadas contra policías en su capacidad personal, bajo los arts. II, secs. 1, 7, y 10 del Constitución de Puerto Rico, sec. 10 del Título 1 y sec. 5141 del Título 31, que alegaba uso excesivo de la fuerza, estaba prescrita debido a: (1) el plazo de prescripción establecido en la sec. 5298(2) del Título 31 es de un año; (2) la demanda se presentó después de un año de transcurrido el incidente en el que se basó la demanda; y (3) las cartas extrajudiciales y demandas no paró el plazo de prescripción contra los policías, ya que no estaban dirigidas a los policías y no se alegó que tuvieran conocimiento de las cartas o demandas. *Torres Santiago v. Díaz Casiano*, 708 F. Supp. 2d 178; 2009 U.S. Dist. LEXIS 106679 (Noviembre 16, 2009).

§ 2. [Sufragio, franquicia electoral]

Texto

Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.

Anotaciones

HISTORIAL

Contrarreferencias. Elecciones, véanse el Art. VI, Sec. 4 de este título, y el Título 16.

ANOTACIONES

1. Municipios.
2. Interpretación.
3. Voto secreto.
4. Voto directo.
- 5.

Procedimiento electoral para 1980.

1. Municipios.

Si bien es cierto que la jurisprudencia ha resuelto que los municipios son parte integrante del Gobierno y que, además, son meras subdivisiones políticas del mismo, "cuando se ha querido incluir al Gobierno municipal dentro de los términos de una ley, la práctica general ha sido hacerlo expresamente sin dejar lugar a dudas." Op. Sec. Just. Núm. 4 de 1962.

2. Interpretación.

La Comisión Estatal de Elecciones (C.E.E.) erró en sus cálculos para resolver una controversia entre un candidato y un contendiente; los por cientos proporcionales del candidato y el contendiente debían ser calculados excluyendo las papeletas en blanco, las nulas, y las de nominación directa de personajes ficticios. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, [175 D.P.R. 909](#) (2009).

El poder de determinar los requisitos para ejercer el derecho al voto en esta jurisdicción corresponde esencialmente al E.L.A., facultad limitada únicamente por la Constitución. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, [142 D.P.R. 941](#) (1997).

Si bien un estado de la Unión tiene la facultad para requerir la ciudadanía de Estados Unidos como condición para el ejercicio del derecho al voto, el estado no está obligado a hacerlo; tal facultad está limitada exclusivamente por las Enmiendas Primera y Catorce de la Constitución federal. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, [142 D.P.R. 941](#) (1997).

A la luz del consentimiento expreso y formal del Pueblo al aceptar la ciudadanía norteamericana, la

Asamblea Legislativa está justificada en requerir la ciudadanía norteamericana como condición para ejercer derecho al voto. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, [142 D.P.R. 941](#) (1997).

Ya que existen intereses apremiantes del Estado, que justifican la reglamentación al voto, el requisito de ser ciudadano de Estados Unidos sirve para delimitar precisamente quiénes constituyen el cuerpo electoral con derecho a sufragio. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, [142 D.P.R. 941](#) (1997).

Un ciudadano de Puerto Rico cuya nacionalidad puertorriqueña es incuestionable no puede ser privado de su derecho al voto en los comicios del país. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, [142 D.P.R. 941](#) (1997).

Como el derecho al voto está consagrado como una de las garantías constitucionales y es de carácter universal, en casos de incertidumbre sobre quién tiene derecho a votar, prevalecerá aquella interpretación del estatuto electoral que favorezca el ejercicio del derecho al voto. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, [142 D.P.R. 941](#) (1997).

La acción de renunciar la ciudadanía norteamericana por un ciudadano cuya nacionalidad puertorriqueña es incuestionable se realiza en el ejercicio de su derecho a la libre expresión. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, [142 D.P.R. 941](#) (1997).

El sancionar a una persona por ejercer el derecho al voto apareja violación al derecho de expresión y al derecho a no sufrir discriminación política. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, [142 D.P.R. 941](#) (1997).

Son electores capacitados en el país, con pleno derecho al voto, los que ostenten la ciudadanía de Estados Unidos, o los que sólo sean ciudadanos de Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos de residencia y domicilio correspondientes, independientemente del poder que tiene la Asamblea Legislativa para exigir el requisito de ser ciudadano de Estados Unidos como condición para votar en el país. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, [142 D.P.R. 941](#) (1997).

Esta sección y la sec. 1 de este Artículo imponen a la Asamblea Legislativa limitaciones al ejercicio de su facultad para reglamentar la formación de los partidos políticos. Durante el cuatrienio en que aprueba la pieza legislativa no puede poner en vigor cambios que aumenten los requisitos de inscripción; cualesquiera de tales modificaciones sólo pueden tener vigencia ya pasadas las elecciones generales ulteriores. *P.R.P. v. E.L.A.*, [115 D.P.R. 631](#) (1984).

Como principio general, la legislación que tienda a hacer onerosa y afectar negativa y sustancialmente las potencialidades de los partidos contrarios minoritarios o los partidos nuevos, o a crear situaciones de inferioridad, puede ser susceptible de impugnación constitucional. *P.R.P. v. E.L.A.*, [115 D.P.R. 631](#) (1984).

No existe incompatibilidad alguna entre las disposiciones de las secs. 2 y 7 del Art. II, de una parte, y la sec.7 del Art. III, de la otra parte, de la Constitución de Puerto Rico. Dichas disposiciones se complementan entre sí. *Fuster v. Busó*, [102 D.P.R. 327](#) (1974).

3. Voto secreto.

Bajo las disposiciones de la Constitución de Puerto Rico, el requisito de que el voto de un ciudadano sea secreto no es un derecho constitucional absoluto, admitiéndose limitaciones fundadas a dicho derecho. *P.N.P. v. Tribunal Electoral*, [104 D.P.R. 741](#) (1976).

El objetivo del voto secreto de un ciudadano es el garantizar y proteger al ciudadano de las coacciones para garantizarle su libertad de poder entrar a la caseta electoral, secretamente, solo con su conciencia y hacer allí su cruz, sin que a nadie le importe cómo y dónde la hizo. *P.N.P. v. Tribunal Electoral*, [104 D.P.R. 741](#) (1976).

4. Voto directo.

A los fines de la Constitución de Puerto Rico, el voto directo de un elector refleja el método de elección popular mediante el cual intervienen todos los electores cualificados, contrapuesto con el método de votación indirecta a través de delegados. *García Passalacqua v. Tribunal Electoral*, [105 D.P.R. 49](#) (1976).

5. Procedimiento electoral para 1980.

Véanse las anotaciones bajo la sec. 3229 del Título 16.

§ 3. [Libertad de culto]

Texto

No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 2.

Contrarreferencias. Libertad de culto, véase la sec. 9 del Título 1.

ANOTACIONES

Cesión de terrenos 1. —A título oneroso. 2. —A título gratuito. 3. Plazas. 4. Beneficio a la niñez. 5. Ruidos indeseables. 6. Fondos públicos para fines sectarios. 7. Uso de locales públicos. 8. Actuación administrativa. 9. Créditos por educación. 10. Interpretación. 11. "Curia Romana". 12. Intervención judicial.

Cesión de terrenos

1. —A título oneroso.

Cuando una transacción entre el Estado y la Iglesia se reputa puramente comercial, rige el principio de que la misma no infringe los preceptos constitucionales que disponen la separación de Iglesia y Estado y de que no se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de instituciones que no sean del Estado. Op. Sec. Just. Núm. 30 de 1971.

El criterio prevaleciente en las transacciones efectuadas entre la Iglesia y el Estado ha sostenido que no se infringe el precepto constitucional que dispone la separación de Iglesia y Estado si la transacción puede reputarse como una puramente comercial, y la misma se realiza en igualdad de circunstancias que con cualquier otra entidad. Op. Sec. Just. Núm. 20 de 1970.

En cualquier negocio jurídico en el cual estén envueltos intereses del Estado y de instituciones o sectas religiosas se debe tomar como base mínima para su validez, el concepto de transacción comercial pura y simple, no sólo en apariencia sino en todos sus demás aspectos; deben excluirse de tal negocio consideraciones teñidas de paternalismo o condescendencia. Op. Sec. Just. Núm. 80 de 1960.

El Estado, de existir autoridad en ley, puede vender inmuebles a instituciones de carácter sectario, siempre que las condiciones en que se lleve a cabo la transacción indiquen que se trata de una transacción comercial pura y simple. Op. Sec. Just. Núm. 80 de 1960.

Tratándose del arrendamiento a una orden religiosa, de un predio de terreno propiedad del Estado, no habría impedimento desde el punto de vista estrictamente constitucional a la celebración de la transacción, siempre que la misma responda a los criterios que deben de regir las que se realicen con entidades religiosas, o sea, que se fije un canon razonable y se lleve a cabo la transacción en los mismos términos en que se hubiere realizado de ser el arrendatario una persona particular. Op. Sec. Just. Núm. 80 de 1960.

2. —A título gratuito.

La cesión gratuita de un terreno público municipal, conocido por La Placita, en beneficio de la Iglesia Samaria, entidad religiosa, constituiría una violación clara del principio constitucional de separación entre la Iglesia y el Estado y de la ley del 27 de febrero de 1902 (sec. 9 del Título 1). Op. Sec. Just. Núm. 8 de 1958.

3. Plazas.

El uso de las plazas públicas debe cederse por las municipalidades a entidades religiosas en la misma forma, y sujeta a la misma reglamentación, bajo la cual se cede a otros grupos, ya que la otra alternativa posible sería la negación absoluta del uso de esos sitios a todos los grupos en general, basada en

razones válidas de orden público. Op. Sec. Just. Núm. 24 de 1956.

4. Beneficio a la niñez.

De acuerdo con la doctrina del beneficio a la niñez se considera que no se viola el principio de la separación de la Iglesia y el Estado cuando se presta ayuda a los escolares directamente, ya que esa ayuda directa no constituye el sostenimiento proscrito. Op. Sec. Just. Núm. 34 de 1961.

5. Ruidos indeseables.

Aun cuando el Estado no puede intervenir con la devoción y creencia religiosas de los ciudadanos, sí puede intervenir con el método de sus practicantes cuando éste hiere y lastima hasta anular el derecho de intimidad (privacy) de la familia. Sucn. de Victoria v. Iglesia Pentecostal, [102 D.P.R. 20](#) (1974). En el santuario de su hogar, un ciudadano no es un cautivo que tiene que soportar prácticas y ruidos indeseables causados por los ejercicios y ritos de un templo religioso que le perturba y anula su derecho a la intimidad (privacy) de su hogar, causándole tortura y extremo sufrimiento moral. Sucn. de Victoria v. Iglesia Pentecostal, [102 D.P.R. 20](#) (1974).

6. Fondos públicos para fines sectarios.

El mero hecho de que una institución tenga una afiliación religiosa no necesariamente le descalifica para participar de ciertas ayudas gubernamentales. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1999.

La cláusula de establecimiento no impide la participación de ciertas organizaciones religiosas en programas subvencionados por el gobierno para promover ciertos objetivos de bienestar social, bajo ciertas circunstancias. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1999.

Tratar de establecer salvaguardas procesales para evitar un uso indebido de fondos para fines sectarios provocaría una intromisión excesiva del Gobierno en la organización religiosa, lo cual también está proscrito por la cláusula. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1999.

Si la función de la institución es principalmente secular y el uso de fondos es para financiar actividades no sectarias los tribunales federales y estatales han sostenido la validez de las mismas. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1999.

En la medida en que las actividades seculares y las religiosas estén íntimamente entremezcladas, que resulte difícil desligarlas, entonces necesariamente se estaría promoviendo el desarrollo de unas creencias religiosas en perjuicio de otras, en contravención a lo dispuesto en nuestra Constitución y en la Constitución federal. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1999.

El mero hecho de que la intervención del Estado sea meramente un facilitador de la emisión de los bonos exentos en los mercados locales y en Estados Unidos no lo exime de dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula constitucional. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1999.

Aunque la intervención del Estado sea limitada y no se comprometan fondos públicos, la misma redundaría en beneficio de la corporación ya que al utilizar el mecanismo de AFICA obtiene unos beneficios y ventajas que de otro modo no tendría, y la obtención de tales beneficios y ventajas, que de ser utilizados para promover funciones eminentemente religiosas, sería contrario a lo dispuesto en la Constitución. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1999.

La clave para evaluar si la ayuda gubernamental a alguna organización o institución de afiliación religiosa viola o no la cláusula de establecimiento es indagar el grado de independencia de las funciones seculares de aquéllas de naturaleza religiosa. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1999.

No existe base legal para que el municipio de Mayagüez aporte, mediante una emisión de bonos, una suma para la ampliación de un hospital propiedad de y operado por una entidad sectaria, porque, con independencia de la prohibición constitucional al respecto del establecimiento de la religión, los propósitos para emitir bonos están limitados a aquéllos para los cuales hubiere autorización legal para asignar fondos. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1975.

Una cesión gratuita de fondos públicos del municipio de Mayagüez en beneficio de la Corporación de Adventistas del Séptimo Día, para la expansión del Hospital Bellavista, constituiría una acción no autorizada por la Constitución. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia, Núms. 1958-8, 1959-17 y 1973-39.) Op. Sec. Just. Núm. 40 de 1973.

Una asignación de fondos públicos a favor del Ejército de Salvación, dada su naturaleza de institución sectaria y religiosa, para llevar a cabo sus actividades como se ha solicitado, violaría los preceptos

constitucionales que declaran la separación de la Iglesia y el Estado y que proveen que sólo se dispondrá de fondos públicos para fines públicos. Op. Sec. Just. Núm. 39 de 1973.

7. Uso de locales públicos.

La práctica, auspiciada por el Departamento de Educación desde hace un año de celebrar servicios religiosos de carácter ecuménico en las salas de conferencias del mismo, siendo una actividad sectaria, se encuentra prohibida por disposición de ley en términos absolutos. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1974.

El uso esporádico o transitorio en oposición al uso continuo y regular de propiedad pública para fines religiosos, ha sido—a través de distintas opiniones de jurisdicciones estatales—el criterio relevante para la determinación de si dicho uso viola o no el principio de separación de Iglesia y Estado. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1974.

8. Actuación administrativa.

Cuando se cuestiona una actuación gubernamental bajo la cláusula de libertad de culto, la parte interesada viene obligada a establecer que el Estado no tiene el correspondiente interés público que justifique su actuación o que se la ha impuesto un gravamen o carga sustancial al ejercicio de su religión. *Asoc. Academias y Col. Cristianos v. E.L.A.*, [135 D.P.R. 150](#) (1994).

En el ejercicio de la jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo, en las circunstancias particulares del caso de autos, conllevaría una intervención que conflagraría con los derechos constitucionales de la recurrente—escuela elemental, intermedia y superior de orientación católica—a tenor con esta sección. *Academia San Jorge v. J.R.T.*, [110 D.P.R. 193](#) (1980).

No son nulos los actos del Estado que puedan repercutir en la Iglesia si se justifican en términos seculares. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, [109 D.P.R. 172](#) (1979).

No es función del Estado en controversias sobre cuestiones esencialmente de fe dictar doctrina religiosa. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, [109 D.P.R. 172](#) (1979).

Viola el principio de separación de la Iglesia y el Estado que establece la Primera Enmienda Constitucional la actuación del Departamento de Asuntos del Consumidor al ordenar la exhibición de documentos del departamento escolar de la Diócesis de Puerto Rico de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana para investigar los costos de operación de esas escuelas dentro de un plan general para determinar la proyección de las crecientes tendencias inflacionarias en el costo de la educación privada. [604 F.2d 73](#) (1979).

No es posible pensar que la investigación del costo de operación de las escuelas privadas en Puerto Rico llevada a cabo por el Departamento de Asuntos del Consumidor pudiera dar pie para motivar intromisiones prohibidas en el campo de las creencias religiosas, ni tampoco que una orden de dicho Departamento a las escuelas católicas, solicitando su contestación a un cuestionario que es parte de ese plan de investigación, hubiera podido afectar las decisiones de una organización religiosa en materia de su disciplina, fe, estructura, reglas, costumbres y derecho eclesiástico. Por consiguiente, el impacto total del plan de investigación referido no tiene como consecuencia que el Gobierno se haya inmiscuido excesivamente con la religión. *Surinach v. Pesquera de Busquets*, 460 F. Supp. 121 (1978), revocada la sentencia y devuelto el caso, [604 F.2d 73](#) (1979).

El derecho inalienable de un individuo o de un grupo a profesar y practicar una religión determinada, no puede considerarse menoscabado por el cuestionario preparado por el Departamento de Asuntos del Consumidor para determinar el costo de operación de la enseñanza privada en Puerto Rico, que fue enviado a algunas escuelas católicas, y en el cual se solicitó información acerca del número de alumnos y maestros, los sueldos pagados a éstos, las becas, fondos disponibles y su procedencia, los presupuestos anuales y otros detalles similares, porque dichas preguntas no constituyen una intrusión en materias doctrinales. *Surinach v. Pesquera de Busquets*, 460 F. Supp. 121 (1978), revocada la sentencia y devuelto el caso, [604 F.2d 73](#) (1979).

La actuación del Departamento de Asuntos del Consumidor al solicitar que las escuelas católicas contestaran un cuestionario—parte integrante de un vasto plan administrativo para la investigación del costo de operación de las escuelas privadas en Puerto Rico—en ausencia de indicios de parcialidad positiva o negativa, patrocinio u hostilidad contra una determinada institución, no viola el precepto de la Primera Enmienda Constitucional acerca del establecimiento de religión alguna. *Surinach v.*

Pesquera de Busquets, 460 F. Supp. 121 (1978), revocada la sentencia y devuelto el caso, [604 F.2d 73](#) (1979).

9. Créditos por educación.

A la luz del principio de completa separación entre la Iglesia y el Estado, la concesión de un crédito en su planilla de contribución a los padres o encargados legales que envíen a sus hijos a instituciones privadas de enseñanza de carácter sectario, es vulnerable de ataque constitucional. Op. Sec. Just. Núm. 30 de 1978.

10. Interpretación.

Adjudicar una controversia entre feligreses y su iglesia sobre la titularidad de unos terrenos y un edificio no conlleva una intromisión excesiva del Estado en asuntos religiosos y no viola la cláusula de separación de iglesia y estado ni la de libertad de culto. *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, [150 D.P.R. 571](#) (2000).

La participación del Estado a través de los tribunales en disputas contractuales no es incisiva en la operación de una institución educativa católica a tal punto que constituya una carga sustancial al libre ejercicio de culto ni de promover el establecimiento de cualquier religión; por tanto, siempre que la dilucidación de la disputa contractual no requiera pasar juicio sobre materias de doctrina, de fe, o de organización eclesiástica interna, los tribunales civiles podrán ejercer jurisdicción. *Mercado Quilichini v. U.C.P.R.*, [143 D.P.R. 610](#) (1997).

Es válida la determinación de una institución religiosa de suspender de empleo a una profesora por violación a "postulados de la doctrina y la moral de la Iglesia Católica", pues dicha disposición corresponde al mandato del Código de Derecho Canónico, y la profesora en cuestión aceptó voluntaria y libremente dichas condiciones al suscribir su contrato de empleo con la institución. *Mercado Quilichini v. U.C.P.R.*, [143 D.P.R. 610](#) (1997).

No es contrario al derecho a la intimidad las limitaciones establecidas por la Universidad Católica a sus profesores respecto a contraer segundas nupcias, pues los vínculos entre la institución educativa y la Iglesia Católica son tales que convierten a la primera en una institución religiosa y las disposiciones reglamentarias en que se basó la determinación de la institución están basadas en el Derecho Canónico. *Mercado Quilichini v. U.C.P.R.*, [143 D.P.R. 610](#) (1997).

No existe acción de Estado por el hecho que los estudiantes de la Universidad Católica reciban ayuda económica para cursar sus estudios, pues dicha ayuda no elimina el carácter religioso de la institución, y la decisión de emplear dichos fondos en una institución de educación superior de carácter religioso no necesariamente vulnera el principio que prohíbe el establecimiento de cualquier religión. *Mercado Quilichini v. U.C.P.R.*, [143 D.P.R. 610](#) (1997).

Aunque la protección del matrimonio es un interés apremiante del Estado, la existencia de dicho interés no es suficiente para justificar la intervención del tribunal con la libertad de culto de la Universidad como institución religiosa cuando tal actuación pueda significar un gravamen o carga sustancial a dicha institución violando la cláusula del libre ejercicio de religión. *Mercado Quilichini v. U.C.P.R.*, [143 D.P.R. 610](#) (1997).

Los tribunales civiles no pueden ejercitar su jurisdicción para dilucidar disputas sobre derechos de propiedad relativos a una iglesia cuando para hacerlo tendrían irremediablemente que pasar juicio sobre materias de doctrina, disciplina, fe u organización eclesiástica interna. *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. Del Pilar*, [123 D.P.R. 765](#) (1989).

La Constitución no puede escudar del escrutinio judicial hechos puramente seculares meramente porque hayan sido ejecutados por oficiales de una organización religiosa. *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. Del Pilar*, [123 D.P.R. 765](#) (1989).

El mero ejercicio del poder judicial para ventilar los méritos de una alegación de incumplimiento del contrato de trabajo libremente pactado entre un maestro laico y un colegio católico no constituye una carga sustancial a la práctica de la religión católica ni una interferencia excesiva del Gobierno con las autoridades religiosas. *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. Del Pilar*, [123 D.P.R. 765](#) (1989).

Una proclama de carácter no obligatorio, que no se refiere a ninguna secta o ideología religiosa en particular, no conlleva erogación de fondos públicos ni fomenta la participación en actividades sectarias

o religiosas, y que sólo constituye una mera exhortación a la ciudadanía para que conozca o se familiarice con la Biblia, como parte de la celebración interreligiosa de la Semana Nacional de la Biblia, no infringe el principio constitucional de separación de la Iglesia y el Estado. Op. Sec. Just. Núm. 34 de 1983.

Para que el Estado pueda prevalecer frente a una alegada infracción a la cláusula que prohíbe el establecimiento de cualquier religión, se requiere que la ley o conducta atacada tenga un propósito secular, que su efecto primario o principal no sea promover o inhibir la religión y, finalmente, que no conlleve la posibilidad de provocar una intromisión o interferencia (entanglement) excesiva del Gobierno en los asuntos religiosos. Op. Sec. Just. Núm. 34 de 1983.

Esta sección incluye tres cláusulas familiares de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos: La primera, referente a la libertad de culto; la segunda, prohíbe el establecimiento de una religión oficial; y, la tercera, refleja la teoría de que la relación ideal entre el Estado y la Iglesia exige el reconocimiento de dos esferas de acción separadas. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

Una interpretación absolutista por un tribunal de la cláusula constitucional de separación de la Iglesia y el Estado es inexacta. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

11. "Curia Romana".

Dentro de la iglesia católica, la "Curia Romana" es el conjunto de órganos—Sagradas Congregaciones, Tribunales y Oficios—a través de los cuales el Sumo Pontífice ejerce el gobierno de la Iglesia. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

12. Intervención judicial.

Tiene facultad el Poder Judicial para revisar una acción eclesiástica impugnada si se prueba la existencia de un interés secular de suficiente peso para permitir su intervención. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

Examinados los hechos del presente caso—en que un grupo de padres de estudiantes de una escuela superior católica pretende impedir mediante un interdicto el cierre de dicha escuela ordenado por las autoridades eclesiásticas por el fundamento de no cumplir con los estándares de catolicidad genuina y excelencia académica—el Tribunal Supremo resuelve que no existe un interés secular de suficiente peso para permitir la intervención del Poder Judicial. El involucramiento del Estado en la controversia planteada bajo las circunstancias del caso, atentaría contra el corazón mismo de la doctrina de la separación entre Iglesia y Estado. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

La determinación de si una escuela superior católica cumple con el requisito de catolicidad genuina—requisito que en este caso las autoridades eclesiásticas hallaron infringido y, por ende, motivó el cierre de cierta escuela privada católica—es una cuestión de fe en la cual el Estado debe abstenerse de interferir a menos que se trate de una decisión eclesiástica claramente arbitraria, ilegal o indebidamente opresiva a otros miembros de la Iglesia. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

Aun cuando el cierre de un escuela privada católica puede causar inconveniencias a diversos sectores de una comunidad, un tribunal no debe intervenir para revisar tal acción eclesiástica de la Iglesia. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

§ 4. [Libertad de palabra y de prensa; reunión pacífica; petición para reparar agravios]

Texto

No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 2.

Contrarreferencias. Libertad de palabra, véase la sec. 11 del Título 1.

Reunión pacífica y solicitudes para reparar agravios, véase la sec. 12 del Título 1.

ANOTACIONES

1. Reglamentación de precios. 2. Contribuciones. 3. Censura previa. 4. Restricciones. 5. Altoparlantes. 6. Predios escolares. 7. Libre expresión. 8. Libertad de prensa. 9. Obscenidad. 10. Fiestas patronales. 11. Imagen comercial.

1. Reglamentación de precios.

La reglamentación y fijación de precios a la admisión a los cines no coartan la garantía constitucional a que se refiere esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 43 de 1962.

2. Contribuciones.

En cuanto a si las garantías constitucionales a que se refiere esta sección son óbice para la imposición de un tributo municipal sobre el volumen de negocios que realizan las estaciones de radio, se concluye que, aun cuando se trate de la prensa, el Estado, o en su caso el municipio, puede imponer contribuciones a su negocio (license taxes), siempre que la medida que se adopte sea de carácter general, o sea, que se aplique a todos los negocios en la jurisdicción territorial, por lo menos, a los que estén en igualdad de condiciones, sea uniforme en el tanto por ciento de exacción que se impone y, a su vez, éste resulte razonable. Op. Sec. Just. Núm. 38 de 1963.

3. Censura previa.

Las películas y objetos análogos no pueden ser incautados sin que medie una orden judicial constitucionalmente válida; lo contrario constituiría censura previa. Pueblo v. Santos Vega, [115 D.P.R. 818](#) (1984).

Es ilegal y nulo un interdicto judicial prohibiendo la publicación de un escrito cuando el mismo constituye una violación de la libertad de palabra y de prensa garantizadas por la Constitución de Puerto Rico, por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y una violación de la Ley Definiendo Derechos del Pueblo, secs. 9 et seq del Título 1. Aponte Martínez v. Lugo, [100 D.P.R. 282](#) (1971).

Un tribunal, como regla general, viene obligado a rechazar y censurar la tentativa de una parte para prohibir de antemano, mediante interdicto, la publicación de material escrito. Aponte Martínez v. Lugo, [100 D.P.R. 282](#) (1971).

Un tribunal, al considerar una tentativa de censura previa de un escrito, debe tomar en cuenta que dicha tentativa va acompañada de una fuerte presunción de inconstitucionalidad. Aponte Martínez v. Lugo, [100 D.P.R. 282](#) (1971).

Analizado el Proyecto del Senado Núm. 769, se concluye que ante la incertidumbre de cuál habrá de ser la máxima expresión de la doctrina liberal que comenzó a esbozar la Corte Suprema de Estados Unidos en 1952 al resolver el caso Burstyn, no sería sensato situarse donde comenzó una ínfima minoría de los estados de la Unión al establecer la censura previa a las piezas cinematográficas partiendo del supuesto de que las mismas, por ser una forma de espectáculo, estaban fuera de la garantía de libertad de expresión que tradicionalmente se ha reconocido a la palabra y a la prensa. Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1956.

4. Restricciones.

En la medida en que el tipo de foro determina el alcance del poder gubernamental de reglamentar la expresión, es indispensable identificar la naturaleza del foro antes de decidir si la reglamentación adolece o no de vaguedad o amplitud excesiva. Reglamentación que podría resultar impermisiblemente vaga o excesivamente amplia si se aplica en un foro a cierto tipo de expresión podría ser válida si se implanta en otro lugar. U.N.T.S. v. Srio. de Salud, [133 D.P.R. 153](#) (1993).

Los toques de queda para menores representan esencialmente una coartación o restricción de derechos fundamentales garantizados tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como

por la constitución federal, por lo que una ordenanza municipal al respecto debe velar por que no se afecten los derechos de libertad de expresión, asociación y movimiento más allá de los límites estrictamente necesarios para alcanzar el fin deseado. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia de 14 de octubre de 1986, no publicada, y Núm. 1987-3 de 8 de enero de 1987.) Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1987; Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1987.

No existe razón en ley para negar el acceso a documentos de naturaleza pública, tales como sentencias en casos criminales, que consten en un expediente que obre en la Administración de Corrección, aun cuando estuvieren unidos a un expediente confidencial. Op. Sec. Just. Núm. 4 de 1987.

El derecho a la libre expresión no es irrestricto, sino que puede condicionarse cuando intereses públicos apremiantes lo requieran. Al condicionarse tal derecho deben considerarse las alternativas que tiene el poder gubernamental para alcanzar el objetivo de su limitación de la manera que menos lesione el derecho de expresión. *Pueblo v. Santos Vega*, [115 D.P.R. 818](#) (1984).

Las autoridades universitarias tienen, como corolario de su obligación de proteger a la persona de los universitarios y la propiedad universitaria, plena facultad para adoptar las medidas que sean necesarias para proteger la paz institucional. *Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao*, [113 D.P.R. 153](#) (1982).

Es válido y está implícito en la facultad reglamentaria de las autoridades universitarias para suspender a un estudiante que haya violado las normas disciplinarias, el poder de dichas autoridades para prohibirle al estudiante entrar a los predios de la universidad, sin éstas tener que recurrir previamente a la esfera judicial, cuando concurren circunstancias difíciles de disciplina con las que no puedan lidiar de momento. *Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao*, [113 D.P.R. 153](#) (1982).

Deben coincidir los siguientes requisitos para que experiencias previas de violencia se consideren índice correcto de surgimientos posteriores y, por tanto, fundamento válido para coartar derechos de expresión: (1) la violencia debe ser lo suficientemente seria como para causar lesiones personales de envergadura o daño sustancial a la propiedad; (2) la violencia debió ocurrir en la misma área en que se pretende llevar a cabo la demostración, porque un cambio de ubicación frecuentemente rompe el patrón de violencia alterándose variables importantes, tales como son los objetivos simbólicos, las víctimas potenciales, los incitadores posibles y los escondites usuales; (3) la violencia debe ser continua como para constituir un patrón o trasfondo verdadero y no meramente un acto desafortunado del pasado, y (4) la violencia debió ser reciente. *Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao*, [113 D.P.R. 153](#) (1982).

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico puede aprobar legislación para sustraer del escrutinio público determinados documentos e informes que estén ligados a la fase investigativa o preventiva del crimen y que por su naturaleza pongan innecesariamente en riesgo los resultados de una investigación en curso, la vida de informantes, confidentes y testigos, así como la de los propios empleados y funcionarios del Estado, o que de cualquier otro modo afecte verdaderamente la seguridad pública. *Soto v. Srio. de Justicia*, [112 D.P.R. 477](#) (1982).

Se satisface adecuadamente el balance que debe existir entre el derecho de un ciudadano de tener acceso a documentos públicos y el interés del Estado en proteger los expedientes investigativos y policiales si la regulación gubernamental: (a) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (b) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (c) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (d) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés. *Soto v. Srio. de Justicia*, [112 D.P.R. 477](#) (1982).

Si bien es cierto que el Estado puede restringir el derecho de acceso de la ciudadanía a los expedientes investigativos del Gobierno, también es cierto que no puede impedir absolutamente dicho acceso con sólo invocar el hecho de que se trata de un récord policial. *Soto v. Srio. de Justicia*, [112 D.P.R. 477](#) (1982).

No son de carácter absoluto los derechos constitucionales de libre expresión y asociación, que son consagrados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pudiendo éstos quedar subordinados a otros intereses en circunstancias en que la convivencia y necesidad pública así lo requieran. *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, [109 D.P.R. 251](#) (1979).

Al sopesar el alcance de las restricciones a los derechos de libre expresión y asociación impuestas por un funcionario administrativo y la importancia del interés gubernamental que anima las restricciones, a la luz de la amenaza que la conducta impedida representa para tal interés del Estado, un tribunal debe considerar las alternativas que tiene el poder gubernamental para alcanzar el objetivo de su limitación de la manera que menos lesione el derecho de expresión, así como las alternativas que tiene disponibles la persona para el ejercicio de su libertad de expresión y de asociación sin afectar adversamente las pretensiones gubernamentales. *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, [109 D.P.R. 251](#) (1979).

Examinadas las alegaciones en este caso, el Tribunal concluye que en el mismo no está envuelta la conculcación del derecho a la libertad de expresión del peticionario. *Belmonte v. Mercado Reverón, Admor.*, [95 D.P.R. 257](#) (1967).

5. Altoparlantes.

Es procedente y constitucionalmente válida la regulación razonable del uso de altoparlantes en un campus universitario. *Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao*, [113 D.P.R. 153](#) (1982).

Está protegido por el derecho constitucional que garantiza la libre expresión, el uso de altoparlantes para la diseminación de ideas y conceptos. *Mari Bras v. Casañas*, [96 D.P.R. 15](#) (1968).

Es nula cualquier disposición administrativa con fuerza de ley que constituya una tentativa de silenciar la expresión de los ciudadanos, no por la selección del método que se utiliza para la diseminación, sino por el mensaje que se intenta diseminar. *Mari Bras v. Casañas*, [96 D.P.R. 15](#) (1968).

Como proposición general, esta sección no impide el reglamentar el uso de altoparlantes en cuanto a tiempo, lugar y volumen, no sólo para fines electorales, sino para cualquier otro fin lícito. *Mari Bras v. Casañas*, [96 D.P.R. 15](#) (1968).

Es inconstitucional en su faz—por estar en conflicto con esta sección—una Regla promulgada por la Junta Estatal de Elecciones, que "prohíbe terminantemente el uso de altoparlantes el día de las elecciones en cualquier parte de Puerto Rico". *Mari Bras v. Casañas*, [96 D.P.R. 15](#) (1968).

6. Predios escolares.

Una regulación por el Departamento de Educación tuvo el efecto, ilegalmente, de restringir la libertad de expresión de una asociación de maestros; la regulación estableció que la asociación no podría discutir asuntos relacionados con los términos y condiciones de empleo de maestros, aun en horas no laborables, porque entendió que dicha tarea fue delegada a una organización sindical incumbente. *Asoc. Maestros de P.R. v. Srio. de Educación*, [156 D.P.R. 754](#) (2002).

Los derechos fundamentales de expresión y asociación que en nuestra Constitución se consagran acompañan tanto a maestros como a estudiantes durante su permanencia en los predios escolares. *Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao*, [113 D.P.R. 153](#) (1982).

Las escuelas y bibliotecas estatales tienen la naturaleza de foros semipúblicos—donde el Estado disfruta el derecho de mantener la tranquilidad requerida para llevar a cabo el principal cometido asignádole. No obstante, el Estado carece de facultad para excluir de dichas instituciones la expresión o asociación pacífica que sea compatible con su gestión. *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, [109 D.P.R. 251](#) (1979).

Tanto los maestros como los estudiantes gozan de los derechos básicos garantizados por la Constitución de Puerto Rico durante su permanencia en los predios escolares. La prohibición de su ejercicio por funcionarios administrativos tiene que obedecer a motivos que trasciendan del mero deseo de evitar inconvenientes triviales. *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, [109 D.P.R. 251](#) (1979).

La prohibición del ejercicio de los derechos básicos que la Constitución de Puerto Rico garantiza a maestros y estudiantes durante su permanencia en los predios escolares—entre ellos, los derechos de libre expresión y asociación—puede únicamente justificarse cuando las autoridades escolares establecen los hechos que razonablemente las han llevado a concluir que de permitir la actividad proscrita, se alterarían sustancialmente o se causaría una seria intervención con las actividades docentes, por lo que deben dichas autoridades demostrar concretamente que las restricciones impuestas responden a la necesidad real de defender la eficiencia e integridad del servicio público. *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, [109 D.P.R. 251](#) (1979).

7. Libre expresión.

Los reclamos de discriminación laboral del demandante por su afiliación política en virtud de la sec. 146 del Título 29, las Secs. 1, 4, 6, 7, 8 y 16 del Art II de la Constitución de Puerto Rico y las secs. 5141 y 5142 del Título 31 contra funcionarios de la agencia estatal que era su patrono no prosperaron, porque se sometieron a un juicio por jurado en virtud de las leyes federales y el jurado rechazó el reclamo por represalias del empleado. *Figueroa v. Alejandro*, [597 F.3d 423](#) (2010).

Aunque la libertad de expresión de los jueces esté protegida, los jueces deben abstenerse de hacer comentarios políticos en situaciones que no tienen que ver con la defensa de la independencia judicial. *In re Hernández Torres*, [167 D.P.R. 824](#) (2006).

Siendo que la proscripción constitucional de la Primera Enmienda es de prohibir actuaciones que impongan obstáculos a la libertad de prensa, el Estado está limitado por el no: (1) imponer cargas o gravámenes especiales a la prensa; (2) imponer cargas discriminatorias que tengan el efecto de perjudicar el desarrollo de la prensa, e (3) interferir con el juicio y control editorial de la prensa. *Op. Sec. Just. Núm. 5 de 2001*.

El derecho a la intimidad, aunque abarcador y relevante, no justifica la imposición de un *injunction* a un periódico, pues equivaldría a una censura previa, violación máxima a la libertad de prensa, por lo cual antes de expedir un *injunction*, ya sea preliminar o permanente, el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en la ley que evite su expedición. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, [151 D.P.R. 355](#) (2000).

Los dueños no pueden prohibir de modo absoluto las actividades de expresión. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.Tel.*, [150 D.P.R. 924](#) (2000).

La libertad de expresión, garantizada por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no permite que se prohíban irrazonablemente las manifestaciones de protesta realizadas por los empleados en un centro comercial privado. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.Tel.*, [150 D.P.R. 924](#) (2000).

Los propietarios de un predio pueden limitar la actividad expresiva en el centro a aquélla que sea razonablemente compatible con los objetivos comerciales para los cuales se estableció, tales como la reglamentación del tiempo, el lugar y la manera de la expresión de modo que no se alteren sustancialmente las actividades comerciales. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.Tel.*, [150 D.P.R. 924](#) (2000).

Se han identificado tres tipos de propiedad pública: (1) aquellos lugares que, por tradición, han sido dedicados a la reunión pacífica y al debate público, tales como las calles, aceras y parques; (2) los foros públicos por designación, es decir, los que el gobierno ha abierto a la actividad expresiva y para propósitos específicos tales como la discusión e intercambio de ideas por ciertos grupos o sobre ciertos temas, y (3) foros no públicos. La protección que se brinda a la expresión en los foros públicos tradicionales no se extiende a toda la propiedad del Estado. *U.N.T.S. v. Srio. de Salud*, [133 D.P.R. 153](#) (1993).

El Gobierno tiene la facultad de reglamentar la libertad de expresión de los empleados públicos que laboran en las facilidades hospitalarias que administra, de modo que se promueva la eficiencia del servicio público. *U.N.T.S. v. Srio. de Salud*, [133 D.P.R. 153](#) (1993).

En el área de los derechos constitucionales de libertad de expresión y asociación se ha permitido que un litigante ataque una ley excesivamente abarcadora sin requerirle que demuestre que su propia conducta no podría ser regulada por una ley redactada de forma válida. Bajo estas circunstancias a los litigantes se les permite impugnar una ley no porque se están violando sus propios derechos a la libre expresión, sino porque la sola existencia del estatuto puede causar que otras personas que no están ante el tribunal se abstengan de hacer alguna expresión protegida constitucionalmente. *Pueblo v. Hernández Colón*, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

El derecho de libertad de expresión no desaparece para un individuo una vez que atraviesa las puertas de una institución correccional para convertirse en un confinado; pero aunque un confinado retiene todos los derechos de un ciudadano común, no puede ejercer plenamente aquellos que expresamente, o por necesidad, le sean limitados por ley. *Op. Sec. Just. Núm. 45 de 1987*.

El propósito de esta sección es garantizar la libre discusión sobre los asuntos de gobierno, lo que conlleva intrínsecamente proveer y permitir a todos los ciudadanos de nuestro país examinar el contenido de ciertos expedientes, informes y documentos que constan en las agencias del Estado. *Op.*

Sec. Just. Núm. 4 de 1987.

De todo el sector de los empleados públicos el más delicado en cuanto a la necesidad de disciplina es la Policía, y el interés del Estado en mantener el orden entre los encargados a su vez de mantener el orden social concebiblemente es el más apremiante, pues un piquete de policías, uniformados y armados, con expresiones estridentes y amenazantes, produciría sumo detrimento al interés gubernamental, lo que no puede tolerar un estado mientras no renuncie a lo más elemental de su poder de razón de estado. Op.

Sec. Just. Núm. 50 de 1986.

Los derechos constitucionales de libre expresión, asociación y petición garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, equivalente a la Primera Enmienda de la Constitución federal, no son de carácter absoluto y pueden ser subordinados a otros intereses superiores del Estado en ciertas circunstancias en que la convivencia y necesidad pública así lo requieran, por lo que de suscitarse una crisis en el cuidado de la salud de nuestro pueblo, el Estado puede intervenir legítimamente y regular el boicot realizado por la Asociación Médica de Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1986.

Las películas, los libros, las revistas y otras publicaciones, por ser formas de expresión, están protegidos por esta sección. Por tal razón la incautación de una película no puede tratarse de la misma forma que la incautación de armas, drogas, comida adulterada, propiedad robada o evidencia de otros delitos. *Pueblo v. Santos Vega*, [115 D.P.R. 818](#) (1984).

Las alegaciones de agentes de la Policía en el sentido de que sus traslados fueron represalias por sus expresiones en relación con la corrupción existente en el Cuerpo, unidas al hecho de que sus traslados fueron efectuados al día siguiente de ocurrir esas manifestaciones, son suficientes para exponer una posible violación del derecho de los demandantes a la libre expresión, de la cual deben conocer los tribunales de justicia como foro original. *Santiago v. Superintendente de la Policía*, [112 D.P.R. 205](#) (1982).

A mayor limitación del derecho constitucional de libre expresión, mayor debe ser el interés estatal que requiere protección y mayor la lesión a ese interés. *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, [109 D.P.R. 251](#) (1979).

Es impropio el ejercicio de algunos modos de expresión en lugares como los tribunales, los hospitales, los templos y las escuelas. *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, [109 D.P.R. 251](#) (1979).

La corporación que se organiza con fines políticos está protegida por el derecho de asociación garantizado por esta sección y sus fines son completamente viables dentro del principio de libertad de prensa y de palabra, también garantizados constitucionalmente. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1973.

Tanto en el ordenamiento constitucional de los Estados Unidos como en el de Puerto Rico, los derechos de libertad de palabra y de prensa son derechos humanos fundamentales garantizados tanto a ciudadanos como a extranjeros. *Aponte Martínez v. Lugo*, [100 D.P.R. 282](#) (1971).

Es el propósito principal de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos el prohibir la censura previa de un escrito a ser publicado. *Aponte Martínez v. Lugo*, [100 D.P.R. 282](#) (1971).

El derecho a la libre expresión conlleva el de ser oído. *Mari Bras v. Casañas*, [96 D.P.R. 15](#) (1968).

El derecho a la libre expresión—raíz indiscutible del sistema democrático de gobierno—no supone una irrestricción absoluta, de forma que no pueda subordinarse a otros intereses cuando la necesidad y conveniencia públicas lo requieran. De surgir un conflicto entre dicho derecho y la necesidad y conveniencia pública de subordinarlo a otros intereses, los tribunales decidirán tomando en consideración las circunstancias particulares en cada caso específico. *Mari Bras v. Casañas*, [96 D.P.R. 15](#) (1968).

El propósito principal de la Enmienda Primera de la Constitución Federal—al igual que esta sección—es proteger la libre discusión sobre los asuntos de gobierno. *Mari Bras v. Casañas*, [96 D.P.R. 15](#) (1968).

El derecho de libre expresión conlleva el conceder la oportunidad a los criterios de minoría de ser expuestos en forma efectiva. *Mari Bras v. Casañas*, [96 D.P.R. 15](#) (1968).

Las leyes que en alguna forma limitan el derecho constitucional de la libertad de expresión, deben ser interpretadas restrictivamente a fin de que esa limitación no traspase el límite de lo absolutamente

necesario. *Mari Bras v. Casañas*, [96 D.P.R. 15](#) (1968); *Pueblo v. Burgos*, [75 D.P.R. 551](#) (1953).

8. Libertad de prensa.

El Tribunal de Primera Instancia se precipitó en otorgar el interdicto preliminar sin resolver si la propiedad en donde se ejerció el derecho a la libre expresión era una propiedad privada o un foro público. *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, [182 D.P.R. 101](#) (2011).

La prensa en el desempeño de sus funciones no puede estar sujeta a limitaciones que le impidan hacer conclusiones o inferencias razonables de los hechos que día a día informan, pero esto no significa que un periódico pueda difamar de manera intencional o con negligencia crasa, deprimiendo así o denigrando la memoria de un muerto y desacreditando o provocando a los parientes y amigos sobrevivientes. *Méndez Arocho v. El Vocero de P.R.*, [130 D.P.R. 867](#) (1992).

La posibilidad de perjuicio surge cuando la prensa divulga hechos que no han pasado por el tamiz de juicio y que, por tanto, el acusado no ha tenido la oportunidad de confrontarlos en el proceso adversativo. *Pueblo v. Miranda Santiago*, [130 D.P.R. 507](#) (1992).

La libertad de prensa incluye tanto la manifestación veraz como la incorrecta. *Villanueva v. Hernández Class*, [128 D.P.R. 618](#) (1991).

Una garantía especial de la libertad de prensa debe aplicarse no solamente a aquellos que se pueden clasificar por los tribunales como prensa, sino a quienquiera, de cualquier tamaño y cualquier medio, que regularmente asuma la misión de la prensa. *Oliveras v. Paniagua Diez*, [115 D.P.R. 257](#) (1984).

Las secs. 3141 et seq. del Título 32 han sido modificadas en cuanto a la presunción y prueba de malicia real por el nuevo concepto de la libertad de prensa garantizada por esta sección y por la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, [108 D.P.R. 174](#) (1978).

La libertad de prensa constitucionalmente garantizada incluye tanto la manifestación veraz como la incorrecta, el ataque vehemente, cáustico y muchas veces desagradablemente punzante al gobierno y funcionarios públicos. *Zequeira Blanco v. El Mundo, Inc.*, [106 D.P.R. 432](#) (1977).

Violaría la garantía constitucional de la libertad de prensa, el exigir a un periódico la verificación de noticias—proceso costoso en dinero, tiempo y personal—excepto cuando de la propia faz de la información surgen dudas de su veracidad o cuando la información pueda ser fácilmente comprobada debido a circunstancias especiales. *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, [106 D.P.R. 415](#) (1977).

Como regla general, constituye un ejercicio de las libertades de palabra y prensa el uso de carteles, mensajes pintados, pasquines, etc. por individuos o grupos como un medio de diseminación de ideas, inquietudes y protestas sobre toda clase de temas, incluyendo el mensaje y propagación políticas. *Mari Bras v. Alcaide*, [100 D.P.R. 506](#) (1972).

No constituye una base legal para la expedición de un interdicto para prohibir la publicación de un escrito—una intervención con la libertad de palabra y prensa de un ciudadano—la alegación de quien lo solicita de que, de publicarse, el mismo produciría escándalo, máxime cuando dicho escrito trata de asuntos de interés público. *Aponte Martínez v. Lugo*, [100 D.P.R. 282](#) (1971).

En el legítimo ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de expresión y de los derechos derivados de ésta, la Unión Auténtica de Oficiales de Custodia, a través de oficiales de custodia, puede distribuir material informativo sobre ella y solicitudes de matrícula con el propósito de ganar adeptos para una supuesta asociación bona fide en ciernes, la que estará sujeta a todas las disposiciones estatutarias y reglamentarias que gobiernan la acreditación de las mismas. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1965.

9. Obscenidad.

En vista de los problemas de libertad de expresión envueltos, se exige un estándar más riguroso para la determinación de causa probable al solicitarse una orden de allanamiento e incautación en casos de obscenidad. *Pueblo v. Santos Vega*, [115 D.P.R. 818](#) (1984).

Los estados pueden reglamentar la exhibición de material obsceno en sitios públicos, mas la reglamentación que adopten deberá contener procedimientos que no coarten indebidamente la libertad de expresión. *Pueblo v. Santos Vega*, [115 D.P.R. 818](#) (1984).

Una orden de registro, allanamiento o incautación debe basarse en información tan detallada que le

permita al magistrado formar un juicio independiente sobre la obscenidad del material. El magistrado debe velar también por que la declaración satisfaga las guías impuestas a los estados en *Miller v. California*, [413 U.S. 15](#); [93 S. Ct. 2607](#); 37 L. Ed. 2d 419 (1973), para determinar si el material es obsceno. *Pueblo v. Santos Vega*, [115 D.P.R. 818](#) (1984).

La incautación en masa del material obsceno, privando al exhibidor de todas sus copias o de un gran número de ellas, es excesiva e impermissible. Basta con la incautación de una copia de cada título para preservar la evidencia. *Pueblo v. Santos Vega*, [115 D.P.R. 818](#) (1984).

La incautación de alegado material obsceno, particularmente películas, está regida por las siguientes normas mínimas bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: (1) las películas, los libros y otras publicaciones no pueden ser objeto de incautación, a menos que medie una orden al efecto expedida por un magistrado neutral después de determinar causa probable sobre la obscenidad del material a ser incautado; (2) el estándar para la determinación de causa probable es más riguroso que en casos que no envuelven la libertad de expresión; (3) no es necesario que el juez vea la película para poder determinar causa probable; (4) la película no puede sujetarse sin vista adversativa previa a ninguna restricción final como la de prohibir su exhibición u ordenar su destrucción; (5) no será permisible, sin vista adversativa previa, incautarse de más de un ejemplar de cada cinta designada en la orden, lo que es suficiente para preservar la evidencia; (6) podrá prescindirse de la vista adversativa previa cuando se le demuestre al juez, antes de emitir la orden, que la incautación no resultará en la interrupción del espectáculo, por poseer el dueño o exhibidor más copias de la cinta a incautarse o porque habrá de ofrecérsele la oportunidad de copiar la única que tenga o de obtener otra, y cuando la orden en sí provea la celebración de una vista adversativa a la brevedad posible después de la incautación, y (7) el propósito de la orden de registro, allanamiento o incautación no podrá ser evitar que se exhiba la película. *Pueblo v. Santos Vega*, [115 D.P.R. 818](#) (1984).

10. Fiestas patronales.

No hay impedimento para la participación de la Iglesia en la programación de determinadas actividades que tradicionalmente se realizan en las fiestas patronales de los municipios. Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1983.

11. Imagen comercial.

El uso no autorizado de la identidad de una persona para mercadear un producto o proponer una transacción comercial no es permisible y da lugar a una causa de acción por violación al derecho a la propia imagen, valor tutelado por el derecho a la intimidad. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, [173 D.P.R. 254](#) (2008).

Un comercio tiene el derecho a diseminar información sobre sus productos pero incurrirá en responsabilidad civil extracontractual si utiliza la imagen de una persona sin su consentimiento o sin que medie alguna de las causas de justificación. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, [173 D.P.R. 254](#) (2008).

§ 5. [Educación pública]

Texto

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o

instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.

[Según fue enmendada en las elecciones generales del 4 de noviembre de 1952, ef. Enero 29, 1953.]

Anotaciones

HISTORIAL

Codificación. La enmienda de esta sección fue una de las condiciones para la aprobación de la Constitución en la Resolución Conjunta del Congreso de Julio 3, 1952, Cap. 567, 66 Stat. 327, que disponía que esta sección no tendría vigencia hasta que se enmendara según en ella se proveía. Esta condición fue aceptada a nombre del pueblo de Puerto Rico por la Convención Constituyente mediante la Resolución Núm. 34 del 10 de julio de 1952. La enmienda fue presentada a los electores en las elecciones generales del 4 de noviembre de 1952, por la Resolución Concurrente del Senado, Núm. 2, de la Asamblea Legislativa, aprobada el 28 de julio de 1952. A través del Boletín Administrativo Núm. 30, del 29 de enero de 1953, el Gobernador proclamó el hecho de que la enmienda había sido aprobada por una mayoría abrumadora de los electores y que la misma empezaba a regir el 29 de enero de 1953. En el texto, la enmienda es la misma que la sección original, con excepción de que se insertó la cuarta oración conteniendo la disposición expresada en la Resolución Conjunta del Congreso del 3 de julio de 1952.

ANOTACIONES

1. En general. 2. Escuelas o instituciones educativas. 3. Compensación a autobuses.
4. Iglesia y Estado. 5. Universidades privadas. 6. Renuncia de derechos.

1. En general.

Un oficial examinador del Departamento de Educación no tiene autoridad bajo la Ley Federal de Educación Especial ni las secs. 2101 et seq. del Título 3 otorgar honorarios de abogado por el trabajo realizado durante una vista administrativa: solamente un tribunal podría otorgar honorarios de abogado razonables. *Declat Ríos v. Dpto. de Educación*, [177 D.P.R. 765](#) (2009).

El propósito principal de esta sección es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente, y no declara que existe un derecho a obtener del Estado una carrera universitaria *Asoc. Academias y Col. Cristianos v. E.L.A.*, [135 D.P.R. 150](#) (1994).

2. Escuelas o instituciones educativas.

Las disposiciones sobre ayuda a las escuelas privadas—aunque algunas de estas escuelas sean de carácter religioso—contenidas en la Ley Núm. 89-10, no contravienen ninguna disposición constitucional ni legislativa de aplicación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Op. Sec. Just. Núm. 32 de 1966.*

Las disposiciones de la Constitución y la jurisprudencia de los tribunales dejan claramente establecido que no ha de haber ayuda o cooperación económica por parte de las autoridades gubernamentales hacia secta religiosa alguna, y que las instituciones educativas de carácter sectario quedaron excluidas por el constituyente del concepto "finés públicos". *Op. Sec. Just. Núm. 45 de 1961.*

El término "escuela" según se emplea en la Constitución, debe considerarse que se utiliza de acuerdo con la acepción ordinaria y tradicional del mismo, o sea, que se refiere a aquellas instituciones docentes en que, siguiendo las normas y métodos que a estos efectos fija el Departamento de Instrucción Pública, provean una enseñanza sistemática sobre cualquiera de las ramas del saber. *Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1959.*

No está comprendida en la prohibición constitucional la solicitud de ayuda educativa pedida por una entidad no educativa—casa de convalecencia para niños mentalmente anormales—de carácter no sectario; tampoco hay problema con el principio constitucional de separación de la Iglesia y el Estado. *Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1959.*

Lo que la Constitución prohíbe al Estado es la prestación de servicios educativos en escuelas o instituciones educativas privadas; la naturaleza del Instituto Psicopedagógico no es propiamente la de una escuela o institución educativa en el sentido en que tales conceptos se usan en la Constitución, ya que la instrucción que le brinda a los niños es, más bien, incidental a los fines y propósitos para los cuales fue establecido. Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1959.

No se trataría de una actuación inspirada específicamente en la teoría del beneficio a la niñez, un préstamo del Banco de Fomento a favor de una escuela bajo auspicios religiosos, ya que sería hecho del modo y bajo las mismas normas en que se conceden tales préstamos para fines del desenvolvimiento de la economía general de Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1959.

El estar un grupo de niños matriculado en una escuela privada no es impedimento para que ellos puedan matricularse en una escuela pública y recibir instrucción en una asignatura que podría ser reconocida y admitida en la escuela privada. Op. Sec. Just. Núm. 45 de 1955.

3. Compensación a autobuses.

No sería óbice esta sección a que se compense a la Autoridad Metropolitana de Autobuses, mediante asignación al efecto, por la merma en sus ingresos que significa mantener la tarifa en 5 centavos para los estudiantes, de la cual se benefician también aquellos que asisten a escuelas privadas de carácter sectario. Op. Sec. Just. Núm. 71 de 1961.

4. Iglesia y Estado.

La Asamblea Constituyente deseó que mediante el lenguaje de la Constitución de Puerto Rico se entendiese como una redacción del principio de separación de Iglesia y Estado, tal como ha sido consignado en la Constitución Federal e interpretado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Op. Sec. Just. Núm. 82 de 1966.

La doctrina de beneficios a la niñez, es en el sentido de que el beneficio que el Estado le brinda a los niños de edad escolar no constituye sostenimiento y, en consecuencia no es contrario al principio de separación de Iglesia y Estado aunque dichos niños estudien en escuelas privadas religiosas. Op. Sec. Just. Núm. 82 de 1966.

5. Universidades privadas.

Los reclamos de discriminación laboral del demandante por su afiliación política en virtud de la sec. 146 del Título 29, las Secs. 1, 4, 6, 7, 8 y 16 del Art II de la Constitución de Puerto Rico y las secs. 5141 y 5142 del Título 31 contra funcionarios de la agencia estatal que era su patrono no prosperaron, porque se sometieron a un juicio por jurado en virtud de las leyes federales y el jurado rechazó el reclamo por represalias del empleado. *Figueroa v. Alejandro*, [597 F.3d 423](#) (2010).

Una universidad privada y un profesor tenían derecho a una sentencia sumaria en una acción iniciada por una estudiante de enfermería que alegó que había sido reprobada por motivos de discriminación religiosa, porque los particulares no actuaron bajo el amparo de la ley en los reclamos en virtud de la Primera y la Decimocuarta Enmienda y en virtud de [42 U.S.C.S. sec. 1983](#); si bien la Sec. 5 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico estipula que todas las personas tienen derecho a la educación, la Constitución de Puerto Rico no establece que la educación superior en una universidad privada sea una función pública. *De Leon v. Nat'l College of Bus. & Tech.*, [663 F. Supp. 2d 25](#) (2009).

Nada en la Constitución de Puerto Rico ni en la política educacional de Puerto Rico ha hecho a la educación superior en una universidad privada de Puerto Rico una función pública, o ha puesto en dudas el status tradicional de los institutos y universidades privados, a pesar del argumento de que la disposición de la Constitución de Puerto Rico en el sentido de que "toda persona tiene derecho a una educación", interpretada conjuntamente con la reglamentación y mantenimiento por el Estado Libre Asociado de la educación superior, lleva a la conclusión de que la educación superior es una función pública y que la universidad quedaba sujeta a las normas legales sobre funcionamiento aplicables a las instituciones públicas. *Berríos v. Inter. American University*, [535 F.2d 1330](#) (1976), apelación desestimada, [426 U.S. 942](#); [96 S. Ct. 2665](#); [49 L. Ed. 2d 1180](#) (1976).

6. Renuncia de derechos.

La renuncia a un derecho fundamental no se presume. La misma debe ser expresa y no presunta, así como voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa. *Pagán Hernández v. U.P.R.*, [107 D.P.R.](#)

720 (1978).

El derecho a la educación—sec. 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del E.L.A.—reclamado en un procedimiento administrativo no puede ser despachado con el argumento de que el reclamante presuntamente renunciara a ello porque no cumpliera con ciertos plazos dispuestos en un reglamento administrativo. *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720 (1978).

§ 6. [Libertad de organización]

Texto

Las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares.

Anotaciones

ANOTACIONES

En general 1. —Intención. 2. —Policía. 3. —Bomberos. 4. —Empleados municipales. 5. Actividades políticas. 6. Interpretación. 7. Organización política.

En general

1. —Intención.

La intención del legislador al aprobar la sec. 755 del Título 3, fue conceder a los empleados municipales los mismos derechos que a los empleados del Gobierno, en cuanto a los descuentos de los salarios, para el pago de las cuotas que les correspondan como miembros de una agrupación bona fide de servidores públicos, en el ejercicio de sus derechos constitucionales, y se concluye que tales derechos son los establecidos en esta sección. *Op. Sec. Just. Núm. 47 de 1961.*

2. —Policía.

La Policía no está impedida de organizarse en asociaciones propias de sus miembros, para cualquier fin lícito, siempre que dichas organizaciones no tengan el carácter de un sindicato. *Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1960.*

3. —Bomberos.

La constitución de cuerpos como el de Bomberos, en forma análoga a una organización de carácter militar, no impide que sus miembros se organicen en asociación, siempre que dicha organización se lleve a cabo con fines considerados constitucionalmente lícitos. *Op. Sec. Just. Núm. 47 de 1962.*

4. —Empleados municipales.

Los empleados irregulares municipales tienen el derecho constitucional de organizarse y asociarse libremente. *Op. Sec. Just. Núm. 57 de 1963.*

5. Actividades políticas.

Los reclamos de discriminación laboral del demandante por su afiliación política en virtud de la sec. 146 del Título 29, las Secs. 1, 4, 6, 7, 8 y 16 del Art II de la Constitución de Puerto Rico y las secs. 5141 y 5142 del Título 31 contra funcionarios de la agencia estatal que era su patrono no prosperaron, porque se sometieron a un juicio por jurado en virtud de las leyes federales y el jurado rechazó el reclamo por represalias del empleado. *Figuroa v. Alejandro*, 597 F.3d 423 (2010).

En el caso de un empleado de confianza, la autoridad nominadora tiene entera libertad para despedir, trasladar, suspender y tomar cualquier otra acción que estime pertinente, pero la condición de empleado de confianza de por sí no priva de la protección contra el discrimen político. *McCrillis v. Aut. Navieras de P.R.*, 123 D.P.R. 113 (1989).

Los hechos básicos que permiten la inferencia de discrimen político son: (1) ausencia de un motivo

racional que justifique el despido, y (2) la sustitución del empleado por otro de diferente afiliación política que resulte afín con la de la autoridad nominadora. *McCrillis v. Aut. Navieras de P.R.*, [123 D.P.R. 113](#) (1989).

Los empleados de confianza gozan de la protección constitucional contra discrímenes políticos, y no habiéndose demostrado que el cargo que ocupaba el reclamante requería determinada afiliación política para su desempeño, procede su reposición. *Rodríguez v. Muñoz*, 603 F. Supp. 349 (1985), revocada en parte, y devuelto el caso para ulteriores procedimientos consistentes con la opinión. *Rodríguez v. Muñoz*, [808 F.2d 138](#) (1986).

Una junta administrativa—como tampoco un tribunal—no pueden, mediante fiat administrativo o por interpretación judicial, extender un precepto de ley que pueda reprimir la libertad de organización política en alguna de sus manifestaciones, como parte del derecho al sufragio, más allá de sus propios términos con el propósito de ampliar una prohibición expresa en ella contenida. *Partido Nuevo Progresista v. J.E.E.*, [96 D.P.R. 961](#) (1968).

El derecho de los ciudadanos a organizarse en grupos de opinión con carácter de partidos políticos y proponer candidatos de su predilección para participar en el proceso electoral, tiene su origen en el fundamental derecho al sufragio, que es consustancial con la existencia misma de una democracia política. *Giménez v. J.E.E.*, [96 D.P.R. 943](#) (1968).

La esencial igualdad en la reglamentación del derecho al sufragio es un requisito sine qua non para la validez del proceso electoral. *Giménez v. J.E.E.*, [96 D.P.R. 943](#) (1968).

6. Interpretación.

Ni el derecho de asociación ni el de participar en actividades políticas es absoluto en ningún caso. *Democratic Party v. Tribunal Electoral*, [107 D.P.R. 1](#) (1978).

Ni la letra ni la eficacia de la anterior sec. 2339 del Título 16 contravienen la libertad de asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito salvaguardada por esta sección. *Democratic Party v. Tribunal Electoral*, [107 D.P.R. 1](#) (1978).

7. Organización política.

Al tratarse de miembros afiliados, el Estado puede requerir que un partido político se rija por procedimientos democráticos y que el liderato responda directamente a una membresía informada; tal regulación estatal no infringe la libertad de asociación porque no se enfrenta a las determinaciones relacionadas al contenido del programa o del reglamento de la colectividad. *PNP v. De Castro Font*, — D.P.R. —; 2007 PR Sup. LEXIS 225; [2007 TSPR 230](#) (2007).

Aunque un partido político tiene, como corolario de su derecho a la asociación, la facultad de determinar quienes pueden aspirar a ser nominados como candidatos a unas elecciones generales, dicha facultad no puede descansar en la absoluta discreción del organismo directivo central de la colectividad, ni en criterios irrazonables o arbitrarios. *PNP v. De Castro Font*, — D.P.R. —; 2007 PR Sup. LEXIS 225; [2007 TSPR 230](#) (2007).

Lo expuesto anteriormente tampoco implica que un partido político no pueda ejercer su derecho constitucional a la libertad de expresión para impartir instrucciones políticas a sus miembros afiliados y endosar o hacer campaña en contra de las candidaturas y el liderato de su preferencia. *PNP v. De Castro Font*, — D.P.R. —; 2007 PR Sup. LEXIS 225; [2007 TSPR 230](#) (2007).

La corporación que se organiza con fines políticos está protegida por el derecho de asociación garantizado por esta sección y sus fines son completamente viables dentro del principio de libertad de prensa y de palabra, también garantizados constitucionalmente. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1973.

§ 7. [Derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad; pena de muerte, no existirá; debido proceso; igual protección de las leyes; menoscabo de contratos; propiedad exenta de embargo]

Texto

Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 2.

Contrarreferencias. Término máximo para la reservación de propiedad privada para uso público, véanse las secs. 2923 a 2927 del Título 32.

ANOTACIONES

Debido proceso de ley 1. —En general. 2. —Bajo la Constitución de los Estados Unidos.
2a. —Claridad y precisión; estatutos penales. 2b. —Impugnación de constitucionalidad.
Procedimientos judiciales 3. —En general. 3a. —Juntas Examinadoras. 3b.
—Procedimiento de arbitraje. 4. Contribuciones. Igual protección 5. —Clasificaciones.
5a. —Clasificación sospechosa. 5b. —Criterios. 6. Impugnación de clasificación;
peso de la prueba. 7. Expropiación forzosa. 8. Menores. 9. Confiscaciones e
incautaciones. 10. Derechos fundamentales. 11. Disfrute de la propiedad. 12.
Interpretación. 13. Hogar seguro. 14. Obligaciones contractuales. 15. Supresión
de cargos. 16. Vista administrativa. 17. Cooperativas. 18. Renuncia de derechos.
19. Análisis constitucional. 20. Detención sin orden de arresto. 21.
Procedimiento electoral para 1980. 22. Demandas contra el Estado. 23. Pena de muerte.
24. Extradición. 25. Actividades políticas.

Debido proceso de ley

1. —En general.

La C.F.S.E. no violó el derecho de debido proceso de ley del empleado en las acciones disciplinarias, porque: (1) proveyó al empleado una notificación adecuada de los cargos en su contra; (2) celebró una vista informal ante un examinar oficial; (3) basó las determinaciones disciplinarias en la prueba sustancial del récord. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, [181 D.P.R. 386](#) (2011).

La orden emitida por el Superintendente de la Policía, que eliminó la escoltas para ex-gobernadores, intervino con un derecho adquirido y constitucionalmente protegido de los ex-gobernadores y puede ser revisada judicialmente; la actuación del Superintendente no recaía dentro de su marco discrecional.

Hernández, Romero v. Pol. de P.R., [177 D.P.R. 121](#) (2009).

Como el alcalde del municipio tenía la facultad de delegar ciertas funciones al comisionado, la actuación del comisionado al expulsar el policía era válida y no se violó el debido proceso de ley del querellado. *Garriga Villanueva v. Mun. de San Juan*, [176 D.P.R. 182](#) (2009).

No procedió un examen psicológico de una presunta víctima en un caso de alegado abuso sexual de una niña porque el acusado no presentó una base concreta que justificara tal evaluación. *Pueblo v. Olmeda Zayas*, [176 D.P.R. 7](#) (2009).

A.R.P.E. no puede invocar el procedimiento de acción inmediata para suspender los permisos de construcción previamente otorgados y paralizar las obras de construcción cuando las circunstancias particulares del caso no presentaban un peligro inminente a la salud, seguridad y bienestar público, ni constituían una situación extraordinaria. *San Geronimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, [174 D.P.R. 640](#) (2008).

A.R.P.E. no tiene facultad para dejar sin efecto los permisos otorgados basándose exclusivamente en una opinión del Secretario de Justicia que no tuvo el efecto de variar el estado de derecho vigente. *San Geronimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, [174 D.P.R. 640](#) (2008).

Alegaciones de hecho en la querrela establecieron claramente que los derechos del policía a debido proceso de ley procesal fueron constantemente violados porque los supervisores no cumplieron con proveer al policía la evidencia de su alegada "condición médica", no cumplieron con proveerle respuestas ni explicaciones por incumplir su obligación de reintegrarlo oportunamente según la resolución, no cumplieron con explicarle el porqué le fueron asignadas nuevas funciones cuando por un período breve fue reintegrado, y tampoco cumplieron con proveerle las copias de las presuntas cartas y documentación perjudiciales en su expediente personal. *Soto-Hernández v. Cartagena*, — F. Supp. 2d —; 2007 U.S. Dist. LEXIS 81041 (2007).

En un caso donde los privilegios de un doctor en un hospital fueron suspendidos, el foro de instancia erró al denegar una moción de sentencia sumaria por el hospital porque el derecho constitucional de debido proceso de ley no fue involucrado. *González Aristud v. Hospital Pavia y otros*, [168 D.P.R. 127](#) (2006).

Las actuaciones de algunos funcionarios públicos en controlar al acceso, sin guías específicas, a una residencia pública con bloqueos de carreteras violentaban las Secs. 7, 8 y 10 del Art. II de la Constitución, por interferir irrazonablemente con el derecho a la intimidad de los residentes y por no ofrecer las garantías mínimas que requiere el debido proceso de ley. *Nieves v. AM Contractors*, [166 D.P.R. 399](#) (2005).

Según una petición instada por la madre del hijo menor pidiendo que se le aumentara la pensión al favor del niño, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden, pero al padre del niño que vivía fuera de Puerto Rico se le negó debido proceso porque el tribunal no tuvo jurisdicción y el padre no fue llevado ante un juez hasta tres días después de haber sido arrestado. *Alvarez v. Arias*, [156 D.P.R. 352](#) (2002).

El Tribunal de Primera Instancia no violó la cláusula sobre debido proceso, cuando dicho foro le permitió a los peticionarios, los padres del padre-adoptante fallecido, presentar prueba para refutar la presunción sobre el consentimiento del padre-adoptante a la adopción, y les concedió, además, una participación mayor a la que es reconocida por la Ley de Adopción. *Zapata et al. v. Zapata et al.*, [156 D.P.R. 278](#) (2002).

El debido proceso de ley requiere, como regla general, la notificación o citación real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables. Como método alternativo, la notificación constructiva, incluso por inferencias, es la excepción; se justifica en circunstancias particulares. *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, [138 D.P.R. 412](#) (1995); *González Pérez v. E.L.A.*, [138 D.P.R. 399](#) (1995).

La cláusula de debido proceso le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que en esencia sea justo y equitativo. La validez de la ley, en términos substantivos, no es pertinente a los fines de evaluar si cumple con el debido proceso de ley procesal. *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, [138 D.P.R. 215](#) (1995); *C.E.S. U.P.R. v. Gobernador*, [137 D.P.R. 83](#) (1994).

Se han establecido tres criterios que deben sopesarse al determinar cuál es el proceso debido para privarle a un individuo de algún derecho protegido: (1) se debe determinar cuáles son los intereses individuales afectados por la acción oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria y la posibilidad de usar métodos alternos. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, Etc.*, [133 D.P.R. 881](#) (1993).

Los requisitos constitucionales del debido proceso de ley son aplicables a los procedimientos de embargo y prohibición de enajenar independientemente de que la incautación sea temporera. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, Etc.*, [133 D.P.R. 881](#) (1993).

El Ministerio Público viola el debido proceso de ley de un acusado cuando oculta, suprime u omite evidencia favorable que solicita la defensa y que es relevante a la inocencia o castigo de dicho acusado, independientemente de la buena o mala fe del Ministerio Público al así actuar. *Pueblo v. Torres Rivera*, [129 D.P.R. 331](#) (1991).

Violenta el debido proceso de ley un estatuto que, en su aplicación, convierte en irrisorio el remedio solicitado al operar en un período de tiempo tan corto que no le brinda a la parte perjudicada una

oportunidad razonable para ejercitar la acción. Calo Morales v. Cartagena Calo, [129 D.P.R. 102](#) (1991). La garantía constitucional del debido procedimiento de ley exige que un estatuto de naturaleza socioeconómica no sea irrazonable, arbitrario o caprichoso y que el medio elegido para avanzar el interés que se persigue tenga una relación racional con éste. Salas v. Municipio de Moca, [119 D.P.R. 625](#) (1987).

Al pasar juicio sobre la validez constitucional de un estatuto—bajo la igual protección de las leyes y el debido procedimiento de ley—los tribunales no deben pasar juicio sobre la sabiduría o eficacia de la medida legislativa. Salas v. Municipio de Moca, [119 D.P.R. 625](#) (1987).

El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: sustantiva y procesal. Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, [119 D.P.R. 265](#) (1987).

Bajo el debido proceso de ley sustantivo, los tribunales examinan la validez de la parte sustantiva de una ley a la luz de la Constitución. Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, [119 D.P.R. 265](#) (1987).

El debido proceso de ley en su ámbito procesal toma en cuenta las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveer a un individuo al afectarle su vida, propiedad o libertad. Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, [119 D.P.R. 265](#) (1987).

La aplicabilidad del debido proceso de ley en su ámbito procesal requiere un interés individual de libertad o propiedad. Cumplida esta condición hay que determinar cuál es el procedimiento exigido. Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, [119 D.P.R. 265](#) (1987).

Un estatuto de prescripción que pueda tener el efecto de exigirles a los demandantes instar su acción antes de que tengan conocimiento de tal causa de acción viola el debido proceso de ley. Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, [119 D.P.R. 265](#) (1987).

El requisito fundamental de debido proceso es la concesión de la oportunidad de ser oído. J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp., [119 D.P.R. 62](#) (1987).

El texto de la última oración del inciso (1) de la sec. 4109 del Título 26, que fija un término máximo de dos años para el inicio de una acción por impericia médico-hospitalaria, es inconstitucional por violar esta disposición de la Constitución de Puerto Rico. Alicea v. Córdova, [117 D.P.R. 676](#) (1986).

La ley de prescripción que tiene el efecto de requerir que el demandante comienza la acción antes de que el demandante tenga conocimiento de su causa viola el debido proceso de ley. Alicea v. Córdova, [117 D.P.R. 676](#) (1986).

El debido proceso de ley requiere la revocación de una convicción cuando el juez que preside el proceso es la misma persona que lo había investigado previamente, lo que compromete su imparcialidad aunque fuere en apariencia. Pueblo v. Miranda Marchand, [117 D.P.R. 303](#) (1986).

La interpretación y aplicación del debido proceso de ley bajo la Constitución del Estado Libre Asociado es prerrogativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Pueblo v. Ortiz Tirado, [116 D.P.R. 868](#) (1986).

No pueden hacerse valer en Puerto Rico sentencias, dictámenes o decretos que hayan sido efectuados en violación al debido proceso de ley, aun cuando tales actos estén concebidos en relación con otras jurisdicciones domésticas. Amy v. Adm. Deporte Hípico, [116 D.P.R. 414](#) (1985).

El procedimiento administrativo y judicial seguido con relación a un alegado discrimen por razón de sexo y violación del derecho de expresión cabal y libre, constituyeron el debido proceso de ley en el caso de autos. Stitzer v. U.P.R., 617 F. Supp. 1246 (1985).

Una interpretación restrictiva de las anteriores secs. 757-1a a 757-1g del Título 3, contraria al espíritu y propósito que animaron su aprobación para remediar la situación económica de los empleados públicos ofreciéndoles un alivio económico especial con la brevedad posible, es irrazonable, injusta y discriminatoria, además de ser contraria a las garantías constitucionales de igual protección de las leyes e igual paga por igual trabajo. Op. Sec. Just. Núm. 9 de 1983.

El derecho al debido proceso de ley no es un molde riguroso que se da en abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática. Pueblo v. Andreu González, [105 D.P.R. 315](#) (1976).

Ni el debido proceso de ley ni el derecho coexisten para exigir cosas imposibles, absurdas, ni inútiles o innecesarias. Pueblo v. Andreu González, [105 D.P.R. 315](#) (1976).

El debido procedimiento de ley es circunstancial y pragmático. Pueblo v. Suárez Sánchez, [103 D.P.R.](#)

10 (1974).

Como regla general, viola el debido procedimiento de ley aquel estatuto penal de tal naturaleza indefinido e impreciso que no informa adecuadamente al ciudadano que su acto estaba prohibido y penado, obligando a los tribunales tal falta de precisión de parte del Poder Legislativo a declarar dicho acto un delito. *Pueblo v. Santiago Vázquez*, [95 D.P.R. 593](#) (1967).

En un contrato de arrendamiento entre la C.R.U.V., como arrendadora, y un ciudadano particular, como arrendatario, sobre una vivienda en una urbanización pública—proyecto de vivienda financiado con fondos federales y fondos estatales—dicha corporación gubernamental está sujeta a los requisitos del debido proceso de ley. *C.R.U.V. v. Peña Ubiles*, [95 D.P.R. 311](#) (1967).

No está al margen del debido proceso de ley la destitución de un empleado en el Servicio sin Oposición del Gobierno de Puerto Rico por el solo hecho de que la Ley de Personal no provea que para la separación de dicho servicio sea necesaria la previa notificación de causa al empleado y la oportunidad de ser oído. *Arcelay Rivera v. Superintendente de la Policía*, [95 D.P.R. 211](#) (1967), revocado por otros motivos, [101 D.P.R. 923](#) (1974).

El debido proceso de ley en casos administrativos no requiere que el testimonio que desfila en las audiencias sea evaluado por el oficial examinador que lo oyó y observó a los testigos. *Hernández García v. J.R.T.*, [94 D.P.R. 22](#) (1967).

En el ejercicio de su poder de reglamentación en beneficio del interés público, el Estado puede adoptar medidas para proteger la salud, la moral y el bienestar general de la comunidad, sin que las restricciones que surjan de tales medidas sean contrarias al concepto del debido procedimiento de ley. Únicamente cuando este tipo de legislación sea claramente arbitraria y no guarde una relación razonable con el propósito público que persigue, podrá dicha legislación declararse inconstitucional. *E.L.A. v. Márquez*, [93 D.P.R. 393](#) (1966).

El debido proceso de la ley federal es de aplicación tanto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como en los distintos estados de los Estados Unidos. *Figuroa Ruiz v. Delgado*, [359 F.2d 718](#) (1966). A partir del convenio a tenor con la L.P. 600 del 81ro Congreso, la interpretación y aplicación de la garantía del debido proceso de la Constitución del Estado Libre Asociado es prerrogativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Figuroa Ruiz v. Delgado*, [359 F.2d 718](#) (1966).

El debido procedimiento de ley no se infringe porque un juez—sin hacer determinación alguna sobre la inocencia o culpabilidad de un acusado—haya oído y examinado bajo juramento a testigos que ante él comparecieron personalmente y cuyo testimonio sirvió para expedir una orden de allanamiento, para determinar que existía causa probable para el arresto del acusado y para radicar la acusación del fiscal contra dicho acusado, y luego presida la vista de la causa seguida contra el acusado en cuestión. *Pueblo v. Pacheco*, [83 D.P.R. 285](#) (1961), apelación desestimada, *Pacheco v. People of Puerto Rico*, [300 F.2d 759](#) (1962).

La garantía del debido procedimiento tan sólo exige que la ley no sea irrazonable, arbitraria o caprichosa, y que el medio elegido tenga una relación real y sustancial con el objetivo que persigue. *Antonio Roig, Sucrs., S. en C. v. Junta Azucarera de P. R.*, [77 D.P.R. 342](#) (1954), confirmada, *Antonio Roig, Sucrs., S. en C. v. Sugar Board of Puerto Rico*, [235 F.2d 347](#) (1956), certiorari denegado, *Antonio Roig, Sucrs., S. en C. v. Sugar Board of Puerto Rico*, [235 F.2d 347](#) (1956).

2. —Bajo la Constitución de los Estados Unidos.

Una convicción obtenida en base a testimonio perjurado es fundamentalmente injusta y debe ser descartada si hay base suficiente para intimar que el falso testimonio pudo haber afectado el veredicto rendido. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez, II*, [128 D.P.R. 752](#) (1991).

Las garantías mínimas que el debido proceso de ley exige al amparo de la Constitución federal para revocar los beneficios de libertad bajo palabra o sentencia suspendida son: (1) una vista preliminar para determinar si hay causa probable para creer que el probando ha violado las condiciones de su probatoria, y (2) una vista final antes de la decisión definitiva sobre si la probatoria será revocada; sin embargo, no es necesario celebrar la primera vista (preliminar) cuando, durante el trámite de solicitud de revocación, no se arresta ni encarcela al probando. *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, [116 D.P.R. 717](#) (1985).

La alegación de que el reglamento de la leche que estableció una fórmula automática para el ajuste mensual de los precios en relación con los cambios en los precios de los alimentos para animales privó a los consumidores de leche del debido procedimiento, no expone una reclamación federal que autorice a la corte federal a ejercer su jurisdicción sobre las reclamaciones locales. *Rivera v. Chapel*, [493 F.2d 1302](#) (1974).

Indudablemente bajo la Carta Orgánica de 1917, el Gobierno Insular de Puerto Rico estaba sujeto a la cláusula sobre debido procedimiento de la Enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos. De conformidad con los términos del convenio ofrecido al pueblo de Puerto Rico por la Ley Pública 600 y de la Resolución Conjunta del Congreso aceptando la Constitución adoptada por el pueblo de Puerto Rico a tenor con dicha Ley, el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está sujeto a "las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos". Esto necesariamente quiere decir que los puertorriqueños, que siguen siendo ciudadanos de los Estados Unidos, tienen derecho a invocar contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la protección de la garantía fundamental del debido procedimiento de ley, según se provee en la Constitución Federal. A los fines de este caso es innecesario determinar si es la cláusula del debido procedimiento de la Enmienda V o la de la Enmienda XIV la que se aplica ahora; lo importante es que no puede existir bajo la bandera americana ninguna autoridad de gobierno desligada de los requisitos del debido procedimiento de ley según se garantizan por la Constitución de los Estados Unidos. Es cierto que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contiene una cláusula de debido procedimiento que con plena autoridad será interpretada y aplicada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como cuestión de ley local. Pero la abarcadora garantía constitucional federal sobre debido procedimiento de ley se hará valer en las cortes federales y, en última instancia desde luego, en la Corte Suprema de los Estados Unidos. Los términos del convenio, bajo el cual se estableció el gobierno del Estado Libre Asociado, no alteraron la jurisdicción de las cortes federales, según esta se establece en el Código Judicial, 28 U. S.C. *Mora v. Mejías*, [206 F.2d 377](#) (1953), revocado y devuelto el caso, [223 F.2d 814](#) (1955).

2a. —Claridad y precisión; estatutos penales.

La cláusula del debido procedimiento exige que los estatutos sean claros y precisos. La norma de certeza para los estatutos que castigan delitos es mayor que la exigida para los estatutos que dependen primordialmente de sanciones civiles para hacerlos valer. El delito debe definirse con adecuada precisión. Debe haber una norma determinable de culpabilidad. *Pueblo v. Hernández Colón*, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

La vaguedad de un estatuto penal puede consistir de incertidumbre en cuanto a qué persona cubre la ley, o incertidumbre en cuanto a la norma aplicable para determinar la culpabilidad. *Pueblo v. Hernández Colón*, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

La ley penal debe proveer a toda persona de inteligencia promedio una guía adecuada que le aperciba de antemano que su conducta está prohibida. Así, aunque se presume que toda persona conoce la ley, ello no implica que su significado tenga que ser adivinado. *Pueblo v. Hernández Colón*, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

Una ley penal ambigua promueve su implantación de forma arbitraria y discriminatoria, pues delega impermisiblemente en los funcionarios del orden público la determinación del alcance de la legislación. *Pueblo v. Hernández Colón*, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

Todas las leyes, aun las clarísimas, requieren interpretación. *Pueblo v. Hernández Colón*, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

Tanto los magistrados como los policías y fiscales ejercen cierto grado de discreción interpretando estatutos penales al desempeñar sus funciones. El ejercicio de estas funciones interpretativas no necesariamente significa que la ley sea ambigua. *Pueblo v. Hernández Colón*, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

Todo lo que la doctrina de la ambigüedad requiere es que se hayan establecido guías mínimas para gobernar la implantación del estatuto. *Pueblo v. Hernández Colón*, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

Una ley ambigua puede cohibir el disfrute de las libertades protegidas por la Constitución. Cuando esto ocurre, la ley es inconstitucional de su faz y no solamente según ha sido implantada. La ley es inconstitucional no por la forma en que fue empleada en el caso en particular, sino por la multiplicidad

de maneras inconsistentes y arbitrarias en que podría ser utilizada en otras situaciones. Pueblo v. Hernández Colón, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

Los estatutos que castigan conducta desordenada están sujetos a unos criterios de certeza y claridad más estrictos que los usuales, y pueden ser declarados inconstitucionales de su faz aunque sea concebible alguna situación en la que puedan ser aplicados válidamente. De ordinario, no es imposible o impráctico que estos estatutos definan el delito con mucha precisión. Pueblo v. Hernández Colón, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

La regla de que los estatutos penales deben interpretarse restrictivamente no exige que a las palabras de un estatuto deba dárseles su significado más limitado o que deba hacerse caso omiso de la evidente intención del legislador. Pueblo v. Hernández Colón, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

El debido procedimiento de ley no quita a las autoridades su discreción para acusar. Únicamente impide que esa discreción se base en las predilecciones personales irrestrictas de la autoridad policíaca, o en la conducta inexplicablemente contradictoria o activamente engañosa de los oficiales del Gobierno. Pueblo v. Hernández Colón, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

Estatutos que intentan restringir, dificultar o prohibir el disfrute de los derechos constitucionales de libertad de expresión y asociación en los foros públicos deben estar basados en un interés público apremiante, y su efecto y alcance no debe ser más amplio del necesario para lograr ese propósito legítimo y convincente, según expresado por el legislador. Por lo tanto, la amplitud excesiva de la ley impugnada tiene que ser sustancial en relación con el alcance legítimo que la medida pueda tener. Pueblo v. Hernández Colón, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

2b. —Impugnación de constitucionalidad.

Como norma general, una persona no puede impugnar un estatuto en base a éste sería inconstitucional en otras circunstancias que no son las suyas, pues los derechos constitucionales son personales y no pueden ser invocados de forma vicaria. Pueblo v. Hernández Colón, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

Existen cuatro factores que deben ser tomados en consideración al determinar la capacidad de un litigante para invocar los derechos constitucionales de otros: (1) el interés del litigante; (2) la naturaleza del derecho invocado; (3) la relación existente entre el litigante y las terceras personas, y (4) la factibilidad de que los terceros puedan hacer valer tales derechos en una acción independiente. Por tratarse de una norma de excepción, la situación en que se pretenda emplear ha de cumplir con la más rigurosa exigencia de los cuatro elementos o factores determinantes de capacidad referidos. Pueblo v. Hernández Colón, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

Como excepción a la norma general de capacidad para litigar, se ha reconocido la capacidad de un litigante para defender los derechos de terceros que no están presentes en el caso cuando no existe otra manera efectiva de que los derechos de éstos sean preservados. También se ha reconocido otra excepción en el área de los derechos constitucionales de libertad de expresión y asociación. Pueblo v. Hernández Colón, [118 D.P.R. 891](#) (1987).

Procedimientos judiciales

3. —En general.

Tanto el foro de primera instancia como el foro apelativo intermedio erraron a denegar la solicitud del imputado para una vista evidenciaría o descubrimiento en apoyo de su reclamo de procesamiento selectiva porque el imputado presentó bastante prueba que su reclamo no era frívolo. Pueblo v. Martínez Acosta, [174 D.P.R. 275](#) (2008).

No se cumple con el requisito de adecuada notificación de los cargos presentados en contra del acusado, cuando se permite que el fiscal no alegue la condición de reincidente en la denuncia o acusación. Pueblo v. Montero, [169 D.P.R. 360](#) (2006).

La doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia aplica a una impugnación de confiscación en cuanto de que hubo una desestimación de las denuncias contra la propietaria por incumplimiento con el derecho de juicio rápido, y el Procurador no presentó nuevos cargos. Suárez v. E.L.A., [162 D.P.R. 43](#) (2004).

El acusado, imputado de haber violado la sec. 4002 del Título 33, y las secs. 455-460j del Título 25, adujo que el Tribunal de Instancia había violado su derecho a juicio rápido, ya que el señalamiento para

la vista preliminar se hizo luego de haber transcurrido más de 60 días desde la determinación de inexistencia de causa probable para la acusación, pero el Tribunal de Circuito de Apelaciones erró al concluir que carecía de jurisdicción, y el Tribunal Supremo confirmó el dictamen del Tribunal de Instancia, al concluir que no se violó el derecho a juicio rápido. *Pueblo v. Ramos Ayala*, [159 D.P.R. 788](#) (2003).

Aunque las secs. 3118 et seq. del Título 32, establecen un procedimiento para reclamaciones instadas por empleados contra sus patronos por servicios prestados, si la parte demandada es una corporación, el que reciba el emplazamiento deberá tener cierto grado de capacidad para representarla. *Lucero v. San Juan Star*, [159 D.P.R. 494](#) (2003).

Una jueza viola los Cánones de Ética Judicial, al comportarse de manera irreflexiva y abusa de su autoridad mediante la imposición de desacato a la condenada, demostrando su carencia de temperamento judicial. *In re Davison Lampón*, [159 D.P.R. 448](#) (2003).

Existe una obligación constitucional de proveer un intérprete a un imputado que no comprende el idioma español y que por esta razón no entiende los acontecimientos de una vista preliminar. *Pueblo v. Branch*, [154 D.P.R. 575](#) (2001).

Recae sobre el imputado el peso de demostrar al tribunal que no entiende el idioma español y que por ello necesita un intérprete. *Pueblo v. Branch*, [154 D.P.R. 575](#) (2001).

Todo acusado de delito público tiene derecho a que el Ministerio Público demuestre su culpabilidad más allá de duda razonable en juicio público, justo e imparcial. *Pueblo v. Torres Rivera*, [129 D.P.R. 331](#) (1991).

No constituyen válida causa de acción que merezca la concesión de un remedio, los hechos acerca de la compañía matriz, que rehusó permitir a los trabajadores de la subsidiaria recibir consejo adecuado de los representantes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos antes de la terminación de su empleo. *Alvarado Morales v. Digital Equipment Corp.*, 669 F. Supp. 1173 (1987), confirmada, [843 F.2d 613](#) (1988).

La restricción al derecho fundamental a la intimidad sólo se justifica cuando se demuestra un interés apremiante del Estado, como por ejemplo, circunstancias especiales de amenaza real a nuestra seguridad nacional o un grave peligro para el orden social. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

Con motivo de un dictamen de culpabilidad, al convicto ya no le acompañan las garantías constitucionales de la etapa anterior a ese dictamen. *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, [116 D.P.R. 717](#) (1985).

Impide la cláusula constitucional del debido procedimiento de ley que una orden o sentencia dictada afecte a quien no fue parte en el pleito en que se dictó. *Pérez Ríos v. Hull Dobbs*, [107 D.P.R. 834](#) (1978).

No viola la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos ni ninguna disposición de la Constitución de Puerto Rico el que un fiscal motu proprio—y sin esperar a que la defensa presente la cuestión de la locura del acusado o hasta que el tribunal lo plantee el día del juicio—ordene que el Comité de Siquiatría Forense del Hospital de Siquiatría del Gobierno de Puerto Rico examine a un acusado al día siguiente de haber cometido los hechos delictivos, cuando éste tenía un récord clínico, con el objeto de determinar si estaba mentalmente incapacitado al momento de cometer el delito por el cual se le iba a acusar. *Pueblo v. Castillo Torres*, [107 D.P.R. 551](#) (1978).

Un acusado tiene el derecho constitucional a seleccionar libremente a su abogado. *Pueblo v. Durecort*, [106 D.P.R. 684](#) (1978).

Un tribunal no debe relevar a un abogado que ha aceptado representar a un acusado, particularmente si ha sido contratado para ello, mediante la designación socorrida de un abogado de oficio, mucho menos si el acusado no es indigente. *Pueblo v. Durecort*, [106 D.P.R. 684](#) (1978).

No se viola el debido proceso de ley a que tiene derecho un apelante en el Tribunal Supremo por el hecho de que, dictada sentencia por dicho Tribunal confirmando la condena del acusado, el Tribunal deje sin efecto dicha sentencia y, reexaminado de nuevo el caso, confirme una vez más la sentencia condenatoria del tribunal de instancia. *Pueblo v. Santiago*, [106 D.P.R. 1](#) (1977).

El juicio de la peticionaria en el tribunal de distrito de Puerto Rico, en que el juez actuó como juez y fiscal porque no había fiscal que representara al estado, constituyó una denegación del debido procedimiento, y el hecho de que la peticionaria tenía derecho a un juicio de novo en el tribunal superior de Puerto Rico no curó la falta preexistente del debido procedimiento. *Iglesias-Delgado v. Rivera-Rivera*, 430 F. Supp. 309 (1976).

El mero hecho de que un juez presida el juicio contra otros coautores del mismo delito imputado al apelante no monta a una violación per se del debido proceso de ley. *Pueblo v. Martés Olán*, 103 D.P.R. 351 (1975).

A los fines de concluir que la relación previa del juez sentenciador con los hechos del caso, por haber juzgado con anterioridad a otros coacusados del mismo delito, privó al apelante de sus derechos a gozar de la presunción de inocencia y del debido proceso de ley, es necesario que dicho apelante le señale al tribunal los incidentes en el juicio anterior causantes de probable perjuicio contra el apelante, así como el grado específico de relación del juez con la prueba que exigiese su no intervención. *Pueblo v. Martés Olán*, 103 D.P.R. 351 (1975).

Examinada la totalidad de las circunstancias que rodearon el procedimiento de identificación del acusado en el caso de autos—donde no se celebró una identificación en rueda del acusado—el tribunal concluye que dichas circunstancias son de tal naturaleza que dan certeza a la identificación del acusado realizada por el perjudicado, no constituyendo dicho procedimiento una violación del debido procedimiento de ley a que tiene derecho el acusado. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 102 D.P.R. 758 (1974).

La indefensión de una parte en un procedimiento judicial por la ausencia injustificada de su abogado durante la celebración de una vista es la negación extrema del debido proceso de ley. *In re Coll*, 101 D.P.R. 799 (1973).

Cuando una demanda específicamente cita las secciones de la ley de Puerto Rico impugnada, los motivos de dicha impugnación y las razones por las que son inválidas a tenor con la Constitución y existe un difícil problema de debido proceso, un tribunal de tres jueces tiene jurisdicción sobre la demanda que impugna la constitucionalidad de la Ley de Detectives Privados en Puerto Rico, secs. 285 et seq. del Título 25. *Wackenhut Corporation v. Calero*, 362 F. Supp. 715 (1973).

No constituye una violación del debido procedimiento de ley garantizado por la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el hecho de que el veredicto de un jurado declarando culpable de hurto mayor a un acusado no sea por unanimidad y sí por una mayoría de no menos de nueve votos. *Pueblo v. Batista Maldonado*, 100 D.P.R. 936 (1972). Es válida—y no constituye una violación al debido procedimiento de ley—una instrucción al jurado a los efectos de que la mera posesión por un acusado de objetos hurtados no es por sí sola suficiente para sostener una convicción por el delito de hurto, pero que en ausencia de prueba directa sobre el acto de la apropiación ilegal, la posesión por el acusado de la propiedad recientemente hurtada unida a otras circunstancias justifica que se someta la cuestión al jurado para la determinación sobre la responsabilidad criminal de dicho acusado. *Pueblo v. Batista Maldonado*, 100 D.P.R. 936 (1972).

La violación del debido procedimiento de ley en una confrontación—para la identificación por testigos de un sospechoso de haber cometido un crimen—depende de la totalidad de las circunstancias que rodearon el procedimiento de identificación. *Pueblo v. Montañez Ramos*, 100 D.P.R. 911 (1972); *Pueblo v. Morales Romero*, 100 D.P.R. 436 (1972); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 D.P.R. 249 (1969). Planteada en un pleito la contención de que un determinado estatuto priva a una parte de su propiedad sin debido procedimiento de ley, un tribunal no entrará en consideraciones sobre la sabiduría de la medida legislativa, sino que sostendrá su constitucionalidad, a menos que el estatuto carezca de un propósito público legítimo, o sea claramente arbitrario, o no guarde una relación razonable en el propósito público que persigue. *Morales v. Lizarribar*, 100 D.P.R. 717 (1972).

Examinadas todas las circunstancias que rodearon el procedimiento de identificación del sospechoso en el caso de autos—quien luego fue acusado y condenado—el tribunal concluye que dichas circunstancias son de tal naturaleza que dan certeza a la identificación realizada, y excluye cualquier posibilidad de que el procedimiento utilizado esté viciado en forma alguna que pueda constituir una

violación del debido procedimiento de ley. *Pueblo v. Morales Romero*, [100 D.P.R. 436](#) (1972).

No se violan los derechos al debido proceso de ley de dos acusados por los mismos delitos en acusaciones separadas en el juicio conjunto celebrado contra ambos por haberse admitido en evidencia una declaración extrajudicial del acusado "B" y una confesión extrajudicial del acusado "A", cuando el abogado del acusado "A", acusado que estaba comprometido por la declaración extrajudicial del acusado "B", tuvo oportunidad de repreguntar a "B" al éste declarar y no lo hizo, y, aun cuando se cometió error por el juez sentenciador al no permitir al abogado de "B" repreguntar al acusado "A" al éste declarar—cuya confesión extrajudicial solamente afectaba adversamente a "B" en tanto lo situaba en el lugar de los hechos y andando en su compañía—dicho error no fue perjudicial, ya que el propio "B" declaró en el juicio que él andaba en compañía de "A" y fue con éste al sitio donde ocurrieron los hechos. *Pueblo v. Méndez Nadal*, [97 D.P.R. 482](#) (1969).

La demanda de un terrateniente que alega que la actuación de funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consistente en indicarle al dueño que reservara dos parcelas de terreno para su futura adquisición por el Estado Libre Asociado sin que se tomara acción alguna respecto de dichas parcelas durante más de tres años constituye una privación de propiedad sin justa compensación y una privación de sus derechos constitucionales y civiles, es suficiente para exponer una causa de acción a tenor con la Ley de Derechos Civiles. *Inmobiliaria Borinquen, Inc. v. García Santiago*, 295 F. Supp. 203 (1969), distinguido, *Simmons v. Wetherell*, [472 F.2d 509](#) (1973).

El agotamiento de remedios dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado no es un requisito previo para poder invocar la jurisdicción federal apropiada en un caso de derechos civiles. *Inmobiliaria Borinquen, Inc. v. García Santiago*, 295 F. Supp. 203 (1969), distinguido, *Simmons v. Wetherell*, [472 F.2d 509](#) (1973).

La demanda de un terrateniente al amparo de la Ley de Derechos Civiles, en la que alega que la actuación de funcionarios del Estado Libre Asociado consistente en requerirlo a reservar parcelas para su futura expropiación por el Estado Libre Asociado privaba al terrateniente de sus derechos civiles y constitucionales, no interfiere las funciones legales del gobierno del Estado Libre Asociado, y el uso del poder del Estado Libre Asociado como instrumento para evadir el derecho del individuo protegido por la ley federal está sujeto a revisión federal. *Inmobiliaria Borinquen, Inc. v. García Santiago*, 295 F. Supp. 203 (1969), distinguido, *Simmons v. Wetherell*, [472 F.2d 509](#) (1973).

Un examen psiquiátrico de un sospechoso en la etapa investigativa de un delito—examen al cual se sometió voluntariamente—con el propósito de proteger al acusado contra un enjuiciamiento improcedente, y de proteger al Pueblo evitando convertir en fútil el proceso criminal, no viola ningún derecho constitucional de acusado. *Pueblo v. Adorno Lorenzana*, [93 D.P.R. 788](#) (1966), certiorari denegado, *Lorenzana v. Puerto Rico*, [386 U.S. 1040](#); [87 S. Ct. 1499](#); 18 L. Ed. 2d 609 (1967), reconsideración denegada, [387 U.S. 949](#); [87 S. Ct. 2082](#); 18 L. Ed. 2d 1341 (1967).

Los medios que establece la Ley de Tierras, secs. 1 et seq. del Título 28, para confiscar sin compensación de manos de un tercero los derechos de un usufructuario del programa del Título V de dicha ley, secs. 551 et seq. del Título 28, ilegalmente adquiridos por dicho tercero—persona que no es un usufructuario bona fide aceptado por la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura—son razonables y no establecen una confiscación de propiedad sin el debido procedimiento de ley. *E.L.A. v. Márquez*, [93 D.P.R. 393](#) (1966).

La Ley de Reclamaciones por Servicios Prestados de 1961—secs. 3118 et seq. del Título 32, estableciendo un procedimiento especial, de naturaleza sumaria, para la reclamación de salarios por servicios prestados—concede a un patrono las oportunidades básicas de defensa que comprende el debido proceso de ley, a saber: (a) notificación de una querrela; (b) citación; (c) oportunidad de contestar; (d) vista pública; (e) oportunidad de repreguntar a los testigos de la otra parte y oportunidad de presentar los testigos que han de sostener las alegaciones a su favor, y (f) una oportunidad de revisión por un tribunal de mayor instancia el fallo original dictado en su contra. *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, [92 D.P.R. 689](#) (1965).

El procedimiento judicial seguido en un juicio criminal ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico—establecido por los arts. 28 y 29 del Cód. de Enj. Crim. 34 L.P.R.A. anteriores secs. 58 y 59—no

viola el debido procedimiento de ley garantizado por la Enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos y por esta sección, ni la separación de poderes consignada en el Art. I, Sec. 2 de esta última Constitución, ni el derecho a un juicio imparcial y justo que tiene todo acusado. *Pueblo v. Barranco*, [92 D.P.R. 558](#) (1965).

No constituye error revocable de un tribunal de negarse a obligar al Estado que revele la identidad de un confidente-participante cuando dicha negativa no perjudicó realmente al acusado, privándole de un juicio justo. *Pueblo v. López Rivera*, [91 D.P.R. 693](#) (1965).

Cuando se reconoce el derecho a vista o revisión judicial en cuanto a la determinación de incumplimiento de las condiciones de un indulto, el requisito del debido proceso de ley se considera cumplido si—como en este caso—se da al indultado la oportunidad de ser oído a través de un recurso de hábeas corpus. *Reynolds v. Jefe Penitenciaria*, [91 D.P.R. 303](#) (1964).

Examinados los términos y condiciones en que fue concedido y aceptado el indulto en este caso, y considerado el carácter de la gracia ejecutiva ejercitada, es improcedente imputar falta de debido proceso de ley en el mecanismo provisto en dicho documento para el caso en que éste fuera revocado por el fundamento de incumplirse la condición impuesta en el mismo. *Reynolds v. Jefe Penitenciaria*, [91 D.P.R. 303](#) (1964).

Un empleado despedido de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico no puede quejarse de la falta del debido proceso de ley en su destitución, si en algún momento durante la ulterior revisión judicial, dicho empleado tuvo oportunidad de ser oído y presentar la prueba y la argumentación correspondiente a la justicia de su caso, máxime cuando el hecho de que la oportunidad de ser oído no se lograra en cualquier momento anterior a la revisión judicial, lo produjo la propia inercia del empleado al no acudir a la Junta de Apelaciones de la Corporación, tan pronto recibió la carta de destitución. *Santiago Agricourt v. C.R.U.V.*, [90 D.P.R. 839](#) (1964).

El debido procedimiento de ley a que tiene derecho todo acusado no queda infringido por el hecho de que el juez sentenciador, en ocasión de cada receso, instruya al jurado al efecto de que no debe formar opinión sobre la inocencia o culpabilidad del acusado hasta tanto el caso le sea definitivamente sometido para su consideración. *Pueblo v. Miranda Matta*, [88 D.P.R. 822](#) (1963).

El hecho de que el veredicto del jurado declarando culpable de asesinato en segundo grado al acusado no sea por unanimidad y sí por más de nueve (9) votos no constituye una violación del debido proceso de ley garantizado por la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Pueblo v. Cotto Torres*, [88 D.P.R. 23](#) (1963); *Fournier v. González*, [80 D.P.R. 262](#) (1958), confirmada, *Fournier v. González*, [269 F.2d 26](#) (1959), certiorari denegado, *Fournier Sampedro v. People of Puerto Rico*, [359 U.S. 931](#); [79 S. Ct. 610](#); [3 L. Ed. 2d 633](#) (1959).

Un acusado no tiene el derecho constitucional absoluto a disfrutar de representación o asistencia legal en la etapa investigadora del delito. *Pueblo v. Barreto Pérez*, [85 D.P.R. 752](#) (1962).

El debido procedimiento de ley no se infringe porque un juez que se ha limitado meramente a examinar, en forma impersonal, una declaración jurada para determinar si hay causa probable para expedir una orden de allanamiento y posteriormente otra declaración jurada para determinar si hay causa probable para el arresto del acusado, presida luego la vista de la causa seguida contra el acusado en cuestión. *Pueblo v. Quiles*, [83 D.P.R. 63](#) (1961).

Atendidas las circunstancias que concurren, la actuación del fiscal al no presentar en evidencia en el juicio por jurado la alegada confesión del acusado no privó a éste de su derecho constitucional al debido proceso de ley. *Pueblo v. Dumas*, [82 D.P.R. 416](#) (1961).

La muerte del taquígrafo que tomó el proceso, aisladamente considerada, no constituye razón constitucional suficiente para conceder un nuevo juicio, de existir un método alternado de revisión como lo es el de la exposición del caso que dispone el Código de Enjuiciamiento Criminal; cuando ese método alternado no puede utilizarse y de ello no puede responsabilizarse al acusado, los tribunales, como una cuestión constitucional y no como cuestión estatutaria, deben conceder un nuevo juicio que permita la revisión de la causa en sus méritos (*Pueblo v. Reyes*, [76 D.P.R. 296](#) (1954), distinguido y aclarado.) *Reyes Oyola v. Delgado*, [81 D.P.R. 937](#) (1960).

El derecho de apelar, una vez que se concede, ya lo otorga la propia Constitución o se conceda por

estatuto, entra a formar parte del debido proceso de ley. *Reyes Oyola v. Delgado*, [81 D.P.R. 937](#) (1960).

Cuando la muerte de un taquígrafo que tomó el proceso y la imposibilidad de preparar una exposición del caso, a los efectos de una apelación, frustra el derecho de apelar del acusado, ello equivale a una negación del debido procedimiento de ley garantizado por nuestra Constitución. *Reyes Oyola v. Delgado*, [81 D.P.R. 937](#) (1960).

La asistencia de abogado con anterioridad al juicio no es un requisito absoluto del debido procedimiento de ley, y no existe una regla inflexible que sin tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso, bien federal o estatal, determine que le ha sido negado al acusado el debido procedimiento de ley por negársele al acusado conferenciar con su abogado durante el interrogatorio policíaco. *Rivera Escuté v. Delgado*, [282 F.2d 335](#) (1960).

La denegación por el Pueblo, de la solicitud hecha por el acusado de un crimen de obtener asistencia de abogado, viola el debido proceso no solamente cuando se le priva de tal asistencia en el juicio, sino también cuando es privado de la misma en cualquiera de las etapas del procedimiento anterior al juicio, siempre y cuando el prejuicio causado al acusado sea tal que el juicio se vicie por la ausencia de "aquella imparcialidad esencial al concepto mismo de la justicia", y así, la determinación de si la falta de asistencia en las etapas anteriores al juicio ha constituido una negación del debido procedimiento de ley dependerá de las circunstancias de cada caso particular. *Rivera Escuté v. Delgado*, [282 F.2d 335](#) (1960).

El no dar lectura a la denuncia en el momento del juicio ni conceder al denunciado o a su abogado la oportunidad para hacer la alegación correspondiente, antes de comenzar el juicio, viola su derecho constitucional a no ser privado de su libertad sin el debido proceso de ley. *Valentín v. Torres*, [80 D.P.R. 463](#) (1958).

Las disposiciones de nuestra Constitución referente a la privación de libertad sin el debido proceso de ley y al disfrute por el acusado en todo proceso criminal del derecho a gozar de la presunción de inocencia, no requieren un veredicto por unanimidad cuando el jurado declara culpable a un acusado por un delito grave. *Fournier v. González*, [80 D.P.R. 262](#) (1958), confirmada, *Fournier v. González*, [269 F.2d 26](#) (1959), certiorari denegado, *Fournier Sampedro v. People of Puerto Rico*, [359 U.S. 931](#); [79 S. Ct. 610](#); [3 L. Ed. 2d 633](#) (1959).

Los requisitos del debido procedimiento de ley quedan cumplidos cuando antes de que una actuación gubernamental sea firme se conceden, como aquí, vistas ya por acción administrativa o ya por acción judicial. *Cardona v. Comisión Industrial*, [79 D.P.R. 672](#) (1956).

Revocación de sentencia suspendida, véanse las anotaciones bajo la Regla 197 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

3a. —Juntas Examinadoras.

Véanse las anotaciones bajo la sec. 16 de este Artículo.

3b. —Procedimiento de arbitraje.

La violación del debido proceso de ley es una de las causas de nulidad de un laudo de arbitraje. *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, [119 D.P.R. 62](#) (1987).

Las exigencias del debido proceso de ley en un procedimiento de arbitraje se cumplen con la notificación y conocimiento de los cargos, vista y oportunidad de someter evidencia. *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, [119 D.P.R. 62](#) (1987).

4. Contribuciones.

La igual protección de las leyes en el campo contributivo es una ecuación pragmática fundada en el principio de razonabilidad. El hecho de que personas en situación especial se vean afectadas por una clasificación no es motivo de inconstitucionalidad per se si el predominante interés público queda servido. *Vda. de Miranda v. Srio. de Hacienda*, [114 D.P.R. 11](#) (1983).

Todo cuanto se requiere para que un estatuto contributivo cumpla con los requisitos al debido procedimiento de ley es que exista un nexo suficiente entre el poder de imposición de contribución del Estado y las actividades o sucesos sujetos a contribución, lo cual se satisface determinando meramente si el Estado ha ofrecido u otorgado beneficios, protección o ventajas. *C.H. Vehicle Leasing v. E.L.A.*,

[107 D.P.R. 94](#) (1978).

Es inconstitucional bajo la cláusula del debido procedimiento de ley aquel estatuto contributivo que es tan arbitrario que resulta en una confiscación o en una crasa y patente iniquidad e injusticia. C.H. Vehicle Leasing v. E.L.A., [107 D.P.R. 94](#) (1978).

En la determinación de si una contribución contraviene derechos constitucionalmente garantizados, no es la forma de la misma ni su definición lo que viene al caso, sino su efecto práctico como cuestión de realidad, en su aplicación y funcionamiento. C.H. Vehicle Leasing v. E.L.A., [107 D.P.R. 94](#) (1978).

El estado del domicilio y residencia de una persona no tiene otras limitaciones constitucionales bajo la Cláusula del Debido Procedimiento, que su impedimento para tributar a un residente y domiciliado por la propiedad corporal, mueble o inmueble, que posea y esté localizada permanentemente fuera de sus fronteras territoriales o, cuando la tributación es "en substancia y efecto, el ejercicio de un poder diferente prohibido, como por ejemplo, la tributación de un privilegio protegido por la Enmienda Primera". Maristany v. Secretario de Hacienda, [94 D.P.R. 291](#) (1967).

Desde el punto de vista de la protección constitucional del debido procedimiento, no puede afirmarse que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no ofrece nada a las aquí contribuyentes que operan en el comercio interestatal a cambio de lo que les quita a virtud de las disposiciones de la Ley de Patentes de Puerto Rico de 1914. R.C.A. v. Gobierno de la Capital, [91 D.P.R. 416](#) (1964)defTrailer Marine Transport Co. v. Rivera-Vázquez, [977 F.2d 1](#) (1992)defU.S. v. Ayala, 47 F. Supp. 2d 196 (1999)defStarlight Sugar, Inc. v. Soto, [253 F.3d 137](#), 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001)defStarlight Sugar, Inc. v. Soto, [253 F.3d 137](#), 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001).

El debido procedimiento de ley sólo requiere que exista un nexo suficiente entre el poder de imposición del estado y las actividades sujetas a contribución, y se satisface determinando si el estado ha ofrecido u otorgado beneficios, protección o ventajas a las actividades o negocios que producen las ganancias. Libby, McNeill & Libby West Indies Co. v. Secretario de Hacienda, [82 D.P.R. 389](#) (1961), confirmada, [299 F.2d 572](#) (1962).

Igual protección

5. —Clasificaciones.

Al aplicar un escrutinio tradicional de nexo racional, la sec. 533 del Título 31 es constitucional por tener un fin legítimo. López v. E.L.A., [165 D.P.R. 280](#) (2005).

La Constitución de Puerto Rico no sólo garantiza la igual protección de las leyes sino que, contrario a la federal, también prohíbe expresamente el discrimen por razón de sexo. Pueblo v. Rivera Morales, [133 D.P.R. 444](#) (1993).

Las acciones de impugnación que la ley y la jurisprudencia le reconocen a los padres (incluyendo al marido) para impugnar la paternidad legítima o el reconocimiento no pueden confrontarse a las acciones que se le reconocen al hijo para buscar su filiación, a los fines de hacer un análisis de igual protección de las leyes, porque padres e hijos no están similarmente situados en el ordenamiento jurídico. Calo Morales v. Cartagena Calo, [129 D.P.R. 102](#) (1991).

La clasificación que establece la sec. 249d del Título 18 no menoscaba ni prohíbe a los empleados públicos la capacidad ni la oportunidad de ser candidatos a puestos electivos. Berberena v. Echegoyen, [128 D.P.R. 864](#) (1991).

En todo análisis de igual protección de las leyes se tiene que evaluar la relación entre el propósito que se quiere obtener y la clasificación utilizada por el Estado, y también la importancia del derecho o interés afectado por la actuación del Estado. Berberena v. Echegoyen, [128 D.P.R. 864](#) (1991).

No toda clasificación viola esta sección, ya que sus normas no exigen un trato igual para todos los ciudadanos, aunque sí prohíben un tratamiento desigual injustificado. Mercado Vega v. U.P.R., [128 D.P.R. 273](#) (1991).

La cláusula constitucional que garantiza la igual protección de las leyes no exige un trato igual a todos los ciudadanos sino que prohíbe un trato desigual e injustificado. Mercado Vega v. U.P.R., [128 D.P.R. 273](#) (1991).

Cuando una clasificación legislativa afecta derechos fundamentales, o es sospechosa, está sujeta a un estricto escrutinio judicial, y en estas situaciones el Estado debe demostrar la existencia de un interés

público apremiante que justifique dicha clasificación y, además, que ésta promueve o adelanta la consecución de ese interés. *De Paz Lisk v. Roque Aponte*, [124 D.P.R. 472](#) (1989).

El requisito de ciudadanía que deben reunir los candidatos a certificados de maestros establecida en la sec. 264 del Título 18 es inconstitucional. *De Paz Lisk v. Roque Aponte*, [124 D.P.R. 472](#) (1989).

Las clasificaciones por razón de ciudadanía son inherentemente sospechosas. *De Paz Lisk v. Roque Aponte*, [124 D.P.R. 472](#) (1989).

La cláusula que garantiza la igual protección de las leyes no exige un trato igual para todos los ciudadanos, sino que prohíbe un trato desigual e injustificado. *Salas v. Municipio de Moca*, [119 D.P.R. 625](#) (1987).

Al pasar juicio sobre la validez constitucional de un estatuto—bajo la igual protección de las leyes y el debido procedimiento de ley—los tribunales no deben pasar juicio sobre la sabiduría o eficacia de la medida legislativa. *Salas v. Municipio de Moca*, [119 D.P.R. 625](#) (1987).

Cuando un estatuto resulta defectuoso bajo la igual protección de las leyes por exclusión, existen dos vías remediales: declarar su nulidad y negar sus beneficios a toda la clase beneficiada legislativamente, o extenderlos para incluir a los perjudicados con la exclusión. *P.R.P. v. E.L.A.*, [115 D.P.R. 631](#) (1984).

La desigualdad que infringe la Constitución es la que refleja una preferencia basada en prejuicio, no la que descansa en un interés público. *Vda. de Miranda v. Srio. de Hacienda*, [114 D.P.R. 11](#) (1983).

La existencia de una clasificación en un estatuto no implica por sí sola que la garantía constitucional sobre la igual protección de las leyes ha sido violada. *P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló*, [110 D.P.R. 248](#) (1980).

Planteada ante un tribunal por una parte una posible vulneración de la cláusula de igual protección de las leyes de nuestra Constitución al aprobar la Asamblea Legislativa un estatuto que establece una clasificación, el tribunal debe determinar la razonabilidad de la clasificación establecida. *P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló*, [110 D.P.R. 248](#) (1980).

La cláusula de la igual protección de las leyes no se extiende para amparar la desigual ventaja personal, y menos para propiciar la corrupción y el discrimen por parte de un empleado. *Hermina González v. Secretario del Trabajo*, [107 D.P.R. 667](#) (1978).

La cláusula constitucional de igual protección de las leyes no requiere del Estado elegir entre atacar todos los aspectos de un problema o desistir de todo ataque. La Asamblea Legislativa, sin violar dicha cláusula, puede seleccionar una fase de un campo específico que se muestre más aguda a la mente legislativa y aplicar allí el remedio, olvidando las demás. *Hermina González v. Secretario del Trabajo*, [107 D.P.R. 667](#) (1978).

Es una ineludible función legislativa la de trazar líneas de distinción para establecer clasificaciones en un estatuto fundamentadas en bases de razonabilidad que correspondan a criterios tolerantes y estimativos. *Hermina González v. Secretario del Trabajo*, [107 D.P.R. 667](#) (1978).

La perfección por parte de la Asamblea Legislativa al crear clasificaciones en un estatuto no es posible ni necesaria. Tales clasificaciones se presumen válidas. *Hermina González v. Secretario del Trabajo*, [107 D.P.R. 667](#) (1978).

Una corporación extranjera que ha sido autorizada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico para realizar negocios aquí, puede reclamar, lo mismo que un individuo, la igual protección de las leyes y el debido procedimiento de ley que reconoce esta sección y le es aplicable por ende la disposición constitucional que exige que la imposición de contribuciones será uniforme en Puerto Rico. *IGE-PR v. Secretario de Hacienda*, [107 D.P.R. 467](#) (1978).

La corrección de un error del pasado por una agencia administrativa no viola la igual protección de las leyes en cuanto a trato desigual a partes en igual situación. *Del Rey v. J.A.C.L.*, [107 D.P.R. 348](#) (1978).

La igual protección de las leyes no implica igual protección de la violación de las leyes. *Del Rey v. J.A.C.L.*, [107 D.P.R. 348](#) (1978).

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene ancha discreción para establecer gran variedad de clasificaciones dentro de su cuadro contributivo, bastando que se pueda concebir cualquier interés público posible para que la clasificación prevalezca. *C.H. Vehicle Leasing v. E.L.A.*, [107 D.P.R. 94](#) (1978).

Una clasificación legislativa en un estatuto contributivo fue no es arbitraria por descansar en una base razonable, no discrimina por el hecho de que se imponga una contribución a una clase y se exonere a otra. *C.H. Vehicle Leasing v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 94 (1978).

Desde el punto de vista del Art. 3 de la Ley de Relaciones Federales, es susceptible de ser cuestionada la estructuración de legislación a los fines de eximir del pago de arbitrios a los manufactureros de bloques de concreto elaborados en Puerto Rico, y no así a los que provienen de Estados Unidos; y cualquier legislación que pudiera proponerse sobre el particular no solamente deberá considerar el impacto de la misma a la luz del artículo mencionado, sino también considerar el impacto de dicha legislación desde el punto de vista de la garantía constitucional de igual protección de las leyes. Op. Sec. Just. Núm. 20 de 1977.

Una exención del pago de arbitrios en beneficio de los manufactureros de materiales y productos de construcción elaborados en Puerto Rico, es una clasificación en favor de un grupo determinado de manufactureros no extensiva a otros grupos en nuestro mercado; dicha clasificación a los fines de poder pasar con éxito la prueba constitucional desde el punto de vista de la garantía de la igual protección de las leyes, deberá tener una base razonable y no arbitraria. Op. Sec. Just. Núm. 20 de 1977.

Ni la disposición constitucional de Puerto Rico en el sentido de que nadie será discriminado por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social o por ideas religiosas o políticas, y que nadie será privado de la igual protección de las leyes, ni la ley que impone responsabilidad a los contratistas por defectos en la construcción de edificios, están tan relacionados con la ley que permite, con ciertas excepciones, sólo a los ciudadanos de los Estados Unidos a ejercer privadamente como ingenieros civiles, y hacer que la ley del Estado Libre Asociado resulte ambigua y requiera que la corte de distrito se abstenga de conocer del fondo de la cuestión de si la exclusividad de la ley de Puerto Rico de las licencias de ingenieros civiles a favor de ciudadanos de los Estados Unidos es constitucional. *Ex. Bd. of Eng., Arch. and Sur. v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572; 96 S. Ct. 2264; 49 L. Ed. 2d 65 (1976).

La Corte se abstendrá de decidir sobre si la política pública establecida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el sentido de que los precaristas que establecieron comunidades en tierras del Gobierno con anterioridad a Enero 18, 1978, serían permitidos a permanecer en las tierras y recibirían del Gobierno ayuda y servicios, pero que los precaristas que invadieran las tierras del Gobierno después de esa fecha serían acusados criminalmente, demandados en procedimientos civiles y obligados a abandonar las tierras, es discriminatoria y viola el derecho a igual protección, toda vez que la Corte no tuvo ante sí evidencia que le permitiera determinar si el Estado Libre Asociado tuvo algún interés o razón que lo obligara a promulgar dicha política pública. *Amezquita v. Colón*, 378 F. Supp. 737 (1974), revocada, *Amezquita v. Hernández-Colón*, 518 F.2d 8 (1975), certiorari denegado, *Amezquita v. Colón*, 424 U.S. 916; 96 S. Ct. 1117; 47 L. Ed. 2d 321 (1976).

Las normas que rigen el principio constitucional de la igual protección de las leyes no exigen un trato igual para todos los ciudadanos, mas prohíben un trato desigual injustificado. *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267 (1975).

El Estado puede hacer clasificaciones entre las personas sin infringir la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes siempre y cuando la clasificación sea razonable y con miras a la consecución o protección de un interés público legítimo. *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267 (1975).

Los dos criterios o doctrinas jurisprudenciales para analizar una "clasificación legislativa" a los fines de determinar si la misma viola o no la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes—por ser dicha clasificación razonable o irrazonable—conocidas como la "del análisis tradicional" y la "del análisis estricto," se explican en la opinión. *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267 (1975).

Aun cuando bajo la doctrina "del análisis tradicional"—usada para analizar si una clasificación legislativa es o no irrazonable y por lo tanto si viola o no la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes—el peso de la prueba recae en aquel que alega la inconstitucionalidad de la legislación en controversia, bajo la doctrina "del análisis estricto" corresponde al Estado demostrar la existencia de un interés público apremiante o de superior jerarquía (compelling state interest) que

justifique la clasificación y probar que la misma promueve necesariamente la consecución de ese interés. *Zachry International v. Tribunal Superior*, [104 D.P.R. 267](#) (1975).

No viola la cláusula, constitucional de la igual protección de las leyes, un estatuto que permite diferencias por razón de sexo siempre y cuando éstas no discriminen. *Zachry International v. Tribunal Superior*, [104 D.P.R. 267](#) (1975).

A los fines de determinar si una clasificación legislativa contenida en un estatuto viola o no la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes—por ser la misma razonable o irrazonable—designase como clasificación sospechosa aquella en que las características en que se basa la clasificación no guardan relación con la habilidad o aptitud de las personas afectadas por la clasificación. *Zachry International v. Tribunal Superior*, [104 D.P.R. 267](#) (1975).

La alegación de que el reglamento de la leche que estableció una fórmula automática para el ajuste mensual de los precios en relación con los cambios en los precios de los alimentos para animales privó a los consumidores de leche de la igual protección, no expone una reclamación federal sustancial que autorice a la corte federal a ejercer su jurisdicción sobre las reclamaciones locales. *Rivera v. Chapel*, [493 F.2d 1302](#) (1974).

No viola el derecho constitucional a la igual protección de las leyes una clasificación en un estatuto cuando la misma no es una que repugna a la conciencia por estar basada en prejuicio o motivaciones ilegítimas o por ser injusta. *Wackenhut Corp. v. Rodríguez Aponte*, [100 D.P.R. 518](#) (1972).

Un estatuto no viola la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes meramente porque las clasificaciones estatutarias contenidas en el mismo sean imperfectas. *Wackenhut Corp. v. Rodríguez Aponte*, [100 D.P.R. 518](#) (1972).

Clasificaciones estatutarias en que las líneas de demarcación sean algo crudas no se anularán por un tribunal como una violación a la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes o cuando el tribunal concluye que dichas determinaciones legislativas están justificadas por situaciones fácticas. *Wackenhut Corp. v. Rodríguez Aponte*, [100 D.P.R. 518](#) (1972).

Todo cuanto requiere la garantía constitucional de la igual protección de las leyes es que no se establezca diferencia en la aplicación de la ley entre personas comprendidas dentro de un mismo grupo, esto es, que no se discrimine en favor de unos y en perjuicio de otros. Dicha garantía no contempla un trato igual para todos los acusados de delito público. *Pueblo v. Vélez Vélez*, [97 D.P.R. 123](#) (1969); *Pueblo v. Matías Castro*, [90 D.P.R. 528](#) (1964).

En el aspecto de procesamiento criminal, la garantía constitucional de la igual protección de las leyes simplemente requiere que aquellos a quienes se les imputa la comisión de determinado delito, se les aplique idéntica norma procesal en su enjuiciamiento. *Pueblo v. Vélez Vélez*, [97 D.P.R. 123](#) (1969); *Pueblo v. Matías Castro*, [90 D.P.R. 528](#) (1964).

La cláusula constitucional de igual protección de las leyes tiene que ser respetada por la Asociación de Empleados del Gobierno en sus relaciones con sus asociados. Una negativa de la Asociación a conceder el beneficio del seguro injustificada o irrazonable, puede desembocar en una situación de desigual protección de la ley. *Berrios Miranda v. Asociación de Empleados*, [88 D.P.R. 809](#) (1963).

El impuesto que establece la sec. 2 de la Ley Núm. 301 de 1945, p. 1147 (sec. 342 del Título 27) no viola el debido procedimiento de ley y la igual protección de las leyes porque el mismo se aplique exclusivamente a las compañías de teléfonos y telégrafos que funcionan en Puerto Rico; considerada la amplia potestad legislativa de establecer clasificaciones razonables en la imposición de contribuciones, esa clasificación no es arbitraria, ni opresiva ni caprichosa. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones*, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

La discreción legislativa para establecer clasificaciones razonables en la imposición de contribuciones no se reduce porque la clase descrita en la ley, como cuestión de realidad, sólo incluya un contribuyente. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones*, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

La cláusula de igual protección de las leyes no priva al poder legislativo de la facultad de establecer clasificaciones en la adopción de leyes de orden público, sino que, por el contrario, permite el ejercicio de una amplia discreción en ese sentido, pero esas clasificaciones, para ser consideradas válidas, deben descansar en una base razonable como prueba de su legitimidad. *Op. Sec. Just. Núm. 61 de 1960*.

La igual protección de las leyes significa la sumisión a leyes iguales, aplicables por igual a todos los que se encuentran en la misma situación. Op. Sec. Just. Núm. 61 de 1960.

Debe existir un discrimen intencional contra una persona y a favor de otra en igual situación, sin base racional para poder diferenciar entre las dos, a fin de que surja la negación de las leyes sobre igual protección. *Márquez v. Avilés*, [252 F.2d 715](#) (1958), certiorari denegado, *Márquez v. Avilés*, [356 U.S. 952](#); [78 S. Ct. 917](#); 2 L. Ed. 2d 845 (1958).

Si bien la Asamblea Legislativa tiene amplios poderes de clasificación a los fines de imponer contribuciones, la cláusula de igual protección exige que la clasificación legislativa no sea arbitraria, sino basada en una diferencia real y sustancial que tenga relación razonable con la materia de legislación específica. *Stagg, Mather & Hough v. Descartes*, [244 F.2d 578](#) (1957).

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene amplia discreción para clasificar los objetos de legislación o las personas afectadas por ella en tal forma que sujete a diferentes clases a diferentes tipos de contribuciones. Tal clasificación, sin embargo, tiene que estar razonablemente relacionada con el objeto de la legislación y debe estar basada en alguna distinción que pueda racional e imparcialmente constituir la razón para la diferencia en la contribución. *Miranda v. Secretario de Hacienda*, [77 D.P.R. 171](#) (1954).

Posibles diferencias en la carga contributiva, que no se demuestren que sean sustanciales, o basadas en discrimenes que no se demuestren que sean arbitrarios o caprichosos, no caen dentro de la prohibición constitucional referente a la igual protección de las leyes. *Miranda v. Secretario de Hacienda*, [77 D.P.R. 171](#) (1954).

Cuando la clasificación de los objetos de legislación o las personas afectadas por ella no es arbitraria y descansa sobre una base razonable, no existe discrimen por el hecho de que se imponga contribución a una clase y se exonere a otra, se impongan distintos tipos contributivos o se concedan exenciones a unos y no a otros. *Miranda v. Secretario de Hacienda*, [77 D.P.R. 171](#) (1954).

5a. —Clasificación sospechosa.

Están sujetas a un minucioso examen judicial, por considerarse inherentemente sospechosas, todas las clasificaciones o discrimenes tangentes con la dignidad del ser humano y con el principio de igualdad ante la ley, y en tales casos debe aplicarse el escrutinio estricto para analizar la clasificación. *Calo Morales v. Cartagena Calo*, [129 D.P.R. 102](#) (1991).

El escrutinio riguroso o estricto se utiliza cuando la clasificación hecha afecta algún derecho fundamental de la persona o establece alguna clasificación sospechosa que no guarde relación con la habilidad o aptitud de las personas afectadas por la clasificación. *Berberena v. Echegoyen*, [128 D.P.R. 864](#) (1991).

Todas las clasificaciones tangentes con la dignidad del ser humano y con el principio de la igualdad ante la ley se consideran inherentemente sospechosas a los fines de utilizar el criterio de escrutinio estricto en el análisis constitucional de la cláusula de la igual protección de las leyes. *León Rosario v. Torres*, [109 D.P.R. 804](#) (1980).

Las clasificaciones o discrimenes por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas y nacionalidad son inherentemente sospechosas. *León Rosario v. Torres*, [109 D.P.R. 804](#) (1980).

5b. —Criterios.

El criterio para evaluar la validez constitucional de una ley u ordenanza de naturaleza socioeconómica es el escrutinio racional, bajo el cual la clasificación es válida, a menos que sea claramente arbitraria y no pueda establecerse nexo racional alguno entre ella y un interés legítimo del Estado. Siempre que pueda concebirse razonablemente una situación de hechos que justifique la clasificación, la ley es constitucional. *Salas v. Municipio de Moca*, [119 D.P.R. 625](#) (1987).

En el análisis constitucional bajo la cláusula sobre igual protección de las leyes en muchas jurisdicciones se utilizan tres (3) criterios, a saber: (1) el de escrutinio estricto o del examen minucioso; (2) el intermedio, y (3) el tradicional mínimo o de nexo racional, clasificación tripartita que ha sido criticada en otros foros. *Vélez v. Srio. de Justicia*, [115 D.P.R. 533](#) (1984).

Bajo el criterio tradicional mínimo o de nexo racional, una clasificación legislativa es válida a menos

que sea claramente arbitraria y no pueda establecerse nexo racional alguno entre la misma y un interés legítimo del Estado. Bajo este criterio se ha resuelto que es constitucional una ley siempre que pueda concebirse razonablemente una situación de hechos que justifique la clasificación, teniendo el peso de la prueba aquel que alega la inconstitucionalidad de la legislación en controversia. *Vélez v. Srio. de Justicia*, [115 D.P.R. 533](#) (1984).

Cuando se impugna la validez de legislación de tipo social o económico bajo la igual protección de las leyes, los tribunales deben usar el criterio tradicional mínimo y sostener la validez de la ley si la clasificación impugnada no es arbitraria y se puede establecer un nexo racional entre ella y los propósitos del estatuto. *Vélez v. Srio. de Justicia*, [115 D.P.R. 533](#) (1984).

6. Impugnación de clasificación; peso de la prueba.

Aquel que impugna la clasificación de los objetos de legislación o las personas afectadas por ella debe demostrar que, al hacerla, la Asamblea Legislativa se excedió en sus poderes, y, para ello, demostrar que la clasificación no descansa sobre una base razonable y que es esencialmente arbitraria o caprichosa, o que no está razonablemente relacionada con el objeto de la legislación, o que el objeto o propósito de dicha clasificación es un discrimen hostil y opresivo en contra suya y de las otras personas que él alegue se encuentran en su misma situación y no el de promover un fin público permisible.

Miranda v. Secretario de Hacienda, [77 D.P.R. 171](#) (1954).

7. Expropiación forzosa.

Véanse las anotaciones bajo la Sec. 9, Art. II de la Constitución.

8. Menores.

En vista del interés apremiante del Estado en viabilizar el procedimiento de adopción y el mecanismo dispuesto por la ley, mediante la cual se le concede a los presuntos herederos forzosos del peticionario fallecido el derecho a rebatir la presunción establecida, la Ley de Adopción es constitucionalmente válida. *Zapata et al. v. Zapata et al.*, [156 D.P.R. 278](#) (2002).

Son de aplicación a los menores en los casos en que se les imputen faltas que de haber sido cometidas por adultos constituirían delitos públicos, las garantías constitucionales aplicables a los procesos criminales. *R.A.M. v. Tribunal Superior*, [102 D.P.R. 270](#) (1974).

En lo que respecta a garantías constitucionales básicas, a partir del 15 de mayo de 1967—fecha en que se resolvió el caso *In the Matter of Gault*, [387 U.S. 1](#); [87 S. Ct. 1428](#); 40 Ohio Op. 2d 378; 18 L. Ed. 2d 527 (1966)—no existe diferencia alguna entre el tratamiento de un acusado cuando es menor de edad y cuando es adulto. *Pueblo v. Figueroa González*, [95 D.P.R. 98](#) (1967).

Las garantías constitucionales que puede reclamar un niño en procedimientos ante el Tribunal de Menores—considerando que no son procedimientos de naturaleza criminal—se determinan en base a los requisitos del debido procedimiento y trato justo para con el menor, y no en base a la aplicación directa de las diversas cláusulas constitucionales que garantizan los derechos de un ciudadano en procedimientos criminales ordinarios. *E.L.A. en interés del menor R.M.R.*, [83 D.P.R. 242](#) (1961).

9. Confiscaciones e incautaciones.

No es requisito para dar cumplimiento al debido proceso de ley—al prohibir que una persona sea privada de su propiedad por acción ex parte—el celebrar una vista preliminar o anterior a la incautación, si se provee dicha audiencia en una etapa posterior y antes de que se haga una adjudicación final. *Domínguez Talavera v. Tribunal Superior*, [102 D.P.R. 423](#) (1974).

La ley de Puerto Rico a tenor con la cual un yate de placer arrendado fue incautado en un procedimiento de confiscación sin aviso previo al arrendador o al arrendatario del mismo y sin una vista previa después que las autoridades encontraron marihuana a bordo del yate, no niega el debido proceso toda vez que la incautación tuvo el fin importante de permitirle a Puerto Rico asumir jurisdicción in rem sobre la cosa a los efectos de llevar a cabo la confiscación, la notificación previa a la incautación hubiera frustrado los fines de la ley y la incautación no fue iniciada por un particular interesado en el procedimiento. *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, [416 U.S. 663](#); [94 S. Ct. 2080](#); 40 L. Ed. 2d 452 (1974), reconsideración denegada, [417 U.S. 977](#); [94 S. Ct. 3187](#); 41 L. Ed. 2d 1148 (1974).

La ley de Puerto Rico a tenor con la cual un yate de placer arrendado fue confiscado después que las

autoridades encontraron marihuana a bordo del mismo, no es inconstitucional respecto de su aplicación a la propiedad del arrendador inocente del yate, toda vez que la ley de Puerto Rico sobre incautación extendió sus propósitos punitivos, que son suficientes para ser mantenidos en casos de impugnación por inconstitucionalidad, a la aplicación de disposiciones sobre confiscación a bienes de inocentes.

Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co., 416 U.S. 663; 94 S. Ct. 2080; 40 L. Ed. 2d 452 (1974), reconsideración denegada, 417 U.S. 977; 94 S. Ct. 3187; 41 L. Ed. 2d 1148 (1974).

Confiscación es la manera mediante la cual el Estado priva de la propiedad a su dueño sin compensación, mediante el debido procedimiento de ley de ser notificado y oído. *Pueblo v. González Cortés*, 95 D.P.R. 164 (1967).

10. Derechos fundamentales.

La demanda de personas supuestamente lesionadas contra policías en su capacidad personal, bajo los arts. II, §§ 1, 7, y 10 de la Constitución de Puerto Rico, sec. 10 del Título 1 y sec. 5141 del Título 31, que alegaba uso excesivo de la fuerza, estaba prescrita debido a: (1) el plazo de prescripción establecido en la sec. 5298(2) del Título 31 es de un año; (2) la demanda se presentó después de un año de transcurrido el incidente en el que se basó la demanda; y (3) las cartas extrajudiciales y demandas no paró el plazo de prescripción contra los policías, ya que no estaban dirigidas a los policías y no se alegó que tuvieran conocimiento de las cartas o demandas. *Torres Santiago v. Díaz Casiano*, 708 F. Supp. 2d 178; 2009 U.S. Dist. LEXIS 106679 (Noviembre 16, 2009).

El derecho a ser candidato a un cargo electivo no es un derecho fundamental. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 D.P.R. 273 (1991).

No viola la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos ni ninguna disposición de la Constitución de Puerto Rico el que un fiscal motu proprio—y sin esperar a que la defensa presente la cuestión de la locura del acusado o hasta que el tribunal lo plantee el día del juicio—ordene que el Comité de Siquiatría Forense del Hospital de Siquiatría del Gobierno de Puerto Rico examine a un acusado al día siguiente de haber cometido los hechos delictivos, cuando éste tenía un récord clínico, con el objeto de determinar si estaba mentalmente incapacitado al momento de cometer el delito por el cual se le iba a acusar. *Pueblo v. Castillo Torres*, 107 D.P.R. 551 (1978).

Un tribunal debe incluir como parte a toda persona que tenga un interés común en una cuestión litigiosa, muy especialmente cuando dicha parte puede ser privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley. *Carrero Suárez v. Sánchez López*, 103 D.P.R. 77 (1974).

Esencia del debido proceso de ley es que nadie sea privado de su propiedad sin darle oportunidad de ser oído. *Carrero Suárez v. Sánchez López*, 103 D.P.R. 77 (1974).

La concesión de vista, previa oportuna y adecuada notificación, derecho a ser oído confrontándose con los testigos de cargo y a presentar prueba y argumentos en su defensa, son condiciones exigidas por el derecho constitucional a un debido proceso de ley. *Ortiz Cruz v. Junta Hípica*, 101 D.P.R. 791 (1973).

La ambición del hombre de ganar el pan en una de las ocupaciones que su patria le ofrece, es un derecho constitucionalmente protegido por las cláusulas del debido procedimiento de ley e igual protección de las leyes. *Ortiz Cruz v. Junta Hípica*, 101 D.P.R. 791 (1973).

La "libertad" mencionada en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico comprende, entre otras, la libertad de palabra y de prensa. *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 D.P.R. 282 (1971).

Nuestra Constitución reconoce como derechos fundamentales del ser humano, el disfrute de la propiedad y el derecho de una persona a la protección de la ley contra todo ataque abusivo a su vida privada y familiar. *Infante v. Leith*, 85 D.P.R. 26 (1962).

Nuestra legislación considera los animales como objetos de derecho, susceptibles de formar parte de relaciones reales y contractuales; los animales constituyen parte del patrimonio individual de un ciudadano y sobre ellos se ejerce el derecho de disfrute considerado como fundamental al ser humano. *Infante v. Leith*, 85 D.P.R. 26 (1962).

11. Disfrute de la propiedad.

Los reclamos del dueño de un local de videojuegos en virtud de la sec. 1983 del título 42 del U.S.C.S. y varias disposiciones constitucionales que afirmaban que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico había violado sus derechos al privarle de su propiedad como resultado de la cancelación de sus licencias y la

confiscación de algunas máquinas de videojuegos en varios de sus establecimientos no prosperó ante la moción de desestimar la demanda presentada por el Secretario por no establecer una causa de acción, ya que una demanda contra el Secretario era, en esencia, una demanda contra el Estado, y era improcedente en virtud de la Undécima Enmienda, que era aplicable a Puerto Rico. *Replay, Inc. v. SEC'y of the Treasury*, 2011 U.S. Dist. LEXIS 42443; 778 F. Supp. 2d 207 (2011).

El disfrute del derecho de propiedad envuelve el disfrute de su valor económico. *Colón Vélez v. Lebrón*, 97 D.P.R. 154 (1969).

La Asamblea Legislativa puede establecer limitaciones al derecho de propiedad en beneficio del bienestar general. *E.L.A. v. Márquez*, 93 D.P.R. 393 (1966).

El derecho de los dueños de parcelas a arrendarlas para instalar artefactos de diversión lícitos, está garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que reconoce como un derecho fundamental, el derecho al disfrute de la propiedad. *Op. Sec. Just. Núm. 23 de 1956*.

El Municipio de Bayamón no podrá limitar los derechos de los propietarios de parcelas a arrendarlas para instalar artefactos de diversión lícitos, por el solo hecho de que "ello podría redundar en perjuicio de la persona a quien se le adjudique la buena pro en el arrendamiento de sitios públicos". *Op. Sec. Just. Núm. 23 de 1956*.

12. Interpretación.

No existe incompatibilidad alguna entre las disposiciones de las Secs. 2 y 7 del Art. II, de una parte, y la Sec. 7 del Art. III, de la otra parte, de la Constitución de Puerto Rico. Dichas disposiciones se complementan entre sí. *Fuster v. Busó*, 102 D.P.R. 327 (1974).

13. Hogar seguro.

La base constitucional de la institución del hogar seguro en esta jurisdicción es esta sección. *Avilés Vega v. Torres*, 97 D.P.R. 144 (1969).

14. Obligaciones contractuales.

La disposición constitucional que prohíbe el menoscabo de obligaciones contractuales no impide el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público. *Bayrón Toro v. Serra*, 119 D.P.R. 605 (1987).

Al considerar la validez de estatutos bajo la cláusula de menoscabo de obligaciones contractuales, el criterio aplicable es el de razonabilidad. *Bayrón Toro v. Serra*, 119 D.P.R. 605 (1987).

Cambios razonables y necesarios a la luz de las circunstancias del momento, dirigidos a salvar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, no constituyen menoscabo de obligaciones contractuales bajo la cláusula constitucional. *Bayrón Toro v. Serra*, 119 D.P.R. 605 (1987).

En principio, la contratación privada no puede impedir el ejercicio del poder de reglamentación del Estado. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 378 (1973).

Tanto bajo la garantía del debido procedimiento de ley como bajo la garantía contra el menoscabo de las obligaciones contractuales, son los criterios de razonabilidad los que deben ser usados por un tribunal para determinar la validez de una acción legislativa que intenta proteger el interés social de promover el bien común. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 378 (1973).

Aun cuando la Asamblea Legislativa tiene amplios poderes para aprobar medidas razonables con el propósito de salvaguardar, reglamentando, los intereses fundamentales del pueblo y proteger el bien común, no obstante, dicho poder de reglamentación, por amplio que sea, no es ilimitado, y su ejercicio nunca puede ser arbitrario o irrazonable. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 378 (1973).

De existir razones superiores de orden público, la protección en el ordenamiento jurídico de las relaciones contractuales puede quedar subordinada al poder de reglamentación del Estado. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 378 (1973).

Es el criterio de razonabilidad el aplicable por un tribunal al considerar la validez de estatutos bajo la cláusula contra el menoscabo de obligaciones contractuales de nuestra Constitución, constituyendo la función del tribunal el establecer un balance razonable entre el interés social, de promover el bien común y el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 378 (1973).

Determinase la razonabilidad de un estatuto bajo la cláusula constitucional contra el menoscabo de obligaciones contractuales, tomando en consideración, principalmente, la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y la dimensión del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, [101 D.P.R. 378](#) (1973).

Puerto Rico no se encuentra, respecto de la prohibición constitucional contra el menoscabo de las obligaciones contractuales, en una situación más favorable que un estado o que el gobierno federal. *Fornaris v. Ridge Tool Co.*, [423 F.2d 563](#) (1970), revocado y devuelto el caso, *Fornaris v. Ridge Tool Co.*, [400 U.S. 41](#); [91 S. Ct. 156](#); 27 L. Ed. 2d 174 (1970).

La Ley de Contratos de Distribución de Puerto Rico—secs. 278 et seq. del Título 10—a tenor con la cual un fabricante nunca puede dar por terminado, no obstante las estipulaciones del contrato, o negarse a renovar el contrato de distribución en la fecha de su vencimiento, excepto por "justa causa", y que dispone la imposición de una indemnización sustancial por daños en el caso del incumplimiento de la obligación impuesta por la ley, dio lugar a una modificación retroactiva de las disposiciones contractuales no permitida constitucionalmente. *Fornaris v. Ridge Tool Co.*, [423 F.2d 563](#) (1970), revocado y devuelto el caso, *Fornaris v. Ridge Tool Co.*, [400 U.S. 41](#); [91 S. Ct. 156](#); 27 L. Ed. 2d 174 (1970).

15. Supresión de cargos.

La actuación del alcalde de una ciudad que abogó por la eliminación de cargos de inspector municipal y que posteriormente firmó e hizo cumplir la ordenanza que eliminó esos cargos, no le negó a los inspectores municipales el derecho a un debido proceso. *Vargas v. Barceló*, 385 F. Supp. 879 (1974), revocado y devuelto el caso, *Vargas v. Barceló*, [435 F.2d 843](#) (1970), confirmada, *Muñoz Vargas v. Romero Barceló*, [532 F.2d 765](#) (1976).

Los actos del alcalde consistentes en abogar por la eliminación de cargos de inspector municipal y que posteriormente firmó e hizo cumplir la ordenanza que eliminó los cargos, no negó a los inspectores municipales su derecho de propiedad sin un debido proceso por el hecho de que los inspectores hubieran adquirido el derecho de inmovilidad en sus cargos. *Vargas v. Barceló*, 385 F. Supp. 879 (1974), revocado y devuelto el caso, *Vargas v. Barceló*, [435 F.2d 843](#) (1970), confirmada, *Muñoz Vargas v. Romero Barceló*, [532 F.2d 765](#) (1976).

El hecho de que la ordenanza que eliminó los cargos de inspector municipal fuera supuestamente motivada por una venganza de tipo político, y no como una medida económica según se alegó, no infringe los derechos constitucionales de expresión y asociación de los inspectores municipales. *Vargas v. Barceló*, 385 F. Supp. 879 (1974), revocado y devuelto el caso, *Vargas v. Barceló*, [435 F.2d 843](#) (1970), confirmada, *Muñoz Vargas v. Romero Barceló*, [532 F.2d 765](#) (1976).

16. Vista administrativa.

Constituye una mera formalidad, un vano artificio que sólo hace expediente—y por lo tanto, es nula e inconstitucional—una vista ante un organismo administrativo que no permite prueba para demostrar la falta de culpa por parte de un ciudadano, a quien ninguna evidencia conecta con un acto en violación de un reglamento. *Ortiz Cruz v. Junta Hípica*, [101 D.P.R. 791](#) (1973).

17. Cooperativas.

El procedimiento de sindicatura instituido contra la cooperativa no le negó a la cooperativa y a su junta de directores el debido proceso por la teoría de que el administrador de la Administración de Fomento Cooperativo de Puerto Rico había participado activamente, por sí o por conducto de su personal, en la investigación llevada a cabo por el inspector de cooperativas, y su capacidad para juzgar había sido afectada, toda vez que la única actuación del administrador fue considerar la petición del inspector y ordenar el inicio del procedimiento de sindicatura; por lo tanto, la cooperativa y su junta de directores no tienen derecho al amparo de la Ley de Derechos Civiles, a un injunction para impedirle al administrador iniciar el procedimiento de sindicatura. *Federación de Coop. de Crédito de Puerto Rico v. Burgos*, 366 F. Supp. 1321 (1973).

18. Renuncia de derechos.

El derecho constitucional del acusado a estar presente en toda etapa del juicio puede ser objeto de renuncia. *Pueblo v. Lourido Pérez*, [115 D.P.R. 798](#) (1984).

La renuncia del acusado a su derecho a estar presente en toda etapa del juicio puede manifestarse por su ausencia voluntaria mas, visto el rango constitucional del derecho, la ausencia debe montar a una renuncia o abandono intencional de un derecho o privilegio conocido. La renuncia es voluntaria si se determina que el acusado está consciente de su derecho y obligación de estar presente y carece de razón válida para ausentarse. Pueblo v. Lourido Pérez, [115 D.P.R. 798](#) (1984).

Un acusado que no comparece al acto de dictar sentencia por hallarse cumpliendo condena en la jurisdicción federal, y que no informó al tribunal, en el momento del señalamiento para el acto, sobre los procedimientos federales a pesar de su oportunidad para hacerlo, renuncia válida y voluntariamente a su derecho a estar presente en el acto de dictar sentencia. Pueblo v. Lourido Pérez, [115 D.P.R. 798](#) (1984).

La renuncia de un derecho debe ser clara y consciente. De tratarse de derechos fundamentales surge de hecho una presunción contraria a la renuncia. F.S.E. v. Comisión Industrial, [105 D.P.R. 261](#) (1976).

19. Análisis constitucional.

Los tres criterios que pueden utilizarse en el análisis constitucional de la cláusula de la igual protección de las leyes son: (1) el tradicional mínimo o de nexos racionales; (2) el de escrutinio estricto o del examen minucioso, y (3) el intermedio. León Rosario v. Torres, [109 D.P.R. 804](#) (1980).

Generalmente se emplea el criterio del escrutinio estricto en el análisis constitucional de la cláusula de la igual protección de las leyes cuando una ley establece una clasificación inherentemente sospechosa o cuando afecta derechos fundamentales. León Rosario v. Torres, [109 D.P.R. 804](#) (1980).

20. Detención sin orden de arresto.

La detención por parte de la Policía de personas en cualquier sitio en que se encuentren pacíficamente para conducir las a sus cuarteles, sin orden de arresto, con el único propósito de tomarles fotografías con fines investigativos viola las siguientes cláusulas de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: (1) la que prohíbe que se prive a una persona de su libertad sin el debido procedimiento de ley (esta sección); (2) la que reconoce el derecho a protección contra ataques abusivos a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar de las personas (Art. II, Sec. 8); (3) la que prohíbe arrestos y allanamientos excepto por mandamiento judicial en base a una previa determinación de causa probable apoyada en juramento o afirmación (Art. II, Sec. 10), y (4) la relativa a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano (Art. II, Sec. 1). Pueblo v. Rey Marrero, [109 D.P.R. 739](#) (1980).

21. Procedimiento electoral para 1980.

Véanse las anotaciones bajo la sec. 3229 del Título 16.

22. Demandas contra el Estado.

Véanse las anotaciones bajo la sec. 3077 del Título 32.

23. Pena de muerte.

La Federal Death Penalty Act es inaplicable localmente en Puerto Rico, en parte porque la Constitución del E.L.A., adoptado por El Pueblo y aprobado por el Congreso, expresamente prohíbe la pena de muerte en Puerto Rico, y la cultura, las tradiciones y los valores puertorriqueños repugnan la pena de muerte. U.S. v. Acosta Martínez, 106 F. Supp. 2d 311 (2000), revocado, [106 F.2d 754](#) (1939), revocado, Puerto Rico v. Rubert Hermanos, Inc., [309 U.S. 543](#) (1940).

24. Extradición.

La Ley Uniforme de Extradición Criminal, secs. 1881 et seq. del Título 34, está en conflicto con el Art. II, Sec. 7, cl. 2 de la Constitución de Puerto Rico, y Puerto Rico no puede invocar la Constitución, que prohíbe la imposición de la pena de muerte en el derecho penal, para impedir la extradición de un acusado o para condicionar la misma. Pueblo v. Martínez, 167 D.P.R. —; [2006 TSPR 74](#) (2006).

25. Actividades políticas.

Los reclamos de discriminación laboral del demandante por su afiliación política en virtud de la sec. 146 del Título 29, las Secs. 1, 4, 6, 7, 8 y 16 del Art II de la Constitución de Puerto Rico y las secs. 5141 y 5142 del Título 31 contra funcionarios de la agencia estatal que era su patrono no prosperaron, porque se sometieron a un juicio por jurado en virtud de las leyes federales y el jurado rechazó el reclamo por represalias del empleado. Figueroa v. Alejandro, [597 F.3d 423](#) (2010).

§ 8. [Protección contra ataques a la honra, a la reputación y a la vida privada]

Texto

Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

Anotaciones

ANOTACIONES

1. Libertad de expresión. 2. Aplicación. 3. Aborto. 4. Precaristas. 5. Libelo y calumnia. 6. Piquetes. 7. Inviolabilidad de la morada. 8. Derecho de la intimidad. 9. Interés público. 10. Divorcio por mutuo consentimiento. 11. Detención sin orden de arresto. 12. Empleo. 13. Disfrute de la propiedad.

1. Libertad de expresión.

Los reclamos de discriminación laboral del demandante por su afiliación política en virtud de la sec. 146 del Título 29, las Secs. 1, 4, 6, 7, 8 y 16 del Art II de la Constitución de Puerto Rico y las secs. 5141 y 5142 del Título 31 contra funcionarios de la agencia estatal que era su patrono no prosperaron, porque se sometieron a un juicio por jurado en virtud de las leyes federales y el jurado rechazó el reclamo por represalias del empleado. *Figueroa v. Alejandro*, [597 F.3d 423](#) (2010).

Una persona que ocupa una posición de presidente distrital con jurisdicción y relación estrecha con algunos consejos de residentes de residenciales públicos, aun cuando pueda ser bien conocida en éstos, no es figura pública. *Pueblo v. Olivero Rodríguez*, [112 D.P.R. 369](#) (1982).

La noción de figura pública, a los fines de evaluar el criterio aplicable al evaluar el derecho constitucional de una persona a la libre expresión frente a una acción de difamación, está estrechamente vinculada—por razón de la posición oficial, poder o involucramiento en los asuntos públicos—a la adquisición de relieve, prominencia, fama o notoriedad esencial o general en la comunidad, que como corolario, de modo significativo le permite de ordinario a una persona cierto acceso a los medios efectivos de comunicación para exponer, adelantar y debatir sus puntos de vista ante la opinión pública y, como resultado, corre el riesgo de estar más expuesta al escrutinio, atención e interés público en contraste con un ciudadano privado. *Pueblo v. Olivero Rodríguez*, [112 D.P.R. 369](#) (1982).

Una figura pública en Puerto Rico—el Arzobispo de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana—no tiene derecho a obtener un interdicto para prohibir la publicación de cierta carta—informe sobre deficiencias en la organización religiosa que preside, en base a que, de publicarse, ello violaría su privacidad. *Aponte Martínez v. Lugo*, [100 D.P.R. 282](#) (1971).

El derecho a la libre expresión o comunicación para promover de buena fe los intereses legítimos en contiendas obreras conlleva la obligación de abstenerse de publicar o comunicar falsedades, mentiras y calumnias. *Pueblo v. Rodríguez Hernández*, [86 D.P.R. 660](#) (1962).

2. Aplicación.

Reclamaciones por violaciones de las protecciones de la dignidad y la privacidad conforme al Art. II, secs. 1 y 8 de la Constitución de Puerto Rico, presentadas por los policías federales que alegaron que sus derechos habían sido violados por la subrepticia videovigilancia de su cuarto de receso, sólo podían ser afirmadas contra los Estados Unidos bajo la Ley Federal de Agravios Procesables (FTCA por sus siglas en inglés), [28 U.S.C.S. §§ 2671](#) a 2680. *Rosario v. United States*, 538 F. Supp. 2d 480 (2008). Mientras la Constitución de Puerto Rico incluye una protección para reputación, los tribunales no dan más protección a reputación que a otros estados, y daño a reputación solamente no provoca las protecciones de la Cláusula de Debido Proceso de Ley federal. *Ramírez-de Leon et al. v. Mujica-Cotto*

et al., 345 F. Supp. 2d 174 (2004).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que existe una causa de acción por hostigamiento sexual entre personas del mismo sexo. *S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co. Inc.*, [156 D.P.R. 651](#) (2002).

La Sec. 1 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado—dignidad del ser humano—ha recibido reconocimiento comparable a esta sección. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, [107 D.P.R. 250](#) (1978). Las Secs. 1 y 8 del Art. II de nuestra Constitución operan sin necesidad de ley que las implante. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, [107 D.P.R. 250](#) (1978).

Esta sección es una copia literal del Art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y entronca también con el Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, [107 D.P.R. 250](#) (1978).

Opera ex proprio vigore —sin que se necesite ley que la complemente—esta sección. *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, [104 D.P.R. 436](#) (1975).

Todas las disposiciones constitucionales creando derechos son auto-ejercitables, esto es, los tribunales vienen obligados a darle validez aun cuando no exista un estatuto definiendo dichos derechos. *Alberio Quiñones v. E.L.A.*, [90 D.P.R. 812](#) (1964).

Cuando en una constitución se establece una norma general—derecho a la protección contra ataques a la honra—no se necesita de legislación para implantarla. *González v. Ramírez Cuerda*, [88 D.P.R. 125](#) (1963).

3. Aborto.

Los derechos al secreto personal expuestos en las decisiones de la Corte Suprema sobre aborto son plenamente aplicables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Montalvo v. Colón*, 377 F. Supp. 1332 (1974).

4. Precaristas.

La destrucción física, sin autorización judicial, de las casas de unos precaristas que habían establecido una comunidad en parte de una finca propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, constituye una violación de los derechos constitucionales de los precaristas a la vida privada. *Amezquita v. Colón*, 378 F. Supp. 737 (1974), revocada, *Amezquita v. Hernández-Colón*, [518 F.2d 8](#) (1975), certiorari denegado, *Amezquita v. Colón*, [424 U.S. 916](#); [96 S. Ct. 1117](#); 47 L. Ed. 2d 321 (1976).

5. Libelo y calumnia.

El reclamo de difamación del propietario de una empresa contra un pariente fue desestimado, porque (1) el propietario no había indicado que las supuestas declaraciones difamatorias fueran falsas; y (2) aún presumiendo que las declaraciones fueran falsas, no existían pruebas de que hubieran perjudicado la reputación o el honor del propietario. *Santiago v. Santiago*, 2010 U.S. Dist. LEXIS 81113; 731 F. Supp. 2d 202 (2010).

Es la Constitución de Puerto Rico aprobada en el año 1952, no la Ley de Libelo y Calumnia de 1902, secs. 3141 a 3149 del Título 32, la fuente principal de la protección contra injurias. Dicho estatuto sobrevive tan solo en cuanto es compatible con la Constitución. *Cortés Portalatín v. Hau Colón*, [103 D.P.R. 734](#) (1975).

6. Piquetes.

El derecho a la protección de la vida privada o familiar de un funcionario público, bajo las circunstancias en el caso de autos, prevalece sobre las libertades de expresión, petición y asamblea de una organización laboral de empleados públicos del departamento que dirige el funcionario público y priva dicha organización de todo derecho a organizar un piquete residencial frente al hogar de dicho funcionario. *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, [104 D.P.R. 436](#) (1975).

Procede la expedición de un injunción —no siendo imprescindible recurrir a sanciones criminales o civiles de otro género—para atender las violaciones de ley alegadamente cometidas por manifestantes que participan en un piquete residencial frente al hogar de un funcionario público. *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, [104 D.P.R. 436](#) (1975).

7. Inviolabilidad de la morada.

Los servidores públicos no tienen menos derecho a la tranquilidad de su hogar que los ciudadanos privados. *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, [104 D.P.R. 436](#) (1975).

8. Derecho de la intimidad.

El Tribunal Supremo concluyó que la sec. 3655 del Título 24 es inconstitucional porque impuso un límite a dos diagnósticos que infringió el derecho constitucional de un individuo de tomar decisiones respecto a su tratamiento médico y de rechazar tratamiento médico en virtud de sus creencias religiosas aun cuando el individuo no sufrió de condición de salud terminal o estado vegetativo como requerido al amparo de la sec. 3655, y el rechazo de tratamiento podría ocasionar su muerte. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, [177 D.P.R. 893](#) (2010).

Reclamaciones por violaciones de las protecciones de la dignidad y la privacidad conforme al Art. II, secs. 1 y 8 de la Constitución de Puerto Rico, presentadas por los policías federales que alegaron que sus derechos habían sido violados por la subrepticia videovigilancia de su cuarto de receso, sólo podían ser afirmadas contra los Estados Unidos bajo la Ley Federal de Agravios Procesables (FTCA por sus siglas en inglés), [28 U.S.C.S. §§ 2671](#) a 2680. *Rosario v. United States*, 538 F. Supp. 2d 480 (2008). En la entrevista de una empleada durante una investigación de un conflicto de interés potencial entre una empleada y un auditor, no hubo ningún comentario despectivo de su persona, no se usó lenguaje ofensivo, y no sucedió nada que se podría considerar "un insulto o una humillación" ni una violación de los derechos constitucionales de privacidad de la empleada. *Rivera-Rosa v. Citibank, N.A.*, 567 F. Supp. 2d 289 (2008).

El uso no autorizado de la identidad de una persona para mercadear un producto o proponer una transacción comercial no es permisible y da lugar a una causa de acción por violación al derecho a la propia imagen, valor tutelado por el derecho a la intimidad. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, [173 D.P.R. 254](#) (2008).

Un comercio tiene el derecho a diseminar información sobre sus productos pero incurrirá en responsabilidad civil extracontractual si utiliza la imagen de una persona sin su consentimiento o sin que medie alguna de las causas de justificación. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, [173 D.P.R. 254](#) (2008).

Una esposa no podía tramitar su demanda de divorcio bajo la causal de ruptura irreparable, toda vez que dicha causal no fue adoptada propiamente en la jurisprudencia ni se ha hecho mediante legislación; dicho precedente incorporó el concepto de ruptura irreparable al sistema de divorcio, únicamente, como modalidad de la causal de consentimiento mutuo en los casos en que hay acuerdo entre los cónyuges sobre la alegada ruptura irreparable y así desean expresarlo. *Salvá Santiago v. Torres Padró*, [171 D.P.R. 332](#) (2007).

Una esposa renunció su derecho a la intimidad cuando entró en un acuerdo transaccional con su esposo en un caso de divorcio; así, la esposa no tuvo el derecho a la devolución de una videocinta que el esposo grabó sin el consentimiento de la esposa, la cual expuso imágenes de la esposa desnuda. *López v. Maldonado*, [168 D.P.R. 838](#) (2006).

Una Comisión Especial del Senado de Puerto Rico exigió que el Secretario de Hacienda entregara la información contributiva de los contribuyentes pero los contribuyentes tienen el derecho constitucional a la intimidad y la Rama Legislativa tiene la responsabilidad de notificar a los contribuyentes formalmente de la investigación. *Rullán v. Fas Alzamora*, [166 D.P.R. 742](#) (2006).

La actuación de algunos funcionarios públicos en controlar el acceso, sin guías específicas, a una residencia pública con bloqueos de carreteras violentaban las Secs. 7, 8 y 10 del Art. II de la Constitución, por interferir irrazonablemente con el derecho a la intimidad de los residentes y por no ofrecer las garantías mínimas que requiere el debido proceso de ley. *Nieves v. AM Contractors*, [166 D.P.R. 399](#) (2005).

Al aplicar un escrutinio tradicional de nexos racionales, la sec. 533 del Título 31 es constitucional por tener un fin legítimo. *López v. E.L.A.*, [165 D.P.R. 280](#) (2005).

La sec. 591a del Título 31 es constitucional, pero al aplicarla a los casos de abuelo filiales, los jueces están obligados a seguir las directrices establecidas por el Tribunal Supremo federal; y los tribunales deben considerar ciertos criterios y los deseos de los padres. *Rexach v. Ramírez*, [162 D.P.R. 130](#)

(2004).

La práctica de una tienda de cotejar el recibo de compra cuando un cliente se dispone salir de la tienda, con el propósito único de verificar que la compra se había hecho recientemente, constituye una actuación legítima de dicho negocio para salvaguardar su mercancía de apropiaciones ilegales, y el Tribunal Supremo concluyó que no se vulneró el derecho de intimidad del comprador. *Castro v. Tiendas Pitusa, Inc.*, [159 D.P.R. 650](#) (2003).

El sistema de vigilancia establecido por una compañía de telecomunicaciones, usando cámaras de videograbación en el sector donde trabajan los empleados-demandantes, no es inconstitucional per se ; el sistema se justifica por los intereses apremiantes de seguridad y óptimo funcionamiento del sistema de comunicaciones. *Vega et al. v. Telefónica*, [156 D.P.R. 584](#) (2002).

No constituye una violación al derecho a la intimidad la toma y publicación de una fotografía de la casa de una persona cuando la misma es tomada de un camino público y donde la persona no se entera de la presencia del fotógrafo. *Mojica Escobar v. Roca*, 926 F. Supp. 30 (1996).

La investigación de un sujeto no constituye una violación al derecho de su intimidad bajo la Constitución de Puerto Rico mientras dicha investigación se conduzca en una forma no ostensible y no sea irrazonablemente intrusiva. *Mojica Escobar v. Roca*, 926 F. Supp. 30 (1996).

El salvaguardar el derecho de la prensa de estar presente durante el transcurso de los procedimientos, salvo durante la presentación de películas, estableciendo que el perjuicio que pudiera sufrir la prensa es mínimo en comparación con el daño que sufrirían las demandantes, satisface el requisito de demostrar que el método propuesto constituye la alternativa menos onerosa disponible para proteger el derecho a la intimidad. *Fulana de Tal v. Demandado A*, [138 D.P.R. 610](#) (1995).

No es suficiente reclamar que se ha lesionado el derecho a la intimidad; hay que analizar la gravedad de la lesión, y mediante escrutinio estricto, decidir cuál debe prevalecer. *Fulana de Tal v. Demandado A*, [138 D.P.R. 610](#) (1995).

En principio, el uso de cámaras para fotografiar los evasores del pago del peaje en las autopistas y utilizar tales fotografías como evidencia corroborativa del hecho de la infracción y de la identidad del transgresor en el proceso judicial correspondiente, es legalmente válido. *Op. Sec. Just. Núm. 40 de 1989*.

Los conductores que satisfagan su peaje están exentos de ser fotografiados, absolutamente, por cualquier cámara o mecanismo instalado para fotografiar transgresores. *Op. Sec. Just. Núm. 40 de 1989*.

El requerir pruebas de orina para la detección de sustancias controladas entre los funcionarios y empleados del Departamento de Recreación y Deportes y de la Compañía de Fomento Recreativo constituye un registro razonable. *Op. Sec. Just. Núm. 18 de 1989*.

Los propósitos de la Administración de Corrección justifican la limitación del derecho a la intimidad de los confinados y de aquellos sujetos a libertad bajo palabra o a prueba. *Op. Sec. Just. Núm. 50 de 1987*.

El proceso de toma de huellas digitales y fotografías de confinados no invade el derecho a la intimidad. *Op. Sec. Just. Núm. 50 de 1987*.

Reiteradamente se ha sostenido que el derecho a la intimidad reconocido en Puerto Rico es de factura más ancha y de mayor alcance que el reconocido en la jurisdicción federal. *Op. Sec. Just. Núm. 44 de 1987*; *Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1987*.

El derecho a la intimidad no es absoluto, y cede ante derechos individuales de igual jerarquía o ante intereses apremiantes del Estado. *Op. Sec. Just. Núm. 44 de 1987*.

La información contenida en el récord clínico de un paciente en particular está protegida por esta sección. *Op. Sec. Just. Núm. 31 de 1987*.

El derecho a la intimidad de las personas cuyos nombres obran en los expedientes de la Oficina de Inteligencia de la Policía de Puerto Rico ciertamente ha de tenerse en cuenta y dispensársele seria consideración al momento de determinar si procede divulgar dicho tipo de información. *Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1987*.

El derecho a la intimidad protegido constitucionalmente cede, en ciertas circunstancias particulares, ante el interés apremiante del Estado en erradicar los males que procura combatir el programa

gubernamental denominado "Fuerzas Unidas de Rápida Acción (F.U.R.A.)". Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1987.

Los datos personales recopilados por el Estado quedan fuera del ámbito de inspección cuando su examen constituya una clara e irrazonable invasión de la intimidad de la persona; pero no siempre el examen de un expediente personal o médico constituye una violación a la intimidad de un ciudadano, cediendo ésta en algunos casos. Op. Sec. Just. Núm. 4 de 1987.

Un reclamo de confidencialidad por el Estado sólo puede prosperar en un limitado número de supuestos, a saber, cuando: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trata de la identidad de un confidente, y (5) sea información oficial conforme la Regla 31 de Evidencia, Apéndice IV del Título 32. *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, [117 D.P.R. 153](#) (1986).

Es inconstitucional por violar el derecho a la intimidad una regla patronal que imponga suspensión o despido a un trabajador por negarse a someterse a un examen de polígrafo. Es igualmente inconstitucional el requisito de que una persona se someta a tal examen como condición para obtener un empleo. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

Un trabajador en busca de empleo no debe tener que abdicar su derecho a la intimidad al permitir que el patrono invada su mente y ausculte sus pensamientos. Ambos derechos, a la intimidad y al trabajo, son consustanciales con la dignidad humana. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

Cuando una persona que busca empleo accede a someterse a pruebas de polígrafo requeridas por el patrono, no se puede inferir que el solicitante haya renunciado voluntariamente a su derecho a la intimidad, debido a que esta renuncia se antepone como requisito para retener u obtener un empleo. El riesgo de perder o no obtener el empleo y la posición de desventaja que ocupa el trabajador frente al patrono impiden que se pueda lograr una renuncia realmente voluntaria y libre. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

La renuncia al derecho constitucional a la intimidad tiene que ser patente, específica e inequívoca. Salvo por dicha renuncia el derecho a la intimidad es inviolable ya fuere por el Estado, una entidad particular o cualquier ciudadano. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

El derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer aun entre personas privadas. Igual sucede con el derecho a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y el derecho de todo trabajador contra riesgo a su integridad personal en el trabajo. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

Existe el derecho de compensación por daños causados por intervenir con el derecho a la intimidad del ciudadano privado. Una acción por daños y perjuicios no prohíbe una acción por injunction para proteger estos derechos. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

El derecho a la intimidad y a la protección contra registros y allanamientos irrazonables en Puerto Rico puede extenderse más allá de las fronteras limitativas de la jurisprudencia federal, incluso la del Tribunal Supremo de Estados Unidos. *Pueblo v. Falú Martínez*, [116 D.P.R. 828](#) (1986).

El mandato constitucional de que se proteja a las personas contra ataques abusivos a su intimidad tiene por fuerza que examinarse teniendo presente consideraciones de tiempo y lugar. Sería abusivo irrumpir en el hogar de un matrimonio para registrarlo, sin orden de allanamiento debidamente expedida por autoridad judicial. No puede decirse que sea abusivo registrar la celda de un confinado como parte de las medidas cautelares necesarias para preservar el orden en la institución penal y que para ello se necesite una orden de allanamiento. *Pueblo v. Falú Martínez*, [116 D.P.R. 828](#) (1986).

Esta sección no protege las actividades de un ciudadano contra las investigaciones llevadas a cabo por el FBI como supuesta invasión al derecho a la intimidad. *López Pacheco v. United States*, 627 F. Supp. 1224 (1986), confirmada sin opinión, [815 F.2d 691](#) (1986).

En los Estados Unidos el derecho a la intimidad tiene su base en el concepto de libertad personal protegido por las cláusulas del debido procedimiento de ley de la Quinta y la Decimocuarta Enmiendas de la Constitución federal, y es aplicable a Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 38 de 1986.

El Departamento de Salud carece de facultad para proveer orientación de planificación familiar y

tratamiento de métodos contraceptivos a menores no emancipados sin el consentimiento de los padres o la persona llamada legalmente a consentir por ellos, salvo que dichos servicios fueren sufragados con fondos provenientes de legislación federal sobre dicha materia. Op. Sec. Just. Núm. 38 de 1986. Aun cuando el derecho a la intimidad es fundamental no es absoluto, y circunstancias especiales que configuren intereses apremiantes del Estado pueden inclinar la balanza a favor de la intervención con este derecho. Op. Sec. Just. Núm. 38 de 1986.

La retención por el Estado de las fotografías y huellas digitales tomadas a un detenido que luego es absuelto en el proceso judicial y sin que se demuestre justificación alguna para ello por el Estado viola su derecho a la intimidad consagrado en esta sección. *Pueblo v. Torres Albertorio*, [115 D.P.R. 128](#) (1984).

En los casos en que la facultad investigativa de una agencia estatal choca con el derecho a la intimidad, la discreción judicial debe ser ejercitada tomando en consideración que la cuestión central es si la persona tiene un derecho razonable a abrigo, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete. *E.L.A. v. P.R. Tel. Co.*, [114 D.P.R. 394](#) (1983).

Al igual que otros derechos, inclusive los de estirpe constitucional, el de intimidad—y su derivado de no interceptación telefónica—es renunciable. *Puerto Rico Tel. Co. v. Martínez*, [114 D.P.R. 328](#) (1983). La persona que llama a un teléfono que ha sido interceptado por orden judicial tras petición del usuario no renuncia a su derecho a la intimidad en ausencia de aviso por parte del usuario de que el teléfono está interceptado. El incumplimiento del deber afirmativo de advertir a quien origina una llamada legítima podría ser fuente de responsabilidad penal, civil, o ambas. *Puerto Rico Tel. Co. v. Martínez*, [114 D.P.R. 328](#) (1983).

El derecho constitucional a la intimidad impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos, opera *ex proprio vigore* sin necesidad de acción estatal y puede hacerse valer entre personas privadas. *Puerto Rico Tel. Co. v. Martínez*, [114 D.P.R. 328](#) (1983); *Colón v. Romero Barceló*, [112 D.P.R. 573](#) (1982).

En ciertos casos, como el presente, el derecho a la intimidad es de superior jerarquía al de libertad de expresión. *Puerto Rico Tel. Co. v. Martínez*, [114 D.P.R. 328](#) (1983); *Colón v. Romero Barceló*, [112 D.P.R. 573](#) (1982).

Los factores a ponderarse en la determinación de razonable expectativa de privacidad son: (1) los derechos de propiedad individuales; (2) las precauciones adoptadas para mantener una intimidad, y (3) las características del lugar, inclusive su accesibilidad a la observación. *Pueblo v. Luzón*, [113 D.P.R. 315](#) (1982).

La infracción de este derecho es remediable mediante *injunction*. *Colón v. Romero Barceló*, [112 D.P.R. 573](#) (1982).

Como regla general, viola el derecho a la intimidad el Estado cuando interviene, sin orden de allanamiento, en los hogares de los ciudadanos. Solamente bajo circunstancias extraordinarias—las que deberá establecer claramente el Estado—se justifica el registro de una residencia sin orden de allanamiento. *Pueblo v. Turner Goodman*, [110 D.P.R. 734](#) (1981).

Aun cuando la Policía Estatal tiene el deber de proporcionar a los medios informativos las facilidades necesarias para que éstos se enteren y puedan difundir aquellas noticias que el pueblo tiene derecho a conocer, dicho deber debe cumplirse sin trasponer innecesariamente la intimidad y mancillar la honra de las personas, que son consubstanciales a su esencial dignidad. *Pueblo v. Turner Goodman*, [110 D.P.R. 734](#) (1981).

Reconocidos expresamente en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dos valores como son la intimidad del ser humano y su dignidad innata—esta sección y la sec. 1 de este Art. II—ello amplía sensiblemente el radio del equivalente de la Enmienda Cuarta en nuestra Constitución. *Pueblo v. Lebrón*, [108 D.P.R. 324](#) (1979).

El derecho constitucional a la intimidad tiene un historial distinto en Puerto Rico al que tiene en los Estados Unidos. *Figuroa Ferrer v. E.L.A.*, [107 D.P.R. 250](#) (1978); *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, [104 D.P.R. 436](#) (1975).

Los asuntos a los cuales los tribunales han extendido el derecho constitucional a la intimidad se señalan en la opinión. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, [107 D.P.R. 250](#) (1978); *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, [104 D.P.R. 436](#) (1975).

El derecho a la intimidad y la protección extendida a la dignidad del ser humano, contrario a lo que sucede en la Constitución de los Estados Unidos, están consagrados en los textos claros de la Constitución del Estado Libre Asociado. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, [107 D.P.R. 250](#) (1978).

El derecho a disfrutar de tranquilidad en el hogar está consagrado en la Constitución de Puerto Rico. *Pueblo v. Figueroa Navarro*, [104 D.P.R. 721](#) (1976).

El derecho a la protección de la privacidad y la intimidad en el seno del hogar es uno de los derechos claves garantizados por la Constitución de Puerto Rico. *Pueblo v. Figueroa Navarro*, [104 D.P.R. 721](#) (1976).

Viola el Art. 368 del anterior Código Penal aquel ciudadano cuyas actuaciones tienen por consecuencia el que el hogar de una persona deje de ser refugio de paz y tranquilidad por razón de que sus moradores se vean envueltos en una investigación que palpablemente atenta contra su privacidad y hiere sus sentimientos angustiando al investigado y su familia. *Pueblo v. Figueroa Navarro*, [104 D.P.R. 721](#) (1976).

La paz pública es esa sensación de seguridad y tranquilidad, tan necesaria para nuestro bienestar que toda persona siente bajo la protección de la ley; y una alteración de la paz es una invasión a la protección que la ley así proporciona. *Pueblo v. Figueroa Navarro*, [104 D.P.R. 721](#) (1976).

El hogar de cada uno es como un castillo y fortaleza tanto para su defensa en contra de injurias y violencia como para su reposo. *Pueblo v. Figueroa Navarro*, [104 D.P.R. 721](#) (1976).

9. Interés público.

Quien invoque el derecho a limitar el acceso del público y la prensa a los procedimientos de naturaleza civil tendrá que probar que no existe una alternativa menos onerosa para salvaguardar tal derecho.

Fulana de Tal v. Demandado A, [138 D.P.R. 610](#) (1995).

Si bien el interés público de acceso a los procedimientos judiciales queda servido con la presencia del público y la prensa en la etapa testifical—aunque se ventilen aspectos muy íntimos—debe ceder al momento de exhibir películas de contenido íntimo, pues en ese momento el interés de las peticionarias de proteger su intimidad, vida privada y evitar ataques abusivos a su honra adquiere mayor importancia que el derecho al libre acceso. *Fulana de Tal v. Demandado A*, [138 D.P.R. 610](#) (1995).

Bajo la Constitución del Estado Libre Asociado, el Estado no puede invadir la zona de la intimidad personal, excepto para proteger intereses públicos apremiantes. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, [107 D.P.R. 250](#) (1978).

10. Divorcio por mutuo consentimiento.

En esta jurisdicción constituyen causas legítimas para el divorcio—basadas en el derecho a la intimidad y en el derecho del puertorriqueño a proteger su dignidad garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado—(a) la mutua decisión de los cónyuges de divorciarse (mutuo consentimiento), y (b) la ruptura irreparable del vínculo matrimonial. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, [107 D.P.R. 250](#) (1978).

En un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento y hasta que la Asamblea Legislativa opte, dentro del esquema constitucional vigente, por prescribir otras normas tendentes a garantizar que la decisión de los cónyuges no es hija de la irreflexión, un tribunal no admitirá renunciadas al término para solicitar revisión, disponiéndose que la petición de divorcio podrá retirarse en cualquier momento antes de que la sentencia se convierta en final y firme; la Asamblea Legislativa puede erigir otras salvaguardas razonables para defender debidamente la estabilidad de la familia, siempre que no viole los derechos ilegales que protegen las Secs. 1 y 8 del Art. II de nuestra Constitución, pudiendo el Poder Legislativo incluir mecanismos de conciliación, términos mínimos de duración del matrimonio para la interposición de la acción de divorcio en determinados casos así como otras medidas fundadas en intereses apremiantes del Estado. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, [107 D.P.R. 250](#) (1978).

11. Detención sin orden de arresto.

La detención por parte de la Policía de personas en cualquier sitio en que se encuentren pacíficamente para conducir las a sus cuarteles, sin orden de arresto, con el único propósito de tomarles fotografías con

finés investigativos viola las siguientes cláusulas de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: (1) la que prohíbe que se prive a una persona de su libertad sin el debido procedimiento de ley (Art. II, Sec. 7); (2) la que reconoce el derecho a protección contra ataques abusivos a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar de las personas (esta sección); (3) la que prohíbe arrestos y allanamientos excepto por mandamiento judicial a base de una previa determinación de causa probable apoyada en juramento o afirmación (Art. II, Sec. 10), y (4) la relativa a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano (Art. 11, Sec. 1). *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 D.P.R. 739 (1980).

12. Empleo.

La voluntaria sentencia sumaria a favor de un empleador y un supervisor fue Inapropiadamente concedida en un reclamo por difamación de un ex empleado, porque no había ninguna advertencia previa a las partes, no se había presentado un resumen de los hechos y ninguna de las partes había presentado pruebas. *Baltodano v. Merck, Sharp & Dohme (i.A.) Corp.*, 637 F.3d 38; 2011 U.S. App. LEXIS 4011 (Marzo 3, 2011).

El demandante alegó hechos suficientes que podrían demostrar sus reclamos por violación de sus derechos constitucionales a la dignidad y a la intimidad en virtud de los arts. II, secs. 1, 8, ya que el demandante alegó que el gerente de distrito del comercio minorista demandado y el especialista de recursos humanos tenían conocimiento de la condición de militar y del entrenamiento militar del demandante, el director de operaciones del demandado había presionado al demandante para que no asistiera a su entrenamiento militar, los pedidos de ascenso del demandante eran rechazados, el demandante fue transferido en varias oportunidades por motivos discriminatorios, y el empleador le había reducido su "bono de incentivo" en un monto equivalente a los dos meses en los que el demandante estuvo de licencia militar. *Rivera-Cartagena v. Wal-mart P.R., Inc.*, 2011 U.S. Dist. LEXIS 22288; 767 F. Supp. 2d 310 (Marzo 4, 2011).

Se concedió sentencia sumaria a un anterior empleado en una causa de acción por alegada discriminación basada en el incumplir con recontratar el empleado por causa de una condición mental porque el conducto no llegó al nivel accionable bajo la ley. *Vélez v. Janssen Ortho Llc*, 389 F. Supp. 2d 253 (2005).

13. Disfrute de la propiedad.

Los reclamos del dueño de un local de videojuegos en virtud de la sec. 1983 del título 42 del U.S.C.S. y varias disposiciones constitucionales que afirmaban que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico había violado sus derechos al privarle de su propiedad como resultado de la cancelación de sus licencias y la confiscación de algunas máquinas de videojuegos en varios de sus establecimientos no prosperó ante la moción de desestimar la demanda presentada por el Secretario por no establecer una causa de acción, ya que una demanda contra el Secretario era, en esencia, una demanda contra el Estado, y era improcedente en virtud de la Undécima Enmienda, que era aplicable a Puerto Rico. *Replay, Inc. v. SEC'y of the Treasury*, 2011 U.S. Dist. LEXIS 42443; 778 F. Supp. 2d 207 (2011).

§ 9. [Justa compensación por propiedad privada]

Texto

No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. No se aprobará ley alguna autorizando a expropiar imprentas, maquinarias o material dedicados a publicaciones de cualquier índole. Los edificios donde se encuentren instaladas sólo podrán expropiarse previa declaración judicial de necesidad y utilidad públicas mediante procedimientos que fijará la Ley, y sólo podrán tomarse antes de la declaración judicial, cuando se provea para la publicación un local adecuado en el cual pueda instalarse y continuar operando por un tiempo razonable.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 2.

Contrarreferencias. Adquisición de la propiedad para uso público, véase la sec. 5 del Título 1.

ANOTACIONES

1. En general. 2. Interés del arrendatario. 3. Uso privado. 4. Debido procedimiento.
5. Carreteras. 6. Destrucción de condiciones restrictivas. 7. Interpretación. 8.
Expropiación a la inversa. 9. Uso público.

1. En general.

Los reclamos del dueño de un local de videojuegos en virtud de la sec. 1983 del título 42 del U.S.C.S. y varias disposiciones constitucionales que afirmaban que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico había violado sus derechos al privarle de su propiedad como resultado de la cancelación de sus licencias y la confiscación de algunas máquinas de videojuegos en varios de sus establecimientos no prosperó ante la moción de desestimar la demanda presentada por el Secretario por no establecer una causa de acción, ya que una demanda contra el Secretario era, en esencia, una demanda contra el Estado, y era improcedente en virtud de la Undécima Enmienda, aplicable a Puerto Rico. Asimismo, los reclamos de expropiación del propietario no prosperaron, porque el Secretario no destinó las máquinas al uso público. *Replay, Inc. v. SEC'y of the Treasury*, 2011 U.S. Dist. LEXIS 42443; 778 F. Supp. 2d 207 (2011).

La obligación del Estado de pagar justa compensación puede manifestarse de tres formas: (1) mediante el ejercicio directo del poder de dominio eminente, instando un recurso de expropiación; (2) por medio de su reglamentación, y (3) cuando ocurre una incautación de hecho al afectar sustancialmente el uso de la propiedad físicamente. *Velázquez Velázquez v. E.L.A.*, [135 D.P.R. 84](#) (1994).

2. Interés del arrendatario.

Nuestra disposición constitucional que provee compensación tanto por tomar como por perjudicar bienes, no requiere que el Gobierno, como expropiante, pague al dueño del título de dominio de la propiedad expropiada el valor total de ese título y además pague a un arrendatario por término fijo por su interés en dicha propiedad. *Pueblo v. McCormick, Alcaide & Co.*, [78 D.P.R. 939](#) (1956).

3. Uso privado.

El debido proceso de ley no se niega porque el uso para el cual la Compañía de Fomento Industrial expropie una parcela que ella considere necesaria o conveniente para realizar sus fines—programa de industrialización—sea un uso privado, en razón a que dicha compañía no ha de hacer un uso directo de la parcela, ni del edificio que construya sobre la misma, sino que quien la habrá de usar directamente es el industrial a quien se le venda o arriende para establecer una industria. *Estado Libre Asociado v. Fajardo Sugar Co.*, [79 D.P.R. 321](#) (1956).

4. Debido procedimiento.

La doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia aplica a una impugnación de confiscación en cuanto de que hubo una desestimación de las denuncias contra la propietaria por incumplimiento con el derecho de juicio rápido, y el Procurador no presentó nuevos cargos. *Suárez v. E.L.A.*, [162 D.P.R. 43](#) (2004).

El supuesto propietario ha de ejercitar la acción de expropiación inversa antes de reclamar a tenor con esta sección. *Asociación de Pescadores de Vieques v. Santiago*, 747 F. Supp. 134 (1990).

Ni los tribunales ni los parlamentos ni agencia o funcionario gubernamental alguno, pueden eliminar o privar de significado la cláusula constitucional de expropiación forzosa a pesar de los cambios radicales que la misma ha sufrido frente al creciente desarrollo del poder de razón de estado (Police Power). *The Richards Group v. Junta de Planificación*, [108 D.P.R. 23](#) (1978).

Al señalar los límites entre los poderes de expropiación forzosa y poder de razón de estado (Police Power) en relación al uso de terrenos privados para fines públicos—área en que el proceso decisional es por necesidad penoso y complicado—un tribunal debe sopesar, caso por caso, los valores envueltos.

El tribunal debe identificar abiertamente esos valores y las realidades en que se basan, precisar su jerarquía, situación por situación, para lograr un equilibrio razonable para la época en que vivimos entre los actos gubernamentales que exigen compensación y los que no la exigen. *The Richards Group v. Junta de Planificación*, [108 D.P.R. 23](#) (1978).

Al determinar la línea divisoria entre el poder de expropiación del Estado y el poder de razón de estado (Police Power) un tribunal debe considerar la situación de hechos que cada caso presente. *The Richards Group v. Junta de Planificación*, [108 D.P.R. 23](#) (1978).

La relación o conexión entre el poder de expropiación forzosa y el poder de razón de estado (Police Power) y la naturaleza del concepto mismo de la propiedad, se analizan en la opinión. *The Richards Group v. Junta de Planificación*, [108 D.P.R. 23](#) (1978).

En algunas jurisdicciones estatales, pero no en Puerto Rico, la Constitución requiere la previa consignación de la justa compensación en casos de expropiación. La violación de dicha disposición constitucional en las jurisdicciones donde existe, justifica daños en adición al justo valor de la propiedad. *Olivero v. Autoridad de Carreteras*, [107 D.P.R. 301](#) (1978).

La propiedad, como la libertad, aun cuando inmunes a la destrucción bajo la Constitución, no lo están de la reglamentación esencial para el bien común. *Asociación de Condóminos v. Centro I, Inc.*, [106 D.P.R. 185](#) (1977).

La facultad del Estado de expropiar cualesquiera propiedades y derechos particulares es un atributo inherente a la soberanía y en su ejercicio existen únicamente dos limitaciones, a saber: (1) que la propiedad se dedique a un uso o fin público, y (2) que se le satisfaga al expropiado una justa compensación por la misma. *Op. Sec. Just. Núm. 32 de 1973*.

Tiene como propósito la acción denominada expropiación inversa el de servir de protección a los propietarios para que el Estado cumpla con las disposiciones constitucionales que garantizan que nadie será privado de su propiedad sin el debido procedimiento de ley y sin haber mediado compensación. *Heftler International, Inc. v. J. de P.*, [99 D.P.R. 467](#) (1970).

La aplicación de la orden ejecutiva que creó el Area Marítima de Defensa Naval de la Isla Culebra no constituyó ni una privación de propiedad sin compensación a los residentes de la isla ni una restricción inconstitucional de la libertad individual. *Feliciano v. United States*, 297 F. Supp. 1356, [400 U.S. 823](#) (1970), confirmada, *Feliciano v. United States*, [422 F.2d 943](#) (1970), certiorari denegado, *Feliciano v. United States*, [400 U.S. 823](#), [91 S. Ct. 44](#), 27 L. Ed. 2d 51 (1970).

El Estado no puede tomar o perjudicar la propiedad privada para uso público sin el pago de una justa compensación hecha en la forma provista por ley. *E.L.A. v. Tribunal Superior*, [95 D.P.R. 339](#) (1967).

Los medios que establece la Ley de Tierras—secs. 1 et seq. del Título 28— para confiscar sin compensación de manos de un tercero los derechos de un usufructuario del programa del Título V de dicha ley, secs. 551 et seq. del Título 28, ilegalmente adquiridos por dicho tercero—persona que no es un usufructuario bona fide aceptado por la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura—son razonables y no establecen una confiscación de propiedad sin el debido procedimiento de ley. *E.L.A. v. Márquez*, [93 D.P.R. 393](#) (1966).

El planteamiento constitucional de que la actuación de la Junta Azucarera en relación con el pago retroactivo de sumas no reclamadas por los colonos priva a los peticionarios de su propiedad sin el debido procedimiento de ley y menoscaba las obligaciones contractuales es inmeritorio. *Central Monserrate, Inc. v. Junta Azucarera*, [83 D.P.R. 109](#) (1961).

Concedida por decreto de divorcio de un tribunal de Nevada la custodia del hijo menor a la madre e instado pleito de alimentos en un tribunal competente nuestro, la contención del demandado en dicho pleito de que no pudiendo el tribunal de instancia hacer en él determinación alguna sobre la custodia tampoco puede condenarlo en alimentos y que al asumir jurisdicción y así condenarlo le privó de su propiedad sin el debido proceso de ley y le negó la igual protección de las leyes, es una que carece de méritos. *Amill v. Amill*, [83 D.P.R. 92](#) (1961).

La autoridad para fijar el procedimiento de cerrar calles y caminos envuelve una delegación por la Asamblea Legislativa del poder de expropiación y dominio eminente y se sujeta a las limitaciones constitucionales: no se negará a las partes el debido proceso de ley, el derecho a ser oído y sólo se

tomará o perjudicará la propiedad privada por causa justificada y mediante el pago de justa compensación (Secs. 7 y 9, Art. II de la Constitución). Op. Sec. Just. Núm. 18 de 1958.

5. Carreteras.

El Estado no tiene que demandar en expropiación forzosa al dueño de una finca a fin de indemnizarle los daños y perjuicios que él sufra con motivo de la construcción de un tramo de carretera, consistente el daño principal en que, al bajarse el nivel de la carretera, su casa quedó a la orilla de un alto talud que amenazaba desmoronarse. Esta sección no es de aplicación a ese caso. Valle v. Estado Libre Asociado, [82 D.P.R. 647](#) (1961).

6. Destrucción de condiciones restrictivas.

Constituye tomar propiedad sin justa compensación el que una parte privada o el gobierno viole o destruya condiciones restrictivas impuestas a dos predios adyacentes de terrenos donde se proyectaba construir una urbanización residencial, constituyendo ello además, una violación de los contratos de compraventa de 17 adquirentes de casas y solares en el primero de dichos dos predios, primera parte del proyecto de urbanización construida. Sands v. Ext. Sagrado Corazón, Inc., [103 D.P.R. 826](#) (1975).

7. Interpretación.

Aun cuando la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de un ciudadano al disfrute de su propiedad, dicho disfrute tiene que ceder ante las necesidades de la comunidad. Hefler International, Inc. v. J. de P., [99 D.P.R. 467](#) (1970).

La frase "utilidad pública" en la Constitución del Estado Libre Asociado significa también utilidad social, interés social, bienestar común. E.L.A. v. Rosso, [95 D.P.R. 501](#) (1967), apelación desestimada, Rosso v. Puerto Rico [393 U.S. 14](#); [89 S. Ct. 46](#); 21 L. Ed. 2d 13 (1968), reconsideración denegada, [393 U.S. 971](#); [89 S. Ct. 389](#); 21 L. Ed. 2d 387 (1968).

8. Expropiación a la inversa.

La acción de expropiación a la inversa se ha instituido para los casos excepcionales de ocupación física, incautación de un derecho real, o restricciones a la propiedad por vía de reglamentación sin haberse presentado una acción de expropiación. Velázquez Velázquez v. E.L.A., [135 D.P.R. 84](#) (1994).

9. Uso público.

Una vista evidenciaria no fue necesaria para que un municipio estableciera un fin público en un caso de expropiación forzosa; el municipio podía cumplir con dicha responsabilidad a través de los documentos que presentaba ante el tribunal, ya sea inicialmente para instar su acción, o posteriormente para sustentarla. Mun. de Guaynabo v. Adquisición M², [180 D.P.R. 206](#) (2010).

En los casos de expropiación forzosa, donde el periodo entre la incautación y el pago total del Estado excede un semestre, el foro de primera instancia tiene que considerar las variaciones en las tasas de interés durante los distintos semestres. Aut. Carreteras v. 8,554.741 m/cII, [172 D.P.R. 1050](#) (2008).

El foro debe tomar la diferencia entre la incautación inicial y el valor final y añadirle al mismo la cantidad que resulte de aplicarle a dicho valor la tasa de interés anual prevaleciente en el correspondiente semestre. Aut. Carreteras v. 8,554.741 m/cII, [172 D.P.R. 1050](#) (2008).

Al aplicar el estándar de amplia deferencia a un proyecto con un fin público, los tribunales no deben intervenir cuando ya se ha decidido que una expropiación forzosa es para el beneficio público. E.L.A. v. Sucesión, [166 D.P.R. 700](#) (2006).

§ 10. [Registros e incautaciones; interceptación de comunicaciones telefónicas; mandamientos]

Texto

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial,

y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 2.

Contrarreferencias. Registros, allanamientos e incautaciones, véase la sec. 10 del Título 1.

ANOTACIONES

1. Poderes del fiscal. 2. Arresto o registro. 3. Cuentas bancarias. 4. Evidencia. 5. Descripción de la propiedad. 6. Morada y privacidad. 7. Interpretación. 8. Causa probable. 9. Cacheo (Stop and frisk). 10. Registro razonable. 11. Registros incidentales al arresto. 12. Doctrinas. 13. Comunicaciones telefónicas. 14. Citaciones administrativas. 15. Confinados. 16. Pruebas sobre sustancias controladas. 17. Persecución en caliente. 18. Consentimiento. 19. Registros tipo inventario. 20. Emergencia. 21. Propiedad abandonada. 22. Bloqueo de carreteras. 23. Allanamientos. 24. En general.

1. Poderes del fiscal.

Al limitar la Sec. 10 del Art. II de nuestra Constitución el poder de expedir órdenes de arresto a la autoridad judicial, su propósito fue privar a los fiscales de la autoridad que tenían de expedir tales órdenes—por conllevar ello la determinación de causa probable—y de aprobar fianzas. Empero, esa disposición constitucional no faculta a los acusados para examinar las declaraciones juradas que los fiscales sometieron a la consideración del magistrado que libró las órdenes de arresto y encarcelación contra ellos. *López v. Tribunal Superior*, [79 D.P.R. 498](#) (1956).

El párrafo 3 de esta sección exige la intervención judicial previa, y la determinación anterior de un juez en cuanto a la existencia de causa probable, tan solo en casos de registros, allanamientos y arrestos, mas no en cuanto a la formulación y presentación de denuncias o de acusaciones. *Pueblo v. Ortiz*, [76 D.P.R. 257](#) (1954).

El procedimiento señalado en anteriores secs. 3 y 127 del Título 34, sobre formulación y presentación de acusaciones, no es contrario al párrafo 3 de esta sección. *Pueblo v. Ortiz*, [76 D.P.R. 257](#) (1954).

Al proveer esta sección que sólo se expedirán mandamientos de arresto por la autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable, y al limitar la Ley de la Judicatura de 1952, anterior sec. 1 del Título 4, el poder judicial a los tribunales, con ello se privó expresamente a los fiscales de su carácter de magistrados y, en consecuencia, de autoridad para expedir órdenes de arresto. *Pueblo v. Tribunal Superior*, [75 D.P.R. 535](#) (1953).

2. Arresto o registro.

La demanda de personas supuestamente lesionadas contra policías en su capacidad personal, bajo los arts. II, §§ 1, 7, y 10 de la Constitución de Puerto Rico, sec. 10 del Título 1 y sec. 5141 del Título 31, que alegaba uso excesivo de la fuerza, estaba prescrita debido a: (1) el plazo de prescripción establecido en la sec. 5298(2) del Título 31 es de un año; (2) la demanda se presentó después de un año de transcurrido el incidente en el que se basó la demanda; y (3) las cartas extrajudiciales y demandas no paró el plazo de prescripción contra los policías, ya que no estaban dirigidas a los policías y no se alegó que tuvieran conocimiento de las cartas o demandas. *Torres Santiago v. Díaz Casiano*, 708 F. Supp. 2d 178; 2009 U.S. Dist. LEXIS 106679 (Noviembre 16, 2009).

En una revisión de unas multas administrativas impuestas contra unos cazadores por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el foro apelativo intermedio no erró al suprimir la evidencia porque los Vigilantes de la DRNA no actuaron de una forma razonable al conducir un registro del campamento de los cazadores. *Blassini et al. v. Dpto. Rec. Naturales*, [176 D.P.R. 454](#) (2009).

Una vez que el Departamento de Hacienda cambió su foco de investigación—de una en que requirió a las instituciones financieras los números de las cuentas donde fueron depositados fraudulentamente unos cheques a una en que se requirió información de transacciones personales efectuadas con fondos recibidos de diversas fuentes—interfirió con el derecho a la intimidad de los acusados. *Pueblo v. Loubriel*, [158 D.P.R. 371](#) (2003).

Un registro generalizado del equipaje de todos los pasajeros de un vuelo por agentes de Rentas Internas, sin orden judicial o sin amenaza o circunstancia de emergencia, fue ilegal e inconstitucional; el Tribunal de Primera Instancia erró al no ordenar la supresión de la evidencia de marihuana que fue encontrado en el equipaje del pasajero. *Pueblo v. Cedeño Laclaustra*, [157 D.P.R. 743](#) (2002).

Un agente que arrestó y registró la acusada sin orden judicial no tuvo motivo fundado ni causa probable y, por consecuencia, el arresto y registro fue ilegal porque el agente sólo tuvo un recuerdo de haber visto una foto de la acusada en el cuartel, lo cual, no estableció el motivo fundado. *Pueblo v. Calderón Díaz*, [156 D.P.R. 549](#) (2002).

La guardia municipal no actuó como agente encubierto por el mero hecho de vestir de civil; la prueba demostró efectivamente que se cometió un delito grave en presencia del guardia, razón por la cual éste estaba plenamente facultado para arrestar al recurrido, y como consecuencia de la evidencia, admisible. *Pueblo v. Cruz Calderón*, [156 D.P.R. 61](#) (2002).

El uso de evidencia empírica para evaluar la efectividad de un bloqueo de carreteras puede ser un instrumento adecuado para adelantar el interés público, mas la existencia de alternativas menos onerosas y lesivas puede justificar una determinación de inconstitucionalidad, con miras a que la lesión a la intimidad personal debe ser mínima. *Pueblo v. Yip Berríos*, [142 D.P.R. 386](#) (1997).

La validez de un registro consentido es una cuestión de derecho que se determinará de un análisis total de las circunstancias, en particular las características de la persona que consiente y el ambiente en el cual prestó el consentimiento. *Pueblo v. Pérez Olmo*, [138 D.P.R. 686](#) (1995).

Aunque una persona conozca su derecho a no autorizar un registro sin orden, y aun cuando esté en el ejercicio pleno de sus facultades mentales, si la amenaza de los agentes de la policía unida a circunstancias intimidantes la llevan a creer que el registro es inevitable, y que en realidad no depende de su consentimiento, y accede al mismo, este registro estará viciado y es un registro irrazonable y cualquier evidencia obtenida del mismo es ilegal y debe suprimirse. *Pueblo v. Pérez Olmo*, [138 D.P.R. 686](#) (1995).

Con respecto a las circunstancias apremiantes, se requiere que a la luz de la totalidad de las circunstancias, los agentes del orden público demuestren que existe urgencia para la acción policial debido a la existencia de circunstancias que impiden la obtención de la orden de arresto, y se puede considerar el riesgo para la seguridad pública y para la Policía si no se actúa con premura; la gravedad del delito imputado al sospechoso, la posibilidad de fuga y si el sospechoso genera violencia que produzca un claro e inminente peligro a la vida de los agentes. *Pueblo v. Rivera Colón*, [128 D.P.R. 672](#) (1991).

Cuando la incautación se haya efectuado sin una orden de un tribunal, el Estado siempre puede demostrar los hechos particulares del caso que justifiquen la intervención policial. *Pueblo v. Rivera Colón*, [128 D.P.R. 672](#) (1991).

Los estatutos federales de la Guardia Costanera y de Aduana y Rentas Internas no autorizan a los policías en Puerto Rico a actuar, sino solamente a los agentes de Aduana, Guardia Costanera, Rentas Internas, etc., específicamente autorizados, por lo que las autoridades locales deben actuar con la participación conjunta de los oficiales de Aduana y de la Guardia Costanera. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1987.

El programa gubernamental F.U.R.A., al autorizar la intercepción o registro de vehículos sin causa probable ni orden, debe contener un esquema regulador general, vinculado a un inventario de armas y vehículos de motor, que permita la inspección general de vehículos para unos fines muy específicos y ante determinadas circunstancias en particular. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1987.

Después de lo determinado en *Torres v. Puerto Rico*, [442 U.S. 465](#); [99 S. Ct. 2425](#); 61 L. Ed. 2d 1 (1979) y en *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, [115 D.P.R. 197](#) (1984), un registro fronterizo en puertos y

aeropuertos de la Isla por las autoridades locales, sin causa probable, no tendría mucha probabilidad de validarse constitucionalmente, ya sea por conflicto con la jurisdicción federal (*Torres v. Puerto Rico*) o por irrazonabilidad bajo la doctrina de *Coca Cola*. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1987.

Para justificar el registro del ferry Puerto Rico a Santo Domingo o de los vehículos que entran o salen del ferry, sin causa probable o de acción coordinada con las autoridades federales de aduana e inmigración, sería necesario recurrir al registro administrativo sujeto a lo declarado en *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, [115 D.P.R. 197](#) (1984). Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1987.

La detención por parte de la Policía de personas en cualquier sitio en que se encuentren pacíficamente para conducirlos a sus cuarteles, sin orden de arresto, con el solo propósito de tomarles fotografías con fines investigativos viola las siguientes cláusulas de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: (1) la que prohíbe que se prive a una persona de su libertad sin el debido procedimiento de ley (Art. II, Sec. 7); (2) la que reconoce el derecho a protección contra ataques abusivos a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar de las personas (Art. II, Sec. 8); (3) la que prohíbe arrestos y allanamientos excepto por mandamiento judicial a base de una previa determinación de causa probable apoyada en juramento o afirmación (esta sección), y (4) la relativa a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano (Art. II, Sec. 1). *Pueblo v. Rey Marrero*, [109 D.P.R. 739](#) (1980).

A los fines de considerar la validez de un registro o allanamiento sin previa orden, el llamado *curtilage* se refiere a las "inmediaciones" de un hogar que la jurisprudencia norteamericana ha querido proteger de la aplicación de la doctrina de los campos abiertos a fin de extender la garantía contra registros irrazonables a tales lugares específicos. *Pueblo v. Lebrón*, [108 D.P.R. 324](#) (1979).

Sujeta a ciertas y limitadas excepciones, una incautación sin orden judicial produce una presunción de invalidez. *Pueblo v. Lebrón*, [108 D.P.R. 324](#) (1979).

Examinada la prueba en el caso de autos, el Tribunal Supremo resuelve que al apelante le asistía el derecho a esperar que no se transgrediese la cerca de su finca, siendo necesario que la Policía obtuviera previamente una orden judicial de registro y allanamiento antes de penetrar en dicha propiedad y ocupar cierta prueba incriminatoria para el acusado. *Pueblo v. Lebrón*, [108 D.P.R. 324](#) (1979).

Obedecen los requisitos requeridos por la Regla 6(b) de las de Procedimiento Criminal para la expedición de una orden de arresto, al mandato contenido en esta sección y de la Cuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. *Pueblo v. De la Cruz*, [106 D.P.R. 378](#) (1977).

La medida en que la protección de esta sección se extiende a un vehículo de motor—protección contra registros e incautaciones ilegales—ha de determinarla un tribunal usando como criterio el derecho a la intimidad (*right to privacy*). *Pueblo v. Vargas Delgado*, [105 D.P.R. 335](#) (1976).

El derecho de intimidad (*privacy*)—que ofrece protección contra registros e incautaciones ilegales—no se da ni se reconoce en un automóvil robado sin que importe que el acusado no haya admitido el hurto, si éste resulta probado en el juicio. *Pueblo v. Vargas Delgado*, [105 D.P.R. 335](#) (1976).

No es permisible un registro sin orden de allanamiento, aunque sea contemporáneo con un arresto válido, de aquellos lugares y muebles de una casa que no están al alcance inmediato de la persona arrestada. *Pueblo v. Costoso Caballero*, [100 D.P.R. 147](#) (1971).

Serías violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito y al Código Penal—mas no meras infracciones menores de tránsito—autorizan a la policía a proceder al registro de un vehículo de motor sin orden de allanamiento. *Rolón v. Tribunal Superior*, [96 D.P.R. 662](#) (1968).

La mera comisión de una infracción menor de tránsito no autoriza a un agente de orden público a registrar un vehículo de motor sin mandamiento judicial al efecto. *Pueblo v. De Jesús Franqui*, [96 D.P.R. 643](#) (1968).

La mera sospecha de un agente de orden público de que un vehículo de motor podía haber sido hurtado, fundada dicha sospecha en que estaba abierto y tenía puesta la llave en la ignición, no justifica su registro sin el correspondiente mandamiento judicial al efecto, máxime cuando dicho agente no tenía sospechas de que el vehículo en cuestión se utilizara para transportar drogas o algún otro material delictivo. *Pueblo v. De Jesús Franqui*, [96 D.P.R. 643](#) (1968).

La garantía constitucional contra allanamientos y registros ilegales no cubre el registro de estructuras abandonadas, ni la incautación de evidencia que es abandonada o arrojada por una persona. *Pueblo v.*

Erausquín Martínez, [96 D.P.R. 1](#) (1968).

No es necesaria una orden judicial para que la policía arreste válidamente a una persona cuando ésta es sorprendida sosteniendo en una de sus manos un sobrecito de los conocidos como deck dentro de una estructura deshabitada. Pueblo v. Erausquín Martínez, [96 D.P.R. 1](#) (1968).

Es legal el arresto y registro de una persona por agentes del orden público cuando éstos tienen motivos fundados para creer que dicha persona había cometido un delito en su presencia. Cualquier evidencia producto de dicho arresto y registro es admisible en evidencia. Pueblo v. Acevedo González, [95 D.P.R. 355](#) (1967).

Es legal el registro de un automóvil cuando su conductor no se detiene allí donde había una señal de "Pare"—con motivo de lo cual iba a provocar un accidente con otro vehículo—y al ser detenido por la policía, trata de huir, constituyendo dichas circunstancias una justificación para el registro efectuado. Pueblo v. Aguirre Torres, [91 D.P.R. 888](#) (1965); Pueblo v. Sosa Díaz, [90 D.P.R. 622](#) (1964).

La garantía establecida por esta sección protege a la ciudadanía contra un registro que, aunque legal, sea irrazonable. Pueblo v. Sosa Díaz, [90 D.P.R. 622](#) (1964).

El mero hecho de que concurra un arresto legal no convalida ipso facto un registro o una incautación sin orden. Pueblo v. Sosa Díaz, [90 D.P.R. 622](#) (1964).

Se examina la evidencia para concluir que el registro del automóvil en este caso se hizo muy remotamente en tiempo y lugar para que se considere como incidental al arresto del conductor de dicho vehículo—ya que dicho registro no fue realizado para evitar la fuga del acusado, ni un ataque o agresión a quienes le habían detenido, o la destrucción de evidencia relacionada con la comisión del delito—por lo que dicho registro sin mandamiento judicial al efecto fue uno irrazonable en violación de esta sección. Pueblo v. Sosa Díaz, [90 D.P.R. 622](#) (1964).

La incautación por un oficial del orden público de evidencia que es arrojada dentro de una plantación de cañas—una lista utilizada en relación con el juego ilegal de la bolita lanzada por un hijo del acusado que viajaba con éste en un automóvil—es admisible en evidencia, y dicha incautación no constituye un registro ilegal. Pueblo v. Colón Colón, [88 D.P.R. 187](#) (1963).

A partir de la aprobación de la Constitución de Puerto Rico un oficial del orden público sólo puede arrestar a un ciudadano, sin una orden de arresto expedida por autoridad judicial competente, cuando lo sorprenda cometiendo un delito in fraganti . (Pueblo v. Soto, [77 D.P.R. 206](#) (1954), seguido.)

Rodríguez v. Secretario de Obras Públicas, [86 D.P.R. 258](#) (1962).

Siendo el arresto de una persona sin un mandamiento expedido por autoridad competente la excepción y no la regla general, a menos que se haga siguiendo estrictamente las disposiciones de ley, el arresto se convierte en uno ilegal. Rodríguez v. Secretario de Obras Públicas, [86 D.P.R. 258](#) (1962); Pueblo v. Santiago, [78 D.P.R. 659](#) (1955).

Aun cuando una residencia tenga salida directa a un establecimiento con licencia para el expendio de bebidas embriagantes, no procede un registro a menos que el mismo sea consecuencia de un arresto válido o que esté sancionado por lo previa determinación, por un magistrado, de causa probable para el registro. Op. Sec. Just. Núm. 52 de 1956.

El derecho del ciudadano contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables, está asegurado en Puerto Rico por la Constitución, por la Ley de 27 de febrero de 1902 y por el Código de Enjuiciamiento Criminal. Op. Sec. Just. Núm. 52 de 1956.

La frase "fuera de situaciones de delito in fraganti determinadas por la ley penal" hallada en el informe rendido por la Comisión sobre la Carta de Derechos a la Asamblea Constituyente con respecto a esta sección, se refiere a delitos públicos cometidos en presencia de un oficial del orden público, a sea, aquellos casos donde dicho oficial sorprende al transgresor o al infractor en el momento mismo en que está cometiendo el delito. Pueblo v. Soto, [77 D.P.R. 206](#) (1954).

3. Cuentas bancarias.

Se confirma el carácter retroactivo de la norma constitucional establecida en RDT Const. Corp. v. Contralor I, [141 D.P.R. 424](#) (1996) de que una persona objeto de una investigación debe ser notificada cuando una entidad gubernamental emite un subpoena duces tecum contra una institución financiera para obtener documentos relacionados con cuentas bancarias de dicha persona. Pueblo v. González

Cardona, [153 D.P.R. 765](#) (2001).

Siendo la relación entre un contribuyente que tiene su cuenta bancaria en un banco y este último una de acreedor y deudor y los libros y récords del banco propiedad de éste, el contribuyente carece de interés en la propiedad de esos documentos y no está protegido por las disposiciones constitucionales contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables garantizados por la Sec. 10 del Art. II de nuestra Constitución y la enmienda IV de la Constitución de los Estados Unidos. *Secretario de Hacienda v. Tribunal Superior*, [81 D.P.R. 666](#) (1960).

En el examen de libros, récords y otros documentos por el Secretario de Hacienda a los fines de determinar la corrección de planillas rendidas, la base constitucional de la objeción de contribuyentes de que ello viola su derecho constitucional a la protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables sería la irrazonabilidad, impertinencia o ausencia de necesidad de la pesquisa interesada. Atendidos el alcance y propósito de la investigación a llevarse a cabo, la clase de documentos a ser examinados, la naturaleza de las transacciones envueltas en la investigación y la especificación de los períodos de tiempo y de los contribuyentes a que la investigación se refiere, no cabe negar la razonabilidad, pertinencia y necesidad de la pesquisa en el caso. *Secretario de Hacienda v. Tribunal Superior*, [81 D.P.R. 666](#) (1960).

Es improcedente que un tribunal considere problemas de orden constitucional que puedan surgir o que son concebibles cuando el Secretario de Hacienda ejercita sus poderes de investigación bajo esta sección en casos distintos al que toca resolver. *Secretario de Hacienda v. Tribunal Superior*, [81 D.P.R. 666](#) (1960).

4. Evidencia.

Aunque una persona conozca su derecho a no autorizar un registro sin orden, y aun cuando esté en el ejercicio pleno de sus facultades mentales, si la amenaza de los agentes de la policía unida a circunstancias intimidantes la llevan a creer que el registro es inevitable, y que en realidad no depende de su consentimiento, y accede al mismo, este registro estará viciado y es un registro irrazonable y cualquier evidencia obtenida del mismo es ilegal y debe suprimirse. *Pueblo v. Pérez Olmo*, [138 D.P.R. 686](#) (1995).

Una confidencia no corroborada no constituye causa probable para emitir una orden de allanamiento, pero sí es suficiente para sostener la incautación de cierta evidencia, la confidencia que indica la presencia de alguna actividad sospechosa, unida a la corroboración por observación de los oficiales de la policía. *Com. Electoral P.I.P. v. C.E.E.*, [139 D.P.R. 48](#) (1995).

No procede la supresión de evidencia cuando la corroboración no se limita a ver si la conducta observada es inocente o inculpativa, sino que evalúa el grado de sospecha que conllevan todos los actos de la persona y el resultado lleva a incautar el material que la misma informaba. *Pueblo v. Pérez Olmo*, [138 D.P.R. 686](#) (1995).

Una incautación sin orden judicial produce una presunción de invalidez sujeta a ciertas y limitadas excepciones. *Pueblo v. Vázquez Méndez*, [117 D.P.R. 170](#) (1986).

Es inadmisibles en un tribunal evidencia obtenida en violación al Art. II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico. *Pueblo v. González Rivera*, [100 D.P.R. 651](#) (1972).

La garantía constitucional contra allanamientos y registros ilegales no cubre estructuras abandonadas ni la incautación de evidencia que es abandonada o arrojada por una persona. *Pueblo v. Arroyo Ramírez*, [96 D.P.R. 576](#) (1968).

La garantía constitucional contra allanamientos y registros ilegales no cubre la incautación de una evidencia que es abandonada o arrojada por una persona. *Pueblo v. Morales Soler*, [94 D.P.R. 384](#) (1967); *Pueblo v. Saura Gómez*, [90 D.P.R. 801](#) (1964); *Pueblo v. González Charón*, [83 D.P.R. 450](#) (1961).

Es inadmisibles en evidencia la confesión—o cualquier manifestación—prestada por un acusado luego de haberse efectuado un registro ilegal de su persona o pertenencias durante el cual se ocuparon los frutos del delito cuya comisión se le imputa, siempre y cuando dicho acusado establezca—como en cualquier otro incidente de supresión de evidencia ilegalmente obtenida—que la misma fue inducida por el resultado del registro ilegal, por la confrontación con sus "frutos". *Pueblo v. Rodríguez Rivera*,

[91 D.P.R. 456](#) (1964).

Es admisible en evidencia una confesión o manifestación del acusado prestada después de un registro ilegal, cuando el ministerio fiscal puede establecer que tuvo conocimiento de los hechos relacionados con el acusado por una fuente independiente, y no a través del registro ilegal de su persona o pertenencias. *Pueblo v. Rodríguez Rivera*, [91 D.P.R. 456](#) (1964).

Ni del examen directo, ni del interrogatorio de los testigos de cargo, surge la ilegalidad del registro del acusado que haga inadmisibles en evidencia los objetos que le fueron ocupados. *Pueblo v. Díaz Cintrón*, [91 D.P.R. 146](#) (1964).

En ausencia de circunstancias especiales—esto es, de la existencia de una justificación adecuada para ello—la mera comisión de una infracción menor de tránsito por el conductor de un vehículo de motor no autoriza un registro del vehículo sin orden judicial. *Pueblo v. Sosa Díaz*, [90 D.P.R. 622](#) (1964).

Cuando la única evidencia que conecta al acusado con la comisión de los delitos que se le imputaron fue obtenida mediante un registro irrazonable—y en el acto del juicio se objeta por la defensa la admisión de tal evidencia—ésta no es admisible por mandato constitucional, y procede declarar la absolución del acusado. *Pueblo v. Sosa Díaz*, [90 D.P.R. 622](#) (1964).

La garantía constitucional contra allanamientos y registros ilegales no cubre la incautación de una evidencia que es abandonada o arrojada a un campo abierto, como lo es una vía pública. *Pueblo v. Del Valle*, [83 D.P.R. 457](#) (1961); *Pueblo v. González Charón*, [83 D.P.R. 450](#) (1961).

5. Descripción de la propiedad.

El aditamento en una orden de allanamiento para ocupar un revólver, a los efectos de que además de dicha arma se buscara "cualquier otra prenda o artículo poseído en contravención de la ley", aunque no produce la nulidad integral de la orden de allanamiento, carece de valor legal por contravenir lo dispuesto en esta sección y en las Reglas 229 y 231 de las de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34. *Flores Valentín v. Tribunal Superior*, [91 D.P.R. 805](#) (1965).

Constituye un ilegal embargo policíaco de bienes muebles ajenos el que agentes de orden público que practican el registro de un negocio—bajo la presunta autoridad contenida en la orden de allanamiento de buscar cualquier otra prenda o artículo poseído en contravención de la ley—se incauten para investigación por no haberse justificado su procedencia de mercancía, artículos y objetos que en nada se parecen al artículo que dichos agentes debían decomisar según la orden de allanamiento, cuando dicha mercancía, artículos y objetos nada tienen que ver con la anterior o actual comisión de delito alguno, no estando prohibida por ley su posesión material. *Flores Valentín v. Tribunal Superior*, [91 D.P.R. 805](#) (1965).

6. Morada y privacidad.

El simple hecho de ser un invitado para pasarse la noche en una residencia es suficiente para demostrar que dicho invitado tiene una legítima expectativa de que su privacidad no será perturbada por otra persona que no sea su anfitrión y aquéllos a quien éste autorice a entrar a la residencia. *Pueblo v. Ramos Santos*, [132 D.P.R. 363](#) (1992).

La expectativa de intimidad de un huésped no incluye el que su anfitrión no pueda permitir que otros, legítimamente, entren a su propiedad y registren. *Pueblo v. Ramos Santos*, [132 D.P.R. 363](#) (1992).

La protección constitucional se extiende a la zona compuesta por el terreno y las estructuras accesorias que junto a la casa constituyen una unidad de vivienda. Sin embargo, como parte de su función investigativa, la Policía puede entrar en áreas del curtilage de una residencia que esté implícitamente abierto al público, con el propósito de conversar con los ocupantes de la residencia o procurar a alguna persona. *Pueblo v. López López*, [129 D.P.R. 287](#) (1991); *Pueblo v. Rivera Colón*, [128 D.P.R. 672](#) (1991).

El análisis para determinar si una entrada de agentes constituye un registro irrazonable dependerá de si la persona tiene una expectativa razonable de intimidad en esa zona, y deben considerarse los siguientes criterios: (1) el lugar registrado o allanado; (2) la naturaleza y grado de intrusión de la intervención policíaca; (3) el objetivo o propósito de la intervención; (4) si la conducta de la persona era indicativa de una expectativa subjetiva de intimidad; (5) la existencia de barreras físicas que restrinjan la entrada o la visibilidad al lugar registrado; (6) la cantidad de personas que tienen acceso

legítimo al lugar registrado, y (7) las inhibiciones sociales relacionadas con el lugar registrado. Pueblo v. Rivera Colón, [128 D.P.R. 672](#) (1991).

Es razonable pensar que la expectativa de intimidad en el interior de una residencia es mayor y aumenta si las ventanas están entreabiertas o cerradas. Pueblo v. Rivera Colón, [128 D.P.R. 672](#) (1991).

Existen cuatro factores para determinar la extensión del curtilage : (1) la proximidad de la casa a la zona que se alega que compone el curtilage . Si la zona está muy próxima a la casa o residencia, este hecho por sí solo hace mucho más probable que el área sea considerada como curtilage ; (2) si el área se encuentra dentro de los linderos de la casa; (3) la naturaleza y el uso que se le da a esa zona, y (4) las medidas que haya tomado el residente para proteger esta zona de observaciones que puedan hacer los transeúntes que por allí pasan. Pueblo v. Rivera Colón, [128 D.P.R. 672](#) (1991).

Los ciudadanos que residen en condominios tienen derecho razonable de abrigo que su intimidad se respete en un grado comparable al de los habitantes en residencias tradicionales. Pueblo v. Pérez Pérez, [115 D.P.R. 827](#) (1984).

Un residente en condominio, en virtud de su expectativa razonable, espera que por los pasillos y otras áreas comunes de su edificio transiten únicamente otros conductores y personas invitadas. Pueblo v. Pérez Pérez, [115 D.P.R. 827](#) (1984).

Cuando la vigilancia exterior por agentes del orden público es insuficiente, la Policía puede acudir ante un magistrado y obtener, tras el trámite de rigor, autorización para penetrar en las áreas comunes de la propiedad para establecer puntos de observación satisfactorios. Salvo imperiosidad de actuar inmediatamente, debe obtenerse la orden o autorización judicial antes de penetrar en las zonas protegidas bajo el derecho a la intimidad. Pueblo v. Pérez Pérez, [115 D.P.R. 827](#) (1984).

Cuando el administrador de un edificio, su delegado u otro inquilino autorice la entrada a un condominio, varios tribunales reconocen entonces que la actuación de la Policía al vigilar áreas comunes es legítima. Pueblo v. Pérez Pérez, [115 D.P.R. 827](#) (1984).

Es el objetivo de la garantía constitucional contra registros y allanamientos irrazonables el negarle a los gobiernos mejor intencionados medios eficaces y aun aparentemente indispensables para lograr objetivos meritorios en aras de proteger la libertad individual de los ciudadanos. Pueblo v. Lebrón, [108 D.P.R. 324](#) (1979).

La interpretación de la garantía contra registros y allanamientos ilegales de esta sección no ha sido ni tiene que ser históricamente paralela en todo sentido a la Enmienda Cuarta a la Constitución de Estados Unidos en la cual aquélla se funda. Pueblo v. Lebrón, [108 D.P.R. 324](#) (1979).

Un tribunal, al analizar controversias relativas a la protección contra registros y allanamientos debe—una vez que determine que el acusado tiene capacidad para invocar el privilegio—determinar primero si le era posible al Estado obtener una orden judicial sin comprometer la eficacia del registro o la seguridad de sus agentes para luego determinar la razonabilidad del registro si es que el Estado establece que podía actuar sin orden judicial. Pueblo v. Lebrón, [108 D.P.R. 324](#) (1979).

En la aplicación de la disposición constitucional contra registros e incautaciones ilegales, un tribunal debe observar la norma general de que la protección contra registros irrazonables tiene un costo social que ha de medirse en cada caso por el grado de obstrucción que enfrenta a la investigación criminal y por su efecto frustrante del propósito central del juicio que es buscar y fijar la verdad. Pueblo v. Domínguez Fraguada, [105 D.P.R. 537](#) (1977).

La privacidad no sigue a los documentos como una sombra. Termina una vez que la persona los expone voluntariamente a la vista y conocimiento del público. Pueblo v. Domínguez Fraguada, [105 D.P.R. 537](#) (1977).

Es el propósito esencial de esta sección—protección contra registros e incautaciones ilegales—el proteger el derecho a la vida íntima y no el de propiedad. Dicha disposición constitucional constituye una protección contra invasiones de la santidad del hogar y la intimidad (privacidades) de la vida. Pueblo v. Vargas Delgado, [105 D.P.R. 335](#) (1976).

A los fines de esta sección—protección contra registros e incautaciones ilegales—hay una diferencia constitucional entre hogares y automóviles. Pueblo v. Vargas Delgado, [105 D.P.R. 335](#) (1976).

No es objeto de protección por esta sección—registros o incautaciones ilegales—lo que una persona a

sabiendas expone a la vista pública, aun en su propio hogar u oficina. Pueblo v. Vargas Delgado, [105 D.P.R. 335](#) (1976).

La garantía constitucional sobre la inviolabilidad de la casa de un ciudadano no protege la inviolabilidad de una letrina de una casa deshabitada en la que penetraron tres intrusos. Pueblo v. Díaz Cintrón, [91 D.P.R. 146](#) (1964).

Esta sección consagra la inviolabilidad de la morada de un ciudadano. Pueblo v. Tribunal Superior, [91 D.P.R. 19](#) (1964).

La disposición de la Constitución de Puerto Rico que garantiza la inviolabilidad de la morada de un ciudadano debe ser objeto de una interpretación liberal por parte de los tribunales. Pueblo v. Tribunal Superior, [91 D.P.R. 19](#) (1964).

7. Interpretación.

La garantía contenida en esta sección cubre tanto los registros administrativos como los penales. Pueblo v. Rosario Igartúa, [129 D.P.R. 1055](#) (1992).

Esta sección tiene tres objetivos básicos: proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, amparar sus documentos y otras pertenencias, e interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión. Pueblo v. Rodríguez Rodríguez, [128 D.P.R. 438](#) (1991).

El examen específico y personal bajo la Regla 231 de Procedimiento Criminal no es un requisito constitucional. Pueblo v. Rivera Rodríguez, [123 D.P.R. 467](#) (1989).

La garantía constitucional contra registros y allanamientos ilegales no cubre la incautación de evidencia abandonada o arrojada por una persona a la vía pública. Pueblo v. Ortiz Martínez, [116 D.P.R. 139](#) (1985).

Las opiniones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos relativas a la Enmienda Cuarta sólo tienen el alcance en nuestra jurisdicción de indicar el contenido mínimo de esta sección. E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., [115 D.P.R. 197](#) (1984).

En un caso criminal federal la Federal Omnibus Crime Control Act se aplica por encima de la prohibición de interceptar comunicaciones telefónicas de la Constitución de Puerto Rico. Por tanto, unas grabaciones de conversaciones por teléfono hechas al amparo de aquella ley federal, no pueden considerarse obtenidas ilegalmente fundándose en dicha Constitución, que no es una ley federal. United States v. Pérez, 465 F. Supp. 1284 (1979).

La prohibición constitucional de interceptar las comunicaciones telefónicas, que es ley suprema para el Estado Libre Asociado y sus tribunales, no es aplicable, ni como ley ni como fundamento, para atacar la política legislativa del Congreso de los Estados Unidos en materias de su exclusiva jurisdicción, entre las que se encuentra la Federal Omnibus Crime Control Act, que contiene preceptos que autorizan la interceptación de esas comunicaciones y el ponerlas de manifiesto como evidencia, y los cuales son expresamente aplicables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. United States v. Pérez, 465 F. Supp. 1284 (1979).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico tiene facultad para expandir la garantía contra registros y allanamientos ilegales más allá de los límites de la Enmienda Cuarta de la Constitución de los Estados Unidos. Pueblo v. Dolce, [105 D.P.R. 422](#) (1976).

Se extiende la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables al solar y predio que junto a una casa constituye la unidad de vivienda, así como a las edificaciones accesorias a ésta. Pueblo v. Torres Resto, [102 D.P.R. 532](#) (1974).

No hay allanamiento ilegal por el hecho de que un agente de la policía haya penetrado los linderos de una propiedad en funciones investigativas para conversar con los ocupantes de la residencia, y si en el transcurso de esta actividad legítima el agente observa dentro de la residencia a través del umbral la comisión de un delito, el arresto y el registro incidental es válido, siempre que concurra por lo menos uno de los propósitos enumerados en Pueblo v. Costoso Caballero, [100 D.P.R. 147](#) (1971). Pueblo v. Torres Resto, [102 D.P.R. 532](#) (1974).

El propósito del tercer párrafo de esta sección es garantizar la privacidad del ciudadano y limitar el ámbito de un registro. Dicha disposición constitucional protege a la persona, a su hogar y a sus

pertenencias de incautaciones arbitrarias. Pueblo v. Tribunal Superior, [97 D.P.R. 517](#) (1969).

Las disposiciones de esta sección no tienen aplicación a una determinación administrativa discrecional hecha por el Ejecutivo en primera instancia revocando un perdón condicional concedido a un convicto en el uso de su autoridad constitucional, revocación hecha conforme a los términos del propio documento de indulto. Reynolds v. Jefe Penitenciaria, [91 D.P.R. 303](#) (1964).

El concepto de casa contenido en esta sección no se circunscribe al sitio donde se tiene constituido el hogar. La protección que ofrece al ciudadano dicha disposición constitucional es mucho más amplia. Pueblo v. Díaz Cintrón, [91 D.P.R. 146](#) (1964).

La protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables se extiende a un vehículo de motor. Pueblo v. Sosa Díaz, [90 D.P.R. 622](#) (1964).

8. Causa probable.

La prueba presentada cumplió con el estándar requerido para causa probable para el arresto del acusado por los delitos de asesinato en primer grado y agresión en la modalidad de cooperador, como la prueba presentada demostró causa suficiente para concluir que el acusado, un agente policíaco, se mantuvo observando y sin intervenir en el asesinato de una víctima; la única acción del acusado registrada por los testigos, no solo fue la de evitar que el policía continuara agrediendo físicamente a la víctima, sino la de impedir que otros civiles le ayudaran. Pueblo v. Sustache Sustache, [176 D.P.R. 250](#) (2009).

En una vista de determinación de causa probable para arrestar, actuó correctamente un foro de primera instancia al detener los procesos hasta tanto se le presentaran las razones que ameritaban someter los casos para determinación de causa para arrestar sin citar previamente a los imputados. Pueblo v. Rivera Martell, [173 D.P.R. 601](#) (2008).

Una declaración confidencial sin corroboración no constituye causa probable para expedir una orden de allanamiento. Pueblo v. Santiago Alicea, [138 D.P.R. 230](#) (1995).

Para poder penetrar en la casa de un tercero con el propósito de arrestar a un sospechoso sin una orden de allanamiento previa, los agentes del orden público deben obtener suficiente información para creer que el sospechoso se encuentra en casa del tercero y deben demostrar que, a la luz de las circunstancias, sería irrazonable ir en búsqueda de una orden de allanamiento. Pueblo v. Rivera Colón, [128 D.P.R. 672](#) (1991).

Cuando los agentes tengan sospecha fundada para creer que un viajero oculta narcóticos en su equipaje pueden someterlo al olfateo canino, siempre que la detención sea por el tiempo mínimo necesario para disipar la sospecha; y si la prueba canina arroja un resultado positivo, ello satisface el requisito de causa probable necesario para conseguir una orden judicial. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1987.

Sin la correspondiente orden, es ilegal el registro de un hogar por el mero hecho de que exista causa probable para creer que objetos sujetos a allanamiento se encuentran en el mismo. Pueblo v. Turner Goodman, [110 D.P.R. 734](#) (1981).

Un magistrado podrá expedir órdenes autorizando registros cuando exista causa probable de que se esté cometiendo un delito en el sitio a ser registrado. Pueblo v. Tribunal Superior, [91 D.P.R. 19](#) (1964).

Al determinar causa probable de que se está cometiendo un delito, para la expedición de una orden autorizando registros, un tribunal no está llamado a establecer si la ofensa que se imputa a un ciudadano fue verdaderamente cometida, debiendo sólo determinar si el deponente en la correspondiente declaración jurada que sirve de base para la orden, tuvo base razonable—al momento de prestar su declaración jurada y haberse librado la orden de registro—para creer que se estaba violando la ley en el lugar a ser allanado. Pueblo v. Tribunal Superior, [91 D.P.R. 19](#) (1964).

Si los hechos aparentes que se desprenden de una declaración jurada ofrecida como base para la expedición de una orden autorizando un registro son de tal naturaleza que una persona prudente y razonable pudiera creer que se ha cometido la ofensa imputada, hay la causa probable que justifica la expedición de dicha orden. Pueblo v. Tribunal Superior, [91 D.P.R. 19](#) (1964).

Al determinar causa probable de que se esté cometiendo un delito, base para la expedición de una orden de allanamiento, un tribunal debe tomar en cuenta consideraciones prácticas y reales que surgen en la vida cotidiana en base a las cuales actúan hombres prudentes y razonables y no técnicos en el derecho. Pueblo v. Tribunal Superior, [91 D.P.R. 19](#) (1964).

Como regla muy general, no debe expedirse una orden de allanamiento—por no existir la causa probable de que se está cometiendo un delito que requiere esta sección—cuando ha transcurrido un lapso de más de 30 días entre la fecha de la solicitud de dicha orden y la fecha de la declaración jurada que le sirve de base. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 19 (1964).

9. Cacheo (Stop and frisk).

Si puede un agente del orden público realizar un cacheo (stop and frisk) de un sospechoso sin una orden de arresto, aun cuando una confidencia en cuanto al sospechoso, que no tenga signos de confiabilidad, ha sido investigada, o cuando un confidente creíble advierte al agente del orden público de un crimen específico que está a punto de cometerse, o aun cuando no exista causa probable para el arresto del sospechoso, si el agente tiene motivos razonables para creer que el sospechoso está armado y que puede ser peligroso. Véase *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 D.P.R. 348 (1977).

10. Registro razonable.

Tras recibir varias llamadas confidenciales, unos agentes policíacos encontraron los acusados con unos bultos; un registro de olfato realizado por un can no constituyó un registro en un sentido constitucional porque la marca positiva del can corroboró sospechas individualizadas razonables. *Pueblo v. Díaz Medina y otro*, 176 D.P.R. 601 (2009).

El Ministerio Público no presentó prueba suficiente sobre la razonabilidad del registro sin orden que efectuó la policía para rebatir la presunción que el acusado estableció que un registro sin orden judicial había ocurrido. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 D.P.R. 437 (2009).

La entrada de un agente del orden público a un camino vecinal de carácter privado para realizar unas gestiones de vigilancia, en las que utilizó unos binoculares, no constituyó un registro irrazonable en violación de la Constitución; el camino era uno accesible y abierto al público en general, el mismo se encontraba asfaltado, y no había en dicho lugar ningún letrero que indicara que el lugar era privado y por lo tanto se prohibía la entrada. *Pueblo v. Soto*, 168 D.P.R. 46; 2006 TSPR 87 (2006).

El recibo o boleto de compra que le entrega un establecimiento a un consumidor es un documento oficial que la tienda prepara para el consumidor como garantía de la transacción de negocio efectuada, y cuando un establecimiento le pide a un consumidor que muestre tal recibo de compra, la invasión a la intimidad del consumidor es mínima, pues el recibo no es otra cosa que un documento que contiene la información de la transacción llevada a cabo. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 2000.

Una clara necesidad de acceso a información está estrictamente limitada a utilizarse como una medida de seguridad adicional que utilizan los establecimientos para proteger tanto sus intereses como los intereses de los consumidores, y al solicitar el recibo de compra el establecimiento pretende evitar cualquier acción en contra de dichos intereses. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 2000.

Los consumidores no deben tener una expectativa razonable de intimidad en cuanto al recibo de compra, y de tenerla, debe ceder frente a la necesidad de los establecimientos de tomar las medidas necesarias para proteger tanto a sus negocios como a sus consumidores. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 2000. Si el solicitar el recibo de compra es la política pública de algún establecimiento, lo más apropiado es informar al consumidor antes de que haga sus compras, de manera que tenga la alternativa de consentir previo a que se le requiera el recibo. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 2000.

A diferencia del recibo de compra, los consumidores sí tienen una expectativa razonable de intimidad en cuanto a las bolsas donde transportan la mercancía que acaban de adquirir mediante compra, y la práctica rutinaria de un establecimiento de registrar las mercaderías del consumidor contra el recibo de compra constituye una intromisión abusivo e irrazonable, pues es peligroso y atenta contra la integridad personal de los consumidores lo cual puede llegar a constituir una restricción ilegal de la libertad; pero cuando el personal de un establecimiento comercial tiene una sospecha razonable de que una persona ha cometido un delito, el personal debidamente autorizado podrá requerirle a la persona que muestre los bienes adquiridos para verificar su contenido frente al recibo de compra. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 2000.

Detener a los conductores cuando salen de sus residencias a tempranas horas de la mañana, en sus propias comunidades, para revisar sus licencias de conducir y de registro infringe el derecho a la intimidad, más aún cuando el bloqueo de carreteras no forma parte de un plan estructurado bajo guías

neutrales. Pueblo v. Yip Berríos, [142 D.P.R. 386](#) (1997).

La validez de un registro con consentimiento es una cuestión de derecho que se determinará después de un análisis de la totalidad de las circunstancias, en particular las características de la persona quien da el consentimiento y el ambiente en donde se dio el consentimiento. People v. Pérez Olmo, [138 D.P.R. 686](#) (1995).

Aunque una persona sepa de su derecho a no consentir a un registro sin orden, y aunque la persona tiene todo sus facultades mentales, si la amenaza de la policía junto con otras circunstancias amenazadoras hace la persona creer que el registro se llevará a cabo, y después da su consentimiento al registro, ese consentimiento y registro no son válidos y cualquier evidencia obtenida es ilegal y debe ser suprimida. People v. Pérez Olmo, [138 D.P.R. 686](#) (1995).

Una persona que se encuentra ilegalmente en un sitio no tiene legitimación activa para reclamar el derecho contra un registro irrazonable garantizado constitucionalmente, pues no tiene expectativa de intimidad alguna, y el peso de probar que estaba legalmente en dicho sitio le corresponde al acusado. Pueblo v. Ramos Santos, [132 D.P.R. 363](#) (1992).

Exigirle a los agentes del orden público la obtención de una orden de allanamiento antes de investigar brevemente una conducta sospechosa que ocurre frente a ellos en una zona aledaña a propiedad abierta al público, y que no tiene signos evidentes que reflejen una expectativa razonable de intimidad, constituiría una restricción irrazonable del patrullaje preventivo. Pueblo v. López López, [129 D.P.R. 287](#) (1991).

No resulta objetable que la Policía pueda acercarse a un lugar accesible a cualquier persona para averiguar la identidad del dueño de un vehículo que estaba siendo desmantelado en un lugar totalmente visible desde la vía pública. Pueblo v. López López, [129 D.P.R. 287](#) (1991).

La razonabilidad de la intrusión en el caso de un estudiante se debe medir a la luz de la edad, sexo, su historial en la escuela, la naturaleza de la supuesta infracción cometida, el tipo de problema que enfrenta la escuela, las oportunidades de previamente obtener una orden de allanamiento y la existencia de una confidencia así como la confiabilidad de la información dada por el confidente. Pueblo v. Ríos Colón, [129 D.P.R. 71](#) (1991).

Para determinar la razonabilidad de un registro realizado en una institución estatal de estudio, adiestramiento y trabajo para jóvenes ha de considerarse: (1) si en su origen la interacción con la persona en el lugar a ser registrado estuvo justificada, y (2) si el alcance o amplitud del registro estaba razonablemente relacionado con las circunstancias que justificaron la intervención. Pueblo v. Ríos Colón, [129 D.P.R. 71](#) (1991).

La norma fundamental para determinar la razonabilidad de un registro consiste en establecer un balance entre el interés de la persona afectada en su derecho a la intimidad y el interés legítimo del Estado que motiva su intervención en dicho derecho. Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1987; Op. Sec. Just. Núm. 30 de 1987.

La protección constitucional contra registros irrazonables es aplicable tanto a casos criminales como a casos administrativos, y su propósito es evitar una intromisión arbitraria en el derecho a la intimidad de la persona afectada, por lo que en algunos casos se ha requerido una determinación previa de causa probable, o por lo menos de sospecha razonable individual, y una orden judicial para poder sostener la validez de un registro. Op. Sec. Just. Núm. 30 de 1987.

Una incautación sin orden judicial previa produce una presunción de invalidez sujeta a ciertas y limitadas excepciones, entre las que figuran: (1) el registro incidental a un arresto legal; (2) el registro de un vehículo de motor, barco o vagón cuando existe causa probable para creer que se transporta mercancía de contrabando o prohibida por ley; (3) cuando el vehículo ha sido confiscado y el registro posterior del vehículo está relacionado con la razón por la cual se arrestó a su ocupante; (4) cuando la propiedad a ser incautada está en proceso de destrucción o en inminente riesgo de ser destruida; (5) cuando las exigencias de las circunstancias hacen imperativo proceder a un registro previo al arresto como cuando de no efectuarse el registro se pone en peligro la vida de los agentes o de otras personas, y (6) cuando se da consentimiento para el registro o se renuncia al derecho constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. Pueblo v. Rivera Rivera, [117 D.P.R. 283](#) (1986).

No procede que se impugne la toma de muestras de sangre a un confinado sin previa orden judicial cuando éste ha consentido a ello válidamente y no bajo coacción. Pueblo v. Falú Martínez, [116 D.P.R. 828](#) (1986).

Como regla general, todo registro, allanamiento o incautación que se realice, no importa su índole penal o administrativa, es irrazonable per se de llevarse a cabo sin orden judicial previa. La regla general prevalece, a menos que se consienta al registro, directa o indirectamente, o que circunstancias de emergencia requieran lo contrario y el peso de los intereses en conflicto exija una solución distinta. Pueblo v. Falú Martínez, [116 D.P.R. 828](#) (1986).

La garantía contra los allanamientos, registros e incautaciones irrazonables de esta sección se extiende a los establecimientos comerciales, sean o no propiedad de corporaciones. E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., [115 D.P.R. 197](#) (1984).

Existen diferencias entre el registro criminal y el administrativo, y aun entre clases de registros administrativos. Esas diferencias son mayormente en cuanto al estándar de causa probable que sirve de base a una orden judicial de registro o allanamiento. En el sector administrativo se justifica una visión más flexible de la garantía constitucional en lo que respecta a la forma de medir la causa probable. E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., [115 D.P.R. 197](#) (1984).

El grado de intrusión con la intimidad y dignidad del intervenido es generalmente más intenso en los registros penales que en los administrativos. Esta distinción justifica estándares diferentes menos rigurosos para fijar la naturaleza de la prueba necesaria para establecer causa probable en casos de registros administrativos. Mientras éstos adquieran más visos de carácter penal, sin embargo, más se acercarán los dos géneros de registro. E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., [115 D.P.R. 197](#) (1984).

Es razonable el registro de un sospechoso y su vehículo, incidental a un válido arresto sin la correspondiente orden, cuando se realiza como una medida realista encaminada a la protección del agente o de terceras personas. Pueblo v. Díaz Díaz, [106 D.P.R. 348](#) (1977).

Examinadas las circunstancias concretas descritas en la opinión que se relacionan con el arresto legal del apelante en el caso de autos, el Tribunal Supremo concluye que fue razonable la actuación del agente de la policía registrando el automóvil del apelante e incautándose de paquetes de marihuana y que no se violaron los derechos del apelante bajo las disposiciones de esta sección. Pueblo v. Dolce, [105 D.P.R. 422](#) (1976).

Un registro incidental a un arresto legal tiene que ser razonable. Pueblo v. Polanco Marcial, [95 D.P.R. 470](#) (1967).

En ausencia de prueba de que un registro incidental a un arresto legal se realizó por la necesidad de ocupar armas u otros objetos que puedan utilizarse para evitar a escapar a la detención, o para evitar la destrucción, desaparición u ocultación de evidencia relacionada con la comisión de un delito por el cual se detiene a un sospechoso, o para impedir o malograr un ataque o agresión al que practica la detención, dicho registro es irrazonable, siendo procedente suprimir sus frutos. Pueblo v. Polanco Marcial, [95 D.P.R. 470](#) (1967); Pueblo v. Sosa Díaz, [90 D.P.R. 622](#) (1964).

El registro de un automóvil tras haberse arrestado al conductor por guiar en estado de embriaguez, y sin previamente haberse obtenido un mandamiento judicial de registro, no es razonable cuando dicho registro: tiene lugar en ausencia del acusado, cuando y éste había sido arrestado y se encontraba bajo custodia policíaca, en un lugar distinto y apartado de aquél en que se hallaba el vehículo. Pueblo v. Sosa Díaz, [90 D.P.R. 622](#) (1964).

Un registro no se convierte en razonable por el mero hecho de que se ocupe evidencia que tienda a establecer la comisión de un delito. Pueblo v. Sosa Díaz, [90 D.P.R. 622](#) (1964).

11. Registros incidentales al arresto.

No se justifica el registro total de un hogar donde se encuentra un sospechoso o acusado por el mero hecho de que los agentes policíacos tengan una orden de arresto válida para arrestar a dicho acusado. Pueblo v. Turner Goodman, [110 D.P.R. 734](#) (1981).

Examinada la prueba en el caso de autos el Tribunal Supremo concluye que, en ausencia de la correspondiente orden, no puede justificarse el allanamiento del apartamiento donde residía el acusado, bajo la jurisprudencia que permite registros incidentales a un arresto legal. Pueblo v. Turner Goodman,

[110 D.P.R. 734](#) (1981).

En esta jurisdicción no rige la doctrina de que es válido todo registro que sea incidental a cualquier arresto legalmente efectuado. *Pueblo v. Dolce*, [105 D.P.R. 422](#) (1976).

Aun cuando el arresto de una persona sea legal, ello no convalida una incautación y registro incidental de cosas y personas a menos que, de la atmósfera total del caso, un tribunal quede convencido de la existencia de circunstancias especiales adicionales que provean la justificación necesaria para la incautación y el registro, esto es, la razonabilidad de dicha incautación y registro. *Pueblo v. Dolce*, [105 D.P.R. 422](#) (1976).

No es necesaria una orden judicial para incautarse de un automóvil y examinarlo cuando las circunstancias bajo las cuales se realiza dicha incautación, induce en un policía la fundada creencia de que se hallaba frente a la evidencia física de un delito de hurto mayor. Tampoco la necesita para arrestar a la persona en posesión del mismo. *Pueblo v. Vargas Delgado*, [105 D.P.R. 335](#) (1976). Arrestados legal y válidamente tres sospechosos por la policía dentro de una letrina de una casa abandonada, es legal el registro incidental de dicha letrina realizado por los agentes del orden público. *Pueblo v. Torres Resto*, [102 D.P.R. 532](#) (1974).

Un registro incidental a un arresto legal se puede extender a la persona arrestada y a los lugares (premisas) y cosas bajo su control. *Pueblo v. Torres Resto*, [102 D.P.R. 532](#) (1974).

Un registro incidental al arresto legal de una persona y el registro del vehículo en que viaja se justifica por la necesidad de decomisar armas y otros objetos que puedan utilizarse para escapar a la detención, así como por la necesidad de evitar la destrucción de evidencia relacionada con la comisión del delito o para impedir o malograr un ataque o agresión al que practica la detención. *Rolón v. Tribunal Superior*, [96 D.P.R. 662](#) (1968).

La regla que permite los registros contemporáneos a un arresto legal se justifica por: (a) la necesidad o conveniencia de decomisar armas y otros objetos que puedan ser utilizados para atacar a un agente del orden público o para llevar a cabo una fuga, y (b) la necesidad y conveniencia de evitar la destrucción de evidencia. *Pueblo v. Riscard*, [95 D.P.R. 405](#) (1967).

Cuando un acusado ha sido arrestado y colocado bajo custodia, un registro hecho en otro lugar sin una orden judicial, simplemente no es un registro incidental al arresto. *Pueblo v. Sosa Díaz*, [90 D.P.R. 622](#) (1964).

La regla de derecho que autoriza registros coetáneos con un arresto legal—lo que implica una ausencia de orden judicial de registro—se justifica: (a) por la necesidad de decomisar armas u otros objetos que puedan utilizarse por el acusado para escapar a la detención; (b) por la necesidad de evitar la destrucción de evidencia relacionada con la comisión del delito, y (c) para evitar un ataque o agresión a quienes detengan al acusado. *Pueblo v. Sosa Díaz*, [90 D.P.R. 622](#) (1964).

12. Doctrinas.

La doctrina de la prueba a plena vista, la doctrina de prueba hallada en campo abierto y la doctrina de prueba abandonada por un acusado—las cuales justifican un válido registro o allanamiento sin previa orden judicial—se explican y distinguen en la opinión. *Pueblo v. Lebrón*, [108 D.P.R. 324](#) (1979).

La "doctrina del campo abierto"—que constituye una excepción a la garantía contra registros y allanamientos ilegales o irrazonables—se limita bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a evidencia abandonada y tan solo en sitios donde no quepa dentro de las circunstancias del caso en cuestión el derecho a una expectativa razonable de intimidad. *Pueblo v. Lebrón*, [108 D.P.R. 324](#) (1979).

13. Comunicaciones telefónicas.

La determinación de la legalidad de la vigilancia electrónica efectuada en Puerto Rico por agentes federales de los Estados Unidos y otros cuerpos de seguridad constituye un problema a dilucidar entre la Constitución de Puerto Rico y la ley federal y por consiguiente no le es aplicable el derecho internacional. *United States v. Gerena*, 649 F. Supp. 1183 (1986).

La disposición constitucional prohibiendo la interferencia telefónica no prevalece sobre la ley federal a no ser que se contraiga a materias puramente locales; por tanto, no prevaleció en el procedimiento para obtener pruebas en varios lugares de Puerto Rico con relación al Omnibus Crime Control Act. *United*

States v. Gerena, 649 F. Supp. 1183 (1986).

Al igual que otros derechos—inclusive los de estirpe constitucional—el derecho a la intimidad es renunciabile. Puerto Rico Tel. Co. v. Martínez, [114 D.P.R. 328](#) (1983).

El usuario que accede y solicita judicialmente que su teléfono sea interceptado, incuestionablemente renuncia a su derecho constitucional a que no se intercepte su comunicación telefónica. Puerto Rico Tel. Co. v. Martínez, [114 D.P.R. 328](#) (1983).

No es suficiente la renuncia de una sola parte para convalidar ipso jure una interceptación telefónica; es menester que se configure una renuncia bilateral, sea expresa o implícita. Puerto Rico Tel. Co. v. Martínez, [114 D.P.R. 328](#) (1983).

La persona que llama a un teléfono que ha sido interceptado por orden judicial tras petición del usuario no renuncia a su derecho a la intimidad en ausencia de aviso por parte del usuario de que el teléfono está interceptado. El incumplimiento del deber afirmativo de apercebir a quien origina una llamada legítima podría ser fuente de responsabilidad penal, civil, o ambas. Puerto Rico Tel. Co. v. Martínez, [114 D.P.R. 328](#) (1983).

Todo decreto judicial en que se concede una solicitud de interceptación telefónica dispondrá claramente los límites de la autorización y que la interceptación se extenderá únicamente el tiempo estrictamente necesario para detectar la naturaleza de la llamada, identificar su origen y autor, y si se admite. Puerto Rico Tel. Co. v. Martínez, [114 D.P.R. 328](#) (1983).

Estando válidamente interceptado un teléfono, a solicitud del abonado para rastrear llamadas ofensivas anónimas, la Telefónica debe desconectar y abstenerse de escuchar más allá de lo imprescindible una llamada hecha por personas que bona fide se identifican o son identificables por el propio usuario. Puerto Rico Tel. Co. v. Martínez, [114 D.P.R. 328](#) (1983).

Conversaciones telefónicas del acusado desde Haití interceptadas y grabadas por agentes federales en Puerto Rico son admisibles en evidencia a pesar de la prohibición estatutaria en esta jurisdicción debido a la preponderancia del estatuto federal sobre la materia que autoriza dicha interceptación y grabación cuando una de las partes en la conversación presta su consentimiento. United States v. Bennett, 538 F. Supp. 1045 (1982).

14. Citaciones administrativas.

Una Comisión Especial del Senado de Puerto Rico exigió que el Secretario de Hacienda entregara la información contributiva de los contribuyentes pero los contribuyentes tienen el derecho constitucional a la intimidad y la Rama Legislativa tiene la responsabilidad de notificar a los contribuyentes formalmente de la investigación. Rullán v. Fas Alzamora, [166 D.P.R. 742](#) (2006).

Esta sección escuda a los ciudadanos contra citaciones administrativas irrazonables. E.L.A. v. P.R. Tel. Co., [114 D.P.R. 394](#) (1983).

Se reconocen tres criterios para determinar la razonabilidad de una citación proveniente de una agencia administrativa: (1) la investigación debe estar dentro de la autoridad de la agencia; (2) el requerimiento no debe ser demasiado indefinido, y (3) la información solicitada debe ser pertinente a la investigación. E.L.A. v. P.R. Tel. Co., [114 D.P.R. 394](#) (1983).

15. Confinados.

Un registro rutinario de confinados, que es necesario para la adecuada protección en las instituciones penales, no viola el derecho constitucional contra registros irrazonables. Pueblo v. Falú Martínez, [116 D.P.R. 828](#) (1986).

La obtención de muestras de sangre de los confinados constituye un registro y está sujeto al requisito constitucional de orden judicial. Pueblo v. Falú Martínez, [116 D.P.R. 828](#) (1986).

A tenor con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, los confinados no están fuera del alcance de la Constitución. Poseen aquellos derechos que no resulten incompatibles con los propósitos del confinamiento. Pueblo v. Falú Martínez, [116 D.P.R. 828](#) (1986).

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resuelto que un confinado no tiene una expectativa razonable de intimidad en su celda que le brinde protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. Pueblo v. Falú Martínez, [116 D.P.R. 828](#) (1986).

Aunque los confinados están privados del derecho a la libertad, tienen derecho a ser protegidos contra

ataques a su intimidad. El principio de inviolabilidad de la dignidad del ser humano no puede limitarse a los que viven libremente en la comunidad. Pueblo v. Falú Martínez, [116 D.P.R. 828](#) (1986).

16. Pruebas sobre sustancias controladas.

La jurisprudencia de los tribunales federales y estatales ha establecido que las pruebas para la detección de sustancias controladas constituyen un registro dentro del contexto de la Enmienda Cuarta de la Constitución de los Estados Unidos, y de esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 30 de 1987.

17. Persecución en caliente.

La excepción de persecución en caliente (hot pursuit) permite que los agentes entren y registren la residencia de un tercero cuando, tras una persecución inmediata y continua de un sospechoso, éste se interne en dicho lugar. Pueblo v. Rivera Colón, [128 D.P.R. 672](#) (1991).

18. Consentimiento.

La validez del consentimiento dado por terceros depende si la persona tenía autoridad para consentir y si la persona que reclama protección tenía una expectativa de intimidad. Pueblo v. Santos, [132 D.P.R. 363](#) (1992).

La excepción del consentimiento requiere que el dueño, residente o cualquier persona con suficiente control sobre la admisión de visitantes al hogar voluntariamente consienta la entrada de los agentes del orden público. Pueblo v. Rivera Colón, [128 D.P.R. 672](#) (1991).

En ausencia de consentimiento o de circunstancias apremiantes, para poder penetrar en la casa de un tercero con el propósito de arrestar a un sospechoso se requiere que los agentes obtengan una orden de allanamiento previa, y el registro en casa de tercero que se efectúa con una mera orden de arresto en contra de un sospechoso viola disposiciones constitucionales. Pueblo v. Rivera Colón, [128 D.P.R. 672](#) (1991).

La validez del consentimiento para un registro sin orden previa prestado por un tercero depende de si la persona que consintió tenía autoridad para consentir y si la persona que reclama la protección tenía algún reclamo de expectativa razonable a la intimidad. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1981.

19. Registros tipo inventario.

En todo caso de registro tipo inventario el Estado debe demostrar que: (1) efectivamente se trata de una situación en que procede prima facie la incautación preliminar de la propiedad con el propósito de confiscarla; (2) existe un procedimiento administrativo estableciendo guías respecto a esta clase de situaciones, entre las cuales se incluya la designación de los funcionarios que efectivamente hacen la determinación de confiscar previa a que se efectúe el registro, y (3) la acción de los agentes del Estado se lleva a cabo siguiendo estrictamente el procedimiento establecido. Pueblo v. Rodríguez Rodríguez, [128 D.P.R. 438](#) (1991).

20. Emergencia.

Sólo cuando existen circunstancias de emergencia se justifica la entrada al dormitorio de los estudiantes sin tocar, identificarse y anunciar el propósito de su entrada a sus ocupantes. Pueblo v. Ríos Colón, [129 D.P.R. 71](#) (1991).

21. Propiedad abandonada.

Cuando alguien abandona una propiedad llega a su fin su derecho de intimidad y no puede quejarse luego de su posterior incautación y uso como evidencia en su contra. Pueblo v. Ortiz Zayas, [122 D.P.R. 567](#) (1988).

No se considera que ocurre un abandono cada vez que un acusado deje la posesión o el control de un objeto. Lo fundamental es si el abandono ocurrió en circunstancias que indiquen que la persona no retuvo una expectativa de intimidad sobre el objeto. Pueblo v. Ortiz Zayas, [122 D.P.R. 567](#) (1988).

22. Bloqueo de carreteras.

En cuanto a la intrusión subjetiva, o la intrusión causada por el elemento de aprehensión o sorpresa que genera en las personas la realización de un bloqueo de carreteras, se debe tomar en consideración que: (1) el bloqueo tiene que ser claramente visible, por ello el grado de iluminación que exista en el lugar, así como la existencia de avisos a una distancia razonable que indiquen la actividad policial en la zona resultan importantes; (2) la operación del bloqueo debe garantizar la seguridad de los que por allí transiten, y (3) la interferencia con el flujo normal del tránsito debe ser mínima, o en todo caso,

razonable. Pueblo v. Yip Berríos, [142 D.P.R. 386](#) (1997).

Para que la detención de un vehículo de motor en un bloqueo de carreteras sea razonable bajo nuestro esquema constitucional, deben existir criterios objetivos que eliminen la arbitrariedad por parte de los agentes estatales, por lo que criterios como raza, sexo o edad de los ocupantes son constitucionalmente insostenibles. En el caso de que todos los vehículos no sean detenidos, deben establecerse previamente patrones objetivos para que las detenciones no sean discriminatorias. Pueblo v. Yip Berríos, [142 D.P.R. 386](#) (1997).

23. Allanamientos.

En momentos de violencia, alto uso de drogas, criminalidad y su consabido desasosiego en nuestro diario vivir, el fiel cumplimiento de la ley es de interés apremiante. Conlleva una evaluación judicial de aspectos difíciles y circunstancias complejas. De este ejercicio, en lo posible, deben surgir juicios certeros que reconcilien los intereses públicos y privados envueltos y provean soluciones justas, sin obstruir la labor de la policía en la persecución legítima del crimen. Pueblo v. Ortiz Rodríguez, [147 D.P.R. 433](#) (1999).

El Art. II, Sec. 10 de la Constitución del E.L.A. y la Enmienda Cuarta federal, cobijan la intimidad y dignidad ciudadana como valores comunitarios de la más alta jerarquía. Su ámbito salvaguarda la vida íntima y santidad del hogar pero no defiende el derecho a propiedad, protegiendo a seres humanos y no a lugares. Pueblo v. Ortiz Rodríguez, [147 D.P.R. 433](#) (1999).

Los residentes de condominios tienen derecho a la intimidad en grado comparable a la que disfrutaban los residentes de casas. Un condómino espera que por los pasillos y otras áreas comunes del mismo transiten únicamente otros condueños y personas invitadas y los condueños tienen derecho a confiar que no pululen por las zonas protegidas invasores e intrusos. Los pasillos de los condominios no son calles de la ciudad, ni un garaje es menos privado que el de otro tipo de hogar. Pueblo v. Ortiz Rodríguez, [147 D.P.R. 433](#) (1999).

Resulta irrelevante si un complejo de vivienda tiene acceso controlado para fines de determinar si existe una expectativa razonable de intimidad. El acceso a los complejos de vivienda se limita, no con el propósito exclusivo de aumentar la intimidad de los que viven allí, sino principalmente para incrementar la seguridad de sus residentes ante el avance del crimen, resultando incorrecto, entonces, utilizar este factor como determinante para medir la expectativa de intimidad de los residentes. Pueblo v. Ortiz Rodríguez, [147 D.P.R. 433](#) (1999).

El análisis para determinar la razonabilidad de un registro y allanamiento debe tomar en cuenta que el excluir cualquier actividad policíaca de la cubierta constitucional significa sacarla también del control judicial y del mandato de la razonabilidad. Por el contrario, incluirla sólo exige que sea razonable. Pueblo v. Ortiz Rodríguez, [147 D.P.R. 433](#) (1999).

Comunitariamente, existe un grado de inhibición social en cuanto al pasillo y las escaleras de un edificio. Las costumbres sociales obligan a que las personas se comporten de forma prudencial y, más restringidamente, en los elementos comunes de uso general del condominio en contraste con el interior de sus apartamentos, donde gozan de una mayor expectativa de intimidad, concluyéndose por lo tanto, que el apelante no tenía una expectativa razonable de intimidad sobre los pasillos y las escaleras del edificio mientras los utilizaba para llevar a cabo transacciones ilegales. Pueblo v. Ortiz Rodríguez, [147 D.P.R. 433](#) (1999).

El alto grado de confidencialidad de una investigación, las medidas de seguridad y el mecanismo de alquilar un apartamento, no violan ninguna disposición de la Constitución. Pueblo v. Ortiz Rodríguez, [147 D.P.R. 433](#) (1999).

24. En general.

Requerir al visitante a instituciones penales que se someta a un registro al desnudo persigue el objetivo legítimo de evitar la introducción de drogas y armas a éstas, pero la consecución de este objetivo no puede destruir la expectativa de intimidad de una persona con respecto a su cuerpo. Pueblo v. Bonilla, [149 D.P.R. 318](#) (1999).

Es forzoso concluir que la indicación imperativa de la oficial de custodia a la acusada a los efectos de que se quitara toda la ropa para verificarla constituyó intromisión suficiente en la expectativa razonable

de intimidad de la acusada para activar la protección constitucional contra registros y allanamientos. Pueblo v. Bonilla, [149 D.P.R. 318](#) (1999).

El registro al desnudo (strip search) implica una de las más graves interferencias con la expectativa de intimidad de las personas, aunque se trate de la expectativa de intimidad algo disminuida que albergan los civiles que deciden visitar una institución correccional. Pueblo v. Bonilla, [149 D.P.R. 318](#) (1999). Para someter a un visitante a registro al desnudo tiene que existir la sospecha razonable basada en hechos específicos e inferencias razonables de que el visitante intenta introducir contrabando. Pueblo v. Bonilla, [149 D.P.R. 318](#) (1999).

El registro al desnudo de un visitante requiere: (1) que los oficiales han de tener una sospecha de que la persona a registrarse intenta introducir contrabando y esta sospecha tiene que estar específicamente dirigida contra esa persona en particular, y (2) tienen que existir motivos fundados para creer que el contrabando se encuentra en el lugar específico que va a registrarse. Pueblo v. Bonilla, [149 D.P.R. 318](#) (1999).

§ 11. [Procesos criminales; juicio ante jurado; autoincriminación; doble exposición por el mismo delito; fianza; encarcelación]

Texto

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

Nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.

Nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito.

Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.

La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 2.

Disposiciones especiales. Referéndum sobre el derecho absoluto de fianza:

"La Resolución Concurrente de la Cámara, Núm. 30 de 22 de junio de 1979, dispuso que debía celebrarse un referéndum el 6 de abril de 1980, a fin de aprobar o rechazar una enmienda a la Constitución, por la cual se proponía que el derecho absoluto de fianza existiere sólo en casos de delito menos grave, y que la Asamblea Legislativa determine su procedencia en casos de delito grave.

"La Ley de [Abril 9, 1980, Núm. 14](#), p. 27, dispuso la celebración de dicho referéndum en Junio 29, 1980, todo lo relativo al mismo y la asignación de los fondos necesarios para llevarlo a cabo; pero tal celebración fue suspendida por sentencia de injunction del Tribunal Superior, Sala de San Juan, de Junio 19, 1980, en base a la inconstitucionalidad del Art. 3, primer párrafo, de la citada Ley de 1980, Núm. 14.

"La Sentencia del Tribunal Superior fue confirmada por la del Tribunal Supremo de Junio 24, 1980, Ortiz Angleró v. Barreto Pérez, [110 D.P.R. 84](#) (1980), en cuya opinión se expone en parte lo siguiente: 'Lo que hoy resolvemos no menoscaba la facultad de las ramas ejecutiva y legislativa del gobierno de celebrar el referéndum sobre la fianza, sujeto a las normas constitucionales aplicables, dentro de un término razonable entre las nuevas inscripciones parciales y la nueva fecha que se señale para el referéndum'."

Contrarreferencias. Poderes del gobierno de Puerto Rico para castigar los delitos y para arrestar y encarcelar para la protección o mantenimiento de la paz o salud pública, o de la vida o seguridad individual, véase la sec. 1 del Título 1.

ANOTACIONES

1. Autoincriminación. Jurado 2. —En general. 2a. —Justo e imparcial. 3. —Veredicto. 4. Copia de la acusación o denuncia. 4a. Contendio de la denuncia. 5. Asistencia de abogado. 6. Publicidad adversa. 6a. Autorepresentación. 7. Contrainterrogatorio. 8. Doble exposición. 9. Prisión. 9a. Hospital de psiquiatría forense. 10. Silencio del acusado. 11. Presunción de inocencia. 12. Juicio rápido. 13. Descubrimiento de prueba. 14. Advertencias. 15. Testigos. 16. Presunción de regularidad de sentencias. 17. Referéndum. 18. Menor número de jurados. 19. Apremio personal. 20. Vista preliminar—Acceso del público. 21. Detención preventiva.

1. Autoincriminación.

Las declaraciones de un acusado a su medio hermano, quien fue un agente del Departamento de Corrección, no fueron productos de conducta coercitiva de parte del Estado, ni fueron obtenidas durante un interrogatorio efectuado por un funcionario del orden público; el acusado hizo las declaraciones inculpativas a una persona particular y dichas declaraciones eran admisibles. Pueblo v. Viruet Camacho, [173 D.P.R. 563](#) (2008).

La obtención de una muestra caligráfica compelida no está reñida con el derecho contra la autoincriminación, ya que obligar a un sospechoso a tomar dicho examen equivale a someterle a una inspección de características físicas del tipo permitido constitucionalmente. Pueblo v. Sustache Torres, [168 D.P.R. 350](#); 2006 PR Sup. LEXIS 109; [2006 TSPR 112](#) (2006).

La confesión prestada por la acusada obedeció a un renuncia voluntaria, consciente e inteligente de los derechos que en ese momento la cobijaban: fue advertida de manera eficaz del derecho a no autoincriminarse y a estar asistida por un abogado. Del mismo modo, entendió las advertencias que se le hicieron; estuvo acompañada por familiares interesados en su bienestar, voluntariamente decidió confesar aun cuando conocía las consecuencias. Pueblo v. Medina Hernández, [158 D.P.R. 489](#) (2003).

El derecho que garantiza la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a todo ciudadano de este país, ante una imputación de delito por parte del estado, a permanecer callado, o sea, a no inculpatarse y a que su silencio no puede ser tomado como prueba en su contra, es uno de los derechos más fundamentales y trascendentales en esta jurisdicción. Pueblo v. De Jesús, [148 D.P.R. 995](#) (1999).

Constituye doctrina establecida que si en una investigación criminal por agentes del orden público sobre una persona sospechada del delito bajo investigación los agentes pretenden interrogar al sospechoso, dichos agentes están obligados a advertirle inmediatamente a esta persona de una serie de derechos constitucionales garantizados, tales como, entre otros, el derecho a permanecer callado. Pueblo v. De Jesús, [148 D.P.R. 995](#) (1999).

Es inadmisibles en evidencia una confesión prestada por una persona ante agentes del orden público cuando éstos incumplen con su deber de advertirle al recurrido de sus derechos constitucionales al comienzo de la entrevista. Siendo ya sospechoso de los hechos que estaban siendo investigados por el agente, este último no puede posponer las advertencias de rigor para el momento que él considere más conveniente. Pueblo v. De Jesús, [148 D.P.R. 995](#) (1999).

Tan pronto una persona es considerada sospechosa, los agentes están obligados de hacerle las advertencias. Pueblo v. De Jesús, [148 D.P.R. 995](#) (1999).

Es inadmisibles una confesión de un acusado prestada ante un fiscal cuando dicho acusado aún se

encontraba bajo la creencia de que no le acusarían por los hechos ocurridos, producto de unas promesas hechas por el agente investigador. *Pueblo v. De Jesús*, [148 D.P.R. 995](#) (1999).

Para que un acusado pueda impedir que el Estado presente en evidencia una admisión o confesión que él hizo durante la etapa investigativa por razón de habersele violado su derecho contra la autoincriminación o su derecho a asistencia de abogado, tienen que estar presentes los siguientes requisitos: (1) que al momento de obtenerse la declaración impugnada la investigación se había centralizado sobre la persona que prestó la misma; (2) que el acusado al hacer la declaración se encontraba bajo custodia del Estado; (3) que la declaración fue producto de un interrogatorio de parte de los agentes del Estado, y (4) que antes de que se comenzara el interrogatorio, o que se hiciera la manifestación objetada, los agentes no le hicieron advertencia alguna al sospechoso sobre sus derechos por lo que no medió renuncia alguna a dichos derechos de parte de éste. *Pueblo v. López Guzmán*, [131 D.P.R. 867](#) (1992).

Cuando una investigación criminal realizada por agentes del orden público se centra sobre una persona en particular y dicho ciudadano está bajo custodia, si es que dichos agentes pretenden interrogar al sospechoso, éstos vienen en la obligación de advertirle a esta persona de su derecho contra la autoincriminación y sobre su derecho a estar asistido de un abogado. *Pueblo v. López Guzmán*, [131 D.P.R. 867](#) (1992).

El derecho constitucional contra la autoincriminación impide que el Estado utilice evidencia que ha sido suministrada por el propio acusado. *Pueblo v. Rosaly Soto*, [128 D.P.R. 729](#) (1991).

Es admisible una confesión con posterioridad a una obtenida ilegalmente siempre y cuando se demuestre que, considerada la totalidad de las circunstancias, se ha roto la cadena de eventos de tal forma que la segunda confesión es voluntaria y está libre de los defectos de la primera. *Pueblo v. Ramos y Alvarez*, [122 D.P.R. 287](#) (1988).

Una segunda confesión será considerada voluntaria si el efecto de la coacción que produjo la primera se ha disipado y el acusado readquirió su libertad mental para confesar o negar su participación en el crimen. *Pueblo v. Ramos y Alvarez*, [122 D.P.R. 287](#) (1988).

La protección contra la autoincriminación no se extiende al testimonio perjurado. *Pueblo v. Pérez Casillas*, [117 D.P.R. 380](#) (1986).

Conversaciones voluntarias de una persona con los fiscales en un cuartel de la Policía en relación a un delito cometido—quien insistió en esperar la llegada de dichos funcionarios para relatarles lo ocurrido—no viola el derecho constitucional de dicha persona a no incriminarse mediante su propio testimonio. *Pueblo v. Chaar Cacho*, [109 D.P.R. 316](#) (1980).

Un fiscal puede válidamente tomarle una declaración jurada a la secretaria de un abogado sospechoso de haber cometido un crimen sin que dicha acción viole el derecho constitucional de dicho sospechoso a no incriminarse mediante su propio testimonio. *Pueblo v. Chaar Cacho*, [109 D.P.R. 316](#) (1980).

El derecho constitucional de un sospechoso a no incriminarse mediante su propio testimonio es una de carácter personal que prohíbe que se obligue a una persona a testificar en su contra o a presentar y autenticar documentos o efectos personales que puedan incriminarlo. Tal derecho no se extiende para prohibir la presentación de evidencia incriminatoria obtenida sin la necesidad de compeler la cooperación de la persona incriminada. *Pueblo v. Chaar Cacho*, [109 D.P.R. 316](#) (1980).

Los tribunales, como principio generalmente aceptado, excepcionan la toma de huellas digitales como materia incriminatoria dentro de la cláusula constitucional que protege a todo acusado de incriminarse a sí mismo. *Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1967*.

A nadie podrá obligarse a declarar en su contra en un proceso criminal, y si un acusado no declara, su silencio no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra. *Pueblo v. Perales Figueroa*, [92 D.P.R. 724](#) (1965).

La Regla 74 de las de Procedimiento Criminal—que requiere la notificación anticipada al Fiscal de las defensas afirmativas exculporias de locura y coartada del encausado—no expone al acusado a suministrar prueba en su contra en violación a la disposición constitucional que garantiza al acusado su derecho constitucional de no incriminarse mediante su propio testimonio. *Pueblo v. Tribunal Superior*, [92 D.P.R. 116](#) (1965).

Son admisibles en evidencia manifestaciones supuestamente hechas por el acusado en el curso de la investigación de un delito—independientemente del hecho de que el apelante luego negó haber hecho dichas manifestaciones—cuando todo cuanto surge de la prueba es que el acusado, consciente de su derecho a permanecer en silencio, y sin que mediara coacción física de clase alguna—mientras el fiscal la interrogaba sobre los móviles del crimen por espacio de no más de treinta minutos—opta por hacer las manifestaciones que se le atribuyeron. *Pueblo v. Díaz Díaz*, [91 D.P.R. 759](#) (1965).

Corresponde al juez y no al jurado resolver la controversia de hecho respecto a la voluntariedad de la confesión del acusado, dentro de las exigencias constitucionales del debido proceso de ley. *Pueblo v. Figueroa García*, [91 D.P.R. 729](#) (1965).

Es admisible en evidencia—como en este caso—una confesión escrita de un acusado hecha ante el Fiscal cuando de la propia faz del documento surge que el apelante declaró "previas las advertencias de ley, que me han sido hechas..." y, aunque dicho acusado declaró durante el juicio sobre el carácter involuntario de su confesión, no alegó ni intentó probar que el Fiscal al momento de tomar por escrito su confesión no le hiciera las advertencias de ley. *Pueblo v. Figueroa García*, [91 D.P.R. 729](#) (1965).

Juntos o separados, ni la detención ilegal por muchas horas de un acusado ni el engaño al confrontar a éste con policías disfrazados, serían suficientes para viciar las confesiones del acusado por haber sido obtenidas inconstitucionalmente. *Pueblo v. Martínez Figueroa*, [86 D.P.R. 413](#) (1962); *Pueblo v. Meléndez*, [80 D.P.R. 787](#) (1958).

Cuando un miembro de la policía está siendo objeto de una investigación administrativa podría invocar el privilegio constitucional de abstenerse de declarar, si, por motivo de su declaración, pudiera, además de imponérsele sanciones administrativas, ser procesado criminalmente por una infracción, pero ello no lo releva de las sanciones administrativas que crea conveniente imponer el Superintendente de la Policía por su negativa; cuando el testimonio sólo conlleve una sanción administrativa, por severa que sea, no puede invocarse el privilegio. Op. Sec. Just. Núm. 45 de 1960.

El derecho contra la autoincriminación garantizado por el párrafo 8 del Art. 2 de la Carta Orgánica de 1917, lo consagra en su párrafo 3, Sec. 11, Art. II, la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Batalla v. Tribunal de Distrito*, [74 D.P.R. 289](#) (1953).

El derecho contra la autoincriminación incluye no sólo evidencia que revele los elementos del delito sino también aquella de la cual los funcionarios investigadores puedan obtener otra evidencia del delito. *Batalla v. Tribunal de Distrito*, [74 D.P.R. 289](#) (1953).

Cuando la confesión extrajudicial de un acusado se obtenga mediante coacción, amenazas o promesas de inmunidad, o cuando el funcionario investigador descubre u obtiene cualquier otra evidencia como resultado de los cauces abiertos por ella, dicha confesión y evidencia son inadmisibles en un proceso seguido contra el acusado en cuestión. *Batalla v. Tribunal de Distrito*, [74 D.P.R. 289](#) (1953).

El derecho contra la autoincriminación lo renuncia un acusado al él ocupar la silla testifical en defensa de un coacusado, o al hacer una confesión extrajudicial voluntariamente. *Batalla v. Tribunal de Distrito*, [74 D.P.R. 289](#) (1953).

Autoincriminación, véanse también las anotaciones bajo sec. 7 del Título 34.

Inmunidad contra procesamiento, véanse las anotaciones bajo secs. 1476 a 1479 del Título 34.

Jurado

2. —En general.

En casos celebrados ante jurado bajo las disposiciones del Código Penal de 1974, los agravantes de la pena deben ser sometidos ante el jurado y ser probados más allá de duda razonable. *Pueblo v. Santana Vélez*, [177 D.P.R. 61](#) (2009).

Un juez de instancia actuó correctamente al negarse a impartirle al jurado una instrucción sobre el delito de homicidio voluntario porque los hechos del caso no indicaron que el acusado actuó bajo los efectos de un arrebató de cólera; por el contrario, los mismos demostraron que la muerte fue causada por una persona que actuó, fría y calculadamente. *Pueblo v. Negrón Ayala*, [171 D.P.R. 406](#) (2007).

Resulta meridianamente claro que la disposición constitucional sobre el jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito exige que el jurado lo compongan vecinos del distrito donde se cometió el delito. *Pueblo v. Medina Boria, Miro Castaneda*, [170 D.P.R. 628](#) (2007).

La esencia del juicio por jurado es que el acusado sea juzgado por un grupo representativo de la comunidad en que reside, para que así se garantice la imparcialidad del proceso. *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, [137 D.P.R. 792](#) (1995).

Para prevenir que los jurados advengan a juzgar con una opinión ya formada, se pueden tomar las siguientes medidas cautelares: (a) permitir y llevar a cabo un voir dire extenso y riguroso; (b) otorgar si fuera necesario recusaciones perentorias adicionales; (c) secuestrar al jurado, y (d) impartir instrucciones cuidadosas y exhaustivas sobre su responsabilidad de rendir un veredicto basado en la prueba admitida en el juicio y no a base de información obtenida de otras fuentes. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez, II*, [128 D.P.R. 752](#) (1991).

Un candidato a jurado no debe ser descualificado por el mero hecho de haber leído, visto o estado expuesto de cualquier otra forma a informaciones periodísticas, sino debe examinársele sobre cómo ha sido influenciado por la información concernida. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez, II*, [128 D.P.R. 752](#) (1991).

La norma general es que la mera publicación de informaciones noticiosas en torno a un proceso judicial no perjudica por sí solo la garantía constitucional a un juicio justo, y no constituye perjuicio la información periodística que reseña la prueba desfilada aun cuando pueda haber alguna incorrección. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez, II*, [128 D.P.R. 752](#) (1991).

No existe un derecho constitucional a renunciar al jurado. Pueden concebiblemente surgir circunstancias, sin embargo, en que la no concesión de un juicio por tribunal de derecho entrañe la violación del derecho a un juicio imparcial, garantizado por la Constitución de Puerto Rico (esta sección) y la de Estados Unidos (Sexta Enmienda). *Pueblo v. Borrero Robles*, [113 D.P.R. 387](#) (1982). Nadie en Puerto Rico tiene derecho constitucional a juicio por jurado en casos criminales. *Santana v. Collazo*, 533 F. Supp. 966 (1982), confirmada en parte y revocada en parte y devuelta, [714 F.2d 1172](#) (1983), certiorari denegado, [466 U.S. 974](#); [104 S. Ct. 2352](#); 80 L. Ed. 2d 825 (1984), revocado y devuelto el caso, [793 F.2d 41](#) (1986).

Es un requisito esencial del derecho a juicio por jurado el que se seleccionen sus miembros de un grupo representativo de la comunidad. *Pueblo v. Laboy*, [110 D.P.R. 164](#) (1980).

Un tribunal en la administración de la justicia no puede depender de la ignorancia, sino de la integridad de los jurados y de la firmeza de su compromiso de resolver guiados únicamente por la prueba que se presente en juicio, máxime cuando, como en el caso de autos, la evidencia presentada contra el acusado fue de tal grado confiable y convincente que necesariamente desplazó, en el proceso deliberativo, todo otro argumento extraño a la estimación de la prueba. *Pueblo v. Tursi*, [105 D.P.R. 717](#) (1977).

No constituye error que dé lugar a la revocación de una sentencia, la queja de una jurado a los efectos de que, a través de una parienta, se trató de influir sobre ella en favor del acusado, cuando el juez sentenciador, en ausencia del jurado, y con la participación del fiscal y la defensa, depuró el incidente, determinó su superficialidad y se cercioró de que ningún efecto había tenido en la imparcialidad de la jurado, máxime cuando la prueba en el caso fue robusta y suficiente, por lo cual no podía dar lugar a inferir que el veredicto fue producto del prejuicio y no de la evidencia. En el caso de autos, no hay indicio de que tal cosa haya ocurrido. *Pueblo v. Tursi*, [105 D.P.R. 717](#) (1977).

En un proceso por delito grave el acusado tiene derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial. *Pueblo v. Martín Aymat*, [105 D.P.R. 528](#) (1977).

En la integración cuantitativa de un jurado, ni el Congreso ni las legislaturas estatales están restringidos por la Enmienda VI de la Constitución de Estados Unidos. *Pueblo v. Báez Cintrón*, [102 D.P.R. 30](#) (1974).

El derecho a ser juzgado por jurado en casos de delitos graves es un derecho de estatura constitucional en Puerto Rico. *González v. Delgado*, 345 F. Supp. 1327 (1972).

Aunque hoy en día es necesario que un acusado de un delito grave renuncie expresa y personalmente su derecho constitucional a juicio por jurado, no hubo perjuicio constitucional por el hecho de que, al tiempo del procesamiento del acusado en Junio de 1960 bajo la acusación de escalamiento en primer grado, un abogado defensor en Puerto Rico podía renunciar al juicio por jurado a nombre de su cliente; el requisito fundamental es simplemente que la renuncia sea hecha voluntaria e inteligentemente y, en

el caso de autos, no hay nada en el récord que sugiera lo contrario. *González v. Delgado*, 345 F. Supp. 1327 (1972).

Si la doctrina del caso de *Baldwin v. New York*, 399 U.S. 66; 90 S. Ct. 1886; 26 L. Ed. 2d 437 (1970)—doctrina que limita la aplicación del derecho a juicio por jurado a aquellos delitos cuya pena máxima exceda de seis meses de cárcel—es de aplicación en esta jurisdicción. *Pueblo v. Batista*, 100 D.P.R. 221 (1971).

Comenzado un proceso criminal ante jurado, el acusado no tiene un derecho absoluto a renunciar a dicho juicio por jurado e insistir en que se le celebre el juicio por tribunal de derecho, no constituyendo una violación de debido procedimiento de ley el que el juez que interviene en el caso se niegue a aceptar la renuncia al jurado hecha por el acusado. (*Pueblo v. Guzmán Vélez*, 100 D.P.R. 198 (1971)). La prerrogativa de un ciudadano a renunciar a un derecho constitucional, no quiere decir necesariamente que pueda insistirse por dicho ciudadano en lo contrario a dicho derecho. (*Singer v. United States*, 380 U.S. 24 (1964), seguido); *Pueblo v. Guzmán Vélez*, 100 D.P.R. 198 (1971).

El derecho a juicio por jurado en los casos civiles en Estados Unidos descansa, no en fundamentos constitucionales, sino únicamente en bases estatutarias. *García Mercado v. Tribunal Superior*, 99 D.P.R. 293 (1970), certiorari denegado, *Mercado v. Superior Court of Puerto Rico*, 401 U.S. 1003; 91 S. Ct. 1229; 28 L. Ed. 2d 539 (1971).

En esta jurisdicción un marino mercante, demandante en una acción en daños por lesiones personales recibidas mientras navegaba a bordo de un barco—demanda incoada al amparo de las disposiciones de la ley federal denominada Ley Jones de 1920—no tiene derecho a que le conceda un juicio a ser visto ante un jurado. *García Mercado v. Tribunal Superior*, 99 D.P.R. 293 (1970), certiorari denegado, *Mercado v. Superior Court of Puerto Rico*, 401 U.S. 1003; 91 S. Ct. 1229; 28 L. Ed. 2d 539 (1971).

El Pueblo de Puerto Rico puede eliminar la garantía de juicio por jurado de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico mediante el proceso de enmienda de dicha Constitución, sin permiso o autorización del Congreso de los Estados Unidos. *Pueblo v. Figueroa Pérez*, 96 D.P.R. 6 (1968).

Un "estatuto de proscripción" (bill of attainder) estatuto que niega el derecho a un juicio en que las personas afectadas puedan obtener una adjudicación de sus derechos—es una forma que utilizaba el poder soberano para castigar a una persona designada por su nombre o a miembros determinables de un grupo de personas. *Pueblo v. Figueroa Pérez*, 96 D.P.R. 6 (1968).

Comenzado un proceso criminal ante jurado, el juez que lo preside tiene discreción para denegar una moción de la defensa renunciando al jurado y solicitando que el proceso se continúe por tribunal de derecho. *Pueblo v. Rivera Suárez*, 94 D.P.R. 510 (1967), seguido, *Pueblo v. Guzmán Vélez*, 100 D.P.R. 198 (1971).

Bajo la legislación anterior a la promulgación de la Constitución de Puerto Rico en—fecha en que el derecho a juicio por jurado en casos graves adquirió el rango de derecho constitucional—se requerían—en los casos en que tal derecho procediera—actos positivos de parte del acusado para que su juicio se celebrara ante jurado. *Pueblo v. Rivera Suárez*, 94 D.P.R. 510 (1967), seguido, *Pueblo v. Guzmán Vélez*, 100 D.P.R. 198 (1971).

Un acusado tiene que renunciar expresa y personalmente a que su caso se vea por jurado, no siendo efectiva la renuncia que a tal derecho haga solamente su abogado. *Pueblo v. Rivera Suárez*, 94 D.P.R. 510 (1967), seguido, *Pueblo v. Guzmán Vélez*, 100 D.P.R. 198 (1971).

Una persona acusada de un crimen debe ser juzgada por doce jurados de su distrito. *Báez Montalvo v. Jefe Penitenciaria*, 90 D.P.R. 609 (1964).

El derecho a juicio por jurado garantizado por la Constitución de Puerto Rico no incluye ningún delito clasificado como menos grave por legislación aprobada antes de entrar en vigor dicha Constitución, en el cual no se concedía necesariamente ese derecho, no empece la naturaleza del delito y las penas provistas por ley para el mismo. *Pueblo v. Matís Castro*, 90 D.P.R. 528 (1964); *Pueblo v. Miranda*, 79 D.P.R. 710 (1956).

El derecho a juicio rápido no se vulnera si existe justa causa para no someter al acusado a juicio en el término de 120 días, o si el acusado expresa o implícitamente renuncia ese derecho. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 904 (1960).

Aun cuando el juicio por jurado es ahora un derecho constitucional, el mismo puede ser renunciado por el acusado. *Pueblo v. Palóu*, [80 D.P.R. 364](#) (1958); *Pueblo v. Santiago*, [78 D.P.R. 69](#) (1955).

Nuestra Constitución convirtió en un derecho constitucional el anterior derecho estatutario al juicio por jurado en procesos por delito grave. *Fournier v. González*, [80 D.P.R. 262](#) (1958), confirmada, *Fournier v. González*, [269 F.2d 26](#) (1959), certiorari denegado, *Fournier Sampedro v. People of Puerto Rico*, [359 U.S. 931](#); [79 S. Ct. 610](#); [3 L. Ed. 2d 633](#) (1959); *Pueblo v. Figueroa*, [77 D.P.R. 188](#) (1954), confirmada, *Figueroa v. People of Puerto Rico*, [232 F.2d 615](#) (1956).

Esta sección de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico concede el derecho a juicio ante jurado en casos criminales y no están envueltos derechos algunos bajo las leyes federales o la Constitución Federal. Toda vez que esta sección no contiene disposición alguna sobre la renuncia de tal derecho, las disposiciones de sec. 462 del Título 34 aún están en vigor, y tal renuncia puede hacerse por el abogado defensor. *Figueroa v. People of Puerto Rico*, [232 F.2d 615](#) (1956); *Carrión v. González*, [125 F. Supp. 819](#) (1954), confirmada, *Mirabal Carrión v. United States*, [225 F.2d 679](#) (1955).

2a. —Justo e imparcial.

No constituye una violación al derecho de un acusado a un juicio justo e imparcial, la mera publicación de noticias sobre el proceso judicial a que se sometió el acusado. *Pueblo v. Miranda Santiago*, [130 D.P.R. 507](#) (1992).

Todo acusado de delito público tiene derecho a que el Ministerio Público demuestre su culpabilidad más allá de duda razonable en juicio público, justo e imparcial, y esta concretización práctica de la presunción de inocencia es parte del debido proceso de ley. *Pueblo v. Torres Rivera*, [129 D.P.R. 331](#) (1991).

Siendo el control de prostíbulos el móvil del asesinato, no violó el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial la admisión de prueba del fiscal para demostrar que dicho acusado los explotaba. *Pueblo v. Ríos Alvarez*, [112 D.P.R. 92](#) (1982).

No priva a un acusado de un juicio justo e imparcial el hecho de que el fiscal—investigador de unos hechos delictivos, quien no intervino en la vista del caso, testifique como testigo de cargo, máxime cuando dicho acusado renunció voluntariamente al derecho a juicio por jurado y al derecho de presentar testigos a su favor. *Pueblo v. Chaar Cacho*, [109 D.P.R. 316](#) (1980).

Constituye la garantía del derecho a un juicio justo e imparcial la norma de que la culpabilidad del acusado ha de fundarse en la prueba desfilada y en los argumentos aducidos ante el tribunal, teniendo el acusado derecho a confrontarse con la prueba en su contra y a que se le pruebe la acusación mediante prueba admisible conforme las normas de relevancia, confiabilidad y certeza que la experiencia secular ha consagrado en el proceso adversativo y no por influencias extrañas al proceso. *Pueblo v. Pérez Santaliz*, [105 D.P.R. 10](#) (1976).

Se examina cierto incidente en la vista del caso de autos mientras declaraba un testigo para concluir que el juez de instancia no usó la palabra "ahora" como adverbio de tiempo— significando "en este momento"—sino como conjunción continuativa, la cual servía para anunciar o introducir un pensamiento de dicho juez, por lo que al apelante no se le privó por esta razón de un juicio imparcial. *Pueblo v. Díaz Díaz*, [91 D.P.R. 759](#) (1965).

3. —Veredicto.

En esta jurisdicción es legal un veredicto aprobado por mayoría de un jurado en el cual concurren no menos de nueve de sus miembros. *Pueblo v. Collazo Hiraldo*, [105 D.P.R. 726](#) (1977).

La disposición de la Constitución de Puerto Rico que provee que en todos los procesos por delitos graves el acusado tendrá derecho a juicio por un jurado imparcial compuesto de 12 residentes del distrito que rendirán su veredicto por una mayoría de votos que en ningún caso será menor de nueve, es constitucional. *Torres v. Delgado*, [510 F.2d 1182](#) (1975).

La Constitución de los Estados Unidos no impone a Puerto Rico mayores restricciones que a otros estados. *Torres v. Delgado*, [510 F.2d 1182](#) (1975).

Es válido en esta jurisdicción el veredicto de un jurado declarando culpable a un acusado por una mayoría de nueve jurados de un total de 12. *Pueblo v. Girau*, [102 D.P.R. 176](#) (1974).

En esta jurisdicción, un veredicto por mayoría de votos en el cual concurren no menos de nueve

miembros no viola disposición constitucional alguna. *Pueblo v. Báez Cintrón*, [102 D.P.R. 30](#) (1974). El requisito de que el veredicto de culpabilidad sea por unanimidad para poder condenar no es fundamental para el derecho constitucional federal de juicio por jurado y, por lo tanto, ese requisito no es de aplicación en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuya Constitución permite, y cuyas reglas disponen, la convicción después de un veredicto de culpabilidad no unánime. *Torres v. Delgado*, 391 F. Supp. 379 (1974), confirmada, [510 F.2d 1182](#) (1975).

Si resultare que el jurado no fue imparcial su veredicto no es válido y, por lo tanto, puede ser anulado. *Martínez v. Commonwealth of Puerto Rico*, 343 F. Supp. 897 (1972).

No constituye una violación del debido procedimiento de ley garantizado por la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el hecho de que el veredicto de un jurado declarando culpable de hurto mayor a unas acusadas no sea por unanimidad y sí por una mayoría de no menos de nueve votos. *Pueblo v. Hernández Soto*, [99 D.P.R. 768](#) (1971).

La doctrina de que es nulo un veredicto no rendido por unanimidad del jurado, de ser aplicable en esta jurisdicción, no está disponible para el acusado en el caso de autos. *Pueblo v. Domenech Meléndez*, [98 D.P.R. 64](#) (1969); *Pueblo v. Delgado Lafuente*, [97 D.P.R. 266](#) (1969).

En esta jurisdicción no se requiere que el veredicto de un jurado sea rendido por unanimidad. *Pueblo v. Domenech Meléndez*, [98 D.P.R. 64](#) (1969); *Pueblo v. Maldonado Dipiní*, [96 D.P.R. 897](#) (1969).

El hecho de que el veredicto del jurado declarando culpable de robo al acusado no sea por unanimidad no constituye una violación de las cláusulas del debido proceso de ley garantizado por las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos. *Pueblo v. Aponte González*, [83 D.P.R. 511](#) (1961).

Un veredicto de culpabilidad por asesinato en primer grado, para el cual la sentencia máxima es reclusión perpetua, obtenido por votación por mayoría del jurado y no por unanimidad, no constituyó negación del debido procedimiento de ley garantizado por la Enmienda V de la Constitución Federal, y no existía garantía constitucional alguna de un veredicto por unanimidad ni antes ni después de la aprobación por el Congreso en 1952 de la Constitución adoptada por el pueblo de Puerto Rico. *Fournier v. González*, [269 F.2d 26](#) (1959).

Las disposiciones de la Constitución referentes al derecho de todo acusado a la presunción de inocencia en todo proceso criminal, no exigen un veredicto unánime cuando un jurado lo declara culpable de asesinato. *Fournier v. González*, [80 D.P.R. 262](#) (1958), confirmada, *Fournier v. González*, [269 F.2d 26](#) (1959), certiorari denegado, *Fournier Sampedro v. People of Puerto Rico*, [359 U.S. 931](#); [79 S. Ct. 610](#); [3 L. Ed. 2d 633](#) (1959).

4. Copia de la acusación o denuncia.

La omisión de entregar copia de la denuncia formulada contra un acusado viola su derecho constitucional a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación, si no hay una renuncia efectiva de ese derecho. *Valentín v. Torres*, [80 D.P.R. 463](#) (1958).

Siendo el derecho a recibir copia de la acusación renunciable por el inculpado, el mismo queda en efecto renunciado si no se reclama a tiempo. *Flores v. Bravo*, [79 D.P.R. 505](#) (1956).

Véanse también las anotaciones bajo la sec. 11 del Título 34, nota 8 y la Regla 52, Título 34, Ap. II, nota 104.

4a. Contendio de la denuncia.

No se cumple con el requisito de adecuada notificación de los cargos presentados en contra del acusado, cuando se permite que el fiscal no alegue la condición de reincidente en la denuncia o acusación. *Pueblo v. Montero*, [169 D.P.R. 360](#) (2006).

Los incisos (b)(4) y (b)(5) de la sec. 5204 del Título 9, en cuanto eximen al fiscal de alegar la reincidencia en la denuncia por conducir en estado de embriaguez, violan la cláusula del debido proceso de ley tanto en su vertiente sustantiva como en la procesal. *Pueblo v. Montero*, [169 D.P.R. 360](#) (2006).

5. Asistencia de abogado.

La presentación de una moción de nuevo juicio constituye un recurso discrecional para el cual no existe derecho a asistencia de abogado; trece años después de ser condenado, el peticionario no estuvo en una etapa crucial del proceso criminal con sus garantías constitucionales. *Pueblo v. Rivera*, [167 D.P.R. 812](#)

(2006).

Una moción de nuevo juicio no constituye una etapa crítica del proceso criminal para la cual haya que proveerle al acusado asistencia de abogado. *Pueblo v. Rivera*, [167 D.P.R. 812](#) (2006).

Un abogado de oficio no puede solicitar del acusado o sus familiares una cantidad de dinero para cubrir los gastos de los procedimientos. *In re García Muñoz*, [160 D.P.R. 744](#) (2003).

Un abogado contraviene los cánones la ética profesional al negarse a aceptar la designación como abogado de oficio que le hiciera el Tribunal de Primera Instancia y al negarse, de manera injustificada, a ofrecer su dirección al tribunal. *In re Rodríguez Santiago*, [157 D.P.R. 26](#) (2002).

Cuando el acusado alega asistencia inefectiva de abogado, el peso de la prueba recae primeramente sobre el acusado. *Pueblo v. Fernández Simono*, [140 D.P.R. 514](#) (1996).

Todo acusado tiene derecho a asistencia efectiva de abogado. *Pueblo v. Fernández Simono*, [140 D.P.R. 514](#) (1996).

El derecho a tener una efectiva o adecuada representación legal puede quedar menoscabado cuando: (a) el abogado es incompetente para la tarea que se le asigna; (b) como cuestión de hecho la labor desplegada demuestra su inefectividad; (c) hay un potencial o actual conflicto de intereses para el abogado, y (d) las reglas o actuaciones del tribunal constituyen una limitación irrazonable al derecho a tener adecuada asistencia de abogado. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, [132 D.P.R. 883](#) (1993).

Se ha reconocido el derecho de un acusado al disfrute de asistencia legal en la etapa investigativa cuando ésta toma carácter acusatorio, en el acto de lectura de acusación, durante el juicio, al dictarse sentencia y en la fase apelativa. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, [132 D.P.R. 883](#) (1993).

Constituye una violación al derecho del acusado a tener una adecuada representación legal cuando éste ha manifestado su interés en apelar y su abogado no perfecciona dicho recurso sin que medie una explicación adecuada para su omisión; ello independientemente de que el abogado haya sido contratado por el acusado o designado por el tribunal. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, [132 D.P.R. 883](#) (1993).

No puede calificarse de incompetente la defensa de un acusado sólo porque durante el contrainterrogatorio de un testigo de cargo surja evidencia que perjudique al acusado. En todo contrainterrogatorio de un testigo de cargo hay un riesgo para la defensa de que se afirme y amplíe la prueba en su contra. *Pueblo v. Morales Suárez*, [117 D.P.R. 497](#) (1986).

Meros errores o equivocaciones del abogado defensor, sin consecuencia en la validez del juicio y sin erosión básica del debido proceso de ley, no justifican la revocación de la sentencia. *Pueblo v. Morales Suárez*, [117 D.P.R. 497](#) (1986).

La incompetencia enervante de la asistencia legal a que tiene derecho el acusado, como base de revocación de sentencia de convicción, ha de ser de grado extremo, causante de perjuicio sustancial, al punto que sostenga la probabilidad de que de no haber incidido, el resultado del juicio hubiera sido distinto. Recae sobre el apelante el peso de la prueba de su indefensión por incompetencia del abogado. *Pueblo v. Morales Suárez*, [117 D.P.R. 497](#) (1986).

Las equivocaciones o errores del abogado defensor no pueden ser invocados en apelación como fundamento para obtener una revocación del fallo o sentencia, en ausencia de mala fe, de fraude, incapacidad física o mental, o de clara, indisculpable y grave incompetencia profesional del abogado. *Pueblo v. Morales Suárez*, [117 D.P.R. 497](#) (1986).

En los casos en que se alega falta de defensa efectiva como fundamento para la revocación de una convicción, el tribunal de apelación debe albergar una fuerte presunción de que la conducta del defensor está comprendida dentro del amplio ámbito de una razonable asistencia legal, y toca al apelante derrotar la presunción de que, en las circunstancias que confrontó el abogado en el juicio, su actuación impugnada puede considerarse como estrategia correcta. *Pueblo v. Morales Suárez*, [117 D.P.R. 497](#) (1986).

El criterio final para adjudicar una reclamación de falta de efectividad en la defensa debe ser si la actuación del abogado de tal modo vulneró el adecuado funcionamiento del sistema adversativo que no pueda decirse que el juicio tuvo un resultado justo. *Pueblo v. Morales Suárez*, [117 D.P.R. 497](#) (1986).

El derecho de asistencia legal adecuada en casos criminales es parte del debido procedimiento de ley. *Pueblo v. Gordon*, [113 D.P.R. 106](#) (1982).

Se vulnera la garantía constitucional de asistencia legal adecuada cuando un solo abogado representa a dos o más coacusados, si surge un conflicto entre la defensa de un coacusado y otro. *Pueblo v. Gordon*, [113 D.P.R. 106](#) (1982).

La violación del derecho de asistencia legal adecuada, a falta de renuncia, conlleva necesariamente la revocación de la sentencia condenatoria. *Pueblo v. Gordon*, [113 D.P.R. 106](#) (1982).

Siempre que dos o más acusados fueren enjuiciados conjuntamente o se hubieren consolidado sus casos para juicio, y fueren representados por el mismo abogado, el tribunal de primera instancia deberá investigar prontamente sobre dicha representación conjunta y, además, informar personalmente a cada acusado de su derecho a tener efectiva representación de abogado, incluso representación individual, a menos que haya motivos fundados para creer que no surgirá conflicto de intereses entre los coacusados. El tribunal debe tomar cuantas medidas considere apropiadas para proteger el derecho de representación legal de cada acusado. *Pueblo v. Gordon*, [113 D.P.R. 106](#) (1982).

Considerados los hechos del presente caso—en que tres personas fueron acusadas conjuntamente; un solo abogado los representó; uno de los acusados declaró en su favor y adujo la defensa de entrapamiento, que es una defensa que presupone la comisión de los hechos delictivos, implicando de este modo a los demás coacusados; y que el juzgador de los hechos no le dio crédito a dicha defensa—se infringió el derecho de representación legal adecuada de los coacusados que no declararon en el juicio y, por ende, se revocan sus sentencias. *Pueblo v. Gordon*, [113 D.P.R. 106](#) (1982).

La regla Escobedo no es retroactiva. *Pagán Cancel v. Delgado*, [408 F.2d 1018](#) (1969).

Si el peticionario se entregó a la policía y posteriormente confesó la comisión de un asesinato a un juez de paz, su comparecencia ante el juez no constituía una "etapa crítica" y no tenía derecho a designar abogado. *Pagán Cancel v. Delgado*, [408 F.2d 1018](#) (1969).

La garantía constitucional de la debida representación por abogado en un procedimiento criminal es extensiva al acto del pronunciamiento de la sentencia. *Pueblo v. Delgado Martínez*, [96 D.P.R. 720](#) (1968).

En esta jurisdicción no es necesario que un acusado demuestre que la falta de asistencia de abogado en el acto del pronunciamiento de la sentencia le causó perjuicios. *Pueblo v. Delgado Martínez*, [96 D.P.R. 720](#) (1968).

Viola el derecho constitucional de un acusado al debido procedimiento de ley la actuación de un tribunal al dictar sentencia contra el acusado sin estar éste debidamente asistido de abogado causando que dicha sentencia sea nula. *Pueblo v. Delgado Martínez*, [96 D.P.R. 720](#) (1968).

Viciada de nulidad el acto del pronunciamiento de una sentencia por no haber estado el acusado debidamente asistido de abogado es procedente devolver el caso para que se pronuncie una nueva sentencia con la garantía constitucional de asistencia de abogado que protege al acusado. *Pueblo v. Delgado Martínez*, [96 D.P.R. 720](#) (1968).

Cuando una investigación preliminar de un delito toma el cariz de acusatoria y se posa sobre un sospechoso en particular con miras a sacarle una confesión, cobra realidad el proceso adversativo de nuestro sistema de enjuiciamiento criminal, surgiendo la obligación de la policía u otra autoridad competente de advertirle al sospechoso de su derecho constitucional a permanecer en silencio y no incriminarse, y de su derecho constitucional a tener allí y entonces asistencia de abogado y el permitirle que la tenga. *Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaria*, [92 D.P.R. 765](#) (1965), confirmada, *Rivera Escuté v. Delgado*, [439 F.2d 891](#) (1971), certiorari denegado, *Escute v. Delgado*, [404 U.S. 824](#); [92 S. Ct. 50](#); 30 L. Ed. 2d 52 (1971), reconsideración denegada, [404 U.S. 987](#); [92 S. Ct. 443](#); 30 L. Ed. 2d 371 (1971). Cuando, como en esta jurisdicción, el suministrar ayuda de abogado a un sospechoso de haber cometido un delito es un requisito constitucional, el derecho a que se le proporcione abogado no depende de una petición de dicho acusado. *Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaria*, [92 D.P.R. 765](#) (1965), confirmada, *Rivera Escuté v. Delgado*, [439 F.2d 891](#) (1971), certiorari denegado, *Escute v. Delgado*, [404 U.S. 824](#); [92 S. Ct. 50](#); 30 L. Ed. 2d 52 (1971), reconsideración denegada, [404 U.S. 987](#); [92 S. Ct. 443](#); 30 L. Ed. 2d 371 (1971).

En la determinación de si un acusado tuvo o no una debida asistencia de abogado en el acto del juicio, los tribunales no deben aplicar reglas instrumentales sobre el perjuicio o el servicio mínimo al acusado,

sino que deben analizar las circunstancias de cada caso en particular para llegar a una conclusión final sobre dicho particular. *Negrón Villavicencio v. García, Alcaide*, [92 D.P.R. 179](#) (1965).

Un acusado queda privado de su derecho a asistencia de abogado—y como consecuencia de ello ninguna confesión o declaración por él presentada puede ser usada en su contra por el Estado en un juicio criminal—cuando la investigación de la policía deja de ser ya la pesquisa general de un crimen aún no aclarado, y empieza a enfocarse sobre el acusado en particular y ese acusado está bajo la custodia policíaca, y se le interroga para sacarle declaraciones incriminatorias, y dicho acusado ha solicitado y se le ha negado la oportunidad de consultar con abogado, y la policía no le ha advertido de manera efectiva de su derecho constitucional absoluto de permanecer en silencio. *Pueblo v. Figueroa García*, [91 D.P.R. 729](#) (1965).

No queda privado un acusado de su derecho a asistencia de abogado al producirse una confesión oral extrajudicial—y por lo tanto, la misma, como en este caso, es admisible en evidencia—cuando: (a) la misma se hace voluntariamente en un cuartel de la policía mientras la detective practicaba una investigación general para determinar si la muerte de un occiso había sido un accidente, o si se trataba de un asesinato, no estando enfocada dicha investigación contra el acusado ni contra ninguna otra persona como sospechosa de la comisión de un crimen; (b) dicho acusado luego repite su confesión oral el mismo día en otro pueblo ante un testigo; (c) en la noche de ese mismo día confiesa por escrito ante el Fiscal; (d) el Estado no negó petición alguna del acusado para emplear abogado defensor, y (e) la falta de asistencia de abogado en la investigación privada anterior al juicio, no le perjudicaron de tal manera que dicha falta de asistencia de abogado imprimiera a su juicio posterior con "la carencia de aquella fundamental imparcialidad esencial al concepto mismo de la justicia". *Pueblo v. Figueroa García*, [91 D.P.R. 729](#) (1965).

Un acusado no puede presentarse a juicio tres meses y medio después del día de los hechos y 31 días después de la lectura de la acusación, sin abogado contratado, obtener por esa razón un defensor gratis nombrado por el tribunal—quien le hace una defensa diligente y adecuada—y entonces solicitar un nuevo juicio basándose en no haber tenido asistencia de abogado. *Pueblo v. Pardo Toro*, [90 D.P.R. 635](#) (1964).

La garantía constitucional de asistencia de abogado no se extiende a una moción sobre anulación de sentencia cuando, para sustanciar las alegaciones contenidas en dicha moción, no se requiere la presentación de prueba y en la misma se exponen con precisión y claridad los fundamentos que se aducen para solicitar dicha anulación. *Pueblo v. Huertas Soto*, [90 D.P.R. 170](#) (1964).

Constituye una violación del debido procedimiento de ley el sentenciar a un acusado sin tener éste asistencia de abogado en ese momento. *Reyes v. Delgado*, [81 D.P.R. 937](#) (1960).

6. Publicidad adversa.

La divulgación de noticias sobre un caso de interés a todo el país no violenta per se el derecho constitucional de un acusado a un juicio justo e imparcial, y sobre el acusado recae el peso de la prueba para demostrar afirmativa y satisfactoriamente que las mismas fueron de tal naturaleza, impacto y exposición que le han privado de un juicio justo. *Pueblo v. Moreno Morales I*, [132 D.P.R. 261](#) (1992).

La verdadera encuesta en juicios expuestos a mucha publicidad es determinar el estado mental que pudo haber imperado entre el jurado. Lo realmente importante no es si el jurado conoce o recuerda el caso en particular por los informes de prensa, sino que puede juzgar imparcialmente. *Pueblo v. Moreno Morales I*, [132 D.P.R. 261](#) (1992).

La mera publicación de informaciones noticiosas en torno a un proceso judicial no perjudica por sí solo la garantía constitucional a un juicio justo, y no constituye perjuicio la información periodística que reseña la prueba desfilada aun cuando pueda haber alguna incorrección. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez, II*, [128 D.P.R. 752](#) (1991).

Un candidato a jurado no debe ser descualificado por el mero hecho de haber leído, visto o estado expuesto de cualquier otra forma a informaciones periodísticas, sino debe examinársele sobre cómo ha sido influenciado por la información concernida. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez, II*, [128 D.P.R. 752](#) (1991).

La simple publicación de noticias sobre un proceso judicial no viola per se el derecho constitucional de

todo acusado a un juicio justo e imparcial. Pueblo v. Lebrón González, [113 D.P.R. 81](#) (1982).

Recae sobre el acusado el peso de probar afirmativa y satisfactoriamente que las noticias publicadas en relación con su proceso judicial fueron de tal naturaleza, impacto y exposición que le privaron de un juicio justo e imparcial. Pueblo v. Lebrón González, [113 D.P.R. 81](#) (1982).

Considerados los hechos del caso, la publicación de noticias sobre el asesinato de un testigo esencial durante el proceso judicial seguido contra el acusado no fue parcializada, inflamatoria, derogativa o tan intensa que pueda razonablemente inferirse una atmósfera de pasión perjudicial al acusado. Pueblo v. Lebrón González, [113 D.P.R. 81](#) (1982).

El hecho de que un caso criminal reciba mayor publicidad no establece por sí solo la comisión de un error en el juicio ni crea automáticamente prejuicio en contra del acusado. Pueblo v. Chaar Cacho, [109 D.P.R. 316](#) (1980).

La publicidad adversa a un acusado desplegada por la prensa sobre otros delitos supuestamente cometidos por dicho acusado que no tienen relación alguna con los delitos fiscales por los cuales se le procesa, no priva al acusado de un juicio justo e imparcial cuando éste tuvo amplia oportunidad en el voir dire para examinar los candidatos a jurado y los finalmente aceptados no se mostraron perjudicados contra el acusado. Pueblo v. Tursi, [105 D.P.R. 717](#) (1977).

En esta jurisdicción—donde el territorio es reducido y la población compacta, servida por medios de comunicación y difusión de eficacia máxima—un tribunal está imposibilitado de formar un jurado totalmente ignorante y desconocedor de alguno que otro detalle sobre la vida de un acusado cuando éste, como en el caso de autos, es persona que ha alcanzado connotación de figura pública. Pueblo v. Tursi, [105 D.P.R. 717](#) (1977).

Leído por el abogado de un acusado al jurado un reportaje periodístico al segundo día del juicio con la intención de sentar las bases para preguntarle al jurado en el voir dire si en base al mismo consideraba al acusado "inmoral"—pregunta que el juez sentenciador no permitió en la forma formulada por la defensa—si ninguno de los jurados expresa que la información revelada por el abogado afectaría su determinación de resolver con objetividad, tal actuación del juez sentenciador al no permitir tal pregunta no viola el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial. Tampoco comete error dicho magistrado al calificar la pregunta de la defensa dirigiéndola a qué efecto, si alguno, tendría la noticia en la ecuanimidad e imparcialidad para juzgar libres de prejuicios. Pueblo v. Tursi, [105 D.P.R. 717](#) (1977).

No viola el derecho constitucional de un acusado a un juicio justo e imparcial, aquella información publicada en los periódicos que se refiere a la prueba que desfiló en el juicio reseñándola con fidelidad, no conteniendo dicha información dato alguno que no hubiese sido oído o visto por el jurado que condenó al acusado. Pueblo v. Pérez Santaliz, [105 D.P.R. 10](#) (1976).

Es útil y deseable la publicidad sobre un proceso judicial ya que le brinda al pueblo la oportunidad de enterarse de lo que ocurre en los tribunales y de formar una opinión responsable, que es esencial para corregir cualquier abuso, corrupción o deficiencias en los procedimientos investigativos utilizados por la policía o los fiscales o en la imposición de las penas por un tribunal. Pueblo v. Pérez Santaliz, [105 D.P.R. 10](#) (1976).

Reseñas periodísticas conteniendo comentarios inocuos, en las cuales se resume fielmente lo que el jurado oyó y vio en el juicio, no pueden servir de base a un acusado para solicitar del juez que intervino en el caso—a través de una moción de nuevo juicio—que lleve a cabo una investigación del jurado para determinar qué efecto habían tenido en éste dichas reseñas periodísticas. Pueblo v. Pérez Santaliz, [105 D.P.R. 10](#) (1976).

No constituye una violación al derecho de un acusado a un juicio justo e imparcial, la mera publicación de noticias sobre el proceso judicial a que se sometió el acusado. Pueblo v. Pérez Santaliz, [105 D.P.R. 10](#) (1976).

Para establecer judicialmente que la publicidad sobre un proceso judicial perjudicó el derecho de un acusado a un juicio justo e imparcial, éste tiene que probar la posibilidad de perjuicio, lo cual depende fundamentalmente de la naturaleza de la información periodística y del grado de exposición del jurado a la misma. Tal posibilidad de perjuicio surge cuando la prensa divulga hechos que no han pasado por

el tamiz del juicio y que, por tanto, el acusado no ha tenido la oportunidad de confrontarlos en el proceso adversativo. *Pueblo v. Pérez Santaliz*, [105 D.P.R. 10](#) (1976).

Viola el derecho de un acusado a un juicio justo e imparcial, aquella información periodística masiva sobre dicho juicio que es parcializada, inflamatoria, o tan intensa que pueda razonablemente inferirse una atmósfera de pasión contra el acusado. *Pueblo v. Pérez Santaliz*, [105 D.P.R. 10](#) (1976).

Casos en que la información periodística publicada sobre un procedimiento criminal constituyó, o no constituyó, un perjuicio contra el acusado—violando su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial—se relacionan en la opinión. *Pueblo v. Pérez Santaliz*, [105 D.P.R. 10](#) (1976).

6a. Autorepresentación.

El foro de instancia erró a no permitir el acusado auto-representarse porque la decisión de defenderse fue una informada e inteligente, y que se comunicó de manera expresa e inequívoca, el acusado no había solicitado una representación híbrida o un abogado de su preferencia, el acusado había demostrado su capacidad en auto-representarse en procedimientos anteriores, y el acusado no fue analfabeto o iletrado. *Pueblo v. Cruzado*, [161 D.P.R. 840](#) (2004).

7. Contrainterrogatorio.

Las declaraciones, admisiones o confesiones que justifican un juicio por separado son aquellas que incriminan directamente al acusado que solicita la separación; situación que es tan perjudicial que, en realidad, no puede ser salvada por una instrucción al jurado. *Pueblo v. Virkler*, [172 D.P.R. 115](#) (2007). El requerimiento constitucional de todo acusado a confrontarse con los testigos de cargo se satisface, en relación con la admisibilidad como prueba sustantiva de una declaración bajo juramento presentada por un testigo antes del juicio, si al momento de prestar la declaración hubo la oportunidad de contrainterrogar al testigo o si se le brinda la oportunidad a la defensa de así hacerlo durante el juicio. *Pueblo v. De Jesús Ayuso*, [119 D.P.R. 21](#) (1987).

8. Doble exposición.

La doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia aplica a una impugnación de confiscación en cuanto de que hubo una desestimación de las denuncias contra la propietaria por incumplimiento con el derecho de juicio rápido, y el Procurador no presentó nuevos cargos. *Suárez v. E.L.A.*, [162 D.P.R. 43](#) (2004).

La garantía contra doble exposición no es un impedimento absoluto a juicios múltiples; el consentimiento del acusado a un juicio nulo en el primer procedimiento actúa como una renuncia de dicha garantía. *U.S. v. Aguilar Aranceta*, [957 F.2d 18](#) (1992).

El hecho de que el Congreso de los Estados Unidos tenga poder para legislar respecto a Puerto Rico no impide que el Estado Libre Asociado tenga suficiente poder soberano para regir la conducta penal de sus ciudadanos. *Pueblo v. Castro García*, [120 D.P.R. 740](#) (1988).

No existe doble exposición por el hecho de que los imputados de delito fueran acusados por los mismos hechos ante el tribunal federal. *Pueblo v. Castro García*, [120 D.P.R. 740](#) (1988).

La apelación del Estado no expone por segunda vez a un acusado cuando la devolución a primera instancia es la continuación del único y el mismo proceso seguidole, especialmente si ninguna prueba adicional a la ya recibida ha de presentarse en su contra. *Pueblo v. Tribunal Superior*, [104 D.P.R. 626](#) (1976).

No se vulnera la garantía constitucional contra doble exposición si la resolución o sentencia revisada por certiorari del Gobierno, por no estar arraigada y fundada en los méritos, al ser revocada y devuelto el caso a instancia, no obliga al acusado a someterse a un segundo juicio, pudiendo corregirse el error sin necesidad de ulterior proceso. *Pueblo v. Tribunal Superior*, [104 D.P.R. 626](#) (1976).

Es el propósito de la cláusula sobre doble exposición en la Enmienda Quinta de la Constitución de los Estados Unidos el de equilibrar la posición del gobierno y el individuo, y desalentar el exceso abusivo del temible poder de la sociedad. *Pueblo v. Tribunal Superior*, [104 D.P.R. 626](#) (1976).

La fundamental garantía constitucional de la Constitución de los Estados Unidos que prohíbe el que un acusado sea puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito se aplica a los Estados a través de la Decimocuarta enmienda de dicha Constitución. *Lugo v. Tribunal Superior*, [99 D.P.R. 244](#) (1970).

El segundo juicio por jurado celebrado después que el primer jurado fue disuelto por el tribunal a tenor de la Regla 144(d) de las de Procedimiento Criminal de 1963, Ap. II del Título 34, por haber pasado inadvertidamente al jurado una acusación en que estaban incluidos delitos subsiguientes—actuación favorable al acusado—no viola el derecho establecido por el Art. II, Sec. 11 de la Constitución de no ser puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito. *Pueblo v. Arteaga Torres*, [93 D.P.R. 148](#) (1966).

Un juicio puede discontinuarse y disolverse el jurado sin el consentimiento de acusado o aun ante su objeción, sin que por ese solo hecho un segundo enjuiciamiento por el mismo delito quede al margen de la garantía constitucional contenida en esta sección, cuando ocurran circunstancias en que los fines de una justicia sustancial no puedan lograrse y exista una manifiesta necesidad de así hacerlo, de modo que no se derroten los mejores fines de la justicia. *Pueblo v. Arteaga Torres*, [93 D.P.R. 148](#) (1966).

No infringe la prohibición constitucional de la doble exposición por el mismo delito, el hecho de que el Estado formule dos acusaciones por homicidio involuntario contra un acusado que ha causado la muerte de dos personas en un solo accidente de automóvil, al conducirlo en forma negligente, descuidada, con impericia o imprudencia, falta de circunspección, o por cualquier otra actuación o conducta no intencional, maliciosa o dolosa. *Pueblo v. Matos Pretto*, [93 D.P.R. 113](#) (1966).

La alegación de anterior exposición por el mismo delito sólo puede presentarse por un acusado en el juzgado del distrito en el cual se celebró el primer proceso. *Báez Montalvo v. Jefe Penitenciaria*, [90 D.P.R. 609](#) (1964).

En Puerto Rico ninguna persona será puesta en riesgo de ser castigada dos veces por el mismo delito. *Soto v. Tribunal Superior*, [90 D.P.R. 517](#) (1964); *Pueblo v. Rivera Ramos*, [88 D.P.R. 612](#) (1963).

Acusado un ciudadano de un delito, si durante la vista ante un jurado el juez le ordena que rinda un veredicto de absolución por existir una variante entre la acusación y la prueba, tras lo cual se radica una nueva acusación por el mismo delito contra dicha persona, la absolución del acusado en el primer caso no constituye impedimento al segundo proceso si dicha variación fue de tal naturaleza que hubiera hecho legalmente imposible una convicción en la primera acusación—esto es, nunca dicho acusado estuvo expuesto en el primer procedimiento—mas, si dicha variante o divergencia fue inmaterial o insustancial—esto es, que el acusado pudo haber sido convicto en el primer procedimiento con la evidencia ofrecida—la primera absolución constituye un impedimento al segundo proceso contra dicho acusado. *Soto v. Tribunal Superior*, [90 D.P.R. 517](#) (1964).

En las circunstancias de este caso, la apelación o cualquier otro recurso, si autorizado por ley, por parte de El Pueblo para revisar en el Tribunal Superior sentencias absolutorias dictadas por el Tribunal de Distrito no transgreden los derechos constitucionales del acusado y particularmente su privilegio a no ser expuesto dos veces por el mismo delito. *Pueblo v. Tribunal Superior*, [81 D.P.R. 763](#) (1960).

9. Prisión.

Un acusado que se halle en prisión preventiva por defecto de fianza en espera de juicio tiene derecho a que se le excarcele una vez transcurridos seis meses desde que fue detenido sin haberse celebrado el juicio. *Sánchez v. González*, [78 D.P.R. 849](#) (1955).

La detención preventiva antes del juicio que exceda de seis meses, si bien es en sí ilegal, no es motivo para que el proceso que contra el detenido se siga no pueda continuar contra él transcurrido dicho período, ni para que quede por ello exonerado del delito. *Pueblo v. Ortiz*, [76 D.P.R. 247](#) (1954).

9a. Hospital de psiquiatría forense.

La protección sobre el término máximo de seis meses de detención preventiva no es aplicable a un imputado hallado judicialmente no procesable y quien se encuentra en un hospital de psiquiatría. *Ruiz v. Alcaide*, [155 D.P.R. 492](#) (2001).

10. Silencio del acusado.

Una pregunta del fiscal al acusado en contrainterrogatorio al respecto de por qué no había manifestado en el cuartel de la Policía la noche de los hechos lo que ahora declaraba como testigo, constituye comentario al silencio del acusado, pero no es error que requiera necesariamente la revocación de la condena, a no ser que hubiera sido un factor decisivo en el veredicto. *Pueblo v. Ríos Alvarez*, [112 D.P.R. 92](#) (1982).

Aunque por regla general la prohibición constitucional se aplica cuando el acusado no se sienta a declarar, dicho derecho se ha extendido a los casos en que el acusado se sienta a declarar retrotrayendo sus efectos a la etapa de la investigación policíaca y de la vista preliminar celebrada en el caso. *Pueblo v. González Colón*, [110 D.P.R. 812](#) (1981).

El derecho de un acusado de permanecer callado en el juicio, así como también en la investigación del delito por el cual luego se le acusa, no puede utilizarse en su contra, ni como una admisión de culpabilidad ni para impugnar su credibilidad. *Pueblo v. González Colón*, [110 D.P.R. 812](#) (1981).

No constituyen una violación al derecho de un acusado de permanecer en silencio los comentarios de un fiscal sobre el silencio del acusado que se refieren a una etapa anterior a la investigación policíaca, cuando aún el acusado no se consideraba sospechoso de haber cometido un delito. *Pueblo v. González Colón*, [110 D.P.R. 812](#) (1981).

Un fiscal no comenta el silencio de un acusado cuando dicho funcionario se limita a hacer referencia a hechos que eran parte del crimen cometido, función lícita de dicho funcionario. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, [103 D.P.R. 368](#) (1975).

Un fiscal no comenta durante el juicio el silencio de un acusado por el hecho de que en el informe final al jurado expresara que "La defensa no ha presentado un ápice de prueba" cuando el fiscal se refería, no al hecho de que el acusado no se había sentado a declarar, sino a la prueba para impugnar a un testigo de El Pueblo a quien se le imputaba ser adicto a drogas. *Pueblo v. López Camacho*, [98 D.P.R. 700](#) (1970).

El fiscal no está justificado, durante la celebración de un proceso criminal, a hacer referencia al silencio del acusado durante la vista preliminar, por el hecho de que optó por declarar en su propia defensa en el día del juicio. *Pueblo v. Esquilín París*, [98 D.P.R. 505](#) (1970).

Durante la celebración de un procedimiento criminal el fiscal no está justificado en hacer resaltar en su contrainterrogatorio el hecho de que ni durante la investigación del delito ni en la vista preliminar el acusado no interpuso la defensa de coartada. *Pueblo v. Esquilín París*, [98 D.P.R. 505](#) (1970).

Constituye una violación perjudicial al derecho constitucional de un acusado a permanecer en silencio—la que justifica la revocación de la sentencia dictada—el que un fiscal lo interrogue durante el curso de su testimonio es el correspondiente procedimiento criminal—en el cual había alegado la defensa de coartada—en cuanto al por qué no le informó a la detective ni luego al juez que celebró la vista preliminar sobre el sitio en que se encontraba el día en que ocurrieron los hechos delictivos por los cuales se le acusaba, habiendo además dicho funcionario comentado en su informe al jurado, la actitud de dicho acusado de no presentar teoría de defensa alguna cuando estaba bajo arresto y en la vista preliminar, máxime cuando el juez sentenciador se negó a transmitir unas instrucciones especiales solicitadas por la defensa que posiblemente pudieron haber subsanado dicho error. *Pueblo v. Esquilín París*, [96 D.P.R. 415](#) (1968).

Constituye una violación perjudicial al derecho de un acusado a permanecer en silencio—la que justifica la revocación de la sentencia y la concesión de un nuevo juicio—el que el fiscal, al dirigirse al jurado en su informe de refutación sugiera o insinúe motivaciones para el silencio del acusado, o produzca explicaciones en torno al mismo en base a una certeza hipotética de la prueba de cargo, susceptibles de ser finalmente interpretadas como demostración de culpabilidad, o capaces de perturbar la serenidad o ecuanimidad del jurado. *Pueblo v. Perales Figueroa*, [92 D.P.R. 724](#) (1965).

Cuando durante la investigación de la comisión de un delito al acusado se le hace una imputación relacionada con la comisión del mismo, y éste no permanece callado, sino en forma positiva niega la comisión del delito y explica sus relaciones con la víctima—negativa traída a través del testimonio de un testigo de cargo—el acusado no puede alegar que se conculcó su derecho constitucional a que no se comente su silencio. *Pueblo v. Couret Martínez*, [89 D.P.R. 57](#) (1963).

Se examina la evidencia en este caso para concluir que en el mismo no hubo comentario alguno sobre el silencio del acusado, máxime cuando el juez instruyó al jurado correctamente del derecho del acusado a no declarar en el juicio, así como sobre el deber del fiscal de probar la culpabilidad del acusado con su prueba fuera de toda duda razonable, sin necesidad de que la defensa presente prueba de clase alguna. *Pueblo v. Delgado Vega*, [88 D.P.R. 605](#) (1963).

De entender un tribunal que el ministerio fiscal ha cometido un error al comentar indirectamente el silencio del acusado—al expresar dicho funcionario que "Conteste el acusado, si es que puede, ¿qué razones tiene Puro Pérez para ser enemigo suyo?"—este queda subsanado si el magistrado procede inmediatamente a ordenar la eliminación de las manifestaciones del fiscal y procede a instruir específicamente al jurado que no tome en consideración dichas manifestaciones, e informa al jurado que el acusado no está obligado a sentarse a declarar, y que si no se sienta, su silencio no debe tomarse en consideración, indicándole al jurado la obligación del fiscal de probar su caso más allá de duda razonable, sin que el acusado tenga que declarar, máxime cuando, vistas las circunstancias en el caso, el comentario impugnado por la defensa en verdad no constituye un comentario al silencio del acusado. *Pueblo v. Verdejo Meléndez*, [88 D.P.R. 207](#) (1963); *Pueblo v. Díaz*, [69 D.P.R. 621](#) (1949).

De entender el tribunal y las partes que el ministerio fiscal ha cometido un error al comentar indirectamente el silencio del acusado—al expresar dicho funcionario que el acusado está aquí para decirlo, si quiere decirlo ... —éste queda subsanado si inmediatamente de pedir la defensa que se decretara un juicio nulo por tal motivo, el magistrado procede inmediatamente a instruir específicamente al jurado sobre el derecho del acusado de abstenerse de declarar, y que bajo ningún concepto consideren en sus deliberaciones el hecho de que el acusado no hubiera declarado o presentado prueba en su defensa, y recrimina duramente al fiscal por el comentario que hizo, repitiendo el magistrado dichos conceptos en sus instrucciones generales, máxime cuando el comentario del fiscal en verdad no se refiere directamente, ni puede inferirse del mismo, que hacía alusión alguna al silencio del acusado. *Pueblo v. Cotto Torres*, [88 D.P.R. 23](#) (1963).

En esta jurisdicción todo comentario sobre el silencio del acusado está proscrito. *Reyes v. Tribunal Superior*, [84 D.P.R. 29](#) (1961).

Véanse también las anotaciones bajo la sec. 1171 del Título 34, nota 8a y la Regla 137, Título 34, Ap. II, notas 2 y 78.

11. Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia de todo acusado es mandatoria bajo las disposiciones de esta sección. *Pueblo v. Rodríguez*, [91 D.P.R. 157](#) (1964).

Si el récord en un caso criminal guarda silencio sobre si el acusado hizo alegación de inocencia, mas éste estuvo presente durante el juicio y representado por abogado, anunció estar listo para entrar a juicio, lo cual hizo, repreguntó a los testigos de cargo y presentó prueba de defensa, este Tribunal concluirá que el error de no haber hecho el acusado alegación alguna, de haberlo, en nada perjudicó al acusado. *Pueblo v. Rodríguez*, [91 D.P.R. 157](#) (1964).

En todo proceso criminal el acusado deberá gozar de la presunción de inocencia, derecho que tiene categoría de mandato constitucional. *Pueblo v. Ortiz Morales*, [86 D.P.R. 456](#) (1962).

Esta sección elevó a orden constitucional la presunción estatutaria de inocencia de la sec. 715 del Título 34 y, por consiguiente, no cabe interpretar la sec. 726 del propio Título 34 a los efectos de que, probado que un acusado ha perpetrado una muerte ilegal, existe una presunción de ley que actuó con malicia premeditada y cometido un asesinato. *Pueblo v. Túa*, [84 D.P.R. 39](#) (1961).

12. Juicio rápido.

No se violó el derecho a juicio rápido del peticionario porque la enfermedad sobrevenida del sargento y la intransigencia del abogado de la defensa en acordar una fecha alterna para someter las denuncias constituyeron justa causa. *Pueblo v. García Colón I*, [182 D.P.R. 129](#) (2011).

Un foro de instancia incidió al desestimar las acusaciones en contra de un acusado porque no ocurrió alguna dilación en exceso a los términos al derecho a juicio rápido; la fecha citada excedía el término preceptado, sin embargo, la defensa consintió a que se celebrara ese día. *Pueblo v. Rivera Santiago*, [176 D.P.R. 559](#) (2009).

El Ministerio Público no puede solicitar una nueva vista preliminar cuando las denuncias contra el acusado se desestiman por violación del término establecido por la Regla 64 del Ap. II del Título 34. *Pueblo v. Camacho Delgado*, [175 D.P.R. 1](#) (2008).

En el contexto de la cláusula constitucional sobre detención preventiva, el juicio "comienza" con la juramentación preliminar del jurado bajo la Regla 119 del Procedimiento Criminal. *Pueblo v. Paonesa*

Arroyo, [173 D.P.R. 203](#) (2008).

El derecho a juicio rápido no se extiende al período que transcurre entre la primera desestimación de una denuncia y la nueva presentación de cargos al amparo de la Regla 67, Ap. II del Título 34. Pueblo v. Carrión Rivera, [159 D.P.R. 633](#) (2003).

Procede la desestimación del cargo de desacato contra el peticionario por el Tribunal de Primera Instancia, pues el peticionario tenía derecho a juicio durante el término de 60 días, pero en relación con otros delitos, el Estado tenía un término de 120 días. El Pueblo de P.R. v. De Jesús Rivera, [157 D.P.R. 136](#) (2002).

Hay justa causa para la dilación en la celebración de las vistas preliminares de los imputados por lo que no se configuró una violación al derecho a juicio rápido. Pueblo v. Valdés et al., [155 D.P.R. 781](#) (2001).

El derecho a juicio rápido no cobra vigencia hasta que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder (held to answer), o sea, cuando está obligado a contestar una acusación o denuncia o expuesto a ser convicto. Pueblo v. Miró González, [133 D.P.R. 813](#) (1993).

La actuación del abogado de un imputado de delito al no reclamar afirmativamente el derecho a juicio rápido de su representado, a sabiendas de que el señalamiento hecho por el tribunal cae fuera del término prescrito por ley, constituye una renuncia voluntaria, expresa y con conocimiento de causa, del derecho a juicio rápido de su cliente. Pueblo en interés menor R.G.G., [123 D.P.R. 443](#) (1989).

Para que la suspensión de un señalamiento por razón de la ausencia de un testigo de cargo no se entienda violatoria del derecho de juicio rápido, el Estado viene en la obligación de demostrar que se trata de un testigo realmente esencial y que el Ministerio Público ha sido diligente en tratar de obtener la comparecencia de dicho testigo. Pueblo en interés menor R.G.G., [123 D.P.R. 443](#) (1989).

La garantía constitucional de juicio rápido se extiende y aplica en toda su extensión a los procedimientos de vista preliminar, ya sea bajo la Regla 23 o 24 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34. Pueblo v. Rivera Colón, [119 D.P.R. 315](#) (1987).

Como regla general, el derecho a juicio rápido cobra vigencia desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder, y se extiende hasta el acto de dictar sentencia en determinado plazo, lo cual es renunciable. Pueblo v. Rivera Tirado, [117 D.P.R. 419](#) (1986).

La determinación de si se ha infringido o no el derecho a juicio rápido es de tipo pragmático. Pueblo v. Rivera Tirado, [117 D.P.R. 419](#) (1986).

El concepto de juicio rápido es relativo, no absoluto; no es un concepto inconsistente con cierta tardanza, pero la demora no debe ser intencional ni opresiva. Pueblo v. Rivera Tirado, [117 D.P.R. 419](#) (1986).

Se han esbozado cuatro criterios para ser examinados en conjunto y con otras circunstancias pertinentes para evaluar las reclamaciones de violaciones del derecho a juicio rápido: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. Ninguno de estos factores es determinante y todos están sujetos a un balance. Pueblo v. Rivera Tirado, [117 D.P.R. 419](#) (1986).

Aunque el ordenamiento procesal penal no prescribe expresamente período alguno para dilucidar en sus méritos una causa criminal, el juicio, como regla general, debe discurrir sin interrupciones. Esta norma denominada "principio de concentración y unidad de vista", aspira a que, en lo posible, la vista en su fondo sea una y continua durante las sesiones consecutivas necesarias hasta su conclusión. Pueblo v. Rivera Tirado, [117 D.P.R. 419](#) (1986).

No puede establecerse, a priori, un término fijo o uniforme de duración de un juicio en su fondo. Pueblo v. Rivera Tirado, [117 D.P.R. 419](#) (1986).

Cualquier suspensión o aplazamiento del juicio debe ser justificado y lo más breve posible. Pueblo v. Rivera Tirado, [117 D.P.R. 419](#) (1986).

La congestión de casos ante los tribunales, de por sí, no constituye justa causa para excusar la infracción al derecho a juicio rápido. Tal derecho no puede ser menoscabado por razones tales como insuficiencia de recursos humanos y presupuestarios. Pueblo v. Rivera Tirado, [117 D.P.R. 419](#) (1986).

La falta de objeción oportuna a suspensiones injustificadas del juicio puede constituir, en unión a otros

factores a ser considerados, un impedimento para invocar exitosamente en apelación la infracción del derecho a juicio rápido. *Pueblo v. Rivera Tirado*, [117 D.P.R. 419](#) (1986).

El derecho del imputado a juicio rápido no cobra vigencia hasta que el mismo sea detenido o sujeto a responder. *Pueblo ex rel. L.V.C.*, [110 D.P.R. 114](#) (1980).

Aun el derecho constitucional a juicio rápido se adapta en ocasiones al programa de trabajo y a realidades prácticas en el funcionamiento del sistema de administración de justicia. *Tim Mfg. Co. v. Shelley Enterprises, Inc.*, [107 D.P.R. 530](#) (1978).

Aun cuando el derecho a juicio rápido es fundamental, se reconoce que el concepto "juicio rápido" es uno flexible que requiere tomar en cuenta las circunstancias que rodean cada reclamo de eje derecho. *Pueblo v. Reyes Herrans*, [105 D.P.R. 658](#) (1977).

El derecho a juicio rápido, aun cuando garantiza los derechos del acusado, no excluye los derechos de la justicia pública. *Pueblo v. Reyes Herrans*, [105 D.P.R. 658](#) (1977).

En el campo del derecho a un juicio rápido para un acusado, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha rehusado establecer procedimientos para los estados federados, a los que deja libres para fijar su definición de juicio rápido en forma consistente con ciertas normas federales mínimas. *Pueblo v. Reyes Herrans*, [105 D.P.R. 658](#) (1977).

El derecho a juicio rápido, garantizado por esta sección, se cumple en reglas procesales, en la realidad vital y en la función práctica de día a día del sistema de justicia criminal. *Hernández Pacheco v. Flores Rodríguez*, [105 D.P.R. 173](#) (1976).

Tanto el derecho constitucional a un juicio rápido como el debido proceso de ley no pueden disminuirse por el hecho de que no se haya aprobado ley que los implante. La Constitución tiene su propio y supremo vigor que rebasa la ausencia de legislación habilitadora. *Pueblo v. Opio Opio*, [104 D.P.R. 165](#) (1975).

El derecho a juicio rápido—el que no se circunscribe al acto del juicio propiamente dicho—se extiende para abarcar todas las etapas en progresión gradual desde la imputación inicial de delito. *Pueblo v. Opio Opio*, [104 D.P.R. 165](#) (1975).

Violan el derecho constitucional de un acusado a un juicio rápido, repetidas dilaciones de más de 120 días entre uno y otro señalamiento para la celebración de un juicio, cuando el acusado no consiente a tales demoras y no hay en el récord explicación alguna, y mucho menos justificación para tales dilaciones. *García v. Tribunal Superior*, [104 D.P.R. 27](#) (1975).

Si bien es cierto que los acusados tienen el derecho—constitucionalmente garantizado—de que se les celebre juicio sin demora, no es menos cierto que la sociedad demanda que aquellos a quienes se acusan de violentar sus leyes sean juzgados prontamente, esto es, el juicio rápido es un derecho tanto del acusado como del Pueblo. *García v. Tribunal Superior*, [104 D.P.R. 27](#) (1975).

La renuncia de un acusado a un juicio rápido necesariamente no tiene que tener las salvaguardas exigidas para otras garantías constitucionales. *Pueblo v. Tribunal Superior*, [103 D.P.R. 732](#) (1975).

No está atada a fuentes federales la interpretación del concepto constitucional "juicio rápido", estando cada jurisdicción en libertad de fijar su definición de dicho concepto en forma consistente con ciertas normas federales mínimas. *Pueblo v. Arcelay Galán*, [102 D.P.R. 409](#) (1974).

Para impedir demoras que afectan los derechos de un acusado y perjudican la administración de la justicia y su buen nombre, los procedimientos para la ventilación en grado apelativo de los asuntos criminales deben acelerarse notablemente. *Pueblo v. Colón Obregón*, [102 D.P.R. 369](#) (1974).

Un acusado renuncia a su derecho a juicio rápido cuando su caso se señala para celebrarse en una fecha en que caía fuera de los 120 días de la última suspensión del caso por justa causa—señalamiento hecho el 12 de septiembre de 1967 (cuando el acusado se opuso a la suspensión del caso), fecha que caía dentro de los 120 días desde la última suspensión por justa causa—cuando dicho acusado no objetó el nuevo señalamiento ni hizo solicitud alguna para que se adelantara el mismo. *Pueblo v. Martínez Vega*, [98 D.P.R. 946](#) (1970), revocado, [102 D.P.R. 409](#) (1974).

El derecho a un juicio rápido es de fundamental importancia para un acusado. *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, [98 D.P.R. 874](#) (1970).

El derecho a juicio rápido es—por ser de carácter personal—renunciabile. *Jiménez Román v. Tribunal*

Superior, [98 D.P.R. 874](#) (1970).

El punto de partida para determinar si se violó el derecho de un acusado a un juicio rápido—si no se le enjuició dentro de determinado período de tiempo—no es la fecha en que un agente encubierto observó la comisión del delito por el acusado, excepto en aquellas situaciones extraordinarias que se señalan en los casos de Pueblo v. Seda, [82 D.P.R. 719](#) (1961), Pueblo v. Tribunal Superior, [81 D.P.R. 455](#) (1959) y Martínez v. Tribunal Superior, [81 D.P.R. 945](#) (1960), ninguna de las cuales concurre en el presente caso. Marrero v. Alcaide, Cárcel de Distrito, [92 D.P.R. 751](#) (1965).

Véanse también las anotaciones bajo la Regla 64, Título 34, Ap. II, notas 2 y 101.

13. Descubrimiento de prueba.

No procedió un examen psicológico de una presunta víctima en un caso de alegado abuso sexual de una niña porque el acusado no presentó una base concreta que justificara tal evaluación. Pueblo v. Olmeda Zayas, [176 D.P.R. 7](#) (2009).

El derecho al descubrimiento de prueba es uno consustancial al derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra, pero la Regla 95 del Ap. II del Título 34 establece límites a esta prerrogativa a fin de desalentar las expediciones de pesca. Pueblo v. Echevarría Rodríguez, II, [128 D.P.R. 752](#) (1991).

La obligación del fiscal de poner a la disposición del acusado todo tipo de evidencia exculpatória en cualquier etapa del proceso no se extiende a la de entregar su expediente al magistrado que preside para una expedición de pesca. Pueblo v. Ríos Alvarez, [112 D.P.R. 92](#) (1982).

Es responsabilidad del Estado en su obligación de proveer un juicio justo, a tenor con la cláusula de debido procedimiento de ley, y aun sin mediar solicitud de la defensa para el descubrimiento de prueba, revelar evidencia exonerante en su poder o vicios de falsedad en su prueba que de permanecer ocultos e ignorados sofocarían la verdad en la sala de justicia. Pueblo v. Rodríguez Sánchez, [109 D.P.R. 243](#) (1979).

Constituye una vulneración flagrante del debido proceso de ley el que un juez proceda a condenar a un acusado en base a una investigación llevada a cabo a sus espaldas por el Oficial Probatorio del tribunal, sin tener dicho acusado la oportunidad de contrainterrogar a las personas con quien se entrevistó dicho funcionario. Pueblo v. Rodríguez González, [102 D.P.R. 571](#) (1974).

14. Advertencias.

Es admisible en evidencia, sin necesidad de hacerle advertencia alguna al declarante, una narración de hechos hecha voluntariamente a un fiscal sobre unos sucesos delictivos ocurridos, cuando dicho declarante, al momento de hacer tales manifestaciones, no era un sospechoso de haber cometido el crimen perpetrado. Pueblo v. Chaar Cacho, [109 D.P.R. 316](#) (1980).

No se justifica la revocación de una sentencia dictada contra un policía convicto de haber cometido varios delitos—quien se presume conocía sus derechos al ser arrestado—porque el detective encargado de la investigación al arrestado, no le advirtiera de su derecho a no declarar, cuando dicho policía no confesó ni hizo admisión alguna. Bajo dichas circunstancias, la cuestión de si hubo o no advertencia o de si éstas fueron o no suficientes, no es determinante. Pueblo v. Rosso Vázquez, [105 D.P.R. 905](#) (1977).

Es necesario hacer las advertencias requeridas a un sospechoso para garantizar sus derechos contra la autoincriminación y de asistencia de abogado, una vez se ha colocado a éste bajo arresto, aunque no se encuentre en un cuartel de la policía, si está efectivamente restringido en su libertad. Pueblo v. Tribunal Superior, [97 D.P.R. 199](#) (1969).

Son admisibles en evidencia—sin que previamente el policía le advierta de su derecho a no declarar y a tener ayuda de abogado—las manifestaciones hechas por un sospechoso al ser interrogado inicialmente en las investigaciones rutinarias de infracciones de tránsito que lleva a cabo la policía en el lugar de los hechos, cuando el agente solo se orienta para descubrir la identidad del sospechoso. Pueblo v. Tribunal Superior, [97 D.P.R. 199](#) (1969); Escobedo v. Illinois, [378 U.S. 478](#); [84 S. Ct. 1758](#); 4 Ohio Misc. 197; 32 Ohio Op. 2d 31; 12 L. Ed. 2d 977 (1963); Miranda v. Arizona, [384 U.S. 436](#); [86 S. Ct. 1602](#); 10 Ohio Misc. 9; 36 Ohio Op. 2d 237; 16 L. Ed. 2d 694; 10 A.L.R. 3d 974 (1966); Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaria, [92 D.P.R. 765](#) (1965), confirmada, Rivera Escuté v. Delgado, [439 F.2d 891](#) (1971),

certiorari denegado, *Escute v. Delgado*, 404 U.S. 824; 92 S. Ct. 50; 30 L. Ed. 2d 52 (1971), reconsideración denegada, 404 U.S. 987; 92 S. Ct. 443; 30 L. Ed. 2d 371 (1971).

Para dar cabal cumplimiento al mandato de advertir a un acusado de su derecho a no inculparse en una declaración extrajudicial escrita, tal advertencia debe preceder a dicha declaración, y así debe aparecer específicamente del texto de la misma. *Pueblo v. Alvarez Solares*, 95 D.P.R. 789 (1968).

Para dar cabal cumplimiento al mandato constitucional de advertir a un acusado contra la autoincriminación en una declaración extrajudicial, tal advertencia debe preceder a dicha declaración, y así debe aparecer específicamente del texto de la misma si fuere escrita. *Pueblo v. Figueroa González*, 95 D.P.R. 98 (1967).

Bajo el estado de derecho vigente el 21 de octubre de 1962— fecha en que se prestó la declaración extrajudicial en este caso—y en 27 de junio de 1963—fecha en que se celebró el correspondiente juicio—a un acusado le protegía en todo momento la garantía constitucional de no inculparse a sí mismo, y como secuela de ello, el ser advertido de esa garantía antes de prestar una declaración extrajudicial. *Pueblo v. Figueroa González*, 95 D.P.R. 98 (1967).

No da debido cumplimiento al mandato constitucional de advertir a un acusado contra la autoincriminación, el hecho de que en una forma oficial intitulada "Declaración Jurada de Testigo" aparezca impresa la frase "previas las advertencias de ley". *Pueblo v. Figueroa González*, 95 D.P.R. 98 (1967).

Es inadmisibles en evidencia—de acuerdo con la regla establecida en *Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaria*, 92 D.P.R. 765 (1965)—la confesión de un acusado o sospechoso o las admisiones que le perjudiquen sustancialmente obtenidas mientras se encuentra bajo custodia de la policía u otra autoridad competente cuando se le interroga con el propósito de obtener manifestaciones inculcatorias, en ausencia de las advertencias sobre sus derechos constitucionales de permanecer en silencio y a no inculparse y de obtener asistencia de abogado. *Pueblo v. Laguna Rodríguez*, 92 D.P.R. 831 (1965).

15. Testigos.

Para que el derecho del acusado a carearse con los testigos de cargo—esta sección—tenga concreción y sentido, el debido procedimiento de ley exige que se pongan al alcance del acusado los medios de prueba para impugnar a los testigos, atacar su credibilidad y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 D.P.R. 243 (1979).

En aquellos casos en que la defensa tiene derecho a conocer el nombre de un confidente, un tribunal no debe aceptar que, para proteger la identidad del confidente, se recurra a la socorrida excusa de que se le conoce únicamente por un apodo. *Pueblo v. Falú Fuentes*, 102 D.P.R. 809 (1974).

Constituye un error que justifica la revocación de la sentencia dictada en un caso el que un tribunal se niegue a obligar al Estado—ante una solicitud de la defensa oportunamente hecha—a que revele a la acusada la identidad y dirección del confidente—participante que participó en los hechos delictivos por los que se le acusa. *Pueblo v. Beltrán Faría*, 102 D.P.R. 783 (1974).

Un tribunal viene obligado a solicitud de la defensa—bajo las circunstancias particulares del caso de autos—a ordenar al fiscal que suministre a un acusado de violar la Ley de Sustancias Controladas—secs. 2101 et seq. del Título 24—el nombre y dirección de "A"—un sujeto que llevó al agente encubierto que trabajó en el caso y a su confidente—participante a casa del acusado, sitio donde se consumó la alegada transacción de compraventa de cigarrillos de marihuana entre el agente encubierto y el acusado—mas, el Tribunal no viene obligado a ordenarle al fiscal suministrar al acusado el nombre y dirección del confidente participante que intervino en el caso, máxime cuando el acusado ha anunciado la defensa de coartada para la cual él será el único testigo. *Benítez v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 601 (1974).

El derecho de todo acusado a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor garantizado por esta sección ha sido reconocido bajo la Constitución Federal en su Enmienda Sexta como un derecho fundamental y obligatorio para los estados. *Pueblo v. Acosta Escobar*, 101 D.P.R. 886 (1974). Las razones que justifican el privilegio del Estado de no revelar la identidad de un confidente dejan de

tener virtualidad desde el momento en que queda descubierta dicha identidad por el testimonio cándidamente ofrecido por los testigos del Estado, no objetado por el fiscal. *Pueblo v. Acosta Escobar*, [101 D.P.R. 886](#) (1974).

Descorrido el velo que oculta la identidad de un confidente, cumplido ya su oficio, constituye un abuso de discreción por parte del juez que preside la vista—lo que justifica la revocación de la sentencia dictada contra el acusado por ello constituir una violación del debido procedimiento de ley—el no acceder a una solicitud oportunamente hecha por el acusado para que se le cite a dicho confidente, a menos que existan razones que justifiquen tal negativa. *Pueblo v. Acosta Escobar*, [101 D.P.R. 886](#) (1974).

16. Presunción de regularidad de sentencias.

La adjudicación hecha por el juzgador de hechos conlleva una presunción de regularidad y corrección y de que el veredicto se sostiene a base de la prueba desfilada, y recae sobre el que sostiene lo contrario el peso de probar la irregularidad alegada y que la misma afectó sustancialmente el resultado obtenido. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez, II*, [128 D.P.R. 752](#) (1991).

La presunción de regularidad acompaña a todas las sentencias de los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sujetas a ataque colateral por una petición de hábeas corpus; y el acusado que solicite fianza pendiente la apelación, tiene la carga de probar que el tribunal del estado procedió de manera arbitraria al denegar su solicitud de fianza, violando así los lineamientos establecidos por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado. *Natal v. People of Puerto Rico*, 424 F. Supp. 1082 (1975).

17. Referéndum.

El propósito de las normas existentes en Estados Unidos sobre el término mínimo constitucionalmente aceptable entre la fecha del cierre de una inscripción de electores y la fecha de la celebración de una elección, votación o referéndum, es garantizar a los electores potenciales la debida oportunidad de enterarse, meditar sobre la cuestión en controversia y votar. *Ortiz Angleró v. Barreto Pérez*, [110 D.P.R. 84](#) (1980).

A tenor con la Constitución de Estados Unidos, el término de 153 días comprendido entre el cierre de una inscripción de electores y la fecha de la celebración de un referéndum es inconstitucional. *Ortiz Angleró v. Barreto Pérez*, [110 D.P.R. 84](#) (1980).

Para el adecuado ejercicio del derecho al voto, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la de Estados Unidos, exige que medie un término razonable entre la fecha de un referéndum y el cierre de las inscripciones de electores. *Ortiz Angleró v. Barreto Pérez*, [110 D.P.R. 84](#) (1980).

El término de 153 días que mediaría entre la fecha de las últimas inscripciones de electores y la fecha de un referéndum es impermisiblemente amplio a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Ortiz Angleró v. Barreto Pérez*, [110 D.P.R. 84](#) (1980).

18. Menor número de jurados.

Véanse las anotaciones bajo la Regla 112, Título 34, Ap. II, nota 2.

19. Apremio personal.

Véanse las notas bajo la sec. 5171 del Título 31.

20. Vista preliminar—Acceso del público.

El término constitucional de detención preventiva de seis meses al amparo de esta sección de la Constitución de Puerto Rico comienza a transcurrir desde que el imputado fue detenido preventivamente por no poder prestar la fianza requerida y la detención previa a la determinación de causa probable para arresto no debe contarse como parte del término máximo. *Ex parte Ponce Ayala*, [179 D.P.R. 166](#) (2010).

Si bien las reglas de procedimiento criminal contemplan una limitación sobre el acceso del público cuando un agente encubierto está dando testimonio durante una vista preliminar, la misma no procede de forma automática. *Pueblo v. Pepín Cortés y otros*, [173 D.P.R. 968](#) (2008).

21. Detención preventiva.

Una vez se determina judicialmente que un imputado no es procesable bajo la Regla 240 del Ap. II del

Título 34, y se ordena su reclusión para tratamiento, no se debe contar los días durante los cuales el imputado está recluso bajo tratamiento para propósitos de computar el término de seis meses para la detención preventiva. Pueblo v. Pagán Medina, [175 D.P.R. 557](#) (2009).

§ 12. [Esclavitud; servidumbre involuntaria; castigos crueles e inusitados; derechos civiles; leyes ex post facto; proyectos para condenar sin celebración de juicio]

Texto

No existirá la esclavitud, ni forma alguna de servidumbre involuntaria salvo la que pueda imponerse por causa de delito, previa sentencia condenatoria. No se impondrán castigos crueles e inusitados. La suspensión de los derechos civiles incluyendo el derecho al sufragio cesará al cumplirse la pena impuesta.

No se aprobarán leyes ex post facto ni proyectos para condenar sin celebración de juicio.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 2.

Contrarreferencias. Facultad de la Junta de Libertad bajo Palabra para conceder derechos civiles al convicto en libertad bajo palabra, véase la sec. 1503(e) del Título 4.

Poderes del gobierno de Puerto Rico para castigar los delitos y para arrestar y encarcelar para la protección o mantenimiento de la paz o salud pública, o de la vida o seguridad individual, véase la sec. 1 del Título 1.

ANOTACIONES

1. Ex post facto. Derechos civiles 2. —Indulto. 3. —Conmutación de sentencia. 4. —Impedimentos colaterales. 5. Castigos crueles e inusitados. 6. Jurisprudencia retroactiva.

1. Ex post facto.

Para determinar si una ley penal es más onerosa que la vigente al momento en que se cometieron los actos delictivos es necesario examinar si, en comparación con el estatuto antiguo, la nueva ley tiene el efecto de alargar o prolongar la pena impuesta que ha de cumplirse por el autor del delito. Gotay Flores v. Adm. de Corrección, [180 D.P.R. 703](#) (2011).

La aplicación de la [Ley Núm. 49 de 26 de mayo de 1995](#), que excluye a los convictos de asesinato del programa de supervisión electrónica, a los condenados en este caso no viola sus derechos constitucionales bajo la cláusula contra leyes ex post facto porque no es un aumento en castigo como al momento de cometer los hechos delictivos los convictos no tenían derecho a ser puestos en libertad bajo supervisión electrónica. González v. E.L.A., [167 D.P.R. 400](#) (2006).

Las leyes penales que perjudiquen al acusado no pueden aplicarse de forma retroactiva, pero la situación es diferente en cuanto a las leyes más favorables; sin embargo, en cuanto al nuevo Código Penal de 2004, se ha mantenido la vigencia del Código Penal de 1974 para todos aquellos delitos cometidos bajo el mismo. Pueblo v. González, [165 D.P.R. 675](#) (2005).

La prohibición constitucional sobre leyes ex post facto se aplica solamente si la nueva ley requiere menos prueba para condenar al acusado que la ley exigía al momento de la comisión del delito o, respecto al delito y sus consecuencias, si se altera la situación del acusado en forma desfavorable. Pueblo v. Lebrón González, [113 D.P.R. 81](#) (1982).

No procede la contención de un acusado apelante de que la Ley Núm. 11 de 8 de agosto de

1974—anterior [4 L.P.R.A. sec. 61](#)—constituye una ley ex post facto . Pueblo v. Morcelo Martínez, [104 D.P.R. 20](#) (1975); Duncan v. Missouri, [152 U.S. 377](#); [14 S. Ct. 570](#); 38 L. Ed. 485 (1894).

Si una ley o su aplicación es ex post facto o no, es cuestión que no se plantea en un caso cuando la ley que se dice ser ex post facto estaba en vigor tanto a la fecha de la comisión de los delitos imputados en el caso como al momento de dictarse la sentencia en el mismo. Pueblo v. Miranda, [79 D.P.R. 710](#) (1956).

Derechos civiles

2. —Indulto.

La Constitución restituye automáticamente los derechos civiles del convicto una vez cumplida la sentencia, eliminando así la necesidad de una intervención ejecutiva, pero sólo el indulto, gracia reservada al jefe ejecutivo (Constitución Art. IV, Sec. 4, y [3 L.P.R.A. sec. 1](#)) restituye dichos derechos antes de quedar cumplida la sentencia. Op. Sec. Just. Núm. 26 de 1958.

3. —Conmutación de sentencia.

La restitución automática de los derechos civiles de un convicto al cumplirse la sentencia no altera la situación de aquel cuya sentencia ha sido conmutada o que está en libertad bajo palabra, ni le libra de los impedimentos legales provistos por el art. 20 del Código Penal, pues en tales casos no se entiende que la sentencia ha sido cumplida y por tanto no conllevan la restauración de los derechos civiles. Op. Sec. Just. Núm. 26 de 1958.

4. —Impedimentos colaterales.

A partir de la vigencia de la Constitución del Estado Libre Asociado a un convicto que haya extinguido su sentencia le son automáticamente restituidos sus derechos civiles y políticos sin que sea necesaria la intervención del Gobernador, cuya clemencia ejecutiva queda limitada a eliminar las consecuencias colaterales—obtención de licencia para ejercer ciertas profesiones, licencia de conducir, portación de armas, etc.—que existan independientemente de sus derechos civiles y políticos. Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1960.

5. Castigos crueles e inusitados.

La cláusula contra castigos crueles e inusitados exige que se tenga una razonable proporción entre la pena impuesta y la conducta delictiva penada por ley, y se debe sopesar de un lado la severidad de la pena y del otro la gravedad de la conducta criminal a la luz de los siguientes factores: (1) daño causado a la víctima y a la sociedad, y (b) culpabilidad del convicto, y este último factor se refiere a la actitud mental del acusado al perpetrar los hechos, esto es, al mens rea. Debe tomarse además en consideración si el convicto tendrá oportunidad de disfrutar del beneficio de libertad bajo palabra. Pueblo v. Echevarría Rodríguez, II, [128 D.P.R. 752](#) (1991).

Tanto la Constitución como las leyes de Puerto Rico establecen normas muy estrictas para el tratamiento de los confinados, en lo que se refiere al hacinamiento de la población penal. Morales Feliciano v. Romero Barceló, 672 F. Supp. 591 (1986), moción para modificar estipulación y orden denegada, Morales Feliciano v. Hernández Colón, 672 F. Supp. 627 (1987).

La suspensión indefinida de un jinete por haber hecho uso de su derecho a no inculparse al negarse a declarar en una investigación de una comisión hípica estatal puede constituir castigo cruel e inusitado. Amy v. Adm. Deporte Hípico, [116 D.P.R. 414](#) (1985).

No constituye un castigo cruel e inusitado una pena impuesta a un convicto cuando ella cae dentro de los límites fijados por la ley que castiga el delito imputado. Pueblo v. Pedroza Muriel, [98 D.P.R. 34](#) (1969).

Constituye un castigo cruel e inusitado el imponerle a un adicto al uso de drogas narcóticas una pena de reclusión en virtud de sentencia en un caso criminal en que sólo se le imputa el ser un adicto. Martínez Rodríguez v. Jefe Penitenciaria, [92 D.P.R. 629](#) (1965).

No constituye un castigo cruel e inusitado el que un tribunal le imponga una pena de cárcel a un adicto por poseer una droga narcótica. Martínez Rodríguez v. Jefe Penitenciaria, [92 D.P.R. 629](#) (1965).

La disposición constitucional que prohíbe un castigo cruel e inusitado tiene como origen el deseo de proscribir castigos bárbaros e inhumanos, como los de quema en la hoguera, la decapitación, el desmembramiento del cuerpo humano y algunas formas de torturas que antiguamente eran más o

menos comunes. *Pueblo v. Jaimán Torres*, [86 D.P.R. 700](#) (1962).

6. Jurisprudencia retroactiva.

La doctrina establecida en la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *Escobedo v. Illinois*, [378 U.S. 478](#); [84 S. Ct. 1758](#); 4 Ohio Misc. 197; 32 Ohio Op. 2d 31; 12 L. Ed. 2d 977 (1964) está disponible solamente para personas cuyos juicios empezaron después del 22 de junio de 1964—fecha de esa decisión—y las normas establecidas en el caso de *Miranda v. Arizona*, [384 U.S. 436](#); [86 S. Ct. 1602](#); 10 Ohio Misc. 9; 36 Ohio Op. 2d 237; 16 L. Ed. 2d 694; 10 A.L.R.3d 974 (1966), las cuales este Tribunal había establecido previamente en *Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaría*, [92 D.P.R. 765](#) (1965), están disponibles solamente para personas cuyos juicios no se hablan comenzado el 26 de octubre de 1965, día en que este Tribunal resolvió el citado caso de *Rivera Escuté. Pueblo v. Adorno Lorenzana*, [93 D.P.R. 788](#) (1966), certiorari denegado, *Lorenzana v. Puerto Rico*, [386 U.S. 1040](#); [87 S. Ct. 1499](#); 18 L. Ed. 2d 609 (1967), reconsideración denegada, [387 U.S. 949](#); [87 S. Ct. 2082](#); 18 L. Ed. 2d 1341 (1967).

No existe reparo constitucional alguno para que un tribunal de última instancia, al anunciar una nueva interpretación constitucional, seleccione si la misma ha de tener efecto retroactivo o únicamente prospectivo, dependiendo tal determinación de los merecimientos y los desmerecimientos en cada caso examinando el historial anterior de la norma en cuestión, su propósito y eficacia, y si la aplicación retrospectiva habría de fomentar o retardar su funcionamiento. *Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaría*, [92 D.P.R. 765](#) (1965), confirmada, *Rivera Escuté v. Delgado*, [439 F.2d 891](#) (1971), certiorari denegado, *Escute v. Delgado*, [404 U.S. 824](#); [92 S. Ct. 50](#); 30 L. Ed. 2d 52 (1971), reconsideración denegada, [404 U.S. 987](#); [92 S. Ct. 443](#); 30 L. Ed. 2d 371 (1971).

Una nueva interpretación constitucional debe aplicarse retroactivamente sólo en aquellas situaciones en que la nueva regla protege al acusado inocente contra la posibilidad de ser convicto de un crimen que no cometió, como sería el caso de una condena basada en una confesión no voluntaria o coaccionada. *Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaría*, [92 D.P.R. 765](#) (1965), confirmada, *Rivera Escuté v. Delgado*, [439 F.2d 891](#) (1971), certiorari denegado, *Escute v. Delgado*, [404 U.S. 824](#); [92 S. Ct. 50](#); 30 L. Ed. 2d 52 (1971), reconsideración denegada, [404 U.S. 987](#); [92 S. Ct. 443](#); 30 L. Ed. 2d 371 (1971).

No sirve propósito alguno en esta jurisdicción el aplicar en forma retroactiva la nueva doctrina constitucional sentada en el caso de *Escobedo v. Illinois*, [378 U.S. 478](#) (1964), cuyo propósito es mejorar en adelante el sistema en general de administración de justicia cegando la fuente de coacción del sospechoso. *Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaría*, [92 D.P.R. 765](#) (1965), confirmada, *Rivera Escuté v. Delgado*, [439 F.2d 891](#) (1971), certiorari denegado, *Escute v. Delgado*, [404 U.S. 824](#); [92 S. Ct. 50](#); 30 L. Ed. 2d 52 (1971), reconsideración denegada, [404 U.S. 987](#); [92 S. Ct. 443](#); 30 L. Ed. 2d 371 (1971).

§ 13. [Hábeas corpus; autoridad militar, subordinada]

Texto

El auto de hábeas corpus será concedido con rapidez y libre de costas. No se suspenderá el privilegio del auto de hábeas corpus a no ser que, en casos de rebelión, insurrección o invasión, así lo requiera la seguridad pública. Sólo la Asamblea Legislativa tendrá el poder de suspender el privilegio del auto de hábeas corpus y las leyes que regulan su concesión.

La autoridad militar estará siempre subordinada a la autoridad civil.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 2.

Contrarreferencias. Facultad del Tribunal Supremo para conocer de recursos de hábeas corpus, véase la Constitución, Art. V, Sec. 5.

Hábeas corpus, véanse también las secs. 1741 et seq. del Título 34.

Poderes del gobierno de Puerto Rico para castigar los delitos y para arrestar y encarcelar para la protección o mantenimiento de la paz o salud pública, o de la vida o seguridad individual, véase la sec. 1 del Título 1.

ANOTACIONES

1. Discreción judicial.
2. Improcedencia.
3. Naturaleza.
4. Revisión.

1. Discreción judicial.

La denegación de la solicitud de hábeas corpus presentada por el recluso en los tribunales de Puerto Rico, sin una vista y sin exposición de las razones para ello, no viola su derecho a un debido proceso si la denegación fue sobre los méritos de una cuestión legal completamente frívola y no estuvo envuelto el ejercicio de la discreción judicial. *Vera v. Concepción*, 372 F. Supp. 84 (1973).

El tribunal tiene poder para negarse a ejercitar su jurisdicción original en casos de hábeas corpus, y tal poder no ha sido alterado en modo alguno por esta sección. *Burgos v. Tarrido*, 76 D.P.R. 256 (1954).

2. Improcedencia.

No procede un auto de hábeas corpus para libertar a un confinado por haber cumplido en su totalidad las sentencias que le fueron impuestas, al concedérsele la bonificación a que tiene derecho por buena conducta—presumiendo que tenga tal derecho—cuando de acuerdo con sus propias alegaciones, dicho confinado no ha cumplido el término menor de prisión—una vez abonádale la bonificación por buena conducta—al momento de radicarse dicho auto. *Oliveras Sepúlveda v. Jefe Penitenciaría*, 91 D.P.R. 604 (1964).

3. Naturaleza.

Salvo circunstancias excepcionales no se concederá el auto de hábeas corpus en sustitución de la revisión apelativa. Al determinar en qué consisten estas circunstancias excepcionales los tribunales deberán tomar en consideración, además de la disponibilidad o no de un remedio efectivo para revisar en alzada el error y evitar la continuación de la detención ilegal, factores tales como si de las alegaciones en la petición surge: (1) que ha habido una patente violación a algún derecho constitucional fundamental; (2) que no ha habido una renuncia válida a ese derecho, y (3) la necesidad de una vista evidenciaria. *Ortiz v. Alcaide, Penitenciaría Estatal*, 131 D.P.R. 849 (1992).

El recurso de hábeas corpus es uno de derecho, pero no de rutina (of right but not of course) y su expedición no es un acto ministerial. No procede cuando resultaría inútil, ni cuando expedirlo no conduzca a un fin práctico. *González de Jesús v. Jefe Penitenciaría*, 90 D.P.R. 31 (1964).

4. Revisión.

Nula una sentencia dictada contra un acusado, dicha nulidad es revisable en un procedimiento de hábeas corpus. *Báez Montalvo v. Jefe Penitenciaría*, 90 D.P.R. 609 (1964).

§ 14. [Títulos de nobleza; regalos de países extranjeros]

Texto

No se conferirán títulos de nobleza ni otras dignidades hereditarias. Ningún funcionario o empleado del Estado Libre Asociado aceptará regalos, donativos, condecoraciones o cargos de ningún país o funcionario extranjero sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 2.

ANOTACIONES

1. Condecoraciones.

No es necesario solicitar autorización de la Asamblea Legislativa para que la ex-alcaldesa de San Juan reciba una condecoración española, puesto que por haber cesado en sus funciones no le son de aplicación las prohibiciones que van dirigidas a quienes en el momento de la aceptación o entrega de la condecoración son funcionarios. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1969.

§ 15. [Empleo y encarcelación de menores]

Texto

No se permitirá el empleo de menores de catorce años en cualquier ocupación perjudicial a la salud o a la moral o que de alguna manera amenace la vida o integridad física.

No se permitirá el ingreso de un menor de dieciséis años en una cárcel o presidio.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 2.

Contrarreferencias. Poderes del gobierno de Puerto Rico para disponer la custodia y sujeción de menores, véase la sec. 1 del Título 1.

ANOTACIONES

1. En general.

A tenor con esta sección de la Constitución un menor de 14 años o más puede ser procesado como adulto y sentenciado a reclusión siempre que éste no sea encarcelado en una institución de adultos antes de cumplir los 16 años de edad. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, [130 D.P.R. 562](#) (1992).

Del análisis de las disposiciones constitucionales y legales aplicables se concluye que las personas menores de catorce años de edad no pueden ser consideradas para ingresar al servicio público. Op. Sec. Just. Núm. 20 de 1985.

§ 16. [Derechos de los empleados]

Texto

Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 2.

ANOTACIONES

1. Viajeros vendedores. 2. Corporaciones públicas e instrumentalidades. 3. Compensación adicional. 4. Interpretación. 5. Convenios restrictivos. 6. Prácticas foráneas. 7. Exclusión de protección. 8. Juntas examinadoras. 9. Compensación especial. 10. Polígrafo. 11. Libertad para perseguir una profesión. 12. Presunción de discriminación. 13. Libertad de palabra.

1. Viajeros vendedores.

Esta sección no incluye a los viajeros vendedores en lo que respecta a la limitación de una jornada de trabajo de ocho horas. *A. D. Miranda, Inc. v. Falcón*, [83 D.P.R. 735](#) (1961).

2. Corporaciones públicas e instrumentalidades.

En cuanto a si la Constitución se aplicará en la regulación de las relaciones de la Corporación de Servicio del Centro Médico y sus empleados. *Op. Sec. Just. Núm. 17* de 1963.

3. Compensación adicional.

Como la Constitución de Puerto Rico establece la autonomía de la Cámara de Representantes en cuanto a su gobierno interno y el propio reglamento de la Cámara prohíbe la transferencia de licencias compensatorias, este Cuerpo no viene obligado a solicitar a la Oficina de Servicios Legislativos la transferencia del balance acumulado de la licencia compensatoria de un ex empleado de la Oficina. *Op. Sec. Just. Núm. 15* de 2002.

En términos generales, y sujeto a las disposiciones de la Ley Federal de Normas Razonables, tanto los empleados estatales como los municipales no gozan de un derecho a recibir pago en efectivo por horas extra trabajadas, pero sí tienen derecho a recibir una licencia compensatoria. *Op. Sec. Just. Núm. 15* de 2002.

La Sec. 16, Art. II de la Constitución de Puerto Rico dispone que las horas extra trabajadas se pagarán mediante compensación extraordinaria no menor de una vez y media el tipo de salario ordinario. *Op. Sec. Just. Núm. 15* de 2002.

El derecho de un empleado público a recibir compensación adicional por labor extraordinaria está reconocido plenamente. *Autoridad de Comunicaciones v. Tribunal Superior*, [87 D.P.R. 1](#) (1962).

Los empleados del Gobierno en el Servicio por Oposición no están incluidos bajo las disposiciones de esta sección. *Autoridad de Comunicaciones v. Tribunal Superior*, [87 D.P.R. 1](#) (1962).

Pagos por servicios de inspección de naves y aeroplanos fuera de horas regulares a empleados del Departamento de Agricultura. *Op. Sec. Just. Núm. 68* de 1956.

4. Interpretación.

El patrono tiene la responsabilidad de reservar el empleo de un trabajador tras un accidente; el patrono tiene el deber de compensar al trabajador por todos los daños sufridos, incluyendo las angustias mentales cuando el patrono despidió al trabajador ilegalmente. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, [169 D.P.R. 273](#) (2006).

Al haber cortado su mano, el empleado fue despedido y no tuvo que solicitar su reinstalación en el término especificado por las secs. 7 et seq. del Título 11 porque no existía una relación obrero-patronal. *Rivera v. Ins. Wire Prods., Corp.*, [158 D.P.R.110](#) (2002).

Reconocida la facultad de un patrono para clasificar sus puestos al amparo de sus propias normas, la mera desviación o incumplimiento de las mismas no constituye de por sí un agravio de carácter constitucional. *Mercado Vega v. U.P.R.*, [128 D.P.R. 273](#) (1991).

Una interpretación restrictiva de las §§ 757-1a a 757-1g del Título 3, para excluir maestros quien trabajan en las instituciones del Departamento de Servicios Sociales y otros departamentos sería equivalente a excluir empleados quienes están protegidos por esas secciones de los beneficios provistos. *Op. Sec. Just. Núm. 9* de 1983.

El derecho adquirido al trabajo—que en sí es el derecho a continuar su disfrute—con frecuencia de gran valor para el poseedor, no puede serle arrebatado a su ciudadano, como no puede quitársele su propiedad mueble o inmueble. *Ortiz Cruz v. Junta Hípica*, [101 D.P.R. 791](#) (1973).

La disposición de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a la misma debe de ser interpretada en forma consistente con los altos fines sociales que la inspiraron. *American Eutectic Weld. Alloys Sales Co. v. García-Rodríguez*, 353 F. Supp. 850 (1973), revocada la sentencia y devuelto el caso, *American Eutectic Weld. Alloys Sales Co., Inc. v. Rodríguez*, [480 F.2d 223](#) (1973).

El derecho constitucional de un trabajador a escoger libremente su ocupación también implica su derecho de cumplir con las responsabilidades de su nuevo trabajo. *American Eutectic Weld. Alloys Sales Co. v. García-Rodríguez*, 353 F. Supp. 850 (1973), revocada la sentencia y devuelto el caso, *American Eutectic Weld. Alloys Sales Co., Inc. v. Rodríguez*, [480 F.2d 223](#) (1973).

El propósito fundamental de esta sección es el proteger la salud, la seguridad y la vida de la gran masa trabajadora en Puerto Rico. *Municipio de Guaynabo v. Tribunal Superior*, [97 D.P.R. 545](#) (1969).

Los empleados del Gobierno de Puerto Rico gozan de holgada protección en el Sistema de Personal del Estado Libre Asociado, el cual recoge y amplía las garantías básicas contenidas en la Carta de Derechos, salvo que la compensación adicional por horas extras trabajadas se paga en forma de licencia compensatoria. *Municipio de Guaynabo v. Tribunal Superior*, [97 D.P.R. 545](#) (1969).

5. Convenios restrictivos.

Un acuerdo de no competencia entre una compañía y un empleado es nulo en su totalidad, debido a la falta de los requisitos establecidos por la jurisprudencia. *Paciv, Inc. v. Pérez Rivera*, [159 D.P.R. 523](#) (2003).

Los requisitos para determinar la validez de un contrato de no competencia son: (1) el interés legítimo del patrono; (2) la correspondencia entre el interés del patrono y el alcance de la prohibición, y (3) si el contrato fue escrito. *Paciv, Inc. v. Pérez Rivera*, [159 D.P.R. 523](#) (2003).

Si las cláusulas de un contrato de trabajo, que se ejecutaría casi en su totalidad dentro del Estado Libre Asociado, derrotan la política pública del Estado Libre Asociado, la corte federal de distrito para el distrito de Puerto Rico se abstendrá de hacerlas cumplir. *American Eutectic Weld. Alloys Sales Co. v. García-Rodríguez*, 353 F. Supp. 850 (1973), revocada la sentencia y devuelto el caso, *American Eutectic Weld. Alloys Sales Co., Inc. v. Rodríguez*, [480 F.2d 223](#) (1973).

La disposición de la Constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella no impide el hacer cumplir un pacto restrictivo razonable contra competencia con el anterior patrono el cual simplemente protegía los derechos legítimos del patrono y el cual no imponía una carga indebida al ex-empleado. *American Eutectic Weld. Alloys Sales Co. v. García-Rodríguez*, 353 F. Supp. 850 (1973), revocada la sentencia y devuelto el caso, *American Eutectic Weld. Alloys Sales Co., Inc. v. Rodríguez*, [480 F.2d 223](#) (1973).

La disposición del contrato de trabajo a virtud de la cual un empleado convino en que durante un período de dos años después de la terminación del contrato no trabajaría para cualquier competidor en el mismo territorio que él cubrió para su patrono durante los dos últimos años de su empleo y dentro de un radio de 50 millas del mismo, y que mantendría en forma confidencial la lista de clientes y las identificaciones y otros secretos del negocio, es razonable y podía hacerse cumplir mediante un injunction. *American Eutectic Weld. Alloys Sales Co. v. García-Rodríguez*, 353 F. Supp. 850 (1973), revocada la sentencia y devuelto el caso, *American Eutectic Weld. Alloys Sales Co., Inc. v. Rodríguez*, [480 F.2d 223](#) (1973).

El exigir el cumplimiento de un pacto restrictivo contenido en un contrato de trabajo, por el cual el ex-empleado, un vendedor, había convenido, entre otras cosas, que durante un período de dos años después de la terminación del contrato no trabajaría para competidor alguno en el mismo territorio que él cubría para su anterior patrono, no está permitido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, en ausencia de prueba de que el ex-empleado usara de su posición privilegiada en detrimento de su anterior patrono, y en ausencia de prueba de piratería o que el ex-empleado revelara

información confidencial, y no obstante el temor de su anterior patrono respecto de la competencia y su contención de que el cumplimiento del pacto era necesario para proteger su plusvalía. *American Eutectic Weld. Alloys Sales Co. v. García-Rodríguez*, 353 F. Supp. 850 (1973), revocada la sentencia y devuelto el caso, *American Eutectic Weld. Alloys Sales Co., Inc. v. Rodríguez*, [480 F.2d 223](#) (1973).

6. Prácticas foráneas.

Puerto Rico no viene obligado por las prácticas de otras jurisdicciones. *American Eutectic Weld. Alloys Sales Co., Inc. v. Rodríguez*, [480 F.2d 223](#) (1973).

7. Exclusión de protección.

Un trabajador quedará excluido de la protección que su carácter de empleado le proporciona únicamente mediante excepción estatutaria expresa. *Castro Sosa v. A.F.F.*, [107 D.P.R. 711](#) (1978).

Los asistentes de vuelo que prestan servicios en los llamados turn around flights entre Puerto Rico-Nueva York-Puerto Rico están excluidos de la protección enmarcada en esta sección y las leyes laborales de Puerto Rico, pues más del 50% de su labor se realiza fuera del territorio jurisdiccional de Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1977.

Las disposiciones de esta sección, sobre los derechos de los empleados, no son aplicables en lo referente a la prestación de servicios como asistente de vuelo, camarera o azafata, fuera de los límites territoriales de Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1977.

8. Juntas examinadoras.

Bajo el poder del Estado para reglamentar, existe amplia discreción para controlar y regular las profesiones con el propósito de proteger la salud y el bienestar público. En el ejercicio de ese poder, éste puede prohibir la práctica de cualquier profesión hasta tanto se obtenga una licencia del Oficial Examinador de dicha institución. *Pueblo v. Villafañe, Contreras*, [139 D.P.R. 134](#) (1995).

El poder del Estado para reglamentar una profesión no puede privar a un ciudadano de su profesión u oficio para ganarse la vida, pues ello violaría el derecho fundamental del ser humano a la vida, a la libertad y al disfrute de su propiedad, protegido por la Constitución del Estado Libre Asociado y las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos de América. Op. Sec. Just. Núm. 41 de 1986.

Bajo el poder de razón de estado (police power), el Gobierno tiene poder inherente para reglamentar las profesiones u ocupaciones. No se trata de poder para privar a un ciudadano de su ocupación u oficio, sino de poder para regularlas por razones del eminente interés público de que están revestidas. *Román v. Trib. de Médicos*, [116 D.P.R. 71](#) (1985).

Los tribunales no deben requerir al Estado que descubra rutinariamente las preguntas y respuestas solicitadas por un aspirante fracasado cuando el examen es de selección múltiple y hay garantías contra una selección errónea o arbitraria si el Estado se propone re-utilizar las preguntas en el futuro. Los tribunales deben determinar si el proceso instituido para la revisión cumple con los estándares mínimos de debido proceso de ley conforme a las circunstancias particulares de la reglamentación envuelta. *Román v. Trib. de Médicos*, [116 D.P.R. 71](#) (1985).

Cuando una junta examinadora utiliza preguntas de selección múltiple en un examen de admisión al ejercicio de una profesión utilizadas en un examen anterior, el haber entregado tales preguntas a aspirantes reprobados en la ocasión anterior colocaría a los nuevos aspirantes que nunca se enfrentaron a tales preguntas en evidente desventaja ante los repetidores del examen. Esto acarrearía serios problemas bajo la cláusula constitucional de igual protección de las leyes. *Román v. Trib. de Médicos*, [116 D.P.R. 71](#) (1985).

Cuando el examen de admisión al ejercicio de un oficio o profesión es de selección múltiple (tipo objetivo), si las garantías del sistema interno adoptado por el Estado en su preparación, corrección y otros aspectos de su administración son razonables, el aspirante reprobado no tiene derecho absoluto a obtener las preguntas y respuestas correctas que el Estado proyecte o razonablemente espere utilizar en futuros exámenes. El Estado puede oponer como defensa válida que el examen es justo y ofrece garantías contra una evaluación errónea o arbitraria. *Román v. Trib. de Médicos*, [116 D.P.R. 71](#) (1985).

Cuando el examen de admisión al ejercicio de un oficio o profesión es de tipo ensayo o discusión, al aspirante fracasado debe permitírsele la revisión de las preguntas y una comparación de los modelos de

respuestas. Román v. Trib. de Médicos, [116 D.P.R. 71](#) (1985).

Cuando un aspirante no aprueba el examen para la admisión al ejercicio de una profesión u oficio, el Estado debe acceder a mostrarle las materias en las que no ha demostrado poseer un mínimo de competencia. Debe también permitir un mecanismo de revisión para asegurarse de que no se han cometido errores de cómputo, y acceder a que otros miembros del panel examinador revisen el examen reprobado. Román v. Trib. de Médicos, [116 D.P.R. 71](#) (1985).

Ante una petición de un aspirante al ejercicio de un oficio o profesión absoluta de su examen de admisión prevalece una norma de deferencia hacia las juntas examinadoras que optan por medios alternos (como la corrección u otro sistema de medición o evaluación). Sin embargo, si se reducen restrictivamente las oportunidades para tomar el examen, la tendencia es a ampliar la cobertura del debido proceso de ley. Román v. Trib. de Médicos, [116 D.P.R. 71](#) (1985).

El aspirante al ejercicio de una profesión u oficio no tiene derecho constitucional a la revisión absoluta de su examen de admisión ofrecido y administrado por el Estado. La orientación judicial, casi unánime, favorece como sustitutos a la revisión categórica la corrección o un sistema alternativo de medición y evaluación confiables. Román v. Trib. de Médicos, [116 D.P.R. 71](#) (1985).

Cuando bajo la doctrina del debido proceso de ley se impugna cierta reglamentación relativa a la admisión al ejercicio de una profesión u oficio, deben ponderarse los siguientes factores: (a) el interés privado que pueda resultar afectado por la actuación oficial; (b) el riesgo de una privación errónea debido al procedimiento utilizado, y (c) el interés del Estado, inclusive su función envuelta y las cargas administrativas y fiscales que implicaría requerir garantías adicionales o sustitutas. Román v. Trib. de Médicos, [116 D.P.R. 71](#) (1985).

Cuando un aspirante al ejercicio de una profesión u oficio impugna la reglamentación estatal del procedimiento de admisión, la revisión judicial de ordinario se limita a: (1) explorar la posibilidad de una violación al interés propietario del aspirante; (2) evaluar el tipo de procedimiento requerido, y (3) velar por los derechos fundamentales de notificación y de ser oído. Román v. Trib. de Médicos, [116 D.P.R. 71](#) (1985).

Para prevalecer en el ataque a las regulaciones sobre admisión al ejercicio de un oficio o profesión, debe demostrarse que las normas aplicadas por el Estado niegan arbitrariamente la admisión a los aspirantes por motivos desvinculados al propósito de la reglamentación. Román v. Trib. de Médicos, [116 D.P.R. 71](#) (1985).

El grado de interés público en la reglamentación de la admisión al ejercicio de un oficio o profesión es tal que la presunción de corrección judicialmente atribuida a las determinaciones contributivas ha sido extendida al campo de autoridad de las profesiones reglamentadas por licencia. Román v. Trib. de Médicos, [116 D.P.R. 71](#) (1985).

Los tribunales han reconocido la extensa discreción de los estados y sus juntas examinadoras en la fijación de las normas y procedimientos para regir los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de profesiones u oficios. Román v. Trib. de Médicos, [116 D.P.R. 71](#) (1985).

En la regulación de la admisión al ejercicio de ocupaciones y profesiones el Estado está compelido a trazar objetivos racionales. Román v. Trib. de Médicos, [116 D.P.R. 71](#) (1985).

9. Compensación especial.

En relación con los contratos sin término determinado, la legislación laboral se ha interpuesto para impedir que al separarse el empleado éste quede en total desamparo económico mientras gestiona y consigue nuevo empleo. Por lo tanto, esta legislación no puede operar para privar al obrero de los remedios apropiados para vindicar eficazmente sus derechos constitucionales fundamentales al empleado, estamos en presencia de un despido injustificado que subvierte una política pública de rango constitucional. Ante estas circunstancias, el empleado tiene derecho a instar una acción de injunción, y a reclamar los daños que se le ocasionaron. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., [117 D.P.R. 35](#) (1986).

Una interpretación restrictiva de las secs. 757-1a a 757-1g del Título 3, contraria al espíritu y propósito que animaron su aprobación para remediar la situación económica de los empleados públicos ofreciéndoles un alivio económico especial con la brevedad posible, es irrazonable, injusta y discriminatoria, además de ser contraria a las garantías constitucionales de igual protección de las leyes

e igual pago por igual trabajo. Op. Sec. Just. Núm. 9 de 1983.

10. Polígrafo.

El polígrafo o detector de mentiras es un instrumento que mide reacciones del sistema nervioso autónomo de una persona bajo situaciones controladas. Dicho instrumento registra cambios en la presión sanguínea, respiración, pulso y la reacción galvánica cutánea. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

En la relación obrero-patronal el polígrafo se utiliza con varios propósitos: (1) determinar veracidad cuando se investiga algún incidente o asunto específico (prueba específica); (2) detectar algún incidente sobre el cual el patrono no tiene conocimiento aún o como mecanismo para evitar o desalentar el hurto o el mal uso de la propiedad del patrono (prueba periódica), o (3) para tratar de predecir la conducta futura del trabajador, empleado o solicitante. Los patronos utilizan los resultados de estos exámenes para, entre otras cosas, despedir al empleado, negarle un ascenso o beneficio, o no emplear a quien solicita el trabajo. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

Durante la prueba del polígrafo a un obrero se le pueden hacer preguntas no relacionadas con el asunto que está bajo investigación o con los intereses legítimos del patrono; preguntas impropias que invaden su intimidad al interrogar sobre asuntos que el obrero normalmente no vendría a informar tales como actividades gremiales o políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, conducta delictiva remota u otra conducta pasada que a la persona no le interesa divulgar. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

Distinto a la situación que presenta contestar un cuestionario o interrogatorio, donde la persona puede objetar o no contestar las preguntas que por su contenido no son pertinentes o invaden áreas protegidas, la prueba del polígrafo interviene directamente con los pensamientos y las ideas de la persona y ésta no tiene control sobre lo que divulga aunque permanezca callada. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

Un trabajador en busca de empleo no debe tener que abdicar su derecho a la intimidad al permitir que el patrono invada su mente y ausculte sus pensamientos. Ambos derechos, a la intimidad y al trabajo, son consustanciales con la dignidad humana. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

Cuando una persona que busca empleo accede a someterse a pruebas de polígrafo requeridas por el patrono, no se puede inferir que el solicitante haya renunciado voluntariamente a su derecho a la intimidad, debido a que esta renuncia se antepone como requisito para retener u obtener un empleo. El riesgo de perder o no obtener el empleo y la posición de desventaja que ocupa el trabajador frente al patrono impiden que se pueda lograr una renuncia realmente voluntaria y libre. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

Al examinar la validez de la reglamentación obrero-patronal con relación a requisitos patronales de someter al trabajador a pruebas de polígrafo, y en ausencia de circunstancias especiales que configuren intereses apremiantes del Estado, nuestra sociedad requiere que se incline la balanza en favor de la protección de los derechos del obrero a la intimidad, dignidad y a estar protegido contra riesgos para su integridad personal en el trabajo, frente al derecho del patrono al disfrute de su propiedad privada. Para proteger su propiedad, el patrono debe optar por métodos de investigación que sean menos invasores de la intimidad del obrero. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

Es inconstitucional por violar el derecho a la intimidad una regla patronal que imponga suspensión o despido a un trabajador por negarse a someterse a un examen de polígrafo. Es igualmente inconstitucional el requisito de que una persona se someta a tal examen como condición para obtener un empleo. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

El derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer aun entre personas privadas. Igual sucede con el derecho a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y el derecho de todo trabajador contra riesgo a su integridad personal en el trabajo. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

Un trabajador tiene derecho a impedir, mediante el recurso de injunction, que se le obligue a someterse a la prueba de polígrafo como condición para retener su empleo. También tiene derecho a recobrar cualesquiera daños que se le hubieren ocasionado como consecuencia de las medidas tomadas en su

contra por no someterse a la prueba, en violación de su derecho a la intimidad. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, [117 D.P.R. 35](#) (1986).

11. Libertad para perseguir una profesión.

Aunque el abogado, cuyo resignación no fue aceptada por una investigación de su patrono-agencia, no podía representar clientes antes la agencia, todavía practicaba la profesión de abogacía y no fue privado de la libertad para perseguir una profesión. *Ramírez-de Leon et al. v. Mujica-Cotto et al.*, [345 F. Supp.2d 174](#) (2004).

12. Presunción de discriminación.

Una compañía no rebatió la presunción de discriminación por razón de sexo, porque no presentó prueba suficiente que justificara la fijación de un salario menor a la trabajadora en contraposición al salario superior otorgado al varón posteriormente reclutado. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, [175 D.P.R. 799](#) (2009).

13. Libertad de palabra.

Los reclamos de discriminación laboral del demandante por su afiliación política en virtud de la sec. 146 del Título 29, las Secs. 1, 4, 6, 7, 8 y 16 del Art II de la Constitución de Puerto Rico y las secs. 5141 y 5142 del Título 31 contra funcionarios de la agencia estatal que era su patrono no prosperaron, porque se sometieron a un juicio por jurado en virtud de las leyes federales y el jurado rechazó el reclamo por represalias del empleado. *Figuroa v. Alejandro*, [597 F.3d 423](#) (2010).

§ 17. [Derecho a organizarse y negociar colectivamente]

Texto

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Anotaciones

ANOTACIONES

1. En general.
2. Obreros.
3. Empleados públicos.
4. Patrono.

1. En general.

Si un empleado público no está protegido por la Ley de Personal o por algún otro régimen análogo de servicio civil, su carácter como trabajador se asemeja al de las empresas privadas y, por lo tanto, existiría un fundamento significativo a favor de su derecho a la negociación colectiva. *C.R.I.M. v. Fed. Central Trabajadores*, [142 D.P.R. 968](#) (1997).

En el derecho laboral, la doctrina de un solo patrono al igual que las de descorrer el velo corporativo (álder ego) y del patrono sucesor (successorship) se desarrollaron para proteger el derecho de los obreros a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos cuando condiciones económicas, hostilidad contra las uniones o una combinación de ambas cosas hacen que un patrono estructure o reestructure su empresa de forma tal que se afecta adversamente este derecho. *J.R.T. v. Asoc. C. Playa Azul I*, [117 D.P.R. 20](#) (1986).

La doctrina de descorrer el velo corporativo (álder ego), en el campo laboral y como norma general, se utiliza cuando una corporación toma el control de otra entidad, que usualmente desaparece y se demuestra que ese cambio de mando tenía propósitos ilegales, constituiría una violación de una política pública, se perpetuaría una injusticia, un fraude, o se incumpliría con una obligación, en la mayoría de

los casos un convenio colectivo. El análisis bajo esta doctrina requiere que se demuestren propósitos o intentos de cometer actos ilegales. J.R.T. v. Asoc. C. Playa Azul I, [117 D.P.R. 20](#) (1986).

El derecho de los obreros a organizarse y a negociar colectivamente en Puerto Rico tiene raíces y rango constitucional. De ahí que las disposiciones sobre la aplicación—incluyendo las exenciones—de leyes sobre relaciones del trabajo deben ser interpretadas liberalmente en favor de la protección y fomento de tales derechos, y hay que tener presente siempre que estas leyes son parte de un esquema amplio y abarcador encaminado a implantar la directriz constitucional. J.R.T. v. Asoc. C. Playa Azul I, [117 D.P.R. 20](#) (1986).

El derecho a la negociación colectiva, a la huelga, a establecer piquetes u otra acción concertada, no se extiende a los trabajadores y empleados municipales, por lo que los alcaldes no tienen facultad para negociar colectivamente con uniones obreras las condiciones de trabajo de los empleados municipales. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia de 15 de febrero de 1977, 2 de agosto de 1973, 8 de febrero de 1973, no publicadas; Núm. 1967-17, Núm. 1965-31 y Núm. 1961-27.) Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1983.

Un empleado municipal que fuera a una huelga ilegal no tiene derecho a recibir compensación por los días en que no concurre a desempeñar sus obligaciones. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia de 6 de julio de 1971, no publicada.) Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1983.

No hay nada en ley que impida a los empleados municipales o a las organizaciones bona fide certificadas como tal afiliarse a una unión obrera, pero ello no extiende a dichos empleados los privilegios de que gozan los otros miembros de la unión respecto de la negociación colectiva, la huelga o los piquetes para lograr mejores condiciones de trabajo. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1983.

Nada hay expresamente que demuestre que los empleados irregulares municipales están excluidos de esta sección; ellos también tienen el derecho constitucional a organizarse y asociarse libremente; y el vocablo "empleado" tal como se usa en esta sección, incluye tanto a los empleados regulares como a los irregulares. Op. Sec. Just. Núm. 57 de 1963.

Un convenio colectivo entre una unión obrera integrada por trabajadores municipales que prestan servicio en funciones regulares de gobierno y una corporación municipal, no está autorizado. Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1961.

2. Obreros.

Los empleados del Gobierno, con excepción de los trabajadores de ciertas agencias o instrumentalidades públicas que funcionan como empresas o negocios privados, no tienen garantizado el derecho a negociar colectivamente o a utilizar los instrumentos de la huelga o los piquetes para lograr mejores condiciones de trabajo. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1967-17.) Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1983.

No hay nada en ley que impida a los empleados municipales o a las organizaciones bona fide certificadas como tal afiliarse a una unión obrera, pero ello no extiende a dichos empleados los privilegios de que gozan los otros miembros de la unión respecto de la negociación colectiva, la huelga o los piquetes para lograr mejores condiciones de trabajo. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1983.

No son absolutos los derechos constitucionales consagrados por esta sección entre otros, el derecho constitucional que preceptúa que los trabajadores podrán organizarse y negociar colectivamente con sus "patrones por mediación de representantes de su propia y libre selección." El Poder Legislativo puede imponer condiciones necesarias para el ejercicio razonable de tales derechos. S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co., [105 D.P.R. 832](#) (1977).

En esta jurisdicción el derecho de los obreros a organizarse y a negociar colectivamente tiene raíces constitucionales. Junta Rel. Trabajo v. Club Deportivo, [84 D.P.R. 515](#) (1962).

3. Empleados públicos.

El hecho de que la ley reconoce a los empleados públicos el derecho a asociarse en agrupaciones bona fide, para el pago de cuyas cuotas podrán descontarse cantidades de sus sueldos devengados, no implica el derecho de dichos empleados a negociar colectivamente, a través de dichas agrupaciones, condiciones de trabajo y sueldos, que están gobernados por las leyes y no por convenios. (Reiterando el criterio expuesto en Opiniones del Secretario de Justicia, Núms. 1960-13, 1965-31, 1974-2 y 1974-7.)

Op. Sec. Just. Núm. 38 de 1987.

Los miembros de la Policía de Puerto Rico no tienen derecho constitucional ni estatutario a la negociación colectiva ni a la huelga, piquetes y actividades laborales concertadas. Op. Sec. Just. Núm. 50 de 1986.

Los empleados del Gobierno, con excepción de los trabajadores de ciertas agencias o instrumentalidades públicas que funcionan como empresas o negocios privados, no tienen garantizado el derecho a negociar colectivamente o a utilizar los instrumentos de la huelga o los piquetes para lograr mejores condiciones de trabajo. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1967-17.) Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1983.

En ausencia de una ley que lo permita, una corporación que persiga el objetivo de promover la sindicalización de todos los empleados públicos sin excepción de clase alguna, con el propósito de negociar colectivamente con el patrono público mejores salarios y condiciones de trabajo, no puede ser registrada, ya que sus fines y objetivos no son legítimos. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1974.

Ni constitucional ni estatutariamente los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de ciertas agencias o instrumentalidades públicas, tienen garantizado el derecho a negociar colectivamente. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1974.

La Constitución del Estado Libre Asociado limita la garantía de la organización y de la negociación colectiva a aquellos trabajadores en agencias o instrumentalidades gubernamentales que operen como empresas o negocios privados. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1965.

4. Patrono.

Dentro de la definición del término "patrono" la Ley de Relaciones del Trabajo—[29 L.P.R.A. sec. 63](#)—no incluye al Gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo, excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno que se dedican o pueden dedicarse a negocios lucrativos o actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1974.

§ 18. [Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.]

Texto

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales.

Anotaciones

HISTORIAL

Contrarreferencias. Incautación de las facilidades portuarias en caso de emergencia, véase la Ley de Julio 25, 1954, Núm. 1, p. 3, citada en la nota bajo la sec. 41 del Título 29.

ANOTACIONES

1. Empleados públicos.
2. Huelga.
3. Interpretación.
4. Agencias del Gobierno.
5. Violencia o sabotaje.

1. Empleados públicos.

Los derechos a huelga, piquetes y actividades concertadas están limitados, en el sector público, a los

trabajadores de las instrumentalidades del Gobierno que funcionen como empresas o negocios privados. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1960-13 .) Op. Sec. Just. Núm. 50 de 1986.

Los miembros de la Policía de Puerto Rico no tienen derecho constitucional ni estatutario a la negociación colectiva ni a la huelga, piquetes y actividades laborales concertadas. Op. Sec. Just. Núm. 50 de 1986.

El reglamento de la Policía y las leyes vigentes son suficientes para atender el proyectado paro de 24 horas como acción de protesta de la Asociación Miembros de la Policía de Puerto Rico, Inc., así como cualquier otra acción incluyendo piquetes, brazos caídos y protestas frente al Cuartel General, comandancias de área o cualquier dependencia gubernamental, pues el derecho constitucional a la libre expresión o asociación no ampara actividades ilegales. Op. Sec. Just. Núm. 50 de 1986.

Los empleados del Gobierno, con excepción de los trabajadores de ciertas agencias o instrumentalidades públicas que funcionan como empresas o negocios privados, no tienen garantizado el derecho a negociar colectivamente o a utilizar los instrumentos de la huelga o los piquetes para lograr mejores condiciones de trabajo. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1967-17 .) Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1983.

Un empleado municipal que fuera a una huelga ilegal no tiene derecho a recibir compensación por los días en que no concurre a desempeñar sus obligaciones. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia de 6 de julio de 1971, no publicada .) Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1983.

De acuerdo con nuestra Constitución y las leyes aplicables, sería claramente ilegal un paro o cualquier actividad sindical análoga, habida cuenta que la Asociación Miembros de la Policía de Puerto Rico, Inc., no es una unión obrera y que los policías no tienen derecho a la huelga ni a realizar piquetes ni ninguna otra actividad laboral concertada. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1983.

De todo el sector de los empleados públicos el más delicado en cuanto a la necesidad de disciplina es la Policía, y el interés del Estado en mantener el orden entre los encargados a su vez de mantener el orden social concebiblemente es el más apremiante, pues un piquete de policías, uniformados y armados, con expresiones estridentes y amenazantes, produciría sumo detrimento al interés gubernamental, lo que no puede tolerar un estado mientras no renuncie a lo más elemental de su poder de razón de estado. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1983.

Desde el punto de vista constitucional y estatutario los empleados del Gobierno de Puerto Rico, con excepción de los trabajadores de ciertas agencias o instrumentalidades públicas que funcionan como empresas o negocios privados, no tienen garantizado el derecho de negociar colectivamente o a utilizar los instrumentos de la huelga, piquetes, etc. para lograr mejores condiciones de trabajo. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1960.

2. Huelga.

El derecho a la huelga de los trabajadores de negocios privados o de agencias del gobierno que funcionen como negocios privados no está sujeto a prohibición previa e incondicional bajo las disposiciones de la Constitución de Puerto Rico, mas sí está sujeto dicho derecho a amplísima reglamentación—tan amplia como lo requiere el interés público—en "casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales." A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A., [105 D.P.R. 437](#) (1976).

El derecho a la huelga es un derecho constitucional en Puerto Rico. U.T.I.E.R. v. J.R.T., [99 D.P.R. 512](#) (1970).

El derecho constitucional a la huelga no protege las huelgas en violación de convenios colectivos. U.T.I.E.R. v. J.R.T., [99 D.P.R. 512](#) (1970).

3. Interpretación.

No fue el propósito de esta sección—derecho a la huelga y a establecer piquetes—simplemente consagrar los derechos de los trabajadores, vigentes en 1952 al momento de aprobarse dicha Constitución. A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A., [105 D.P.R. 437](#) (1976).

Fue la intención del último párrafo de esta sección el proveerle a la comunidad en casos de grave emergencia la necesaria protección a su salud, a la seguridad pública y a los servicios públicos

esenciales, mas no fue su intención servir de criterio para el disfrute o no del derecho a la huelga por parte de ciertos empleados públicos. A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A., [105 D.P.R. 437](#) (1976).

4. Agencias del Gobierno.

En la determinación de qué es "una instrumentalidad del Gobierno que funciona como una empresa o negocio privado" dentro del sentido de estos términos en esta sección, la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, no ofrece los verdaderos criterios para resolver la cuestión. A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A., [105 D.P.R. 437](#) (1976).

Esta sección que establece el derecho a la huelga y a establecer piquetes por parte de los obreros, ampara a los trabajadores de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A., [105 D.P.R. 437](#) (1976).

Para resolver cuándo una agencia o instrumentalidad del Gobierno funciona como empresa o negocio privado a los fines de esta sección, se debe examinar la conjunción de los siguientes criterios o factores: (a) si los empleados de la agencia están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado; (b) si los servicios prestados por la agencia nunca han sido prestados por la empresa privada; (c) si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado; (d) si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado; (e) el grado de autonomía fiscal de que disfruta la agencia; (f) el grado de autonomía administrativa de que goce; (g) si se cobra o no un precio o tarifa por el servicio rendido; (h) si los poderes y facultades concedidos en la ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada; (i) si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario; (j) la estructura en sí de la entidad; (k) la facultad de la agencia para demandar y ser demandada ilimitadamente; (l) el poder de obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su récord económico y sin empeñar el crédito del E.L.A.; (m) la facultad de adquirir y administrar propiedades sin intervención del Estado, y (n) el punto hasta donde el reconocimiento a los trabajadores de la agencia de los derechos a que se refiere el primer párrafo de esta sección concuerda o no con el esquema constitucional. A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A., [105 D.P.R. 437](#) (1976).

En la determinación del significado de la frase "agencias e instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados"—usada en esta sección—la esencialidad del servicio prestado no es determinante para resolver si un grupo de trabajadores tiene derecho a la huelga, pero indispensable para determinar las limitaciones que pueden imponérsele a dicho derecho. A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A., [105 D.P.R. 437](#) (1976).

5. Violencia o sabotaje.

Procede la expedición de un auto de injunction bajo las disposiciones de las secs. 101 a 109 del Título 29, cuando la violencia o el sabotaje es usado como arma de coacción directa o indirecta por cualquier parte en una disputa obrero patronal que perturbe el principio básico de convivencia social pacífica que presupone el ejercicio de cualquier derecho bajo la Constitución de Puerto Rico. A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A., [105 D.P.R. 437](#) (1976).

§ 19. [Interpretación liberal de los derechos del ser humano y facultades de la Asamblea Legislativa]

Texto

La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

Anotaciones

ANOTACIONES

Poderes de la Asamblea Legislativa 1. —En general. 2. —Actividad comercial. 3. —Corporaciones públicas, creación. 4. Práctica profesional. 5. Función de las cortes. 6.

Libertad de movimiento.

Poderes de la Asamblea Legislativa

1. —En general.

Una asignación de fondos para fines no autorizados no solamente infringe la Sec. 9 del Art. VI de la Constitución sino esta sección relativa a los derechos pertenecientes al pueblo. *P.S.P. v. E.L.A.*, [107 D.P.R. 590](#) (1978).

La Asamblea Legislativa tiene amplios poderes para reglamentar prácticas que considere perjudiciales al sistema de mercadeo, salvo que al hacerlo, infrinja una disposición específica de la Constitución de Puerto Rico. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, [101 D.P.R. 378](#) (1973).

Corresponde a la Asamblea Legislativa y no al Poder Judicial—si fuere ello de interés público—el conceder el derecho a un propietario a recibir—como un subsidio—renta incluida en el alquiler razonable del valor de estructuras que no existen en uso del inquilino. *Martínez Rivera v. Peñagaricano, Admor.*, [90 D.P.R. 542](#) (1964).

La Asamblea Legislativa no tiene poder constitucional para aprobar un estatuto confiscatorio, como tampoco lo tiene para delegar en un organismo administrativo facultad para resolver derechos en una forma que resultara confiscatoria. *Hernández Montero v. Cuevas, Director*, [88 D.P.R. 785](#) (1963).

Un estatuto que no responde o se ajusta a las normas constitucionales, de nada sirve y a nadie obliga. *Hernández Montero v. Cuevas, Director*, [88 D.P.R. 785](#) (1963).

La determinación de qué tipo de organización se presta mejor para el desempeño de una función pública es facultad exclusiva del legislador, y la preferencia que pueda tener por uno u otro tipo de organización es definitiva para los tribunales a menos que disposiciones constitucionales expresamente la prohíban. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones*, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

2. —Actividad comercial.

En beneficio del interés público, un estado puede constitucionalmente ocuparse de un negocio que corrientemente realiza la empresa privada, imponer una contribución para mantener tal negocio y competir con los intereses privados que participan en la misma actividad. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones*, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

3. —Corporaciones públicas, creación.

La Autoridad de Comunicaciones es una corporación pública o instrumentalidad de El Pueblo de Puerto Rico a través de la cual el Gobierno de Puerto Rico descarga funciones públicas. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones*, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

4. Práctica profesional.

La práctica de la medicina y la cirugía no constituye un derecho natural al que cualquier persona tenga acceso bajo la ley. *Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1973*.

5. Función de las cortes.

En Puerto Rico, la Asamblea Legislativa no es el único agente de cambios sociales necesarios, siendo deber principal del Poder Judicial, cuando se trata de mantener vivo un esquema constitucional y de conservarlo en buena sintonía con las realidades del país, propender, al igual que la Asamblea Legislativa, a tal fin, aunque con la mesura y circunspección que le impone su papel dentro de nuestro sistema de gobierno y sin exceder el marco de sus atribuciones. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, [107 D.P.R. 250](#) (1978).

Es a los tribunales de justicia que compete fijar el significado de las disposiciones constitucionales envueltas en el caso de autos en relación a un divorcio por mutuo consentimiento o donde se alegue la ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial, aclarándose que competiría por entero la reglamentación de esta materia a la Rama Legislativa únicamente si el Tribunal Supremo resolviera que

es impotente, bajo nuestra Constitución, para proteger el derecho a la intimidad de los ciudadanos de este país. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, [107 D.P.R. 250](#) (1978).

6. Libertad de movimiento.

El derecho consagrado a moverse libremente por los sitios públicos no impide que el Estado reglamente razonablemente su disfrute, pero tal reglamentación debe estar orientada a favorecer el interés y bienestar general, evitando restringir indebidamente los derechos protegidos, y ser, además, una reglamentación efectiva para controlar el mal que se desea combatir. *Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1987.*

§ 20. [Derechos humanos reconocidos; deber del pueblo y del gobierno]

Texto

El Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos:

El derecho de toda persona recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria.

El derecho de toda persona a obtener trabajo.

El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física.

El derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el derecho de todo niño, a recibir cuidados y ayudas especiales.

Los derechos consignados en esta sección están íntimamente vinculados al desarrollo progresivo de la economía del Estado Libre Asociado y precisan, para su plena efectividad, suficiencia de recursos y un desenvolvimiento agrario e industrial que no ha alcanzado la comunidad puertorriqueña.

En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano, el pueblo y el gobierno de Puerto Rico se esforzarán por promover la mayor expansión posible de su sistema productivo, asegurar la más justa distribución de sus resultados económicos, y lograr el mejor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperación colectiva. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial tendrán presente este deber y considerarán las leyes que tiendan a cumplirlo en la manera más favorable posible.

Anotaciones

HISTORIAL

Disposiciones especiales. Esta sección fue exceptuada de aprobación por el Congreso al aprobar éste la Constitución mediante Resolución Conjunta del Congreso de Julio 3, 1952, Cap. 567, 66 Stat. 327.

ANOTACIONES

1. En general.

El tribunal se negó a reconocer una causa privada de acción por discriminación contra el sexo bajo la Constitución del E.L.A., pues tal asunto debe determinarse propiamente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en vez de un tribunal de distrito federal. *Mejías Miranda v. BBII Acquisition Corp.*, 120 F. Supp. 2d 157 (2000).

El nasciturus no es persona, y por tanto no es titular de derechos constitucionales. *Ruiz Romero v. González Caraballo*, 681 F. Supp. 123 (1988).

El Presidente de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado goza de inmunidad legislativa frente a reclamaciones de un periodista que alega violación de sus derechos civiles por habersele negado trabajar como oficial legislativo de prensa. *Agromayor v. Colberg*, [738 F.2d 55](#) (1984),

certiorari denegado, [469 U.S. 1037](#); [105 S. Ct. 515](#); 83 L. Ed. 2d 405 (1984).

Artículo III DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo III DEL PODER LEGISLATIVO

§ 1. [Asamblea Legislativa]

Texto

El Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras—el Senado y la Cámara de Representantes—cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 27; 1917, Art. 25.

ANOTACIONES

1. Poder de razón de estado.

El concepto "poder de razón de estado" se define como aquel poder inherente al estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1966-40.)
Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1984.

§ 2. [Número de miembros]

Texto

El Senado se compondrá de veintisiete Senadores y la Cámara de Representantes de cincuenta y un Representantes, excepto cuando dicha composición resultare aumentada a virtud de lo que se dispone en la Sección 7 de este Artículo.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 27; 1917, Arts. 26 y 27.

§ 3. [Distritos senatoriales y representativos; senadores y representantes por acumulación]

Texto

Para los fines de la elección de los miembros a la Asamblea Legislativa, Puerto Rico estará dividido en ocho distritos senatoriales y en cuarenta distritos representativos. Cada distrito senatorial elegirá dos Senadores y cada distrito representativo un Representante.

Se elegirán además once Senadores y once Representantes por acumulación. Ningún elector podrá votar por más de un candidato a Senador por Acumulación ni por más de un candidato a Representante por Acumulación.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 28; 1917, Arts. 26, 27 y 28.

Contrarreferencias. Demarcación de los distritos, véase Art. VIII de esta Constitución.

Precintos electorales, véase la sec. 3208 del Título 16.

§ 4. [Junta revisadora de los distritos senatoriales y representativos]

Texto

En las primeras y siguientes elecciones bajo esta Constitución regirá la división en distritos senatoriales y representativos que aparece en el Artículo VIII. Dicha división será revisada después de cada censo decenal a partir del año 1960, por una Junta que estará compuesta del Juez Presidente del Tribunal Supremo como Presidente y de dos miembros adicionales nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los dos miembros adicionales no podrán pertenecer a un mismo partido político. Cualquier revisión mantendrá el número de distritos senatoriales y representativos aquí creados, los cuales estarán compuestos de territorios contiguos y compactos y se organizarán, hasta donde sea posible, sobre la base de población y medios de comunicación. Cada distrito senatorial incluirá siempre cinco distritos representativos.

La junta adoptará sus acuerdos por mayoría y sus determinaciones regirán para las elecciones generales que se celebren después de cada revisión. La Junta quedará disuelta después de practicada cada revisión.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 29.

Disposiciones especiales. El Art. 1 de la R.C. de Junio 5, 1963, Núm. 64, dispone que la junta que se creó por esta sección se conocerá como la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales Senatoriales y Representativos.

Contrarreferencias. Distritos electorales senatoriales y representativos, véase Constitución, Art. VIII, Sec. 1.

Precintos electorales, véase la sec. 3208 del Título 16.

ANOTACIONES

1. En general.

La función de la Junta Constitucional creada por esta sección—revisar, después de cada censo decenal a partir de 1960, la división electoral del Estado Libre Asociado—es una función legislativa. Partido Estadista Rep. v. Junta Constitucional, [90 D.P.R. 228](#) (1964).

El Tribunal Supremo no intervendrá con la Junta Constitucional hasta tanto la misma termine de ejercer su función legislativa. Partido Estadista Rep. v. Junta Constitucional, [90 D.P.R. 228](#) (1964).

§ 5. [Requisitos de miembros de la Asamblea Legislativa]

Texto

Ninguna persona podrá ser miembro de la Asamblea Legislativa a menos que sepa leer y escribir cualquiera de los dos idiomas, español o inglés; sea ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico y haya residido en Puerto Rico por lo menos durante los dos años precedentes a la fecha de la elección o nombramiento. Tampoco podrán ser miembros del Senado las personas que no hayan cumplido treinta años de edad, ni podrán ser miembros de la Cámara de Representantes las que no hayan cumplido veinticinco años de edad.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 30; 1917, Arts. 26 y 27.

ANOTACIONES

1. Edad.

La edad necesaria para ser legislador es una condición indispensable que no puede estar sujeta al arbitrio de determinado candidato, partido político o aun de la Asamblea Legislativa. Tonos Florenzán v. Bernarzard, [111 D.P.R. 546](#) (1981).

La prohibición constitucional de que nadie podrá ser miembro de la Cámara de Representantes si no hubiere cumplido veinticinco años de edad opera ex proprio vigore y, por consiguiente, descalifica absoluta y automáticamente a aquellos que no poseen esa edad al 2 de enero del año siguiente a aquél en que se hubieren celebrado las elecciones generales pues dicha fecha es la que la Constitución de Puerto Rico requiere para jurar y ocupar el cargo. Tonos Florenzán v. Bernarzard, [111 D.P.R. 546](#) (1981).

§ 6. [Residencia en distrito]

Texto

Para ser electo o nombrado Senador o Representante por un distrito será requisito haber residido en el mismo durante no menos de un año con anterioridad a su elección o nombramiento. Cuando hubiere más de un distrito representativo en un municipio, se cumplirá este requisito con la residencia en el municipio.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Arts. 26 y 27.

§ 7. [Representación de partidos de la minoría; miembros adicionales]

Texto

Cuando en una elección general resultaren electos más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera de las cámaras por un solo partido o bajo una sola candidatura, según ambos términos se definan por ley, se aumentará el número de sus miembros en los siguientes casos:

(a) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera o ambas cámaras hubiese obtenido menos de dos terceras partes del total de los votos emitidos para el cargo de Gobernador, se aumentará el número de miembros del Senado o de la Cámara de Representantes o de ambos cuerpos, según fuere el caso, declarándose electos candidatos del partido o partidos de minoría en número suficiente hasta que la totalidad de los miembros del partido o partidos de minoría alcance el número de nueve en el Senado y de diecisiete en la Cámara de Representantes. Cuando hubiere más de un partido de minoría, la elección adicional de candidatos se hará en la proporción que guarde el número de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada uno de dichos partidos con el voto que para el cargo de Gobernador depositaron en total esos partidos de minoría.

Cuando uno o más partidos de minoría hubiese obtenido una representación en proporción igual o mayor a la proporción de votos alcanzada por su candidato a Gobernador, no participará en la elección adicional de candidatos hasta tanto se hubiese completado la representación que le correspondiese bajo estas disposiciones, a cada uno de los otros partidos de minoría.

(b) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera o ambas cámaras hubiese obtenido más de dos terceras partes del total de los votos emitidos para el cargo de Gobernador, y uno o más partidos de minoría no eligieron el número de miembros que les correspondía en el Senado o en la Cámara de Representantes o en ambos cuerpos, según fuere el caso, en proporción a los votos depositados por cada uno de ellos para el cargo de Gobernador, se declararán electos adicionalmente sus candidatos hasta completar dicha proporción en lo que fuere posible, pero los Senadores de todos los partidos de minoría no serán nunca, bajo esta disposición, más de nueve ni los Representantes más de diecisiete.

Para seleccionar los candidatos adicionales de un partido de minoría, en cumplimiento de estas disposiciones, se considerarán, en primer término, sus candidatos por acumulación que no hubieren resultado electos, en el orden de los votos que hubieren obtenido y, en segundo término sus candidatos de distrito que, sin haber resultado electos, hubieren obtenido en sus distritos respectivos la más alta proporción en el número de votos depositados en relación con la proporción de los votos depositados a favor de otros candidatos no electos del mismo partido para un cargo igual en otros distritos. Los Senadores y Representantes adicionales cuya elección se declare bajo esta sección serán considerados para todos los fines como Senadores o Representantes por Acumulación.

La Asamblea Legislativa adoptará las medidas necesarias para reglamentar estas garantías, y dispondrá la forma de adjudicar las fracciones que resultaren en la aplicación de las reglas contenidas en esta sección, así como el número mínimo de votos que deberá depositar un partido de minoría a favor de su candidato a Gobernador para tener derecho a la representación que en la presente se provee.

Anotaciones

HISTORIAL

Contrarreferencias. Determinación de los senadores o representantes que correspondan a cada uno de los partidos de minoría, véase la sec. 3272 del Título 16.

ANOTACIONES

1. Método de proporción. 2. Interpretación. 3. Senadores. 4. Representantes.

1. Método de proporción.

La Comisión Estatal de Elecciones (C.E.E.) erró en sus cálculos para resolver una controversia entre un candidato y un contendiente; los por cientos proporcionales del candidato y el contendiente debían ser calculados excluyendo las papeletas en blanco, las nulas, y las de nominación directa de personajes ficticios. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, [175 D.P.R. 909](#) (2009).

En la selección de candidatos adicionales de un partido de minoría una vez incluidos los candidatos por acumulación, la selección entre los candidatos no electos, postulados por el mismo partido para los diversos distritos, se ciñe a un orden de elegibilidad que se determina, no por la "pluralidad" de votos obtenidos, sino mediante la aplicación del método llamado "de proporción". *Op. Sec. Just. Núm. 82 de 1960*.

Las personas elegibles para ocupar los 11 escaños adicionales en la Cámara de Representantes, que corresponden—según se determinó por la Junta Estatal de Elecciones—al Partido Estadista Republicano por virtud de las elecciones generales del 8 de noviembre de 1960, son los 11 candidatos a representantes por dicho partido, no electos, que hayan obtenido, en sus respectivos distritos la más alta proporción de los votos depositados a favor de otros candidatos, no electos, del mismo partido para cargos análogos en la Cámara de Representantes, por otros distritos, sujeto, por supuesto, a que la "proporción" correspondiente a cada uno de dichos candidatos haya sido computada en estricto cumplimiento con los requisitos de ley; esta opinión es aplicable igualmente en cuanto a los candidatos para escaños en el Senado. *Op. Sec. Just. Núm. 82 de 1960*.

La Constitución lo que contempla en esta sección es que se consideren todos los votos emitidos para el cargo de Gobernador independientemente del hecho de si fueron emitidos a virtud de papeleta íntegra o a virtud de papeleta mixta; esto es así ya que cuando un elector vota al candidato a Gobernador de un partido determinado en una papeleta mixta, está emitiendo un voto para el cargo de Gobernador de ese partido determinado. *Op. Sec. Just. Núm. 77 de 1956*.

Toda vez que en esta sección se hace referencia varias veces a los "votos emitidos para el cargo de Gobernador" es conveniente aclarar que esa frase debe recibir una interpretación uniforme a través de toda la sección. *Op. Sec. Just. Núm. 77 de 1956*.

2. Interpretación.

En cuanto a determinar la proporcionalidad de votos obtenidos en una elección, el asunto fue justiciable porque este tribunal tuvo que determinar cuál de un candidato y un contendiente obtuvo la mayor proporción de los votos. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, [175 D.P.R. 909](#) (2009).

No existe incompatibilidad alguna entre las disposiciones de las Secs. 2 y 7 del Art. II, de una parte, y la Sec. 7 del Art. III, de la otra parte, de la Constitución de Puerto Rico. Dichas disposiciones se complementar entre sí. *Fuster v. Busó*, [102 D.P.R. 327](#) (1974).

No existe conflicto alguno entre las disposiciones de la Sec. 7 del Art. III de la Constitución de Puerto Rico y la Sec. 4 del Art. VI de dicha Constitución. *Fuster v. Busó*, [102 D.P.R. 327](#) (1974).

3. Senadores.

La norma establecida por la sec. 276 del Título 16 de que al aplicarse el párrafo antepenúltimo de esta sección de resultar dos fracciones iguales se llevará a cabo un sorteo, no es de aplicación estricta en aquellos casos en que no están presentes las circunstancias enunciadas, como es el caso de candidatos por acumulación que se seleccionan a base de pluralidad y asimismo el caso de candidatos del mismo partido por el mismo distrito. *Op. Sec. Just. Núm. 83 de 1956*.

En el caso que preceptúa el párrafo cuarto de la sec. 276 del Título 16, en relación con el párrafo

antepenúltimo de esta sección, en que uno de los candidatos obtuvo 30,970 votos y otro del mismo partido obtuvo 30,969 votos, no se aplicará el sistema de crear un empate artificial ya que la diferencia no es menor de la mitad de uno, por lo que debe respetarse la voluntad de los electores y certificar para el escaño adicional en el Senado al candidato que sacó un voto de más sobre el otro. Op. Sec. Just. Núm. 81 de 1956.

4. Representantes.

En el caso de dos candidatos a representante por el mismo partido, que obtuvieron las proporciones de 30.8814 y 30.7754 por ciento, toda vez que las fracciones no son menores de la mitad de uno y ya que tampoco pueden considerarse iguales, no hay base para aplicar la regla provista por la ley para los casos de empate; por lo tanto, debe la Junta Estatal de Elecciones certificar al candidato que mayor proporción obtuvo para el escaño adicional a la Cámara de Representantes. Op. Sec. Just. Núm. 82 de 1956.

§ 8. [Término del cargo; vacantes]

Texto

El término del cargo de los Senadores y Representantes comenzará el día dos de enero inmediatamente siguiente a la fecha en que se celebre la elección general en la cual hayan sido electos. Cuando surja una vacante en el cargo de Senador o Representante por un distrito, dicha vacante se cubrirá según se disponga por ley. Cuando la vacante ocurra en el cargo de un Senador o un Representante por Acumulación, se cubrirá por el Presidente de la Cámara correspondiente, a propuesta del partido político a que pertenecía el Senador o Representante cuyo cargo estuviese vacante, con un candidato seleccionado en la misma forma en que lo fue su antecesor. La vacante de un cargo de Senador o Representante por Acumulación electo como candidato independiente, se cubrirá por elección en todos los distritos. [Según enmendada por votación en el referéndum celebrado en 3 de noviembre de 1964.]

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 30.

Disposiciones especiales. La disposición relativa a la celebración de un referéndum en la elección general de 3 de noviembre de 1964 para enmendar esta sección en la forma propuesta por la Resolución Concurrente de la Cámara, Núm. 12, aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Cuarta Asamblea Legislativa, se halla en la Ley de Junio 26, 1964, Núm. 88, p. 285.

Texto del informe de la comisión pertinente de la Asamblea Legislativa sobre los antecedentes y propósitos de la Ley de Junio 26, 1964, Núm. 88, véase el Servicio Legislativa de Puerto Rico, 1964 Núm. 4, p. 634.

Contrarreferencias. Elecciones especiales para cubrir vacantes, véanse las secs. 3206 y 3207 del Título 16.

ANOTACIONES

1. En general.

Como el impacto público que pudiera producir la presencia de un legislador, supuestamente designado inconstitucionalmente, es menor que el de la intervención judicial en una legislatura en proceso, y como el partido político que solicitó el injunction contra el nombramiento de una persona para cubrir una vacante surgida en la Cámara de Representantes, hecho de acuerdo con este artículo y sección, no demostró posibilidad de éxito en lo principal de su demanda tocante a la inconstitucionalidad del

procedimiento de designación, y como el daño que podría ocurrir para un partido político como resultado de un injunction ratificado erróneamente estaría exactamente compensado por el daño a otro partido a causa de un injunction erróneamente expedido, procede revocar la orden de injunction preliminar del tribunal de instancia expedida para impedir la expresada designación de suplente para la Cámara de Representantes. *Cintrón-García v. Romero Barceló*, 671 F.2d 1 (1982).

§ 9. [Facultades de cada cámara]

Texto

Cada cámara será el único juez de la capacidad legal de sus miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de su elección; elegirá sus funcionarios, adoptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno; y con la concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone, podrá decretar la expulsión de cualquiera de ellos por las mismas causas que se señalan para autorizar juicios de residencia en la Sección 21 de este Artículo. Cada cámara elegirá un presidente de entre sus miembros respectivos.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Secs. 29 y 30; 1917, Art. 32.

El Código Político de 1902, Art. 210, disponía que si algún miembro de la Cámara de Delegados permaneciere ausente de sus tareas por más de cinco días consecutivos, sin permiso de la Cámara, se consideraría su cargo vacante.

Contrarreferencias. Elección de oficiales, véanse las secs. 2, 3, 7 y 8 del Título 2.

Procedimientos bajo esta sección a publicarse en el Diario de Sesiones, véase la sec. 376 del Título 2.

ANOTACIONES

1. Funcionarios y empleados. 2. Calidad de miembros. 3. Recuento. 4. Derecho a ocupar un escaño. 5. Cámara de Representantes.

1. Funcionarios y empleados.

Los servicios prestados a la Asamblea Legislativa como Secretario Ejecutivo del Senado por un ex miembro de dicho cuerpo, luego de haber cumplido los setenta años de edad, son acreditables para el Sistema de Retiro a tenor con la excepción provista en la ley federal Age Discrimination in Employment Act. Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1985.

La Constitución de 1952 no alteró la situación que prevalecía bajo la Carta Orgánica respecto a la facultad de la Asamblea Legislativa para fijar la remuneración de los funcionarios y empleados de cada Cámara, pues éste era y es un asunto objeto de legislación. Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1963.

2. Calidad de miembros.

Caso en que el demandado fue acusado de corrupción por un oficial elegido, no procedía la recusación del juez porque (1) el simple hecho de que el juez donó a la campaña congresal del gobernador-electo no levantó una inferencia indebida, (2) los comentarios públicos del gobernador-electo tocaban acciones que se iban a tomar en el Senado, no por los tribunales, (3) no había razón para creer que el juez o su esposa tenían conocimiento personal de alguna evidencia que contradiría lo que fue alegado en la acusación o impugnaría a cualquier testigo del Gobierno, (4) la descalificación no era necesaria a base del conocimiento con el caso obtenido por autorizar interceptaciones de telecomunicaciones y órdenes de allanamiento, y (5) la relación entre el juez y el demandado era una del décimo grado. *United States v. De Castro-Font*, 587 F. Supp. 2d 353 (2008).

La Cámara de Representantes no puede delegar en su presidente la facultad que la Constitución de Puerto Rico le confiere con exclusividad a la Cámara como cuerpo, de excluir o expulsar a cualquiera de sus miembros. *Corujo Collazo v. Viera Martínez*, [111 D.P.R. 552](#) (1981).

No existe en la Constitución ninguna disposición que autorice al Presidente de la Cámara de Representantes a excluir a alguno de los miembros de ésta. *Corujo Collazo v. Viera Martínez*, [111 D.P.R. 552](#) (1981).

El representante en cuestión tiene derecho a ocupar su escaño hasta tanto se investigue todo lo relacionado con su juramentación y toma de posesión. *Corujo Collazo v. Viera Martínez*, [111 D.P.R. 552](#) (1981).

La certificación hecha por el Administrador General de Elecciones, en la que declara que determinada persona es la persona con derecho a ocupar un escaño en la Cámara de Representantes, está rodeada de la presunción que establece la Regla 16(14) de Evidencia, Ap. IV del Título 32, a los fines de que una persona en posesión de un cargo público fue elegida o nombrada para dicho cargo en debida forma. *Corujo Collazo v. Viera Martínez*, [111 D.P.R. 552](#) (1981).

No es de aplicación la doctrina establecida en *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, [105 D.P.R. 750](#) (1977), a un caso en que no se ha actuado sobre el certificado de elección del candidato electo a un escaño en la Cámara de Representantes, ni se ha terminado el correspondiente proceso de impugnación de su elección pendiente ante la Junta Revisora Electoral. *Esteves v. Srio. Cám. de Representantes*, [110 D.P.R. 585](#) (1981).

Los tribunales tienen amplios poderes, aun para examinar actuaciones alegadamente inconstitucionales del Poder Legislativo, cuando éste ejerce su función como juez de las calificaciones de sus miembros y para determinar que la actuación legislativa cumple con el debido procedimiento de ley, siendo todas estas cuestiones de naturaleza justiciable. *Esteves v. Srio. Cám. de Representantes*, [110 D.P.R. 585](#) (1981).

En esta jurisdicción rige la norma de que una impugnación postelectoral se mide por las probabilidades de su resultado, esto es, la parte que cuestiona la elección de un candidato a un puesto electivo debe demostrar prima facie que existe una probabilidad razonable de que pueda variar el resultado de la elección. *Esteves v. Srio. Cám. de Representantes*, [110 D.P.R. 585](#) (1981).

La impugnación de un candidato electo como miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no puede fundamentarse en meras conjeturas, generalidades, especulaciones o posibilidades remotas sobre su éxito eventual. *Esteves v. Srio. Cám. de Representantes*, [110 D.P.R. 585](#) (1981).

Únicamente cuando una cámara de la Asamblea Legislativa queda constituida conforme a ley y a otros trámites que nuestro derecho exige es que operan en derecho las disposiciones de esta sección a los efectos de que "Cada Cámara será el único juez de la capacidad legal de sus miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de su elección...". *Esteves v. Srio. Cám. de Representantes*, [110 D.P.R. 585](#) (1981).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, aun después de constituirse legalmente la Cámara de Representantes, retiene jurisdicción para resolver una impugnación a la elección de un representante pendiente ante los organismos electorales, no pudiendo coartarse esta facultad hasta tanto se ejercite a plenitud, conforme lo ordena la Constitución de Puerto Rico. *Esteves v. Srio. Cám. de Representantes*, [110 D.P.R. 585](#) (1981).

No es un poder inmanente, de orden universal, indispensable a la integridad y eficacia del proceso legislativo, el poder de un parlamento de enjuiciar las calidades de sus miembros y la validez de su elección. Tampoco constituye dicho poder un postulado del derecho natural, un dictado irrefutable que la razón impone. *Santa Aponte v. Secretario del Senado*, [105 D.P.R. 750](#) (1977).

La toma de juramento por un legislador no despoja a la Cámara Legislativa a la cual pertenece de su poder y obligación de juzgar las calidades de sus miembros y, de justificarse, proceder a su exclusión. *Santa Aponte v. Secretario del Senado*, [105 D.P.R. 750](#) (1977).

La disposición constitucional que inviste a las Cámaras con el poder de enjuiciar la elección de sus miembros está restringida por otras disposiciones legales, entre otras, el derecho a un debido proceso de ley que tiene todo ciudadano bajo la Constitución de Puerto Rico. *Santa Aponte v. Secretario del*

Senado, [105 D.P.R. 750](#) (1977).

Las disposiciones de esta sección no anulan las disposiciones de la Sec. 1 del Art. V de dicha ley fundamental. Santa Aponte v. Secretario del Senado, [105 D.P.R. 750](#) (1977).

Un senador electo tiene derecho a ocupar provisionalmente su escaño en el Senado de Puerto Rico cuando se impugna su elección en dicho Alto Cuerpo y mientras se determina, mediante un recuento de los votos emitidos en su distrito, si en verdad fue electo por los votantes del distrito que representa, cuando no existen cargos en su contra por delito o inmoralidad, ni se alega fraude o irregularidad en su elección—la cual está favorecida por una presunción de regularidad como la de todos los demás legisladores—protegiéndose en esta forma los derechos de los electores de su distrito senatorial a tener plena representación en el Senado de Puerto Rico. Santa Aponte v. Ferré Aguayo, [105 D.P.R. 670](#) (1977).

3. Recuento.

Impugnada oportunamente la elección de un miembro de las Cámaras, el cuerpo legislativo correspondiente goza de poder constitucional exclusivo para decidir si ordena un recuento de los votos del legislador cuya elección se ha cuestionado. Santa Aponte v. Secretario del Senado, [105 D.P.R. 750](#) (1977).

4. Derecho a ocupar un escaño.

Ni el Gobernador, ni la Secretaria, ni el portavoz del partido político tienen la legitimación activa para cuestionar la decisión de la Cámara de Representantes en denegar la confirmación de la Secretaria nominada al puesto de la Secretaría del Estado. Acevedo Vilá v. Meléndez, [164 D.P.R. 875](#) (2005).

El derecho de un ciudadano a ocupar un escaño en una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico es una controversia justiciable. Santa Aponte v. Secretario del Senado, [105 D.P.R. 750](#) (1977).

Un senador debidamente certificado como tal por el Tribunal Electoral que jura y ocupa su escaño en el Senado de Puerto Rico tiene derecho, de impugnarse su elección y certificación—bajo las circunstancias prevalecientes en el caso de autos—a permanecer en su escaño hasta tanto se pruebe que no obtuvo los votos necesarios para justificar su condición de miembro del Senado. Santa Aponte v. Secretario del Senado, [105 D.P.R. 750](#) (1977).

5. Cámara de Representantes.

Las disposiciones constitucionales relativas al poder de la Cámara de Representantes como único cuerpo legislativo con facultad para originar proyectos de ley destinados a obtener rentas, deben interpretarse restrictivamente. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1985.

§ 10. [Sesiones ordinarias y extraordinarias]

Texto

La Asamblea Legislativa será un cuerpo con carácter continuo durante el término de su mandato y se reunirá en sesión ordinaria cada año a partir del segundo lunes de enero. La duración de las sesiones ordinarias y los plazos para la radicación y la consideración de proyectos serán prescritos por ley. Cuando el Gobernador convoque a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria sólo podrá considerarse en ella los asuntos especificados en la convocatoria o en mensaje especial que el Gobernador le envíe en el curso de la sesión, la cual no podrá extenderse por más de veinte días naturales.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 29; 1917, Art. 33.

Contrarreferencias. Convocatoria y duración de las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, véase la sec. 1a del Título 2.

Sesiones de la Asamblea Legislativa, véase la sec. 1 del Título 2.

Sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, véanse la Sec. 4 del Art. IV de esta Constitución y la sec. 4 del Título 3.

ANOTACIONES

1. En general.
2. Comisiones.

1. En general.

La interpretación de la esencia y significado de esta sección, en cuanto declara que la Asamblea Legislativa será un cuerpo con carácter continuo durante el término de su mandato, le corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Dapena Thompson v. Colberg Ramírez*, [115 D.P.R. 650](#) (1984).

Dado el carácter continuo de la Asamblea Legislativa, las comisiones legislativas pueden continuar ejerciendo sus funciones después de la fecha en que finaliza la sesión ordinaria. *Dapena Thompson v. Colberg Ramírez*, [115 D.P.R. 650](#) (1984).

2. Comisiones.

Las comisiones legislativas pueden continuar ejerciendo sus funciones después de la fecha en que finaliza la sesión ordinaria. *Hernández Agosto v. Ortiz Montes*, [115 D.P.R. 564](#) (1984).

El propósito de investir de continuidad las funciones de la Asamblea Legislativa fue que al finalizar la sesión ordinaria el 30 de abril las comisiones pudieran seguir desempeñando sus funciones en beneficio de las responsabilidades constitucionales de la Asamblea Legislativa. *Hernández Agosto v. Ortiz Montes*, [115 D.P.R. 564](#) (1984).

Los cuerpos legislativos tienen la potestad de ordenar a sus respectivas comisiones que continúen sus trabajos hasta el último día de la Asamblea Legislativa, o sea, hasta que los miembros de la nueva Asamblea Legislativa ocupen sus puestos el mes de enero siguiente a la última elección general. *Hernández Agosto v. Ortiz Montes*, [115 D.P.R. 564](#) (1984).

§ 11. [Sesiones públicas]

Texto

Las sesiones de las cámaras serán públicas.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 34.

ANOTACIONES

1. En general.

La controversia de solicitar mediante una petición de mandamus que el Presidente del Senado permite a varios periodistas acceso al hemiciclo senatorial, se tornó académica con la promulgación de la orden administrativa que reguló el acceso de la prensa al hemiciclo senatorial. *Asoc. de Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, [180 D.P.R. 920](#) (2011).

Los senadores en este caso no tenían legitimación activa para reclamar a nombre de la ciudadanía en general los derechos consagrados en esta sección, porque no demostraron que les hayan causado un

daño claro e inmediato a sus prerrogativas legislativas. *Asoc. de Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920 (2011).

§ 12. [Quórum]

Texto

Una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara constituirá quórum, pero un número menor podrá recesar de día en día y tendrá autoridad para compeler la asistencia de los miembros ausentes.

Anotaciones

HISTORIAL

Contrarreferencias. Asistencia de miembros podrá compelerse, véase la sec. 11 del Título 2.

§ 13. [Lugar de reunión; suspensión de sesiones]

Texto

Las cámaras legislativas se reunirán en el Capitolio de Puerto Rico, y ninguna de ellas podrá suspender sus sesiones por más de tres días consecutivos sin el consentimiento de la otra.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 34.

Contrarreferencias. Sesión en otro sitio en caso de emergencia, véase Art. VI, Sec. 17 de esta Constitución.

§ 14. [Privilegios e inmunidades de miembros]

Texto

Ningún miembro de la Asamblea Legislativa será arrestado mientras esté en sesión la cámara de la cual forme parte, ni durante los quince días anteriores o siguientes a cualquier sesión, excepto por traición, delito grave, o alteración de la paz; y todo miembro de la Asamblea Legislativa gozará de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en una u otra cámara o en cualquiera de sus comisiones.

Anotaciones

HISTORIAL

Contrarreferencias. Privilegios e inmunidades de miembros, véanse las secs. 12 a 19 del Título 2.

ANOTACIONES

1. Declaraciones de un legislador. 2. Inmunidad legislativa. 3. Escrutinio judicial. 4. Ayudantes legislativos. 5. Comisiones. 6. Actos ministeriales

1. Declaraciones de un legislador.

Declaraciones de un legislador en el hemiciclo del cuerpo legislativo a que pertenece, como regla general, no son suficientemente representativas de la intención colectiva del cuerpo que aprueba un estatuto. *F. Vázquez, Inc. v. Secretario de Hacienda*, [103 D.P.R. 388](#) (1975).

2. Inmunidad legislativa.

La cláusula de inmunidad parlamentaria de la Constitución del E.L.A. es de alcance amplio y responde a la necesidad de garantizar la independencia de la Rama Legislativa frente a los otros poderes el gobierno, fortaleciendo de ese modo el sistema de separación de poderes en el que descansa la arquitectura constitucional del gobierno. In re *Figueroa Vivas*, [149 D.P.R. 557](#) (1999).

La cláusula de inmunidad parlamentaria, además de consagrar un derecho de inmunidad sustantiva que cobija los actos legislativos legítimos de los miembros de la Asamblea Legislativa, ofrece la protección, en calidad de privilegio evidenciario, contra todo requerimiento compulsorio ante cualquier otro foro que no sea el legislativo. In re *Figueroa Vivas*, [149 D.P.R. 557](#) (1999).

La inmunidad legislativa se extiende a toda actividad legislativa legítima, independientemente de si el titular del privilegio es o fue miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, siendo el factor determinante si la conducta en que incurrió, o las expresiones que hizo, se realizaron mientras el titular pertenecía a la Asamblea Legislativa y estaba en el desempeño de sus funciones. In re *Figueroa Vivas*, [149 D.P.R. 557](#) (1999).

Los legisladores puertorriqueños están amparados bajo la misma inmunidad constitucional que los miembros del Congreso de Estados Unidos en acciones de derechos civiles bajo [42 USCS 1983](#).

Romero Barceló v. Hernández Agosto, 876 F. Supp. 1332 (1995), confirmado, *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, [75 F.3d 23](#) (1996).

La Cláusula de Expresiones no aplica a los legisladores de Puerto Rico; pero, tanto la ley común federal y la Constitución de Puerto Rico sobre inmunidad ofrecer protección a un nivel equivalente al provisto por la Cláusula de Expresiones. *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 876 F. Supp. 1332 (1995), confirmado, *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, [75 F.3d 23](#) (1996).

Como investigaciones legislativas implica funciones legislativas esenciales, todas las acciones de legisladores en conjunto con dichas investigaciones tienen inmunidad. *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 876 F. Supp. 1332 (1995), confirmado, *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, [75 F.3d 23](#) (1996).

La alegada difusión de información falsa y defamatoria sobre el demandante mediante noticias, entrevistas y discursos ocurriendo fuera del ámbito de las funciones legislativas, no tiene inmunidad. *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 876 F. Supp. 1332 (1995), confirmado, *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, [75 F.3d 23](#) (1996).

Nuestra cláusula de inmunidad parlamentaria fue adoptada basada en la experiencia norteamericana y en la disposición similar contenida en la Constitución de Estados Unidos. *Silva v. Hernández Agosto*, [118 D.P.R. 45](#) (1986).

El propósito de la inmunidad parlamentaria desde sus orígenes no ha sido impedir la revisión judicial de las actuaciones legislativas, sino proteger a la Rama Legislativa de intervenciones indebidas del Ejecutivo o de la Rama Judicial y permitir a los legisladores laborar libremente en el hemiciclo sin temor a ser demandados por sus actuaciones oficiales. *Silva v. Hernández Agosto*, [118 D.P.R. 45](#) (1986).

La autorización por la Asamblea Legislativa de una orden inconstitucional no inmuniza a aquellos que la ponen en vigor. *Silva v. Hernández Agosto*, [118 D.P.R. 45](#) (1986).

Nuestra cláusula de inmunidad parlamentaria fue adoptada basada en la experiencia norteamericana y en la cláusula similar contenida en la Constitución Federal, Art. I, Sec. 6. Por tal razón, en ocasiones las

interpretaciones dadas por los tribunales federales son de utilidad para estudiar el alcance de nuestra cláusula, siempre y cuando éstas se ajusten a nuestras realidades sociales y políticas, y cumplan con los propósitos perseguidos por nuestra cláusula. Vélez Ramírez v. Colberg Ramírez, [117 D.P.R. 873](#) (1986).

El ámbito de la inmunidad parlamentaria es amplio: cubre toda actividad legislativa en el hemiciclo o en las comisiones, al menos incluye lo que ocurra en los procesos de deliberación, comunicación, investigación e información y actos necesarios para el desarrollo del proceso legislativo. Vélez Ramírez v. Colberg Ramírez, [117 D.P.R. 873](#) (1986).

La inmunidad parlamentaria no es absoluta y corresponde a los tribunales, y no al Poder Legislativo, definir sus contornos. Vélez Ramírez v. Colberg Ramírez, [117 D.P.R. 873](#) (1986).

Para que la decisión de separar a una persona de su empleo en la Asamblea Legislativa esté protegida por la inmunidad parlamentaria, se tiene que satisfacer uno de los siguientes escrutinios: (1) que el empleado despedido desempeñe funciones que razonablemente se puedan describir como un trabajo en el que significativamente informa o influye el proceso legislativo, o sea, que el empleado tenga un insumo significativo en el proceso legislativo, o (2) en la alternativa, que las funciones del empleado sean esenciales a los trabajos legislativos. Vélez Ramírez v. Colberg Ramírez, [117 D.P.R. 873](#) (1986).

No hay dudas de que la Biblioteca Legislativa rinde servicios esenciales a la Asamblea Legislativa y forma parte integrante de la Oficina de Servicios Legislativos y de que el Director de la Biblioteca Legislativa desempeña funciones que razonablemente se pueden describir como trabajo que significativamente informa o influye el proceso legislativo, y de que más aún, las funciones de la Biblioteca Legislativa y las de su Director son esenciales para el trabajo que realizan los legisladores. Las actuaciones de los presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de separar al Director de la Biblioteca Legislativa están cobijadas por la inmunidad parlamentaria que ofrece esta sección y por lo tanto, exentas del escrutinio judicial. Vélez Ramírez v. Colberg Ramírez, [117 D.P.R. 873](#) (1986). Son actividades legislativas legítimas, además de la de formular las leyes, la de investigar y fiscalizar al Gobierno, la de debatir asuntos de interés público y la de mantener informado al pueblo sobre la marcha de la cosa pública. Estas funciones, por definición, están protegidas por la doctrina de la inmunidad parlamentaria. Romero Barceló v. Hernández Agosto, [115 D.P.R. 368](#) (1984).

La esfera de actividad legislativa legítima incluye lo que ocurra en los procesos de deliberación, comunicación, investigación y otros actos que tengan lugar en el hemiciclo de las cámaras o en las salas de las comisiones. La inmunidad parlamentaria se extiende a toda esa actividad. Romero Barceló v. Hernández Agosto, [115 D.P.R. 368](#) (1984).

El ámbito de la inmunidad parlamentaria es extenso. Cubre toda actividad legislativa legítima, lo que incluye, a lo menos, las que se desarrollen en el hemiciclo de las cámaras y el seno de las comisiones. Romero Barceló v. Hernández Agosto, [115 D.P.R. 368](#) (1984).

La inmunidad concedida por la constitución a los legisladores ampara tanto a los federales como a los estatales. Acosta v. Agosto, 590 F. Supp. 144 (1984).

La investigación practicada por la Comisión de Nominaciones del Senado acerca del Secretario de Justicia de Puerto Rico constituye parte de su función como poder estatal en un régimen representativo; por consiguiente, los legisladores puertorriqueños estaban amparados por la inmunidad constitucional contra una reclamación establecida por dicho Secretario, fundada en la orden de comparendo librada contra él, ya que la misma procede en derecho. Acosta v. Agosto, 590 F. Supp. 144 (1984).

El poder de investigación de la Rama Legislativa, al momento de redactarse la Constitución, se concebía en la siguiente forma: (1) el poder de investigación era extraordinariamente amplio, especialmente cuando el blanco de la investigación no era un ciudadano particular en su capacidad privada, sino una agencia o funcionario público; (2) el poder de investigación era secuela y parte indispensable del propio poder de legislar; (3) aunque el poder de investigación era muy amplio, no era un poder absoluto; (4) las limitaciones del poder de investigación no eran definibles por la Rama Ejecutiva y se desconocía por entero la noción del "privilegio ejecutivo"; (5) le correspondía a la Rama Judicial, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución, precisar las restricciones aplicables al ejercicio del poder de investigación; (6) las restricciones al poder de investigación eran que dicho poder

no era ejercible arbitrariamente—debía perseguir un propósito legislativo—y que dicho poder no era utilizable para privar a la ciudadanía de prerrogativas consagradas en la Carta de Derechos; (7) cuando la investigación se dirigía a una agencia o funcionario público los tribunales debían ejercer mayor cautela y mesura al resolver intervenir con el poder de investigación, y (8) los tribunales no constituían generalmente el foro para ventilar impugnaciones respecto a los motivos de una investigación, y la determinación judicial de que se habían excedido los límites del poder legislativo de investigación requería la existencia de una usurpación obvia de funciones pertenecientes a otras ramas. *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, [115 D.P.R. 368](#) (1984).

3. Escrutinio judicial.

La decisión de si se debe iniciar o no el proceso para aprobar unas enmiendas a la Constitución a tenor con el resultado de un referéndum, constituye un acto legislativo legítimo que goza de protección bajo la doctrina de inmunidad parlamentaria. *Córdova y otros v. Cámara de Representantes*, [171 D.P.R. 789](#) (2007).

Los motivos que inspiren una actividad legislativa legítima no son objeto apropiado de escrutinio judicial. La doctrina de la inmunidad parlamentaria pierde su valor si es que un legislador o un organismo legislativo tiene que someterse al rigor de procedimientos judiciales por el ejercicio vigoroso de sus prerrogativas. *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, [115 D.P.R. 368](#) (1984).

Como intérprete máximo de la Constitución del Estado Libre Asociado, le corresponde al Tribunal Supremo determinar los contornos de sus cláusulas. Tal principio no prejuzga la amplitud o estrechez de determinada facultad legislativa o ejecutiva y el grado de escrutinio judicial a que debe sujetarse. Hay que tomar en cuenta las razones históricas y sociales que motivaron su reconocimiento y el papel que para su medición les asigna a los tribunales la doctrina de separación de poderes. *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, [115 D.P.R. 368](#) (1984).

4. Ayudantes legislativos.

Para que un ayudante legislativo pueda invocar la inmunidad parlamentaria es necesario que el acto realizado por el ayudante hubiese estado inmune, de haberlo realizado el propio legislador. Lo importante es el acto, no quién lo lleva a cabo. *Silva v. Hernández Agosto*, [118 D.P.R. 45](#) (1986).

La acción judicial contra el Secretario y el Sargento de Armas de un cuerpo legislativo para impedirles ejecutar una orden legislativa inconstitucional procede en derecho, sin que pueda invocarse por dichos funcionarios la inmunidad parlamentaria. *Silva v. Hernández Agosto*, [118 D.P.R. 45](#) (1986).

5. Comisiones.

La Constitución elevó a rango constitucional la existencia de las comisiones legislativas. El Art. III, Sec. 17, exige que se remita a un comité todo proyecto de ley. Esta sección extiende expresamente la protección de la inmunidad parlamentaria a los trabajos en las comisiones. *Silva v. Hernández Agosto*, [118 D.P.R. 45](#) (1986).

La Constitución no define lo que constituye una comisión legislativa. Corresponde al Poder Legislativo crear las comisiones de cada cuerpo y delimitar su jurisdicción y facultades. *Silva v. Hernández Agosto*, [118 D.P.R. 45](#) (1986).

6. Actos ministeriales

Procede el recurso de mandamus para ordenar que la Asamblea Legislativa cumple con su deber ministerial a entregar todo proyecto de ley aprobado por ambos cuerpos legislativos al Gobernador. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, [168 D.P.R. 443](#) (2006).

La Asamblea Legislativa no tiene la discreción para elegir si le presente o no un proyecto de ley al Gobernador, una vez dicho proyecto es aprobado finalmente por ambos cuerpos legislativos. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, [168 D.P.R. 443](#) (2006).

La Constitución le impone a la Asamblea Legislativa un deber ministerial de someterle al Gobernador todo proyecto de ley debidamente aprobado por ambas cámaras. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, [168 D.P.R. 443](#) (2006).

§ 15. [Cargo incompatible con otros cargos]

Texto

Ningún Senador o Representante podrá ser nombrado, durante el término por el cual fue electo o designado, para ocupar en el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades, cargo civil alguno creado, o mejorado en su sueldo, durante dicho término. Ninguna persona podrá ocupar un cargo en el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades y ser al mismo tiempo Senador o Representante. Estas disposiciones no impedirán que un legislador sea designado para desempeñar funciones ad honórem.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 30.

Contrarreferencias. Cargo de legislador incompatible con otros cargos, véase la sec. 20 del Título 2.

Sueldo por más de un cargo o empleo, prohibido, véase la Constitución, Art. VI, Sec 10.

ANOTACIONES

1. En general.
2. Contrataciones de servicios.

1. En general.

Esta prohibición no aplica cuando el beneficio se legisla antes de que el asambleísta sea parte de la asamblea municipal o por una asamblea municipal de la cual no formó parte, aunque entre en efecto durante el cuatrienio para el cual fue electo. Municipio de Morovis v. Adorno, [169 D.P.R. 392](#) (2006).

Un ex-asambleísta que ocupe un cargo municipal luego de su renuncia al escaño político no debe disfrutar de un beneficio legislado después de su renuncia por la asamblea, y debe devolver el dinero que haya recibido. Municipio de Morovis v. Adorno, [169 D.P.R. 392](#) (2006).

La prohibición del Art. III de la Constitución de Puerto Rico es para cualquier legislador que ocupe un cargo creado o mejorado en sueldo durante el término para el cual fue electo. Op. Sec. Jus. Núm. 5 de 2000.

La violación a la prohibición constitucional se puede subsanar si el legislador que fue nombrado a un puesto ya existente pero mejorado por ley renuncia el aumento o cualquier mejoramiento de dicho puesto por el término restante del período al que fue electo. Op. Sec. Jus. Núm. 5 de 2000.

2. Contrataciones de servicios.

No existe impedimento, bajo la Constitución y leyes de Puerto Rico, para que un legislador preste servicios profesionales como abogado a un municipio, mediante contrato, siempre que la relación contractual sea independiente y no envuelva el desempeño de cargo o empleo, que la remuneración no sea a base de sueldo, y que no exista incompatibilidad entre la función legislativa y los servicios del contrato. Op. Sec. Just. Núm. 40 de 1961; Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1961.

§ 16. [Facultad para reorganizar departamentos]

Texto

La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. La Carta Orgánica de 1917, Art. 37, disponía que la Asamblea Legislativa no crearía ningún departamento ejecutivo, pero podía consolidar o suprimir cualquier departamento con el consentimiento del Presidente de los Estados Unidos. Véase también el Art. 53 de dicha ley que autorizaba la transferencia de cualquier negociado u oficina de un departamento a otro por el Gobernador con la aprobación del Senado.

§ 17. [Procedimiento legislativo]

Texto

Ningún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 31; 1917, Art. 34.

Contrarreferencias. Diario de Sesiones; libro de actas de cada cámara, véanse las secs. 371 a 384 del Título 2.

Rama Judicial de 1993, Ley de Reorganización de, véase la nota bajo la sec. 1 del Título 4.

ANOTACIONES

1. Aprobación de leyes.
2. Título de la ley.
3. Enmiendas.
4. Poder de investigar.
5. Publicidad.
6. Cámara de Representantes.
7. Un solo asunto.

1. Aprobación de leyes.

La Asamblea Legislativa cumplió todos los requisitos legales al aprobar la Ley Municipal de Préstamos. Op. Sec. Just. Núm. 36 de 1955.

La Ley Núm. 7 de 2009 no es inconstitucional en violación de la sec. 17 del art. III de la Constitución de Puerto Rico, porque es un estatuto especial de naturaleza económica que implica un alcance amplio. *Sindicato de Bomberos Unidos de Puerto Rico v. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y otros*, [180 D.P.R. 723](#) (2011).

2. Título de la ley.

La doctrina jurídica y la jurisprudencia reiterada afirman que el título de la ley es una de las ayudas

extrínsecas que contienen los estatutos para ayudar a encontrar la voluntad del legislador. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1973.

El título de una ley enmendatoria que sólo hace referencia a la sección o artículo de la ley básica que se intenta enmendar es válido, siempre y cuando dicha ley básica comprenda razonablemente la materia cubierta por la enmienda propuesta. *Cervecería Corona, Inc. v. J.S.M.*, [98 D.P.R. 801](#) (1970).

El título de una ley no tiene que ser un índice detallado de su contenido, sino que basta que sea un hito indicador del asunto cubierto por la ley. *Pueblo v. Vázquez Bruno*, [93 D.P.R. 540](#) (1966); *Pueblo v. Pérez Méndez*, [83 D.P.R. 228](#) (1961).

La Constitución de Puerto Rico no requiere que los detalles o los procedimientos estatuidos en las leyes aparezcan relacionados en sus títulos, bastando que el asunto—el tema o la materia—sobre el cual una ley trata aparezca claramente expresado en su título. *Pueblo v. Vázquez Bruno*, [93 D.P.R. 540](#) (1966); *Pueblo v. Díaz Torres*, [89 D.P.R. 720](#) (1963).

La Constitución de Puerto Rico no requiere que los detalles a los procedimientos estatuidos en las leyes aparezcan relacionados en sus títulos, bastando que el asunto—el tema o la materia—sobre la cual una ley trata aparezca claramente expresado en su título. *Pueblo v. Díaz Torres*, [89 D.P.R. 720](#) (1963).

3. Enmiendas.

Como regla general, la inacción de la Asamblea Legislativa en torno a una propuesta enmienda a una ley básica de un organismo administrativo a los fines de concederle cierto poder específico—sin dejar de ser pertinente a la interpretación de la ley, y ocasionalmente factor de peso determinante—per se no niega que dicha agencia tenga la autoridad específica solicitada en la propuesta enmienda. *P.N.P. v. Tribunal Electoral*, [104 D.P.R. 741](#) (1976).

No es ilegal una práctica administrativa prevaleciente en una agencia por el mero hecho de que—para obviarse controversias y litigios—ella acuda a la Asamblea Legislativa solicitando una enmienda a su ley básica para que en términos claros e inequívocos se despejen las dudas existentes en torno a sus funciones y prerrogativas en relación a dicha práctica administrativa. *P.N.P. v. Tribunal Electoral*, [104 D.P.R. 741](#) (1976).

4. Poder de investigar.

Cuando la Asamblea Legislativa decide informarse, a través de audiencias o vistas públicas, investigaciones o de algún otro modo, acerca de las actuaciones y disposiciones de los oficiales administrativos del gobierno, está ejerciendo, en propiedad y sin lugar a dudas, una función legislativa. Debido a que las investigaciones legislativas conllevan una función de esta Rama en propiedad, todas las acciones individuales de los legisladores, conjuntamente con dichas investigaciones que se lleven a cabo, tienen inmunidad de ser enjuiciadas. *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 876 F. Supp. 1332 (1995), confirmado, *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, [75 F.3d 23](#) (1996).

El poder parlamentario de investigar es inherente a la creación de la Rama Legislativa. *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, [114 D.P.R. 576](#) (1983).

La Asamblea Legislativa tiene la facultad de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamento mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación. *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, [114 D.P.R. 576](#) (1983).

Igual que el poder de investigación es derivable de la facultad de legislar, la obligación de ejecutar las leyes incluye la necesidad de guardar la confidencialidad de determinada información. *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, [114 D.P.R. 576](#) (1983).

Para determinar los límites del poder de investigación de la Rama Legislativa se requiere inquirir sobre los extremos siguientes: (1) ¿es arbitrario el uso de ese poder en el caso en cuestión?; (2) ¿se persigue o no un propósito legislativo?, y (3) ¿conlleva la utilización de ese poder la invasión de alguna prerrogativa ciudadana consagrada en la Carta de Derechos? *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, [114 D.P.R. 576](#) (1983).

5. Publicidad.

La finalidad del requisito constitucional de imprimir todos los proyectos de ley presentados a la Asamblea Legislativa es darles publicidad; la selección del método es secundaria. Op. Sec. Just. Núm. 32 de 1985.

No hay impedimento constitucional para que la Asamblea Legislativa utilice técnicas más avanzadas de reproducción de documentos a los fines de dar cumplimiento al mandato constitucional de imprimir todos los proyectos de ley que se presenten, siempre que se garantice la exactitud, claridad y legibilidad de los documentos reproducidos, que se provean en el tiempo más breve posible después de la radicación y la seguridad contra la posibilidad de fraude o engaño. Op. Sec. Just. Núm. 32 de 1985.

La cláusula constitucional sobre la publicidad de los procedimientos legislativos no excluye la divulgación de tales procedimientos por otros medios de comunicación—aparte del Diario de Sesiones—inclusive la televisión. *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 115 D.P.R. 368 (1984).

La alusión a un diario de sesiones en las Constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico no significa que ese sea el único modo de cumplir el Congreso y la Asamblea Legislativa su obligación informativa. Puede optarse también por el uso de la televisión. *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 115 D.P.R. 368 (1984).

La práctica, conocida en tantas jurisdicciones, de televisar los procedimientos de las cámaras y sus comisiones es parte de la tradicional función informativa de las asambleas parlamentarias. Como tal, está protegida por la cláusula de inmunidad parlamentaria. *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 115 D.P.R. 368 (1984).

La tarea de los tribunales, en el caso en que la Rama Ejecutiva cuestiona la legitimidad de la transmisión de unos procedimientos legislativos, se limita a indagar si se trata de una práctica legislativa legítima, debidamente ligada a alguna de las funciones tradicionales de los parlamentos y sus integrantes, dentro de un sistema de separación de poderes. *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 115 D.P.R. 368 (1984).

6. Cámara de Representantes.

No hay requisito constitucional para la Asamblea Legislativa usar el más avanzado método de imprimir los proyectos introducidos, mientras que se garanticen su precisión y claridad, y se presenten en el tiempo más breve posible. Op. Sec. Just. Núm. 32 de 1985.

Las disposiciones constitucionales relativas al poder de la Cámara de Representantes como único cuerpo legislativo con facultad para originar proyectos de ley destinados a obtener rentas deben interpretarse restrictivamente. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1985.

Un proyecto de ley que propone alivio contributivo no es para obtener rentas, por lo tanto, se puede originar indistintamente en el Senado o en la Cámara de Representantes. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1985.

7. Un solo asunto.

La Ley de [Agosto 1, 2005](#), Núm. 42, la cual aumentó los derechos anuales de los automóviles de lujo, no violó el requisito constitucional que toda ley aprobada por la Asamblea Legislativa regule un solo asunto o materia, porque aunque dicha ley condicionó la efectividad de dicha ley a la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes sobre el Presupuesto General 2005-2006, dicha condición no fue irrazonable o arbitraria. *Herrero y otros v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 277 (2010).

§ 18. [Resoluciones conjuntas]

Texto

Se determinará por ley los asuntos que puedan ser objeto de consideración mediante resolución conjunta, pero toda resolución conjunta seguirá el mismo trámite de un proyecto de ley.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 34.

Contrarreferencias. Resoluciones conjuntas, asuntos de que tratarán, véanse las secs. 200 y 201 del Título 2.

§ 19. [Aprobación de proyectos; aprobación por el Gobernador]

Texto

Cualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 31; 1917, Art. 34.

ANOTACIONES

1. Término.
2. Intención legislativa.
3. Deberes ministeriales.

1. Término.

La exclusión de sábados y domingos dentro del cómputo del plazo no se aplica a los casos en los cuales por disposición expresa del legislador se fija un término y una mecánica específica para una situación particular como ocurre con los términos del Art. 34 de la Carta Orgánica de 1917 y esta sección referente a los diez días—exceptuando los domingos—que tiene el Primer Ejecutivo para impartir su aprobación o desaprobar medidas legislativas sometidas a su consideración. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1968-22 .) Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1983.

Los diez días dispuestos en la Regla 232 del Ap. II del Título 34 para el diligenciamiento de la orden de allanamiento se extienden cuando el último día es festivo o fin de semana. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1983.

En nuestro ordenamiento de ley, ningún poder es absoluto. *Santa Aponte v. Secretario del Senado*, [105 D.P.R. 750](#) (1977).

Se ratifica la opinión de 7 de septiembre de 1968, en la que se dijo que el término de 10 días con que cuenta el Gobernador para aprobar o desaprobar una medida legislativa se cuenta a partir del momento exacto en que el proyecto le es presentado. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1969.

El término de los diez días con que cuenta el Gobernador para firmar proyectos o devolverlos a la Cámara de origen comienza a discurrir y a computarse en días de 24 horas contados a partir del momento exacto en que el proyecto le fuera presentado al Primer Ejecutivo, hasta un máximo de 10

días (o 240 horas), excluyendo los domingos. Op. Sec. Just. Núm 22 de 1969.

La disposición constitucional tiene una jerarquía superior a cualquier otro precepto de tipo estatutario; y, además, al disponer el Constituyente un término y una mecánica específica para una situación particular, como lo es el plazo que tiene el Primer Ejecutivo para impartir su aprobación o para desaprobar una medida legislativa sometida a su consideración, hizo patente su intención de que fuera ésta la mecánica y la interpretación que debía prevalecer sobre cualquier otra. Op. Sec. Just. Núm 22 de 1969.

2. Intención legislativa.

Si una ley no es objetable en alguna forma, la razón para su promulgación carece de importancia.

Torres v. Delgado, [510 F.2d 1182](#) (1975).

3. Deberes ministeriales.

La Asamblea Legislativa no tiene la discreción para elegir si se le presente o no un proyecto de ley al Gobernador, una vez dicho proyecto es aprobado finalmente por ambos cuerpos legislativos. Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, [168 D.P.R. 443](#) (2006).

La Constitución le impone a la Asamblea Legislativa un deber ministerial de someterle al Gobernador todo proyecto de ley debidamente aprobado por ambas cámaras. Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, [168 D.P.R. 443](#) (2006).

§ 20. [Rebaja o eliminación de partidas asignando fondos]

Texto

Al aprobar cualquier proyecto de ley que asigne fondos en más de una partida, el Gobernador podrá eliminar una o más partidas o disminuir las mismas, reduciendo al mismo tiempo los totales correspondientes.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 34.

§ 21. [Procesos de residencia]

Texto

La Cámara de Representantes tendrá el poder exclusivo de iniciar procesos de residencia y con la concurrencia de dos terceras partes del número total de sus miembros formular acusación. El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar y dictar sentencia en todo proceso de residencia; y al reunirse para tal fin los Senadores actuarán a nombre del pueblo y lo harán bajo juramento o afirmación. No se pronunciará fallo condenatorio en un juicio de residencia sin la concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros que componen el Senado, y la sentencia se limitará a la separación del cargo. La persona residenciada quedará expuesta y sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo conforme a la ley. Serán causas de residencia la traición, el soborno, otros delitos graves, y aquellos delitos menos grave que impliquen depravación. El Juez Presidente del Tribunal Supremo presidirá todo juicio de residencia del Gobernador.

Las cámaras legislativas podrán ventilar procesos de residencia en sus sesiones ordinarias o extraordinarias. Los presidentes de las cámaras a solicitud por escrito de dos terceras partes del número total de los miembros que componen la Cámara de Representantes, deberán convocarlas para entender en tales procesos.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 12a.

Contrarreferencias. Procedimientos bajo esta sección a ser publicados en el Diario de Sesiones, véase la sec. 376 del Título 2.

ANOTACIONES

1. Alcaldes.

La facultad para destituir alcaldes no reside exclusivamente en la Asamblea Legislativa, ya que dicha facultad puede ser válidamente delegada a un organismo de su propia creación, como lo es la Comisión para Ventilar Querellas Municipales. Rodríguez Rivera, Alcalde v. Comisión, [84 D.P.R. 68](#) (1961).

§ 22. [Contralor]

Texto

Habrá un Contralor que será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriban por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. Rendirá informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa o el Gobernador.

En el desempeño de sus deberes el Contralor estará autorizado para tomar juramentos y declaraciones y para obligar, bajo apercibimiento de desacato, a la comparecencia de testigos y a la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.

El Contralor podrá ser separado de su cargo por las causas y mediante el procedimiento establecido en la sección precedente.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 20.

Contrarreferencias. Contralor, véanse las secs. 71 a 73 y 76 a 87 del Título 2.

Destitución del Administrador General de Elecciones, véase la sec. 3006 del Título 16.

Sueldo del Contralor, véase la sec. 577 del Título 3.

Artículo IV DEL PODER EJECUTIVO

Artículo IV DEL PODER EJECUTIVO

§ 1. [Gobernador]

Texto

El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Gobernador, quien será elegido por voto directo en cada elección general.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 17; 1917, Art. 12.

Contrarreferencias. Protección de candidatos a Gobernador, véase la sec. 3179 del Título 16.

§ 2. [Término del cargo; residencia y despacho]

Texto

El Gobernador ejercerá su cargo por el término de cuatro años a partir del día dos de enero del año siguiente al de su elección y hasta que su sucesor sea electo y tome posesión. Residirá en Puerto Rico, en cuya ciudad capital tendrá su despacho.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 17; 1917, Art. 12.

§ 3. [Requisitos para ser Gobernador]

Texto

Nadie podrá ser Gobernador a menos que, a la fecha de la elección, haya cumplido treinta y cinco años de edad, y sea, y haya sido durante los cinco años precedentes, ciudadano de los Estados Unidos de América y ciudadano y residente bona fide de Puerto Rico.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 12.

§ 4. [Facultades y deberes del Gobernador]

Texto

Los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador serán:

Cumplir y hacer cumplir las leyes.

Convocar la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.

Nombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. El Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria.

Ser comandante en jefe de la milicia.

Llamar la milicia y convocar el posse comitatus a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión.

Proclamar la ley marcial cuando la seguridad pública lo requiera en casos de rebelión o invasión o inminente peligro de ellas. La Asamblea Legislativa deberá inmediatamente reunirse por iniciativa propia para ratificar o revocar la proclama.

Suspender la ejecución de sentencias en casos criminales, conceder indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico. Esta facultad no se extiende a procesos de residencia.

Sancionar o desaprobar con arreglo a esta Constitución, las resoluciones conjuntas y los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa.

Presentar a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión ordinaria, un mensaje sobre la situación del Estado y someterle además un informe sobre las condiciones del Tesoro de Puerto Rico y los desembolsos propuestos para el año económico siguiente. Dicho informe contendrá los datos necesarios para la formulación de un programa de legislación.

Ejercer las otras facultades y atribuciones y cumplir los demás deberes que se le señalen por esta Constitución o por ley.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 17; 1917, Arts. 12, 26 y 34.

Disposiciones especiales. Para evitar la concesión de privilegios a base de criterios ajenos a la buena marcha de la administración de la justicia criminal, el indulto debe limitarse a casos donde la injusticia cometida se manifieste en forma patente. 1 Der. Civ. 619, n. 31 (1968-CDC-012).

Contrarreferencias. Facultades y deberes del Gobernador, véase la sec. 1 del Título 3.

Mensaje anual e informe a la Asamblea Legislativa, véase la sec. 3 del Título 3.

Nombramiento de funcionarios, véanse las secs. 5 y 541 del Título 3.

Sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, véanse la Sec. 10 del Art. III de esta Constitución y la sec. 4 del Título 3.

ANOTACIONES

Indultos 1. —Leyes federales. 2. —Efectos. 3. —Condicionales. 4. —Devolución de propiedad. 5. —Jurisdicción. 6. Revocación. 7. Nombramientos. 8. Privilegio ejecutivo. 9. Ordenes ejecutivas. 10. Destitución de un funcionario público.

Indultos
1. —Leyes federales.

El Gobernador no puede conceder un indulto total a un convicto por violación a las leyes de Estados Unidos, porque dicha facultad pertenece exclusivamente al Presidente de Estados Unidos. Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1960.

2. —Efectos.

El derecho de gracia conferido al Gobernador por esta sección es para ser ejercido por el Gobernador en casos criminales y después de dictada una sentencia por el Poder Judicial. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1986.

El Gobernador carece de facultad para ejercer la gracia ejecutiva en un caso de destitución de un alcalde por la Comisión Estatal para Ventilar Querellas Municipales, luego de efectuarse la vista administrativa correspondiente. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1986.

Si el indulto conferido a un recluso ha adquirido plenitud jurídica en sus efectos, no hay impedimento legal para contratar los servicios laborales del favorecido, siempre que queden cumplidos los demás trámites necesarios. Op. Sec. Just. Núm. 25 de 1968.

No es posible emitir opinión sobre la contratación de servicios de cualquier convicto, preciso es que sean sometidos casos específicos con sus hechos y fundamentos particulares. Op. Sec. Just. Núm. 25 de 1968.

El indulto borra para siempre la condena del delito cometido, quedando de ahí en adelante el indultado tan limpio de ella como si nunca hubiera sido convicto; la libertad bajo palabra no borra la condena y es algo más que un acto de gracia, es primordialmente una medicina penológica para fomentar la disciplina y la reforma de los penados. Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1960.

El efecto de un indulto es sólo devolver al individuo sus derechos civiles como el derecho al voto y habilitarle para actuar como jurado u ocupar cargos públicos; no conlleva de por sí la restitución automática de cargos que se perdieran con motivo de la convicción, ni le da derecho al indultado a ser repuesto a un cargo ocupado antes; por tanto, el Superintendente de la Policía no tiene obligación de reponer en su anterior cargo a un antiguo policía indultado por el Gobernador. Op. Sec. Just. Núm. 52 de 1958.

La Constitución, Art. II, Sec. 12, restituye automáticamente los derechos civiles del convicto una vez cumplida la sentencia, eliminando así la necesidad de una intervención ejecutiva, pero sólo el indulto, gracia reservada al jefe ejecutivo, restituye dichos derechos antes de quedar cumplida la sentencia. Op. Sec. Just. Núm. 26 de 1958.

3. —Condicionales.

Es válida la revocación por el Gobernador de Puerto Rico de un indulto condicional cuando el indultado, en violación de las condiciones de dicho indulto, cometió un delito grave por el cual fue procesado y convicto. Dicha revocación no está sujeta a las condiciones y al procedimiento establecidos por las anteriores secs. 641 a 651 del Título 4. *Ortiz Castro v. Jefe Penitenciaria*, [97 D.P.R. 205](#) (1969).

El hecho de que en esta jurisdicción el poder de indulto emane de nuestra Constitución, no le resta autoridad al Gobernador de Puerto Rico para, al conceder indultos, imponer aquellas condiciones que a su juicio el interés general requiera, siempre que tales condiciones no vayan contra la ley, la moral, o sean imposibles de cumplir. *Reynolds v. Jefe Penitenciaria*, [91 D.P.R. 303](#) (1964); *Emanuelli v. Tribunal de Distrito*, [74 D.P.R. 541](#) (1953).

Examinadas las condiciones contenidas en el documento de indulto, el Tribunal concluye que en este caso no puede surgir cuestión alguna de falta de debido proceso de ley ya que, aparte de una reserva de revocación sumaria contenida en el propio indulto, en el mismo se proveyó expresamente para la revisión judicial si el perdón se revocaba sumariamente. *Reynolds v. Jefe Penitenciaria*, [91 D.P.R. 303](#) (1964); *Emanuelli v. Tribunal de Distrito*, [74 D.P.R. 541](#) (1953).

Un indulto es un acto de clemencia ejecutiva, que no forma parte en sí del proceso penal que culmina en la convicción de un acusado. *Pueblo v. Albizu*, [77 D.P.R. 888](#) (1955).

El poder de indulto puede ejercitarse concediendo el indulto en forma total y absoluta, o en forma condicionada. *Pueblo v. Albizu*, [77 D.P.R. 888](#) (1955).

En el indulto en forma condicionada, el ejecutivo no tiene otra limitación al imponer condiciones que la de que éstas no sean contra la ley, la moral o imposibles de cumplir. *Pueblo v. Albizu*, [77 D.P.R. 888](#) (1955).

Tratándose de un indulto condicional, su aceptación lleva consigo la de las condiciones en él impuestas. Si está sujeto a una condición previa, ésta debe cumplirse para que adquiera plenitud jurídica. Si está sujeto a una condición subsiguiente, adquiere plenitud jurídica tan pronto es aceptado. Estando en este último caso la condición latente, el incumplimiento de ésta lo expone a la revocación. *Pueblo v. Albizu*, [77 D.P.R. 888](#) (1955).

Un indulto condicionado en el cual el ejecutivo se reserva expresamente el derecho a revocación sumaria, queda sujeto a dicha revocación sin necesidad de previa determinación judicial en cuanto al incumplimiento de la obligación impuesta. *Pueblo v. Albizu*, [77 D.P.R. 888](#) (1955).

Un indulto condicionado a revocación sumaria en el caso de que el indultado atente o conspire contra la seguridad pública, intentando subvertir por la violencia o el terror el orden constitucional establecido, etc., es uno condicional y no uno total o absoluto. *Pueblo v. Albizu*, [77 D.P.R. 888](#) (1955).

4. —Devolución de propiedad.

El indulto total, pleno e incondicional concedido a un convicto implica la obligación de devolverle cualquier propiedad confiscádale a menos que como consecuencia del procedimiento de confiscación haya pasado legalmente a manos de terceras personas, o si vendida en virtud de tal procedimiento el producto de su venta ha ingresado al fondo común del Tesoro del Estado. *Downs v. Porrata, Fiscal*, [76 D.P.R. 611](#) (1954).

5. —Jurisdicción.

No hay obstáculo para que el Primer Ejecutivo en uso de su facultad discrecional indulte la pena colateral de suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor por un período de 5 años a un convicto de homicidio involuntario sentenciado a 2 años de cárcel cuya sentencia fue rebajada a un año, y la cual fue cumplida, prevaleciendo solo la suspensión de licencia. *Op. Sec. Just. Núm. 25 de 1969*. El Primer Ejecutivo puede ejercer su facultad constitucional de indultar no solamente en cuanto a la pena directa que se disponga por la violación a un precepto de ley, sino que también la puede ejercitar en cuanto a la pena adicional o colateral que conlleve la sentencia impuesta. *Op. Sec. Just. Núm. 25 de 1969*.

Un convicto adviene al disfrute de un indulto, no como parte de derecho alguno que le sea reconocido por el orden jurídico vigente, sino mediante la concesión de una gracia por el Poder Ejecutivo.

Reynolds v. Jefe Penitenciaria, [91 D.P.R. 303](#) (1964); *Pueblo v. Albizu*, [77 D.P.R. 888](#) (1955).

La autoridad ejecutiva suprema de un estado no puede ejercitar la facultad de indulto en relación con la ejecución de sentencias dictadas por un tribunal de otra jurisdicción. *Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1960*.

La acción de relevar de los impedimentos legales resultantes de un fallo condenatorio sólo puede ser ejercitada por la autoridad ejecutiva de la jurisdicción donde se establece el impedimento. *Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1960*.

El Gobernador sólo podría relevar a un convicto de los impedimentos legales de carácter local que surjan como consecuencia de una sentencia dictada por un tribunal federal. *Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1960*.

6. Revocación.

No existe exigencia constitucional alguna que limite el ejercicio de la prerrogativa del Ejecutivo para conceder indultos condicionales o que exija, como cuestión de debido proceso de ley, ni la vista previa para revocarlos en la circunstancia en que fue concedido el indulto en este caso, ni la determinación de la autoridad judicial para reencarcelar incidentalmente a la revocación. *Reynolds v. Jefe Penitenciaria*, [91 D.P.R. 303](#) (1964).

La norma jurídica para determinar la justificación de la revocación de un perdón por el Ejecutivo debe

fundarse en si dicha actuación es o no arbitraria, o sea, en la razonabilidad de su actuación. *Reynolds v. Jefe Penitenciaria*, [91 D.P.R. 303](#) (1964).

La prueba junto al conocimiento judicial de este Tribunal, son suficientes para concluir que el Ejecutivo tuvo base para revocar válidamente el indulto condicional concedido en este caso, tanto bajo la norma jurídica de que su actuación al revocar dicho indulto no fue arbitraria, como bajo la norma jurídica más exigente de que al apelante podía ser imputado—como parte de una conspiración—actos atentatorios contra la seguridad pública, mediante actos de violencia o terror, con la intención de subvertir el orden constitucional vigente. *Reynolds v. Jefe Penitenciaria*, [91 D.P.R. 303](#) (1964).

7. Nombramientos.

La frase *holding over* se refiere al concepto de continuidad del cargo en aquellos casos en que el nombramiento contiene una cláusula que establece que el funcionario incumbente ocupará el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1967-25 .) *Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1965*.

El incumbente en un cargo con cláusula de nombramiento por término fijo que continúa desempeñando los deberes del cargo después de expirado el término del mismo es un funcionario de jure con título legal sobre el cargo y solamente puede ser sustituido por una persona nombrada de igual forma que él. *Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1965*.

A tenor con nuestro esquema constitucional, la jurisprudencia y la doctrina vigente en la jurisdicción federal, en el caso de un funcionario incumbente *holding over* que ocupe un cargo de término fijo una vez expirado dicho término en virtud de la cláusula de continuidad, la norma debe ser que dicho funcionario pueda ser sustituido mediante nombramiento de receso. *Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1965*.

Bajo nuestro ordenamiento constitucional la autoridad del Gobernador para efectuar nombramientos es análoga a la del Presidente de los Estados Unidos. *Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1985*.

El criterio fundamental para determinar si es de aplicación la excepción a la facultad exclusiva y absoluta del Primer Ejecutivo para separar funcionarios nombrados por él no es si el funcionario tiene un término fijo o no, sino la naturaleza de sus funciones. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia de 12 de enero de 1973, no publicada .) *Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1985*.

Un nombramiento de receso extendido por el Gobernador de Puerto Rico goza de presunción de validez. Cuestionada la misma, la persona nombrada puede obtener un remedio provisional para que se le dé pleno vigor, mientras se resuelve en los méritos la validez del nombramiento. *Schmidt Monge v. Torres*, [115 D.P.R. 414](#) (1984).

La Rama Ejecutiva no puede despojar a la Rama Legislativa del poder de confirmación que le confieren la Constitución y las leyes de Puerto Rico, como tampoco puede el Senado o la Rama Legislativa usurpar el poder de nominación del Gobernador. *Hernández Agosto v. López Nieves*, [114 D.P.R. 601](#) (1983).

El principio de la separación de poderes no tolera los interinatos indefinidos en los cargos para cuyos nombramientos se requiere el consejo y consentimiento del Senado. *Hernández Agosto v. López Nieves*, [114 D.P.R. 601](#) (1983).

Hasta tanto se disponga por ley un término más corto, todo interinato en cargos públicos que requieran el consejo y consentimiento del Senado quedará sin efecto en virtud de la Constitución al levantarse la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa en curso o, en su defecto, la siguiente al comienzo del interinato, a menos que se efectúe antes el nombramiento en propiedad. *Hernández Agosto v. López Nieves*, [114 D.P.R. 601](#) (1983).

Cualquier grupo de senadores puede solicitar un *injunction* o una sentencia declaratoria para cuestionar la ocupación de un cargo por una persona en detrimento del poder de confirmación del Senado. *Hernández Agosto v. López Nieves*, [114 D.P.R. 601](#) (1983).

En ausencia de limitaciones de carácter constitucional no existe impedimento para que se apruebe una ley que disponga que los miembros de la Junta Estatal de Elecciones serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento de ambas cámaras legislativas. *Op. Sec. Just. Núm. 35 de 1973*.

De acuerdo a las disposiciones constitucionales y estatutarias vigentes, el Gobernador meramente

somete a la consideración del Senado, o de ambos, el Senado y la Cámara de Representantes, una "nominación" del candidato que a su mejor entender reúne todos los requisitos necesarios para el cabal desempeño del cargo en cuestión y dicha nominación en forma alguna constituye un nombramiento por cuanto que el Gobernador carece de la facultad constitucional de producirlo por sí mismo, en aquellos casos en que, requiriéndose el consejo y el consentimiento, las Cámaras se encuentran celebrando su sesión y en el caso de que éstas no tomasen acción alguna sobre la nominación o si la rechazaren en términos expresos, ésta se convertirá en inefectiva e inoperante a todo propósito o procedimiento ulterior. Op. Sec. Just. Núm. 25 de 1967.

La interpretación conduce a concluir que la materia procesal aplicable al ejercicio de la facultad ejecutiva de nombrar funcionarios, se incorporó a nuestra Constitución por vía general de referencia a las doctrinas aplicables, tanto estatutarias como jurisprudenciales, del ámbito de la jurisdicción federal y esto explica el porqué esta disposición no guarda una estrecha concordancia con la redacción y contenido del correlativo Art. II, Sec. 2, de la Constitución de los Estados Unidos de América. Op. Sec. Just. Núm. 25 de 1967.

8. Privilegio ejecutivo.

Esta sección, junto con la Sec. 1 de este Artículo y la Sec. 1 del Art. I en cuanto adopta la teoría de separación de poderes, provee base suficiente para la adopción de la doctrina del privilegio ejecutivo en Puerto Rico. Peña Clos v. Cartagena Ortiz, [114 D.P.R. 576](#) (1983).

Así como el poder de investigación que posee la Rama Legislativa no es absoluto, tampoco lo es la facultad de la Rama Ejecutiva de retener información sobre la base de su alegada confidencialidad. Peña Clos v. Cartagena Ortiz, [114 D.P.R. 576](#) (1983).

9. Ordenes ejecutivas.

La facultad del Gobernador de emitir órdenes ejecutivas emana de los poderes que le confieren las leyes o de los poderes inherentes a su cargo. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1968-2 .) Op. Sec. Just. Núm. 24 de 1986; Op. Sec. Just. Núm. 31 de 1984. La orden ejecutiva promulgada a tenor con la autoridad concedida al Ejecutivo por la Constitución o la Legislatura tiene efecto de ley. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1981-22 .) Op. Sec. Just. Núm. 31 de 1984.

Una orden ejecutiva encuentra apoyo legal en la facultad general del Primer Ejecutivo de cumplir y hacer cumplir las leyes, vigilar la conducta oficial de todos los funcionarios de la Rama Ejecutiva y de cuidar que cumplan con las obligaciones de sus cargos por lo que no puede ir contra lo dispuesto en ley. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia de 14 de julio de 1978, no publicada .) Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1985.

Toda orden ejecutiva enmarca un mandato y los organismos gubernamentales a los cuales va dirigida son de la Rama Ejecutiva. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia de 14 de julio de 1978, no publicada .) Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1985.

10. Destitución de un funcionario público.

El requisito de justa causa para destituir a un funcionario público, quien tiene tareas cuasi-legislativas e independencia mayor, no infringe a la facultad constitucional del Gobernador. Guzmán v. Calderón, [164 D.P.R. 220](#) (2005).

§ 5. [Nombramiento de secretarios; Consejo de Secretarios]

Texto

Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado. El nombramiento del Secretario de Estado requerirá, además, el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes, y la persona nombrada deberá reunir los requisitos establecidos en la Sección 3 de este Artículo. Los Secretarios de Gobierno

constituirán colectivamente un consejo consultivo del Gobernador que se denominará Consejo de Secretarios.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 18; 1917, Art. 13.

ANOTACIONES

1. En general.

Ni la doctrina de separación de poderes ni ninguna otra doctrina puede ser utilizada para revocar la determinación de la Convención Constituyente que rehusó imponer término de incumbencia a los secretarios de gobierno. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, [112 D.P.R. 407](#) (1982).

No existe disposición alguna en la Constitución ni en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que expresamente imponga al Gobernador el deber de enviar al Senado para consejo y consentimiento la nominación de los secretarios de gobierno nombrados en el cuatrienio anterior y que el Gobernador desea retener en el nuevo cuatrienio. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, [112 D.P.R. 407](#) (1982).

§ 6. [Departamentos ejecutivos]

Texto

Sin perjuicio de la facultad de la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos de gobierno, y para definir sus funciones, se establecen los siguientes: de Estado, de Justicia, de Educación, de Salud, de Hacienda, de Trabajo, de Agricultura, de Comercio y de Obras Públicas. Cada departamento ejecutivo estará a cargo de un Secretario de Gobierno.

Anotaciones

HISTORIAL

Codificación. "Instrucción Pública" fue sustituido con "Educación", a tenor con la Ley de [Agosto 28, 1990, Núm. 68](#).

La Sec. 8 del Art. IX de la Constitución separó el anterior Departamento de Agricultura y Comercio en dos Departamentos: Departamento de Agricultura y Departamento de Comercio, al crearse este último Departamento por ley de Julio 19, 1960, Núm. 132, p. 401, secs. 431 et seq. del Título 5. A tenor con ello se sustituyó en el texto "Agricultura y Comercio" con "Agricultura".

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Secs. 18, 19 y 21 a 25; 1917, Arts. 13 a 20, 22 y 37.

Contrarreferencias. Agricultura, redenominación del Departamento de Agricultura y de Comercio a tenor con el Art. IX, Sec. 8 de la Constitución.

Asuntos del Consumidor, véase la sec. 341a del Título 3.

Recreación y Deportes, véase las secs. 444 et seq. del Título 3.

Recursos Naturales, véase la sec. 152 del Título 3.

Servicios contra la Adicción, véase la sec. 402 del Título 3.

Departamento de la Familia, véase la sec. 211a del Título 3.

Sueldos de los Secretarios, véase la sec. 34 del Título 3.

Trabajo y Recursos Humanos, redenominación del Departamento de Trabajo, véase la nota bajo la sec.

301 del Título 3.

Transportación y Obras Públicas, red denominación del Departamento de Obras Públicas, véase el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971 bajo la sec. 414 del Título 3.

Vivienda, véase la sec. 441a del Título 3.

ANOTACIONES

1. Delegación de funciones.
2. Facultades.

1. Delegación de funciones.

Es cosa admitida que el jefe de un departamento puede delegar en sus subalternos funciones de administración departamental interna; en efecto no puede esperarse que el jefe de una agencia pueda cumplir su función ejecutiva de otro modo. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1959.

2. Facultades.

Los organismos administrativos dependen por completo de los estatutos que les dan vida, los cuales reglamentan su funcionamiento y establecen y limitan sus poderes; por tanto, sólo pueden ejercer los poderes que les han sido conferidos expresamente por su ley orgánica y aquéllos implícitos que sean razonablemente necesarios para llevar a cabo los conferidos expresamente. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia Núm. 1982-2; del 21 de junio de 1977, no publicada, y Núm. 1973-31.) Op. Sec. Just. Núm. 7 de 1983.

§ 7. [Sustitución del Gobernador—Vacante absoluta]

Texto

Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. La ley dispondrá cuál de los Secretarios de Gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 20; 1917, Art. 24.

Contrarreferencias. Orden de sucesión para el cargo de Gobernador, véase la sec. 8 del Título 3.

§ 8. [Sustitución del Gobernador—Vacante transitoria]

Texto

Cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter transitorio el Gobernador esté temporalmente impedido de ejercer sus funciones, lo sustituirá, mientras dure el impedimento, el Secretario de Estado. Si por cualquier razón el Secretario de Estado no pudiere ocupar el cargo, lo ocupará el Secretario de Gobierno que se determine por ley.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 20; 1917, Art. 24.

Contrarreferencias. Ausencia transitoria o incapacidad del Gobernador, véase la sec. 9 del Título 3.

§ 9. [Sustitución del Gobernador—Elección por Asamblea Legislativa a falta de sucesor que llene requisitos]

Texto

Cuando el Gobernador electo no tomase posesión de su cargo, o habiéndolo hecho ocurra una vacante absoluta en el mismo sin que dicho Gobernador haya nombrado un Secretario de Estado o cuando habiéndolo nombrado éste no haya tomado posesión, la Asamblea Legislativa electa, al reunirse en su primera sesión ordinaria, elegirá por mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara, un Gobernador y éste desempeñará el cargo hasta que su sucesor sea electo en la siguiente elección general y tome posesión.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 24.

§ 10. [Destitución del Gobernador]

Texto

El Gobernador podrá ser destituido por las causas y mediante el procedimiento que esta Constitución establece en la Sección 21 del Artículo III.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 12a.

Artículo V DEL PODER JUDICIAL

Artículo V DEL PODER JUDICIAL

§ 1. [Poder judicial; Tribunal Supremo; otros tribunales]

Texto

El Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 33; 1917, Art. 40.

Contrarreferencias. Poder judicial del Estado Libre Asociado, véase la sec. 24b del Título 4.

ANOTACIONES

1. En general.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conjunto con los demás 50 estados de la Unión, fue escudado por la Undécima Enmienda, y fue precedente establecido que la protección ofrecida por la Enmienda se extendía no sólo a los estados mismos, sino también a sus instrumentalidades y a los funcionarios gubernamentales que actúan en tal capacidad. *Figueroa-Flores v. Acevedo-Vila*, 491 F. Supp. 2d 214 (2007).

El Tribunal General de Justicia es la entidad por medio de la cual el Estado Libre Asociado ejerce su autoridad judicial, y es "una rama" del Estado Libre Asociado; por tanto, el Juez Presidente y los jueces, en su capacidad como funcionarios del Tribunal General de Justicia, tenían derecho a la inmunidad por la Undécima Enmienda. *Figueroa-Flores v. Acevedo-Vila*, 491 F. Supp. 2d 214 (2007). Salvo ciertos limitados casos de revisión al Tribunal Supremo de Estados Unidos en materia de legislación y disposiciones constitucionales federales, las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico resultan en la expresión última, suprema y obligatoria de la interpretación de las leyes. Op. Sec. Just. Núm. 11 de 1983.

§ 2. [Sistema judicial unificado; creación, competencia y organización de los tribunales]

Texto

Los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 33; 1917, Art. 40.

Contrarreferencias. Poder judicial del Estado Libre Asociado, véase la sec. 24b del Título 4.

§ 3. [Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia; organización]

Texto

El Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia en Puerto Rico y se compondrá de un juez presidente y cuatro jueces asociados. El número de sus jueces sólo podrá ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal Supremo.

Anotaciones

HISTORIAL

Contrarreferencias. Número de jueces asociados, véase la sec. 24r del Título 4.

ANOTACIONES

1. En general.

La necesidad de que el derecho sea uniforme hace imprescindible que las decisiones del Tribunal Supremo sean obligatorias para los tribunales de primera instancia, y es por esta misma razón que las agencias administrativas, incluyendo a los municipios, vienen obligadas a seguir las decisiones del Tribunal Supremo, que conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado es el tribunal de última instancia en Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 11 de 1983.

§ 4. [Sesiones y decisiones del Tribunal Supremo]

Texto

El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en pleno o dividido en salas compuestas de no menos de tres jueces. Ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley.

[Según enmendada por votación en el referéndum celebrado con ocasión de las Elecciones Generales de Nov. 8, 1960.]

Anotaciones

HISTORIAL

Disposiciones especiales. La enmienda a esta sección fue adoptada por los electores en las Elecciones Generales de Noviembre 8, 1960, mediante referéndum celebrado en la misma fecha a virtud de la Ley de Julio 13, 1960, Núm. 121, p. 345, que lo dispuso tal como había sido propuesto por la R. Concurrente de la Cámara de Representantes, Núm. 24, de la 4a Sesión Ordinaria, 3a Legislatura (1960).

ANOTACIONES

1. Estatutos. 2. Inconstitucionalidad. 3. Adjudicaciones.

1. Estatutos.

Al decidir si un estatuto con defectos constitucionales es total o parcialmente nulo, es necesario determinar si la ley es susceptible de mantenerse en vigor una vez se eliminan las cláusulas inconstitucionales, y si la Legislatura hubiera aprobado la ley sin tales disposiciones. Este análisis debe

tomar en cuenta que cuando existe una cláusula de separabilidad se presume que, si los tribunales declaran una parte de la ley inconstitucional, la Asamblea Legislativa interesa que el resto del estatuto se mantenga en vigor. *Berriós Martínez v. Gobernador II*, [137 D.P.R. 195](#) (1994).

Un estatuto de Puerto Rico es y se presume constitucional hasta que el Tribunal Supremo resuelva lo contrario. *Cerame-Vivas v. Secretario de Salud*, [99 D.P.R. 45](#) (1970); *Esso Standard Oil v. A.P.P.R.*, [95 D.P.R. 772](#) (1968); *Pueblo v. Pérez Méndez*, [83 D.P.R. 539](#) (1961).

Un tribunal, al revisar la validez de estatutos, debe respetar la discreción legislativa sin expresar—porque no le atañe—opinión sobre la sabiduría o conveniencia del estatuto. *Cervecería Corona, Inc. v. Srio. de Obras Públicas*, [97 D.P.R. 44](#) (1969).

Una Sala del Tribunal Supremo tiene facultades para mantener la constitucionalidad de una ley, a virtud de esta sección. *Pueblo v. Pérez Méndez*, [83 D.P.R. 539](#) (1961).

2. Inconstitucionalidad.

Cualquier parte interesada puede acudir a los tribunales para impugnar cualquier plan finalmente adoptado por la Junta Constitucional, si el mismo resultare contrario a las normas constitucionales prevalecientes en esta jurisdicción. *Partido Estadista Rep. v. Junta Constitucional*, [90 D.P.R. 228](#) (1964).

Cualquier delegación de poder legislativo concediendo discreción absoluta al Poder Judicial, es inconstitucional. *Pueblo v. Sánchez González*, [90 D.P.R. 197](#) (1964).

3. Adjudicaciones.

La composición por un mínimo de cinco jueces (Juez Presidente y cuatro Jueces Asociados) no es requisito constitucional para la válida adjudicación por el Tribunal Supremo ni para ejercer su jurisdicción. Si bien es cierto que la Constitución exige un Tribunal Supremo constituido por no menos de cinco jueces, el surgimiento de vacantes que dejen al Tribunal con menos de cinco jueces en un momento dado no significa que el Tribunal quede inválidamente constituido. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, [116 D.P.R. 392](#) (1985).

En el caso de un decreto de inconstitucionalidad de una ley, la Constitución exige el concurso o concurrencia de la mayoría absoluta del Tribunal, independientemente de la existencia de vacantes, por lo que éstas se sumarían en el número ideal de sus miembros para determinar si existen los votos suficientes para el decreto de inconstitucionalidad. No ocurre así con las restantes decisiones de dicho Tribunal, para las cuales es constitucionalmente suficiente el criterio de la mayoría simple de los jueces que intervengan en el caso. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, [116 D.P.R. 392](#) (1985).

La Constitución autoriza al Tribunal Supremo a funcionar flexiblemente, en pleno o dividido en salas compuestas por no menos de tres jueces. La exigencia de composición mínima y de mayoría absoluta para resolver sólo se refiere a aquellos casos que acarreen el decreto de inconstitucionalidad de una ley. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, [116 D.P.R. 392](#) (1985).

§ 5. [Jurisdicción original del Tribunal Supremo]

Texto

El Tribunal Supremo, cada una de sus salas, así como cualquiera de sus jueces, podrán conocer en primera instancia de recursos de hábeas corpus y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 35; 1917, Art. 48.

Contrarreferencias. Competencia del Tribunal Supremo, véase la sec. 24s del Título 4.

Hábeas corpus, véanse Art. II, Sec. 13, de esta Constitución; Ley de Relaciones Federales, Art. 48, y las secs. 1741 et seq. del Título 34.

§ 6. [Reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal]

Texto

El Tribunal Supremo adoptará, para los tribunales, reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal que no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes. Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima sesión ordinaria y regirán sesenta (60) días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichas reglas, mediante ley específica a tal efecto.

Anotaciones

HISTORIAL

Codificación. De conformidad con esta sección, el Tribunal Supremo adoptó un cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil y otro de Reglas de Evidencia, y las remitió a la Segunda Sesión Ordinaria de la Tercera Asamblea Legislativa (1958). La Asamblea Legislativa no desaprobó las de Procedimiento Civil. Por consiguiente, éstas empezaron a regir en Julio 31, 1958, a tenor con esta sección que dispone la vigencia de las mismas 60 días después de la terminación de la sesión en que las reglas fueran remitidas.

Estas Reglas de Procedimiento Civil de 1958, que aparecían en el Apéndice II del Título 32, fueron derogadas por la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1979.

En Febrero 9, 1979, el Tribunal Supremo adoptó unas nuevas Reglas de Procedimiento Civil que fueron remitidas a la Asamblea Legislativa en Enero 8, 1979, enmendadas por la Ley de Agosto 4, 1979, Núm. 197, y comenzaron a regir en Agosto 20, 1979. Estas nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 1979 aparecen en el Apéndice III del Título 32.

Las Reglas de Evidencia adoptadas por el Tribunal Supremo el 13 de enero de 1958, y sometidas a la Asamblea Legislativa el 5 de febrero de 1958, fueron desaprobadas por la Ley de Junio 23, 1958, Núm. 83, p. 199, ef. Junio 23, 1958. El 9 de enero de 1959, el tribunal volvió a adoptar las Reglas de Evidencia y las sometió a la Asamblea Legislativa el 16 de enero de 1959, volviendo ésta a desaprobadas el 19 de junio de 1959, Ley Núm. 65, p. 190, ef. Junio 19, 1959.

Las Reglas de Evidencia adoptadas por el Tribunal Supremo en Noviembre 20, 1959, y sometidas a la Asamblea Legislativa en Noviembre 23, 1959, fueron desaprobadas por la Ley de Junio 24, 1960, Núm. 100, la cual había sido derogada por la Ley de Mayo 25, 1964, Núm. 38, sec. 1. Dicha ley de 1960 creó un Comité Asesor sobre Reglas de Evidencia para asesorar a la Asamblea Legislativa y hacerle recomendaciones en o antes del 10 de enero de 1961 sobre cualesquiera cuerpos de evidencia que sean sometidos a dicha Asamblea.

Las Reglas de Evidencia readoptadas por el Tribunal Supremo en Diciembre 27, 1960, y sometidas a la Legislatura en Enero 9, 1961, fueron desaprobadas por la Ley de Junio 27, 1961, Núm. 126, ef. Junio 27, 1961. La Ley de 1961 también dispuso que el Comité Consultivo de Reglas de Evidencia deberá remitir sus recomendaciones a la Legislatura no más tarde del primer día de la Segunda Sesión Ordinaria de la Cuarta Legislatura. Por resolución del 26 de noviembre de 1963, el Tribunal Supremo

creó un Comité de Reglas de Evidencia de la Conferencia Judicial de Puerto Rico, encomendándole el 30 de junio de 1964 que preparara y sometiera al tribunal un Proyecto de Reglas de Evidencia para los tribunales de Puerto Rico.

En Febrero 9, 1979, el Tribunal Supremo aprobó las nuevas Reglas de Evidencia para el Tribunal General de Justicia, que fueron remitidas a la Asamblea Legislativa en Febrero 15, 1979, enmendadas por la Ley de Julio 20, 1979, Núm. 180, y comenzaron a regir en Octubre 1, 1979. Estas nuevas Reglas de Evidencia de 1979 aparecen en el Apéndice IV del Título 32.

De conformidad con esta sección, el Tribunal Supremo adoptó un cuerpo de Reglas de Procedimiento Criminal para el Tribunal General de Justicia el 21 de enero de 1960 y las remitió en igual fecha a la Asamblea Legislativa. Estas reglas fueron desaprobadas por la Asamblea Legislativa por la Ley de Junio 13, 1960, Núm. 76, ef. Junio 13, 1960.

Las reglas adoptadas en Diciembre 27, 1960, y sometidas a la Asamblea Legislativa en Enero 9, 1961, fueron desaprobadas por la Ley de Junio 27, 1961, Núm. 127, ef. Junio 27, 1961.

Las reglas adoptadas en Febrero 7, 1962, y que se remitieron a la Asamblea Legislativa en la misma fecha, fueron desaprobadas por la Ley de Junio 21, 1962, Núm. 86.

Dichas reglas fueron adoptadas nuevamente en Febrero 5, 1963, y sometidas a la Asamblea Legislativa al comienzo de la Tercera Sesión Ordinaria (1963), según enmendadas por la Ley Núm. 87, aprobada en Junio 26, 1963. Entraron en vigor 60 días después de la terminación de la Sesión (30 de julio de 1963), a tenor con esta sección. La Sesión Ordinaria se extendió hasta el 30 de mayo de 1963, a tenor con la R.C. Núm. 23, aprobada en Abril 25, 1963.

Contrarreferencias. Adopción de reglas de evidencia y de procedimiento, véase la sec. 24c del Título 4. Reglas de procedimiento en casos sobre menores, véase la sec. 2006 del Título 34 y el Ap. I del Título 34.

ANOTACIONES

1. Historial.
2. Poder de los tribunales.
3. Reclamaciones de salarios.

1. Historial.

De acuerdo con la Carta Orgánica, la facultad para reglamentar el procedimiento en los tribunales fue expresamente conferida a la Asamblea Legislativa como cuestión de derecho constitucional, la cual delegó en el Tribunal Supremo y en los Tribunales de Distrito la facultad para hacer reglamentos para su gobierno y en el Procurador General en lo referente al procedimiento en los juicios por jurado; y aun cuando las reglas así adoptadas se han venido aplicando durante muchos años, nunca han sido atacadas por constituir una indebida delegación de poder legislativo. *González v. Tribunal Superior*, [75 D.P.R. 585](#) (1953).

No obstante el completo control sobre el procedimiento conferido a la Asamblea Legislativa por la Carta Orgánica—con ello el Congreso tuvo por miras proveer un procedimiento básico que, dentro de límites estatutarios y constitucionales, los tribunales insulares pudieran desarrollar—a los tribunales no tan sólo se les dio por estatuto la facultad un tanto limitada para promulgar reglas, si que se les autorizó por el Código Civil y el Código de Enjuiciamiento Civil para llenar vacíos en tales reglas y estatutos procesales mediante decisiones judiciales. *González v. Tribunal Superior*, [75 D.P.R. 585](#) (1953).

2. Poder de los tribunales.

La confección de reglas de evidencia no es faena para la Asamblea Legislativa sino una esencialmente judicial que ha tenido un modesto desarrollo jurisprudencial en Puerto Rico. *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.*, [104 D.P.R. 797](#) (1976); *Pueblo v. Dones*, [102 D.P.R. 118](#) (1974).

Un tribunal tiene autoridad implícita para darles contenido y virtualidad a ciertas normas procesales y de evidencia. *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.*, [104 D.P.R. 797](#) (1976).

Un tribunal tiene la facultad inherente de proveer procedimientos y complementar los ya establecidos y llenar vacíos procesales, siempre que no contravenga lo dispuesto por estatuto. *Pueblo v. Sánchez Torres*, [102 D.P.R. 499](#) (1974).

Los tribunales no tienen la facultad inherente de adoptar reglas de procedimiento con exclusión de la Rama Legislativa, empero, cuando la Asamblea Legislativa no provee procedimiento alguno, o provee uno inadecuado, los tribunales tienen la facultad inherente—y el deber—de establecerlo o

complementarlo mediante reglas, siempre que éstas no sean inconsistentes con el estatuto; igualmente, tienen una facultad análoga para llenar vacíos procesales mediante decisiones judiciales, a virtud del art. 7 del Código Civil, [31 L.P.R.A. sec. 7](#), y la anterior sec. 36 del Código de Enjuiciamiento Civil, [32 L.P.R.A. sec. 196](#). *González v. Tribunal Superior*, [75 D.P.R. 585](#) (1953).

La facultad de hacer reglas concedida al tribunal por la Sec. 6 del Art. V de la Constitución fue establecida primariamente como un poder judicial más bien que legislativo, demostrado por las disposiciones de la Sec. 6 del Artículo sobre la Rama Judicial, según fue recomendado por la Comisión de dicha Rama Judicial a la Convención Constituyente, la descripción de su *modus operandi* y la caracterización del poder de promulgar reglas como básicamente inherente a los tribunales; lo cual no significa que tal facultad fuera inherente al punto de que la Asamblea Legislativa quedaba completamente excluida del campo procesal, toda vez que ésta puede, mediante ley específica al efecto, enmendar, derogar o complementar las reglas una vez que el tribunal ha tomado la iniciativa y le ha sometido reglas. Las disposiciones de la Sec. 6, en cuanto a acción legislativa, es un freno potencial sobre los tribunales, pero la iniciativa debe partir del tribunal y el deber y la responsabilidad primarios descansan en él, por cual razón, de dársele algún calificativo a la facultad de hacer reglas, el mismo debe ser judicial más bien que legislativo. *González v. Tribunal Superior*, [75 D.P.R. 585](#) (1953).

3. Reclamaciones de salarios.

La Asamblea Legislativa puede enmendar, derogar o complementar cualquier regla de procedimiento adoptada por el tribunal para la reglamentación especial de reclamaciones de salarios. *Dorado Beach Corp. v. Tribunal Superior*, [92 D.P.R. 610](#) (1965).

§ 7. [Reglas de administración; Juez Presidente dirigirá administración y nombrará director administrativo]

Texto

El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 14.

Contrarreferencias. Administración del Tribunal General de Justicia, véase la sec. 24j del Título 4.

Sistema de administración de personal autónomo, véanse las secs. 521 et seq. del Título 4.

§ 8. [Nombramiento de jueces, funcionarios y empleados]

Texto

Los jueces serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los jueces del Tribunal Supremo no tomarán posesión de sus cargos hasta que sus nombramientos sean confirmados por el Senado y los desempeñarán mientras observen buena conducta. Los términos de los

cargos de los demás jueces se fijarán por ley y no podrán ser de menor duración que la prescrita para los cargos de jueces de igual o equivalente categoría existentes en la fecha en que comience a regir esta Constitución. Todo lo relativo al nombramiento de los demás funcionarios y de los empleados de los tribunales, se determinará por ley.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 33; 1917, Arts. 40 y 49.

ANOTACIONES

1. Jueces.

La gestión del Gobernador para nombrar jueces es de orden constitucional y de naturaleza continua, por lo que no le es de aplicación la veda electoral dispuesta en las secs. 1301 et seq. del Título 3 . Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1984.

En ausencia de limitaciones de índole constitucional o estatutaria el Primer Ejecutivo puede nombrar jueces en año de elecciones generales, pasado el mes de mayo. Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1984.

§ 9. [Requisitos para juez del Tribunal Supremo]

Texto

Nadie será nombrado juez del Tribunal Supremo a menos que sea ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico, haya sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado en Puerto Rico por lo menos diez años antes del nombramiento y haya residido en Puerto Rico durante los cinco años inmediatamente anteriores al mismo.

§ 10. [Retiro de los jueces]

Texto

La Asamblea Legislativa establecerá un sistema de retiro para los jueces, retiro que será obligatorio cuando hubieren cumplido setenta años de edad.

Anotaciones

HISTORIAL

Contrarreferencias. Disposición sobre límite de edad para el retiro obligatorio no será aplicable a los jueces que estén desempeñando sus cargos a la fecha en que comience a regir esta Constitución, véase Art. IX, Sec. 3 de la misma.

ANOTACIONES

1. En general.

Cuando un Juez actúa como Juez Especial luego de haber cumplido los 70 años de edad, y emite un veredicto en el juicio presidido por él, tal veredicto es válido, bajo la doctrina de funcionario de facto. Pueblo v. Ramos Santos, [138 D.P.R. 810](#) (1995).

La doctrina sobre funcionario de facto se fundamenta en las siguientes necesidades: evitar incertidumbre y confusión en los procesos decisionales públicos; darle estabilidad y certeza a dichos procesos, al gobierno y a la sociedad organizada como tal; evitar litigación, esfuerzos y costos innecesarios; lograr una administración y adjudicación continuada, eficiente, que permita tomar acciones finales, y evitar la obstrucción mediante ataques colaterales contra las acciones de funcionarios públicos que impidan el mejor descargo de sus funciones y deberes. Pueblo v. Ramos Santos, [138 D.P.R. 810](#) (1995).

§ 11. [Destitución de los jueces]

Texto

Los jueces del Tribunal Supremo podrán ser destituidos por las causas y mediante el procedimiento que esta Constitución establece en la Sección 21 del Artículo III. Los jueces de los demás tribunales podrán ser destituidos por el Tribunal Supremo por las causas y mediante el procedimiento que se disponga por ley.

Anotaciones

HISTORIAL

Contrarreferencias. Destitución de jueces, véanse las secs. 25i a 25o del Título 4.

§ 12. [Actividades políticas de los jueces]

Texto

Ningún juez aportará dinero, en forma directa o indirecta, a organizaciones o partidos políticos, ni desempeñará cargos en la dirección de los mismos o participará en campañas políticas de clase alguna, ni podrá postularse para un cargo público electivo a menos que haya renunciado al de juez por lo menos seis meses antes de su nominación.

Anotaciones

ANOTACIONES

1. En general.

Las expresiones de una jueza, en cuanto a pasar juicio sobre la productividad legislativa, constituyeron una crítica sobre determinadas políticas seguidas por la Rama Legislativa, y fueron contrarias a las disposiciones de este canon. In re Hernández Torres, [167 D.P.R. 824](#) (2006).

Los jueces deben abstenerse de hacer juicios críticos de tono político en situaciones que no tienen que ver con la defensa de la independencia judicial. In re Hernández Torres, [167 D.P.R. 824](#) (2006).

§ 13. [Término del cargo del juez de un tribunal modificado o eliminado]

Texto

De modificarse o eliminarse por ley un tribunal o una sala o sección del mismo, la persona que en él ocupare un cargo de juez continuará desempeñándolo durante el resto del término por el cual fue nombrado, y ejercerá aquellas funciones judiciales que le asigne el Juez Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo VI DISPOSICIONES GENERALES

§ 1. [Municipios]

Texto

La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin.

Ninguna ley para suprimir o consolidar municipios tendrá efectividad hasta que sea ratificada, en referéndum, por la mayoría de los electores capacitados que participen en el mismo en cada uno de los municipios a suprimirse o consolidarse. La forma del referéndum se determinará por ley que deberá incluir aquellos procedimientos aplicables de la legislación electoral vigente a la fecha de la aprobación de la ley.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 32; 1917, Arts. 29 y 37.

Contrarreferencias. Autoridad legislativa con respecto a municipios, véase la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, Art. 37.

ANOTACIONES

1. Referéndum. 2. Comisión para Ventilar Querellas Municipales. 3. Delegación de poder.

1. Referéndum.

El requisito de referéndum prescrito por la Constitución sólo es de aplicación en aquellos casos en que el resultado de la acción legislativa conlleve la desaparición o el dejar de existir de un municipio como cuerpo legal, social y económico. Op. Sec. Just. Núm. 51 de 1986.

Si la intención de los constituyentes hubiese sido que se celebrara un referéndum en los casos de modificación de los límites territoriales de un municipio así se habría dispuesto expresamente. Op. Sec. Just. Núm. 51 de 1986.

En Puerto Rico la disposición constitucional sobre referéndum se limita a enmiendas a la Constitución (Art. VII, Secs. 1 y 2) y a la supresión y consolidación de municipios (esta sección) y a menos que un proyecto lo disponga expresamente, no hay necesidad de someter a referéndum la derogación de una ley. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1958.

2. Comisión para Ventilar Querellas Municipales.

El estatuto que creó la Comisión para Ventilar Querellas Municipales constituye un ejercicio por la Asamblea Legislativa de la facultad concedídale en virtud de esta sección. Rodríguez Rivera, Alcalde v. Comisión, [84 D.P.R. 68](#) (1961).

3. Delegación de poder.

El concepto "poder de razón de estado" se define como aquel poder inherente al estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1966-40 .) Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1984.

§ 2. [Poder para imponer contribuciones; para contraer deudas]

Texto

El poder del Estado Libre Asociado para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido. El poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para contraer y autorizar deudas se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, pero ninguna obligación directa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por dinero tomado a préstamo directamente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico evidenciada mediante bonos o pagarés para el pago de la cual la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fueren empeñados será emitida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico si el total de: (i) el monto del principal de e intereses sobre dichos bonos y pagarés, junto con el monto del principal de e intereses sobre la totalidad de tales bonos y pagarés hasta entonces emitidos por el Estado Libre Asociado y en circulación, pagaderos en cualquier año económico, y (ii) cualesquiera cantidades pagadas por el Estado Libre Asociado en el año económico inmediatamente anterior al año económico corriente en concepto de principal e intereses correspondientes a cualesquiera obligaciones evidenciadas mediante bonos o pagarés garantizadas por el Estado Libre Asociado, excediere el 15% del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado e ingresadas en el Tesoro de Puerto Rico en los dos años económicos inmediatamente anteriores al año económico corriente; y ninguno de dichos bonos o pagarés emitidos por el Estado Libre Asociado para cualquier fin que no fuere facilidades de vivienda vencerá con posterioridad a un término de 30 años desde la fecha de su emisión y ningún bono o pagaré emitido para fines de vivienda vencerá con posterioridad a un término de 40 años desde la fecha de su emisión; y el Estado Libre Asociado no garantizará obligación alguna evidenciada mediante bonos o pagarés si el total de la cantidad pagadera en cualquier año económico en concepto de principal e intereses sobre la totalidad de las antes referidas obligaciones directas hasta entonces emitidas por el Estado Libre Asociado y en circulación y las cantidades a que se hace referencia en la cláusula (ii) excediere el 15 por ciento del promedio del monto total de dichas rentas anuales.

La Asamblea Legislativa fijará límites para la emisión de obligaciones directas por cualquier municipio de Puerto Rico por dinero tomado a préstamo directamente por dicho municipio evidenciada mediante bonos o pagarés para el pago de las cuales la buena fe, el crédito y el poder para imponer contribuciones de dicho municipio fueren empeñados; Disponiéndose, sin embargo, que ninguno de dichos bonos o pagarés será emitido por municipio alguno en una cantidad que, junto con el monto de

la totalidad de tales bonos y pagarés hasta entonces emitidos por dicho municipio y en circulación, exceda el por ciento determinado por la Asamblea Legislativa, el cual no será menor del cinco por ciento (5%) ni mayor del diez por ciento (10%) del valor total de la tasación de la propiedad situada en dicho municipio.

El Secretario de Hacienda podrá ser requerido para que destine los recursos disponibles incluyendo sobrantes al pago de los intereses sobre la deuda pública y la amortización de la misma en cualquier caso al cual fuere aplicable la Sección 8 de este Artículo VI mediante demanda incoada por cualquier tenedor de bonos o pagarés emitidos en evidencia de la misma.

[Según enmendada por los electores en el referéndum efectuado en Diciembre 10, 1961.]

Anotaciones

HISTORIAL

Vigencia. El referéndum de Diciembre 10, 1961, se llevó a efecto a virtud de la ley de Puerto Rico de Septiembre 29, 1961, Núm. 1, p. 423, ef. Septiembre 29, 1961; la Proposición en su Art. 1 contenía la enmienda a esta sección. En el Art. 2 del referéndum, se dispuso que la enmienda entraría en vigor "al ser ratificada por la mayoría de los electores que voten sobre la misma en un referendo celebrado con ese propósito". La enmienda fue así ratificada en dicho referéndum.

Contrarreferencias. Enmienda de 1961 suprimiendo limitaciones de P.R. y sus municipios para incurrir en deudas, véase Sec. 3 de la Ley de Relaciones Federales de Puerto Rico.

Facultad para imponer contribuciones y para contraer deudas, véase la Ley de Relaciones Federales, Art. 3.

ANOTACIONES

1. En general. 2. Fin público en contribuciones. 3. Contribuciones. 4. Delegación de poderes. 5. Origen del ingreso. 6. Anulación de facultades. 7. Interpretación.

1. En general.

El municipio carecía del poder de imponer arbitrios de construcción a una corporación privada que contrató con la Rama Legislativa para realizar una obra de construcción en el Capitolio porque la Rama Legislativa se excluye de la definición de "Gobierno Central" en la Ley de Municipios. *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, [177 D.P.R. 693](#) (2009).

El municipio tiene el derecho de imponer arbitrios sobre dos proyectos de construcción, realizados en una base militar, porque dicho derecho fue concedido a los municipios por la Legislatura del E.L.A.; además, los arbitrios fueron "contribuciones sobre ingresos." *HBA Contractors v. Mun. de Ceiba*, [166 D.P.R. —; 2005 TSPR 183](#) (2005).

El límite para las obligaciones directas de los municipios establecido por esta sección está establecido contra el uso inadecuado del crédito por parte de los municipios; pero cuando un convenio de préstamo persigue mantener la continuidad de las funciones gubernamentales en protección de los contribuyentes, tal limitación no es de aplicación. *Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1986*.

La Asamblea Legislativa tiene amplia discreción en el ejercicio de su poder para imponer y cobrar contribuciones bajo las disposiciones de esta sección. *U.S. Brewers Assoc. v. Srio. de Hacienda*, [109 D.P.R. 456](#) (1980).

Impugnado un estatuto contributivo por inconstitucionalidad, no constituye una defensa del mismo el alegar que su propósito es recaudar fondos, siendo necesario examinar el mismo para ver si viola alguna disposición constitucional o de otra índole. *U.S. Brewers Assoc. v. Srio. de Hacienda*, [109 D.P.R. 456](#) (1980).

Es contrario al debido procedimiento de ley—por ser una actuación confiscatoria del Estado—el que éste imponga contribuciones cuando carece de jurisdicción o poder para ello. *Sucn. Evans v. Secretario de Hacienda*, [108 D.P.R. 713](#) (1979).

La validez de toda medida impositiva dependerá—a tenor con las limitaciones constitucionales aplicables—de que medie algún vínculo racional entre el Estado que tributa y el sujeto u objeto del

tributo. *Maristany v. Secretario de Hacienda*, [94 D.P.R. 291](#) (1967); *Sucn. Evans v. Secretario de Hacienda*, [108 D.P.R. 713](#) (1979).

La caracterización de una imposición como un derecho hecha por la Asamblea Legislativa, para distinguirlo de una contribución que el Poder Legislativo suspendía, merece gran peso por este Tribunal. *Esso Standard Oil v. A.P.P.R.*, [95 D.P.R. 772](#) (1968).

La ciudadanía de Puerto Rico de un contribuyente y su domicilio y residencia permanentes en Puerto Rico es el vínculo racional que ata jurídicamente al Estado Libre Asociado con dicho contribuyente en el ejercicio de todos sus poderes soberanos, entre ellos, el fundamental de imponer tributo, y sujeta al contribuyente a dichos poderes de soberanía. *Maristany v. Secretario de Hacienda*, [94 D.P.R. 291](#) (1967).

El mero hecho de que la Ley de Comunicaciones de 1934 reglamente por Autoridad Federal las actividades y servicios de un contribuyente realizados en Puerto Rico, no lo inmuniza de la autoridad contributiva del Estado Libre Asociado, ni de ningún otro poder gubernamental de dicho organismo político, el ejercicio del cual no esté claramente y de manera irreconciliable en conflicto con la Autoridad Federal ejercida cuando ésta rigiere. *R.C.A. v. Gobierno de la Capital*, [91 D.P.R. 416](#) (1964)def*Trailer Marine Transport Co. v. Rivera-Vázquez*, [977 F.2d 1](#) (1992)def*U.S. v. Ayala*, 47 F. Supp. 2d 196 (1999)def*Starlight Sugar, Inc. v. Soto*, [253 F.3d 137](#), 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001)def*Starlight Sugar, Inc. v. Soto*, [253 F.3d 137](#), 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001).

Las controversias que atañen al poder contributivo del Estado no pueden resolverse teóricamente a base de refinamientos doctrinales, sino que han de ser analizadas y resueltas sobre consideraciones fundamentalmente prácticas. *R.C.A. v. Gobierno de la Capital*, [91 D.P.R. 416](#) (1964)def*Trailer Marine Transport Co. v. Rivera-Vázquez*, [977 F.2d 1](#) (1992)def*U.S. v. Ayala*, 47 F. Supp. 2d 196 (1999)def*Starlight Sugar, Inc. v. Soto*, [253 F.3d 137](#), 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001)def*Starlight Sugar, Inc. v. Soto*, [253 F.3d 137](#), 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001).

Una empresa de servicio público no puede aducir como causa de inconstitucionalidad de la Ley Núm. 301 de 1945, p. 1147, [27 L.P.R.A. secs. 341](#) et seq., que ésta le prohíbe pasar a los usuarios de los servicios que ella presta el impuesto provisto en la sec. 2 de esa ley, [27 L.P.R.A. sec. 342](#), cuando habiendo podido plantear los efectos del impuesto en una solicitud de aumento de tarifas que ella hizo a la comisión de Servicio Público, por razones que entonces estimó buenas decidió que los gastos causados por ese impuesto no eran razón suficiente para solicitar el aumento en cuestión. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones*, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

2. Fin público en contribuciones.

Es constitucional y legal la imposición por la Asamblea Legislativa de un derecho—a ser cobrado por una instrumentalidad pública—con el fin, no de generar rentas, sino de producir ingresos a dicha instrumentalidad pública para el necesario y adecuado financiamiento de sus fines y propósitos. *Esso Standard Oil v. A.P.P.R.*, [95 D.P.R. 772](#) (1968).

Las ventajas generales y beneficios de vivir dentro de su jurisdicción bajo un gobierno organizado que le protege su persona y sus intereses y el disfrute de los bienes que recibe relacionados con el tributo, es lo que le ofrece el Estado Libre Asociado a un contribuyente ciudadano de Puerto Rico a cambio del tributo que le cobra por el privilegio de recibir una donación de una fuente extranjera. *Maristany v. Secretario de Hacienda*, [94 D.P.R. 291](#) (1967).

El concepto de fin público no es uno estático y sí uno ligado al bienestar general que tiene que ceñirse a las cambiantes condiciones sociales de una comunidad específica y a los problemas peculiares que éstas crean, y a las nuevas obligaciones que el ciudadano impone a sus gobernantes en una sociedad compleja. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones*, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

Una imposición contributiva no puede anularse sólo porque su propósito sea novedoso, pero tal imposición está adicionalmente acreditada si sus objetivos han sido aprobados durante largo tiempo por el gobierno y el público. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones*, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

El fomento de las telecomunicaciones y el mantenimiento de un sistema telefónico y telegráfico constituían en las circunstancias económicas y sociales de 1945-47, y constituyen hoy día, una

dedicación de fondos para un fin público. P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

Solamente un caso de manifiesta dedicación de los fondos públicos a un uso completamente privado justifica anular judicialmente una actividad gubernamental que por más de medio siglo ha recibido la aprobación del gobierno y del pueblo. P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

Atendidos los variados elementos de la política que tienen por base las determinaciones legislativas sobre lo que constituye "un fin público" en la imposición de tributos y la amplia discreción legislativa al determinar qué erogaciones servirán al interés público, la función judicial de revisar tales determinaciones es extremadamente reducida; para justificar la intervención judicial se requiere un caso claro de desviación de cualquier propósito público que razonablemente pueda concebirse o un despliegue de poder arbitrario, no una demostración de juicio. P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

Una ley no persigue un propósito privado porque ordene hacer pagos a individuos o empresas para así dar cumplimiento a un programa público, con mayor razón si la empresa es pública. P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

El hecho de que un grupo de ciudadanos resulte más beneficiado que otro por una mejora o un servicio público no es de por sí índice de que la contribución invertida en tal mejora o servicio no sea para un "fin público". P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

3. Contribuciones.

En Puerto Rico no existe prohibición constitucional a la doble tributación, pero la intención legislativa al imponer doble contribución debe ser clara y explícita y nunca se presume. Asoc. Hoteles y Turismo de P.R. v. E.L.A., [131 D.P.R. 814](#) (1992).

La facultad de las corporaciones municipales para imponer contribuciones se debe ejercer en la forma dispuesta por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1986.

El hecho de que una ley que impone una contribución, al mismo tiempo la destine a un propósito específico en vez de ordenar su ingreso en los fondos generales del gobierno, tan sólo concede a quien paga la contribución la facultad especial (standing), que de otro modo no tendría, para impugnar la constitucionalidad de la erogación, y en consecuencia la del tributo; si la contribución, que es válida y el propósito especificado fuere uno que sostendría una asignación subsiguiente y separada hecha de los fondos generales del Tesoro, ninguno de los dos sería nulo por estar unido al otro en la misma ley. P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

4. Delegación de poderes.

Las normas provistas por la Ley Núm. 301 de 1945, p. 1147, para la Autoridad de Comunicaciones invertir el producto de la contribución que impone el art. 2 de esa ley pasan la prueba constitucional, y en ello no hay, por tanto, indebida delegación de poderes legislativos a la Autoridad mencionada. P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

5. Origen del ingreso.

El poder del estado para imponer contribuciones por transacciones que tienen lugar dentro del mismo no está afectado por el hecho de que la imposición depende de sucesos que ocurren fuera del estado. Lo fundamental es el origen o fuente del ingreso tributable y no el lugar donde se recibe dicho ingreso.

Libby, McNeill & Libby West Indies Co. v. Secretario de Hacienda, [82 D.P.R. 389](#) (1961), confirmada, [299 F.2d 572](#) (1962).

6. Anulación de facultades.

Este Tribunal anulará el poder del Estado Libre Asociado para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios, sólo cuando se ejerciere en violación de las disposiciones aplicables de la Constitución del Estado Libre Asociado, o de los derechos personales garantizados por dicha Constitución, o si se ejerciere en violación de las obligaciones legales y morales que aceptó el pueblo en sus Relaciones Federales. R.C.A. v. Gobierno de la Capital, [91 D.P.R. 416](#) (1964)defTrailer Marine Transport Co. v. Rivera-Vázquez, [977 F.2d 1](#) (1992)defU.S. v. Ayala, 47 F.

Supp. 2d 196 (1999)defStarlight Sugar, Inc. v. Soto, [253 F.3d 137](#), 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001)defStarlight Sugar, Inc. v. Soto, [253 F.3d 137](#), 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001).

7. Interpretación.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico tiene amplias facultades de interpretación de las disposiciones de esta sección—disposición constitucional de carácter autóctono— aun más amplias que las simplemente derivables de nuestro sistema de separación de poderes. P.S.P. v. E.L.A., [107 D.P.R. 590](#) (1978).

§ 3. [Reglas para imponer contribuciones serán uniformes]

Texto

Las reglas para imponer contribuciones serán uniformes en Puerto Rico.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 2.

Contrarreferencias. Discrimen en las contribuciones de rentas internas entre artículos importados y artículos nativos, prohibido, véase la Ley de Relaciones Federales, Art. 3.

ANOTACIONES

1. Uniformidad.
2. Clasificaciones.

1. Uniformidad.

Una corporación extranjera que ha sido autorizada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico para realizar negocios aquí, puede reclamar, lo mismo que un individuo, la igual protección de las leyes y el debido procedimiento de ley que reconoce la Sec. 7 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado y le es aplicable por ende la disposición constitucional que exige que la imposición de contribuciones será uniforme en Puerto Rico. IGE-PR v. Secretario de Hacienda, [107 D.P.R. 467](#) (1978).

La prohibición legislativa de pasar un tributo al consumidor no es por sí sola y en todas las circunstancias fundamento de inconstitucionalidad. P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

Una contribución no es inconstitucional porque la inversión de su producto no beneficie a aquellos que la pagan. P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

En beneficio del interés público, un estado puede constitucionalmente ocuparse de un negocio que corrientemente realiza la empresa privada, imponer una contribución para mantener tal negocio y competir con los intereses privados que participan en la misma actividad. P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

Siendo la contribución impuesta por la sec. 2 de la Ley Núm. 301 de 1945, p. 1147 ([27 L.P.R.A. sec. 342](#)) para un fin público y la clasificación impositiva allí provista válida y que cumple con la regla de uniformidad geográfica, la misma es constitucional no empece que la inversión de su producto beneficie más a unos ciudadanos que a otros y en modo alguno al contribuyente que la paga. P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, [81 D.P.R. 982](#) (1960).

La regla de uniformidad contributiva incorporada en la Carta Orgánica exige uniformidad geográfica y no intrínseca y la misma no guarda relación con la manera en que se gaste el producto de una contribución. P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, [81 D.P.R. 982](#) (1960); Miranda v. Secretario de Hacienda, [77 D.P.R. 171](#) (1954).

2. Clasificaciones.

El uso de "clasificaciones" por la Asamblea Legislativa constituye un método válido para ajustar los programas contributivos a las necesidades y uso locales a fin de lograr una distribución equitativa en la carga contributiva. *U.S. Brewers Assoc. v. Srio. de Hacienda*, 109 D.P.R. 456 (1980).

§ 4. [Elecciones]

Texto

Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley. Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determine por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.

Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.

Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo.

[Según enmendada por los electores en el referéndum efectuado en Noviembre 1, 1970.]

Anotaciones

HISTORIAL

Enmiendas

—1970. La enmienda de 1970 rebajó la edad para ser elector de 21 a 18 años.

Vigencia. El referéndum de Noviembre 1, 1970, se llevó a efecto a virtud de la Resolución Concurrente Núm. 1 de 1969; la Proposición en su Art. 1 contenía la enmienda a esta sección. La Sec. 3 de dicha Resolución Concurrente dispone: "La enmienda propuesta en el Artículo 1ro de esta resolución entrará en vigor tan pronto el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lo proclame, una vez que el Superintendente General de Elecciones le certifique que la misma ha sido ratificada por una mayoría de los electores que hubieren votado sobre dicha enmienda y a ese efecto se dispone que el Superintendente General de Elecciones deberá enviar tal certificación al Gobernador no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de terminado el escrutinio general sobre dicha enmienda, y dicha proclama del Gobernador deberá expedirse no más tarde de treinta (30) días después de recibirse dicha certificación." La enmienda fue así ratificada en dicho referéndum, según consta del Boletín Administrativo Núm. 1621 donde aparece la Proclama del Gobernador sobre la aprobación del electorado del Estado Libre Asociado.

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 29; 1917, Arts. 12, 29 y 35.

Contrarreferencias. Ley Electoral de 1977, véanse las secs. 3001 et seq. del Título 16.

Sufragio; prerrogativa electoral, véase el Art. II, Sec. 2 de esta Constitución.

ANOTACIONES

1. En general.
2. Interpretación.

1. En general.

Como parte de su autoridad privativa, y considerando que en el sistema constitucional norteamericano la autoridad sobre el sistema electoral le corresponde fundamentalmente a los estados, le compete al E.L.A. reglamentar en derecho lo relativo al ejercicio del derecho al voto dentro de su jurisdicción.

Ramírez de Ferrer v. Mari Bras, [142 D.P.R. 941](#) (1997).

A tenor con esta sección, la Asamblea Legislativa posee amplia facultad para determinar y reglar todo lo concerniente al proceso electoral, inclusive los partidos políticos y candidaturas. Sin embargo, no es carta blanca ni absoluta, pues la reglamentación se rige por el axioma de igualdad inmerso en la Constitución. P.R.P. v. E.L.A., [115 D.P.R. 631](#) (1984).

2. Interpretación.

El poder de determinar los requisitos para ejercer el derecho al voto en esta jurisdicción corresponde esencialmente al E.L.A., facultad limitada únicamente por la Constitución. Ramírez de Ferrer v. Mari Bras, [142 D.P.R. 941](#) (1997).

El no incluir en la Constitución el requisito de ciudadanía norteamericana como condición previo para el sufragio no significa que tal requisito, como condición legislativa, sea nulo per se; no se trata de una condición tan esencial para el ejercicio del derecho al voto como tal. Ramírez de Ferrer v. Mari Bras, [142 D.P.R. 941](#) (1997).

La Asamblea Legislativa tiene facultad constitucional para fijar limitaciones relativas a la capacidad para votar de una persona en esta jurisdicción, siempre que tales limitaciones constituyan un medio necesario para la consecución de un interés público apremiante. Ramírez de Ferrer v. Mari Bras, [142 D.P.R. 941](#) (1997).

A la luz del consentimiento expreso y formal del Pueblo al aceptar la ciudadanía norteamericana, la Asamblea Legislativa está justificada en requerir la ciudadanía norteamericana como condición para ejercer el derecho al voto. Ramírez de Ferrer v. Mari Bras, [142 D.P.R. 941](#) (1997).

Ya que existen intereses apremiantes del Estado que justifican la reglamentación al voto, el requisito de ser ciudadano de Estados Unidos sirve para delimitar precisamente quiénes constituyen el cuerpo electoral con derecho al sufragio. Ramírez de Ferrer v. Mari Bras, [142 D.P.R. 941](#) (1997).

No existe conflicto alguno entre las disposiciones de la Sec. 7 del Art. III de la Constitución de Puerto Rico y la Sec. 4 del Art. VI de dicha Constitución. Fuster v. Busó, [102 D.P.R. 327](#) (1974).

§ 5. [Promulgación de leyes; término de vigencia]

Texto

Las leyes deberán ser promulgadas conforme al procedimiento que se prescriba por ley y contendrán sus propios términos de vigencia.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 19; 1917, Arts. 22 y 34.

§ 6. [Asignaciones, cuando no se hayan aprobado]

Texto

Cuando a la terminación de un año económico no se hubieren aprobado las asignaciones necesarias para los gastos ordinarios de funcionamiento del gobierno y para el pago de intereses y amortización de la deuda pública durante el siguiente año económico, continuarán rigiendo las partidas consignadas en

las últimas leyes aprobadas para los mismos fines y propósitos, en todo lo que fueren aplicables, y el Gobernador autorizará los desembolsos necesarios a tales fines hasta que se aprueben las asignaciones correspondientes.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 31; 1917, Art. 34.

ANOTACIONES

1. En general.

Son válidos y correctos los fundamentos y las conclusiones expresadas en las Opiniones del Secretario de Justicia del 23 de abril y del 2 de octubre de 1984, referentes a la facultad del Gobernador para autorizar la erogación de fondos públicos conforme a las asignaciones contenidas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General, las asignaciones especiales, las autorrenovables y aquéllas provenientes de legislación de años anteriores cuando la Asamblea Legislativa no aprueba el nuevo presupuesto. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia Núm. 1984-31 y Núm. 1984-23.) Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1985.

Las erogaciones hechas a tenor con lo dispuesto en una orden ejecutiva tienen el respaldo legal como si se tratase de una resolución conjunta. Op. Sec. Just. Núm. 31 de 1984.

La orden ejecutiva que el Gobernador emita para regir las erogaciones de fondos públicos cuando la Legislatura no aprueba el proyecto de presupuesto seguirá vigente y con fuerza de ley hasta que finalice el año fiscal correspondiente, a menos que el Ejecutivo presente ante el nuevo cuerpo legislativo el proyecto no aprobado y éste lo apruebe en un término efectivo. Op. Sec. Just. Núm. 31 de 1984.

El término "presupuesto" es uno amplio y abarcador el cual comprende todas las leyes de asignaciones, que no necesariamente tienen que hacerse mediante un proyecto de ley o en el curso de una sola sesión legislativa. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1984.

El término "funcionamiento del Gobierno" implica y conlleva el que se realicen ciertas obras y mejoras permanentes necesarias a los fines de que los servicios públicos puedan brindarse adecuadamente al pueblo. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1984.

La frase "asignaciones necesarias para los gastos ordinarios de funcionamiento del Gobierno" se refiere al concepto de presupuesto amplio, al conjunto de todas las asignaciones aprobadas, que forman parte del programa de gobierno, conforme a la misión que se espera que ese gobierno cumpla, necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del mismo y el pago de la deuda pública, e incluye las asignaciones especiales para realizar mejoras permanentes en programas y proyectos de continuación o de carácter regular. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1984.

La disposición constitucional referente a la erogación de fondos públicos por parte del Gobernador cuando la Asamblea Legislativa no aprueba el presupuesto para el año vigente no distingue entre leyes aprobadas para el presupuesto del año fiscal anterior y las aprobadas para el presupuesto no aprobado para el año en curso, por lo que la misma es de aplicación a las leyes aprobadas en relación al año fiscal 1984-85 aun cuando no se aprobara dicho presupuesto. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia Núm. 1984-31, Núm. 1984-23, Núm. 1982-21, Núm. 1979-29, Núm. 1979-21 y Núm. 1971-21.) Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1984.

En ausencia de una nueva ley que disponga sobre la distribución de los recursos del Fondo de Subsidio a los Municipios para el año fiscal vigente, los desembolsos con cargo a dicho fondo especial que se efectuaren en proporción a la distribución hecha en la ley aprobada para el año fiscal anterior son desembolsos válidos para los cuales no hay necesidad de consultar a la Asamblea Legislativa. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1984.

§ 7. [Asignaciones no excederán de los recursos]

Texto

Las asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 34.

ANOTACIONES

1. Recursos.

Las contribuciones adeudadas al erario público constituyen un recurso del Estado dentro del lenguaje constitucional para coleccionar un presupuesto balanceado para el año fiscal entrante, a la luz de la amplitud conceptual del término "recurso" dada al adoptarse la Constitución y por entender que constituye un bien de más fácil determinación que otros que están expresamente incluidos en dicho término. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1974.

La Asamblea Constituyente dio a la palabra "recursos" su sentido más general de bienes, hacienda, riqueza o caudal, al sustituir la frase "rentas totales" de la Carta Orgánica de 1917 con "recursos totales". Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1974.

§ 8. [Prioridad de desembolsos cuando recursos no basten]

Texto

Cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 34.

§ 9. [Uso de propiedades y fondos públicos]

Texto

Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.

Anotaciones

ANOTACIONES

1. Arrendamiento. 2. Cesión de tierras a entidad religiosa. 3. Fondos públicos. 4. Fines públicos. 5. Préstamos. 6. Propiedad municipal. 7. Propiedad pública. 8. Donaciones. 9. Pagos no autorizados. 10. Garantías.

1. Arrendamiento.

La disposición constitucional sobre propiedades públicas, incluiría un arrendamiento pero no impide un contrato de esa índole entre la Administración de Parques y Recreo y la Liga de Béisbol Profesional para un fin público y bajo autoridad de ley. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1958.

2. Cesión de tierras a entidad religiosa.

Véanse las anotaciones bajo la sec. 9 del Título 1.

3. Fondos públicos.

Al emitir un mensaje que sirvió como un vehículo para obtener una ventaja política indebida sobre los candidatos o partidos de oposición, el Gobernador violentó esta sección por no conseguir, previamente, permiso de la Comisión Estatal de Elecciones porque el mensaje no fue de un género de emergencia, pero su transmisión gastó fondos públicos. Hon. Anibal Acevedo Vila v. Comisión Estatal De Elecciones, 2007 TSPR; — D.P.R. —; 2007 PR Sup. LEXIS 204 (2007).

Aun la Comisión Estatal de Elecciones tuvo que reembolsar al partido recusador el gasto incurrido para tramitar los emplazamientos por edicto de las solicitudes de recusación por domicilio que posteriormente se declaraban con lugar, no tuvo que pagar cantidad fija de las costas sin que el partido recusador le había acreditado el gasto real incurrido. Comisionado v. Presidenta, 166 D.P.R. 513 (2005).

El caso sobre el uso de fondos públicos por la Gobernadora en su candidatura para reelección no era académico porque es un asunto susceptible de repetirse. P.N.P. v. Gobernadora, 162 D.P.R. 239 (2004).

Una abogada, en su capacidad de Presidenta de la Comisión de Servicio Público, incurre en una práctica impropia al solicitar aportaciones económicas a empresas reglamentadas por la CSP, sin existir evidencia de que se llevaría a cabo con el fin de beneficiar económicamente a una compañía de promociones particulares. O.E.G. v. Rodríguez y Otros, 159 D.P.R. 98 (2003).

A la luz del análisis de la legislación el contrato suscrito anteriormente resulta contrario al orden público al comprometer los fondos públicos de la agencia para responder de deudas privadas y, además, viola la ley habilitadora de la corporación, por lo cual tales violaciones hacen el contrato en cuestión inexistente. Op. Sec. Just. Núm. 16 de 2001.

El contrato suscrito viola el Art. VI, Sec. 9 de la Constitución, por lo que resulta contrario al principio de orden público y, por ende, nulo ab initio, conforme al Art. 1207 del Código Civil, el cual dispone que "[l]os contratantes pueden establecer los pactos...que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes...[y] al orden público...". Op. Sec. Just. Núm. 16 de 2001.

La Ley de Marzo 26, 1965, Núm. 2, estableció la Oficina de Servicios a los Ex Gobernadores con el propósito de que el Pueblo pueda continuar beneficiándose de la experiencia y el talento de sus Ex Gobernadores, y con tal motivo le provee a cada uno de ellos una asignación anual para sufragar los gastos de funcionamiento, por lo que resulta evidente que dicha asignación cumple un fin público. Op. Sec. Just. Núm. 8 de 2000.

La nueva tecnología de la informática para que el Pueblo pueda tener acceso directo a sus Ex Gobernadores mediante un website en el Internet cumple con el propósito y el fin público de la Ley de Marzo 26, 1965, Núm. 2, por lo cual el mantenimiento de tal website se puede sufragar como parte de los gastos generales de funcionamiento de las oficinas de los Ex Gobernadores. Op. Sec. Just. Núm. 8 de 2000.

Las asignaciones que una ley concede a una agencia tienen el carácter de fondos públicos, por lo que cualquier desembolso de los mismos que no haya sido autorizado expresa o implícitamente por dicha ley constituye una violación de la norma establecida en la Constitución. (Reiterando el criterio expuesto

en las Opiniones del Secretario de Justicia Núm. 1973-37 y Núm. 1968-30.) Op. Sec. Just. Núm. 11 de 1985.

Las asignaciones que una ley concede a una agencia tienen el carácter de fondos públicos, por lo que cualquier desembolso de los mismos que no haya sido autorizado expresa o implícitamente por dicha ley constituye una violación de la norma establecida en la Constitución. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia Núm. 1973-37 y Núm. 1968-30.) Op. Sec. Just. Núm. 11 de 1985.

Los estatutos que autorizan erogaciones de fondos públicos deben ser interpretados restrictivamente, de manera que sean utilizados exclusivamente para los fines que los legisladores tuvieron en mente al adoptarlos. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia de 1 de febrero y 22 de enero de 1982, no publicadas.) Op. Sec. Just. Núm. 7 de 1983.

Bajo las disposiciones de la Constitución de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa tiene facultad para asignar fondos públicos a entidades semipúblicas o aun privadas que cumplan una función reconocidamente pública, siempre y cuando el propósito de tales entidades sea el de colaborar en el desempeño de una labor gubernamental y la asignación no infrinja otras disposiciones de nuestra carta fundamental, tales como la prohibición contra el uso de propiedades o fondos públicos para fines sectarios o sostenimiento de instituciones educativas que no sean las del Estado, la igual protección de las leyes y la invasión de derechos pertenecientes al pueblo en una democracia. P.S.P. v. E.L.A., [107 D.P.R. 590](#) (1978).

Una cesión gratuita de fondos públicos del Municipio de Mayagüez en beneficio de la Corporación de Adventistas del Séptimo Día, para la expansión del Hospital Bellavista, constituiría una acción no autorizada por la Constitución. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia, Núms. 1958-8, 1959-17 y 1973-39). Op. Sec. Just. Núm. 40 de 1973.

Las asignaciones que una ley concede a una agencia tienen el carácter de fondos públicos, y cualquier desembolso de los mismos no facultado expresamente por dicha ley constituye una violación de la norma constitucional. Op. Sec. Just. Núm. 37 de 1973.

Cualquier alteración de las condiciones consignadas en un contrato hecho por una entidad gubernamental, cuyo único fin sea beneficiar a la otra parte contratante por no haber una base razonable ni resultar en beneficio del interés público, constituye un desembolso indebido de fondos públicos en contravención a esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 44 de 1962.

No existe disposición constitucional alguna, que impida que un empleado del Gobierno, fuera de sus horas regulares de trabajo, preste otro tipo de servicio al Gobierno u organismo que de él dependa, por el cual reciba un per diem o dietas, además del sueldo, pero la sec. 551 del Título 3 establece una barrera legal que lo impide. Op. Sec. Just. Núm. 30 de 1962.

Una vez que una institución privada de carácter no sectario tenga una finalidad pública, la Constitución no es óbice para que se le asignen fondos públicos, por lo que tampoco impide que se acceda a la petición de ayuda educativa del Instituto Psicopedagógico. Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1959.

Toda vez que se trata de fondos públicos provenientes del arrendamiento de espacio en una propiedad gubernamental, la única forma de lograr que se permita su distribución entre las propias unidades de la Guardia Nacional sería mediante autorización legislativa. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1959.

4. Fines públicos.

El uso de fondos públicos por la Gobernadora para el diseño, producción y publicación de un folleto para su candidatura de reelección, tuvo un fin público ya que promovió el interés del Gobierno en la divulgación de información pública. P.N.P. v. Gobernadora, [162 D.P.R. 239](#) (2004).

Los fondos públicos se deben emplear para fines que sean de interés público y siempre que exista autorización legal para ell, pero nunca se deben utilizar para el fomento de empresas privadas, ni para el beneficio de personas o entidades particulares en su condición como tales. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia de 1 de febrero de 1982, no publicada y Núm. 1960-30.) Op. Sec. Just. Núm. 7 de 1983.

La determinación de lo que constituye un fin público debe interpretarse de una manera liberal prevaleciendo usualmente el criterio de que sus objetivos deben redundar en beneficio de la salud, la

seguridad, la moral y el bienestar de la ciudadanía en general. Op. Sec. Just. Núm. 7 de 1983.

Al igual que no existe un derecho a que los organismos administrativos paguen por los gastos de transportación de sus empleados desde sus hogares hasta sus lugares de trabajo, por analogía, tampoco existe un derecho a que dichos organismos administrativos provean facilidades de estacionamiento para los vehículos de sus empleados y de las personas que acudan a sus oficinas. Op. Sec. Just. Núm. 7 de 1983.

Aun cuando el Tribunal Supremo no ha formulado normas generales en relación a lo que constituye un fin público, ha dictaminado que la determinación es primeramente una función discrecional de la Legislatura, aunque la misma está sujeta a revisión judicial cuando mediare abuso de discreción.

McCormick v. Marrero, Juez, [64 D.P.R. 260](#) (1944). (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia de 12 de junio de 1979 y de 25 de noviembre de 1977, no publicadas.) Op. Sec. Just. Núm. 7 de 1983.

Un tribunal, en el ejercicio de la facultad de definir lo que constituye un fin público, debe hacerlo con particular celo dentro de los parámetros constitucionales que impone la doctrina de separación de poderes, tomando en consideración el historial de la cláusula constitucional bajo estudio y las condiciones de la economía de Puerto Rico. P.S.P. v. E.L.A., [107 D.P.R. 590](#) (1978).

Tiene facultad la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para disponer plebiscitos no discriminatorios en cuanto a la aprobación de medidas que afecten de modo importante sus relaciones con Estados Unidos o sobre la cuestión general del status de Puerto Rico. Las sumas de dinero asignadas por el Poder Legislativo para tales fines constituyen una asignación de fondos "para fines públicos". P.S.P. v. E.L.A., [107 D.P.R. 590](#) (1978).

Las instituciones educativas privadas de carácter sectario, quedaron excluidas por el constituyente del concepto "fines públicos" que se usa en esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 30 de 1978.

Una asignación de fondos públicos a favor del Ejército de Salvación, dada su naturaleza de institución sectaria y religiosa, para llevar a cabo sus actividades como se ha solicitado, violaría los preceptos constitucionales que declaran la separación de la Iglesia y el Estado y que proveen que sólo se dispondrá de fondos públicos para fines públicos. Op. Sec. Just. Núm. 39 de 1973.

El concepto "fines públicos" dentro de la connotación del precepto constitucional que regula la disposición de propiedades y fondos públicos, excluye a las instituciones sectarias. Op. Sec. Just. Núm. 39 de 1973.

Un programa de construcción de condominios a bajo costo y de renovación de un área que pretende llevar a cabo una municipalidad, que obviamente redundará en beneficio de la población, constituye un fin público a tenor con esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1967; Op. Sec. Just. Núm. 37 de 1963.

Los tribunales no han intentado formular una definición uniforme de "fin público" (public purpose) que sirva de aplicación para todos los casos, sino, que se han limitado a determinar si existe o no un "fin público" a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso al mismo tiempo que se han mostrado remisos a intervenir con la determinación de los cuerpos legislativos locales, a menos que exista un claro abuso de discreción y, si bien antiguamente los tribunales le habían dado al concepto una interpretación un tanto restrictiva, la tendencia moderna ha sido liberalizar su alcance. Op. Sec. Just. Núm. 75 de 1962; Op. Sec. Just. Núm. 11 de 1959.

Siendo la Asociación Pro Museo Histórico de Puerto Rico una entidad privada creada por sus incorporadores y no en virtud de disposición legal, es indudable que no forma parte del Departamento de Instrucción Pública y que, por lo tanto, no puede subsistir como tal entidad dentro de ese Departamento, y en cuanto al uso de una oficina en la Escuela Superior Central por dicha Asociación, el Secretario de Instrucción Pública deberá determinar con vista a los principios constitucionales inherentes, si la misma merece el privilegio de utilizar dichas facilidades. Op. Sec. Just. Núm. 52 de 1960.

Los fondos públicos se emplearán en fines que sean de interés público y nunca se utilizarán para el fomento de empresas privadas o para el beneficio de personas naturales o jurídicas en su condición de tales. Op. Sec. Just. Núm. 30 de 1960.

La determinación de qué constituye un fin público, a los efectos del uso de fondos públicos autorizados

por la ley, es fundamentalmente una facultad legislativa, sujeta a revisión por los tribunales en cuanto a su abuso; y la conclusión de la Asamblea Legislativa de que hay un fin público envuelto en una cuestión determinada no será revocada a no ser que sea palpable y manifiestamente arbitraria e incorrecta. Op. Sec. Just. Núm. 30 de 1960.

Una cesión de locales sin costo alguno, por un municipio a legisladores solamente podría hacerse mediante ordenanza adoptada al efecto, en la cual se consiguieran los hechos demostrativos del "fin público" envuelto y se dispusiera de modo taxativo que dichas oficinas habrían de ser usadas exclusivamente en relación con el descargo de las labores oficiales de los respectivos legisladores a quienes fueren cedidas. Op. Sec. Just. Núm. 11 de 1959.

Los tribunales no han formulado normas generales en cuanto a qué es lo que constituye un fin público en todos los casos, sino que se han limitado a decidir si existe o no dicho fin por los hechos y circunstancias de cada caso en particular, pero la tendencia en los últimos pronunciamientos judiciales al respecto ha sido liberalizar cada vez más el alcance del concepto. Op. Sec. Just. Núm. 52 de 1957.

Constituiría un fin público fomentar la publicación de estudios y monografías sobre Puerto Rico en una revista como Asomante, y actuaría el Instituto de Cultura Puertorriqueña, en principio, dentro del marco de discreción que le reconoce la ley al concertar arreglos cooperativos con dicha publicación para promover y divulgar valores culturales del pueblo de Puerto Rico por su conducto. Op. Sec. Just. Núm. 67 de 1956.

5. Préstamos.

Un préstamo crearía una relación tan directa respecto al uso de fondos públicos por la entidad religiosa prestataria que podría entenderse por un tribunal que transgrede el principio constitucional de separación de Iglesia y Estado; a lo menos, tendríamos que situar esta relación en una especie de área de penumbra entre lo que está y lo que no está prohibido constitucionalmente. Op. Sec. Just. Núm. 45 de 1961; Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1959.

6. Propiedad municipal.

La prescripción constitucional sobre disposición de propiedad y fondos públicos no es aplicable a la cesión esporádica y temporera de un edificio público ya que no constituiría disposición de propiedad en la forma en que este término se usa, tanto en la Ley Municipal como en la Constitución del Estado Libre Asociado. Op. Sec. Just. Núm. 37 de 1966.

A la luz del precepto constitucional sobre disposición de propiedad y fondos públicos y del vigente estatuto municipal se concluye que las diferentes disposiciones que autorizan a los municipios a desprenderse de su propiedad establecen requisitos en cuanto al modo y condiciones y, por tanto, se considera que no es una facultad inherente o incidental la de disposición de los bienes municipales. Op. Sec. Just. Núm. 52 de 1961.

7. Propiedad pública.

Nuestra jurisdicción adopta la doctrina de "pendiente de aprobación"; pues si a la presentación de una solicitud de un permiso, existe una nueva reglamentación de zonificación pendiente de aprobación, y la misma se apruebe antes de que la solicitud se resuelva, dicha reglamentación puede ser utilizada a la hora de conceder o denegar la solicitud. Maldonado vs. Junta Planificación, [171 D.P.R. 46](#) (2007).

Cuando se trata de un caso esporádico y temporal de cesión de un edificio público, no se aplicará esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 8 de 1962.

8. Donaciones.

Una donación incondicional y absoluta de los fondos del Instituto de Cultura Puertorriqueña a cualquier revista o publicación particular, podría plantear situaciones controversiales a la luz del régimen a que están sujetos los dineros públicos, por lo que es recomendable que se lleve a cabo algún acuerdo cooperativo con la revista, en tal forma que los fondos se inviertan bajo la supervisión del Instituto y sujeto a condiciones específicas. Op. Sec. Just. Núm. 67 de 1956.

En repetidas ocasiones se ha resuelto por el Secretario de Justicia que una transacción en la que medie un precio nominal de \$1 debe considerarse una donación, aunque se haya denominado en cualquier otra forma. Op. Sec. Just. Núm. 53 de 1956.

9. Pagos no autorizados.

Son válidos y correctos los fundamentos y las conclusiones expresadas en las Opiniones del Secretario de Justicia del 23 de abril y del 2 de octubre de 1984 referentes a la facultad del Gobernador para autorizar la erogación de fondos públicos conforme a las asignaciones contenidas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General, las asignaciones especiales, las autorrenovables y aquellas provenientes de legislación de años anteriores cuando la Asamblea Legislativa no aprueba el nuevo presupuesto. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia Núm. 1984-31 y Núm. 1984-23.) Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1985.

Una asignación de fondos para fines no autorizados no solamente infringe esta sección, sino la sec. 19 del art. II relativa a los derechos pertenecientes al pueblo. P.S.P. v. E.L.A., [107 D.P.R. 590](#) (1978).

La Ley Núm. 95 de 1963, según enmendada, [3 L.P.R.A. secs. 729a et seq.](#), no autoriza el pago de la aportación del Gobierno en los casos de empleados públicos que, por ser familiares de maestros, reciben beneficios del plan médico y de hospitalización de la Asociación de Maestros de Puerto Rico mediante contrato formalizado entre el maestro y dicha Asociación. Para que ello fuera posible sería necesaria una autorización legislativa expresa. Op. Sec. Just. Núm. 37 de 1974.

10. Garantías.

No contraviene lo dispuesto por esta sección la garantía por el municipio de un préstamo a una compañía privada que participa en un programa de desarrollo económico del mismo. F.D.I.C. v. Municipality of Ponce, 708 F. Supp. 464 (1989), confirmada, [904 F.2d 740](#) (1990).

§ 10. [Compensación adicional por servicios; prórroga del término o disminución de sueldo de funcionario público; sueldo por más de un cargo]

Texto

Ninguna ley concederá compensación adicional a un funcionario, empleado, agente o contratista por servicios al gobierno, después que los servicios hayan sido prestados o después que se haya formalizado el contrato. Ninguna ley prorrogará el término de un funcionario público ni disminuirá su sueldo o emolumentos después de su elección o nombramiento. Ninguna persona podrá recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el gobierno de Puerto Rico.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 36; 1917, Art. 34.

Contrarreferencias. Desempeño de otros cargos por los miembros de la Asamblea Legislativa, véanse la Sec. 15 del Art. III de esta Constitución y la sec. 20 del Título 2.

ANOTACIONES

1. En general. 2. Cargos regulares. 3. Cargos interinos. 4. Dietas. 5. Poder legislativo. 6. Gobierno federal. 7. Convenios colectivos.

1. En general.

Un funcionario público puede ocupar dos cargos simultáneamente al no haber incompatibilidad ni de hecho ni de derecho entre los dos cargos. Op. Sec. Just. Núm. 10 de 2000.

No obstante que un funcionario público pueda ocupar dos cargos que no son incompatibles, no podrá recibir remuneración por ambos cargos, por lo que tendría que renunciar uno de los sueldos. Op. Sec. Just. Núm. 10 de 2000.

El propósito de esta sección es impedir que una misma persona ocupe al mismo tiempo dos cargos o empleos en el Gobierno y reciba dos sueldos en virtud de dichos cargos o empleos, no prohibir todo

tipo de compensación adicional al sueldo de los funcionarios o empleados del Gobierno. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1989.

No hay incompatibilidad de derecho o de hecho que impida ocupar simultáneamente los cargos de Director Ejecutivo de la Corporación del Centro Cardiovascular y Director Ejecutivo de la Administración de Facilidades de Servicios de Salud. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1989.

Cuando un estatuto autoriza el pago de una cantidad fija por día de sesión, ésta constituye compensación. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia Núm. 1979-21; 23 de noviembre de 1971, no publicada; Núm. 1958-60 y Núm. 1958-11.) Op. Sec. Just. Núm. 19 de 1983.

La creación de cargos públicos y la fijación de compensación correspondiente son funciones esencialmente legislativas, por lo que la facultad para pagar tal compensación a los miembros de un organismo administrativo debe aparecer claramente consignada en su ley orgánica. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia de 5 de abril de 1974, no publicada, y Núm. 1958-11 .) Op. Sec. Just. Núm. 19 de 1983.

Al ejecutarse sentencia a favor de un empleado público ilegalmente despedido, por mandato constitucional de esta sección deben descontarse todos los haberes y sueldos devengados durante el período en que el empleado estuvo cesanteado, provenientes de labores realizadas en el Gobierno, agencias, municipalidades o cualesquiera otras instrumentalidades públicas. *Estrella v. Municipio de Luquillo*, [113 D.P.R. 617](#) (1982).

Ningún departamento, dependencia o agencia del Estado Libre Asociado puede conceder compensación adicional a funcionario, empleado, agente o contratista por servicios al Gobierno, después que dichos servicios hayan sido prestados, o después que se haya formalizado el contrato. Por consiguiente, no habiéndose estipulado en un contrato de prestación de servicios de un ingeniero provisión alguna sobre licencia de vacaciones, la acreditación de la misma al referido ingeniero cuando se le extendió un nombramiento regular como empleado, a la expiración de su contrato, viola tal prohibición. Op. Sec. Just. Núm. 32 de 1974.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico está impedida de aprobar legislación concediendo compensación adicional a los funcionarios o empleados públicos después que los servicios hayan sido prestados. Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1972.

El propósito de esta sección es impedir que una misma persona ocupe al mismo tiempo dos cargos o empleos en el Gobierno y reciba dos sueldos en virtud de dichos cargos o empleos, mas dicha disposición constitucional no tiene el propósito de prohibir todo tipo de compensación adicional al sueldo de los funcionarios o empleados del Gobierno. *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, [99 D.P.R. 932](#) (1971), revocado por otros motivos, *Estrella v. Municipio de Luquillo*, [113 D.P.R. 617](#) (1982).

Si bien a la luz de la Constitución no existe impedimento para recibir un sueldo y, además, compensación adicional por servicios prestados al Gobierno, el art. 177 del Código Político [[3 L.P.R.A. sec. 551](#)] sería un impedimento estatutario de no darse alguna de las excepciones que en dicho estatuto se señalan. Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1960.

2. Cargos regulares.

En este caso es obvio que los servicios prestados por el interesado en la Junta de Planificación no pueden considerarse como un cargo o empleo regular en el Gobierno de Puerto Rico, ya que dichos servicios se prestaron a base de un contrato independiente en el que no estaba envuelto un cargo, o empleo, con la connotación de estos vocablos en relación con la Constitución; por consiguiente, la prohibición constitucional de doble compensación, no es aplicable en este caso en particular. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1966.

La disposición constitucional relativa a que ninguna persona podrá recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el Gobierno de Puerto Rico debe ser interpretada en el sentido de que la prohibición va dirigida a impedir que se reciba sueldo por dos cargos regulares. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1960.

No hay duda de que el puesto de Editor Adjunto de la Editorial Universitaria es un cargo o empleo en el Gobierno de Puerto Rico dentro del significado que dichos términos tienen en esta sección. Op. Sec.

Just. Núm. 64 de 1956.

La función de Secretario Ejecutivo del Instituto de Literatura Puertorriqueña, no parece que pueda considerarse un cargo o empleo regular y que esté, por tanto, comprendido dentro del significado de cargo o empleo que contempla la Constitución. Op. Sec. Just. Núm. 64 de 1956.

3. Cargos interinos.

La Ley Municipal de 1928 no sólo prohibía el desempeño por una persona de dos o más cargos o empleos que tuvieran sueldos separados en el presupuesto con el objeto de evitar la percepción de dos sueldos, sino que la intención del legislador iba más allá, prohibiendo ocupar dos cargos aunque sólo se percibiera el sueldo de uno; en este caso y a modo de excepción la ley autorizaba el desempeño de dos cargos con carácter interino. Op. Sec. Just. Núm. 9 de 1960.

4. Dietas.

No existe disposición de ley que expresamente autorice a los asambleístas municipales, que a su vez sean empleados del Gobierno estadual, a recibir compensación para sufragar los gastos en que incurran al comparecer a las sesiones de la asamblea, encontrándose por tanto dichos asambleístas incluidos en las limitaciones del Código Político. Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1960.

No existe actualmente—a partir del 25 de julio de 1952, en que fue promulgada la Constitución—ningún impedimento de índole constitucional, para que una persona que ocupa un cargo o empleo en la Universidad de Puerto Rico, a cambio de un sueldo, reciba también como resultado del desempeño del cargo de Miembro Asociado de la Junta de Relaciones del Trabajo, un per diem de \$20 por día de sesión. Op. Sec. Just. Núm. 55 de 1956.

5. Poder legislativo.

La prohibición constitucional de conceder compensación adicional a un funcionario, empleado, agente o contratista por servicios al gobierno, después que los servicios hayan sido prestados o se haya formalizado el contrato, es sólo aplicable al Poder Legislativo, y por lo tanto, no lo es en forma alguna a la Autoridad de Tierras. Op. Sec. Just. Núm. 55 de 1962.

6. Gobierno federal.

Es evidente que la limitación impuesta por la Constitución sólo tuvo la intención de prohibir la doble compensación a empleados cuando ésta provenga de cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico y no podría nunca inferirse que se pretendió incluir compensación del Gobierno Federal. Op. Sec. Just. Núm. 41 de 1965.

7. Convenios colectivos.

En cuanto a la legalidad de que pueda convenirse que los salarios que finalmente se fijen sean retroactivos a la fecha en que comenzaron las negociaciones de un convenio colectivo entre la Autoridad de los Puertos y la Hermandad de Empleados de Oficina, por no tratarse de una petición de compensación adicional dentro de la prohibición constitucional—en el supuesto de que fuese aplicable—la disposición en el convenio haciendo los salarios retroactivos al momento en que comenzaron dichas negociaciones no conflige con las disposiciones de la Constitución al efecto. Op. Sec. Just. Núm. 45 de 1956.

§ 11. [Sueldos de funcionarios; aumento o reducción]

Texto

Los sueldos del Gobernador, de los Secretarios de Gobierno, de los miembros de la Asamblea Legislativa, del Contralor y de los Jueces se fijarán por ley especial y, con excepción del sueldo de los miembros de la Asamblea Legislativa, no podrán ser disminuidos durante el término para el cual fueron electos o nombrados. Los del Gobernador y el Contralor no podrán ser aumentados durante dicho término. Ningún aumento en los sueldos de los miembros de la Asamblea Legislativa tendrá efectividad hasta vencido el término de la Asamblea Legislativa que lo apruebe. Cualquier reducción de los sueldos

de los miembros de la Asamblea Legislativa sólo tendrá efectividad durante el término de la Asamblea Legislativa que la apruebe.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Secs. 29 y 36; 1917, Arts. 31, 34 y 50.

Contrarreferencias. Asamblea Legislativa, compensación a sus miembros, véase la sec. 28 del Título 2.

Contralor, sueldo, véase la sec. 577 del Título 3.

Gobernador, remuneración, véase la sec. 2 del Título 3.

Secretarios de Gobierno, sueldo, véase la sec. 34 del Título 3.

§ 12. [Residencia del Gobernador]

Texto

Los edificios y propiedades pertenecientes al Estado Libre Asociado que hasta ahora han sido usados y ocupados por el Gobernador como Jefe Ejecutivo, y aquellos que usare y ocupare en la misma capacidad, no devengarán rentas.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 36; 1917, Art. 50.

§ 13. [Franquicias, derechos, privilegios y concesiones]

Texto

El procedimiento para otorgar franquicias, derechos, privilegios y concesiones de carácter público o cuasi público será determinado por ley, pero toda concesión de esta índole a una persona o entidad privada deberá ser aprobada por el Gobernador o por el funcionario ejecutivo en quien él delegue. Toda franquicia, derecho, privilegio o concesión de carácter público o cuasi público estará sujeta a enmienda, alteración o revocación según se determine por ley.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 32; 1917, Arts. 35 y 39. Véase también la R.C. Núm. 23, de Mayo 1, 1900, Secs. 2 y 3, 31 Stat. 716.

ANOTACIONES

1. Definiciones.

"Franquicia" y "licencia" son términos aledaños en retórica y contenido, reiteradamente usados como

sinónimos. WAPA v. Secretario de Hacienda, [105 D.P.R. 816](#) (1977).

§ 14. [Tenencia de tierras por corporaciones]

Texto

Ninguna corporación estará autorizada para efectuar negocios de compra y venta de bienes raíces; ni se le permitirá poseer o tener dicha clase de bienes a excepción de aquellos que fuesen racionalmente necesarios para poder llevar adelante los propósitos a que obedeció su creación; y el dominio y manejo de terrenos de toda corporación autorizada para dedicarse a la agricultura estarán limitados, por su carta constitutiva, a una cantidad que no exceda de quinientos acres; y esta disposición se entenderá en el sentido de impedir a cualquier miembro de una corporación agrícola que tenga interés de ningún género en otra corporación de igual índole.

Podrán, sin embargo, las corporaciones efectuar préstamos, con garantías sobre bienes raíces y adquirir éstos cuando sea necesario para el cobro de los préstamos; pero deberán disponer de dichos bienes raíces así obtenidos dentro de los cinco años de haber recibido el título de propiedad de los mismos.

Las corporaciones que no se hayan organizado en Puerto Rico, pero que hagan negocios en Puerto Rico, estarán obligadas a cumplir lo dispuesto en esta sección, hasta donde sea aplicable.

Estas disposiciones no impedirán el dominio, la posesión o el manejo de terrenos en exceso de quinientos acres por el Estado Libre Asociado y sus agencias o instrumentalidades.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Art. 39; Mayo 1, 1900, R.C. Núm. 23, sec. 3, 31 Stat 716.

Contrarreferencias. Penalidades, véanse las secs. 431 a 435 del Título 28.

Procedimientos de Quo Warranto , véanse las secs. 3391 a 3397 del Título 32.

Tenencia ilegal de tierras por corporaciones (ley de 500 acres), véanse las secs. 401 et seq. del Título 28.

ANOTACIONES

1. En general.
2. Corporaciones no agrícolas.

1. En general.

El dominio y manejo de terrenos por una corporación autorizada a dedicarse a la agricultura en Puerto Rico está limitada a una cantidad que no exceda de 500 acres; las corporaciones no agrícolas solamente están limitadas por la Sec. 14 del Art. VI de la Constitución, que prohíbe a toda corporación efectuar negocios de compra y venta de bienes raíces o tener dicha clase de bienes a excepción de aquellos que fuesen necesarios para poder llevar adelante los propósitos a que obedeció su creación. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1999.

Ni la Constitución ni la Ley de 500 Acres prohíben que el desarrollador de un proyecto turístico pueda adquirir de la Autoridad de Tierras el remanente de una finca con una cabida de aproximadamente 300 cuerdas (291.37 acres), el cual será dedicado al proyecto en cuestión, ni hay impedimento alguno para que el desarrollador adquiera el balance de los terrenos el remanente con una cabida de aproximadamente 200 acres y los utilice para fines agrícolas. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1999.

Ninguna corporación, no importa su carácter o naturaleza, podrá dedicarse a la compra y venta de bienes raíces en Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 6 de 1968.

Una corporación no puede dedicarse a la compra y venta de bienes raíces, o, en forma alguna, acaparar tierras para especular en el mercado de bienes raíces. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1966.

Los poderes de Oil Lease Venture, Inc ., son tan amplios que dan margen para entender que, per se, infringen las disposiciones constitucionales sobre la prohibición de dedicarse una corporación a la compra y venta de bienes raíces; por lo tanto, existe base para denegar el registro solicitado. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1966.

2. Corporaciones no agrícolas.

Las corporaciones no agrícolas solamente están limitadas por la primera parte de la disposición de esta sección, que prohíbe a toda corporación efectuar negocios de compra y venta de bienes raíces o poseer o tener dicha clase de bienes a excepción de aquellos que fuesen racionalmente necesarios para poder llevar adelante los propósitos a que obedeció su creación. Op. Sec. Just. Núm. 70 de 1956.

No están limitadas las corporaciones no agrícolas, en la medida en que tuvieren necesidad de adquirir bienes que racionalmente fueren imprescindibles para llevar adelante los propósitos a que obedeció su creación, por el precepto constitucional que limita la tenencia de dichos bienes a 500 acres, ni tampoco por el art. 58 de la Ley de Tierras (28 L.P.R.A. sec. 402) que contiene una disposición análoga aplicable a toda persona jurídica, según se define dicho concepto para incluir corporaciones, sociedades o cualquier entidad similar. Op. Sec. Just. Núm. 70 de 1956.

§ 15. [Bandera, Escudo e Himno]

Texto

La Asamblea Legislativa determinará todo lo concerniente a la Bandera, el Escudo y el Himno del Estado Libre Asociado. Una vez así establecidos, cualquier ley que los cambie no comenzará a regir hasta un año después de celebradas las elecciones generales siguientes a la fecha de la aprobación de dicha ley.

Anotaciones

HISTORIAL

Contrarreferencias. Bandera, escudo e himno, véanse las secs. 31 a 39 del Título 1.

ANOTACIONES

1. Uso indebido.

Hay base razonable en la legislación para recomendar que se deniegue el registro de la propuesta corporación sin fines lucrativos bajo el nombre corporativo "Escudo de Puerto Rico, Inc." Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1973.

§ 16. [Juramento de funcionarios y empleados públicos]

Texto

Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 16; 1917, Art. 10.

Contrarreferencias. Juramento del cargo, véanse la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, Sec. 10, y sec. 601 del Título 3.

ANOTACIONES

Juramento de fidelidad

1. —Funcionarios y empleados estatales.

La falta del juramento requerido a funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, dentro de los 15 días de su nombramiento no crea ipso facto una vacante, a menos que se determine que no se ha prestado el juramento por denegación o negligencia. Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1969.

Las disposiciones de la Constitución, del art. 10 de la Ley de Relaciones Federales y los arts. 186 y 208 del Código Político (3 L.P.R.A. secs. 601 y 556), sobre el juramento de empleados del gobierno no impiden que un funcionario lo sea de jure y tenga derecho a recibir salario antes de prestar juramento y después de comenzar en su cargo, siempre que la tardanza no sea más de 15 días por denegación o negligencia. Un doctor que prestó juramento 5 días después que empezó a trabajar tiene derecho a que se le pague por sus servicios desde que empezó a prestarlos. Op. Sec. Just. Núm. 68 de 1958.

2. —Médicos extranjeros.

Los médicos extranjeros que reciban por ley licencia permanente para ejercer en Puerto Rico, tendrán que cumplir todos los requisitos legales para ejercer los puestos regulares que ocupan al presente en el Gobierno, incluyendo el juramento de fidelidad a que se refiere la Constitución y el art. 186 del Código Político (3 L.P.R.A. sec. 601), y el requisito de ciudadanía que requiere el art. 10 de la Ley de Relaciones Federales, pues la Ley Núm. 75 de 1958, que les eximía de estos requisitos ha expirado. Op. Sec. Just. Núm. 32 de 1958.

Los médicos extranjeros con nuevas licencias permanentes pueden todavía servir al Gobierno a base de un contrato independiente, si bien no como empleados, puesto que la ciudadanía y el juramento sólo les son exigidos a los funcionarios y empleados públicos y no a los contratistas independientes. Op. Sec. Just. Núm. 32 de 1958.

§ 17. [Traslado de la sede del gobierno en caso de emergencia]

Texto

En casos de invasión, rebelión, epidemia o cualesquiera otros que provoquen un estado de emergencia, el Gobernador podrá convocar a la Asamblea Legislativa para reunirse fuera del sitio en que tengan su asiento las cámaras, siempre con sujeción a la aprobación o desaprobación de la Asamblea Legislativa. Asimismo podrá ordenar el traslado e instalación provisional del Gobierno, con sus agencias, instrumentalidades y organismos fuera de la sede del gobierno, por el tiempo que dure la emergencia.

§ 18. [Acciones criminales se instruirán a nombre de El Pueblo de Puerto Rico]

Texto

Toda acción criminal en los tribunales del Estado Libre Asociado se instruirá a nombre y por autoridad de "El Pueblo de Puerto Rico," mientras otra cosa no se dispusiere por ley.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 16; 1917, Art. 10.

Contrarreferencias. Acciones criminales se instruirán a nombre y por autoridad de "El Pueblo de Puerto Rico", véase la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, Sec. 10.

Estado Libre Asociado como sucesor de El Pueblo de Puerto Rico, véase el Art. IX, Sec. 4 de esta Constitución.

§ 19. [Recursos naturales; lugares históricos o artísticos; instituciones penales; delincuentes]

Texto

Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa; reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

Anotaciones

ANOTACIONES

1. En general. 2. Controversia justiciable. 3. Capacidad para demandar. 3a. Procedimiento. 4. Intervención judicial.

1. En general.

En una revisión de unas multas administrativas impuestas contra unos cazadores por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el foro apelativo intermedio no erró al suprimir la evidencia porque los Vigilantes de la DRNA no actuaron de una forma razonable al conducir un registro del campamento de los cazadores. *Blassini et al. v. Dpto. Rec. Naturales*, [176 D.P.R. 454](#) (2009).

La Autoridad de Tierras cumplió con los procedimientos de la Ley de Expropiación Forzosa, pues todos los terrenos que una vez eran propiedad de una comunidad agrícola son patrimonio del Estado Libre Asociado. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, [174 D.P.R. 409](#) (2008).

El archivo y sobreseimiento de una acusación criminal al amparo de un programa de desvío y rehabilitación constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en una acción civil de impugnación de confiscación. *Ford Motor v. E.L.A.*, [174 D.P.R. 735](#) (2008).

Ni la Constitución ni las leyes de Puerto Rico establecen el derecho de un drogadicto recluido en un centro correccional a ser transferido del mismo a un centro residencial para el tratamiento de su adicción ni crean expectativas razonables de ello; por consiguiente, la negativa a dicha transferencia no constituyó una denegación del debido proceso de ley. *Fiallo v. De Batista*, [666 F.2d 729](#) (1981).

2. Controversia justiciable.

Esta sección no autoriza una acción privada en reclamación de daños simbólicos o abstractos adjudicables en proceso de sustitución del criterio de unos demandantes impuesto por decisión judicial en lugar del criterio de las agencias del Estado encargadas de implementar la política pública, sobre

cuáles son los edificios de valor histórico o artístico. *Fundación Arqueológica v. Departamento de la Vivienda*, [109 D.P.R. 387](#) (1980).

La calidad de controversia justiciable constituye un elemento especial para que un demandante alegue o exija que el poder judicial proteja o ponga en vigor una política del Estado. *Fundación Arqueológica v. Departamento de la Vivienda*, [109 D.P.R. 387](#) (1980).

En ausencia de una controversia justiciable un tribunal no puede actuar en un pleito, mas de estar ausente dicho elemento fundamental, dicho tribunal estaría asumiendo indebidamente una posición de autoridad sobre los actos gubernamentales de una rama de igual jerarquía, facultad que no tiene la judicial. *Fundación Arqueológica v. Departamento de la Vivienda*, [109 D.P.R. 387](#) (1980).

En esta jurisdicción la puerta no está abierta de par en par a la litigación indiscriminada por cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública del Estado. *Fundación Arqueológica v. Departamento de la Vivienda*, [109 D.P.R. 387](#) (1980).

3. Capacidad para demandar.

No hay capacidad de un demandante para demandar en una acción y la misma no es justiciable—en ausencia de disposición legislativa autorizando dicha acción—en un pleito privado estrictamente de reparación por alegados daños y perjuicios estéticos consistente en haberse privado al demandante de la contemplación y conservación de un edificio centenario localizado en la zona histórica del viejo San Juan, el que fue demolido; si sería atendible judicialmente una acción pública de dicho demandante antes de ejecutarse la determinación de ciertas agencias gubernamentales, de modo a evitar dicha demolición. *Fundación Arqueológica v. Departamento de la Vivienda*, [109 D.P.R. 387](#) (1980).

En una acción judicial privada para el resarcimiento de unos daños abstractos—a diferencia de una acción pública encaminada a la ejecución de un deber ministerial por una agencia del Gobierno—el demandante no tiene capacidad para demandar y su acción no presenta una controversia justiciable. *Fundación Arqueológica v. Departamento de la Vivienda*, [109 D.P.R. 387](#) (1980).

La capacidad para demandar forzosamente depende de la naturaleza justiciable de cada reclamación, esto es, de que el demandante plantee una controversia real con el demandado, debiendo dicho demandante alegar, aun en los casos derivados de precepto constitucional o estatuto, que ha sufrido un claro y palpable daño, no importando que el tipo de daño esté compartido por una extensa clase de otros posibles litigantes. *Fundación Arqueológica v. Departamento de la Vivienda*, [109 D.P.R. 387](#) (1980).

La capacidad de una parte para demandar no puede depender del interés que tienen en común todos los que integran el público a consecuencia de la naturaleza necesariamente abstracta de un agravio fue todos los ciudadanos comparten, siendo necesario para que la controversia planteada sea justiciable que la parte alegue un daño concreto, ya sea real o inminente. *Fundación Arqueológica v. Departamento de la Vivienda*, [109 D.P.R. 387](#) (1980).

3a. Procedimiento.

La supremacía constitucional no implica que el pueblo no pueda revisar su *lex superior*, pero este poder debe ejercerse de forma que el ordenamiento constitucional pueda mantener su coherencia, libre de los caprichos momentáneos y arbitrarios de las mayorías, por lo que se requiere un procedimiento específico que limite el proceso mediante el cual se revisa. *Berrios Martínez v. Gobernador II*, [137 D.P.R. 195](#) (1994).

Los límites necesarios al proceso de revisión de una constitución pueden ser explícitos e implícitos: los primeros constan expresamente en la Constitución; los implícitos son aquellos cuya existencia sólo puede ser deducida indirectamente, bien como una consecuencia lógica de los presupuestos en que descansa el sistema constitucional considerado en su conjunto que se producen en determinados preceptos de la constitución. *Berrios Martínez v. Gobernador II*, [137 D.P.R. 195](#) (1994).

Los padres de la Constitución diseñaron un procedimiento de enmienda que: (1) requiere la aprobación de por lo menos las 2/3 partes de los miembros de cada cámara legislativa; (2) exige que la enmienda sea sometida al electorado en referéndum especial, o en una elección general si lo aprueba por lo menos ¾ partes del número total de los miembros de cada cámara; (3) ordena que cada proposición de enmienda deberá votarse separadamente; (4) limita el número de proposiciones de enmienda a tres en

un mismo referéndum; (5) establece que toda enmienda contendrá sus términos de vigencia; (6) requiere el voto afirmativo de la mayoría de los electores que voten sobre el particular, y (7) exige que la proposición de enmienda sea publicada por lo menos 90 días antes del referéndum. Berríos Martínez v. Gobernador II, 137 D.P.R. 195 (1994).

4. Intervención judicial.

Un juez no debe permitir a un demandante que no alega un daño explícito, el recurrir ante el tribunal para que éste resuelva sobre una importante cuestión constitucional, creando un potencial de abuso del proceso judicial y en esa forma distorsionando la función de la Rama Judicial en su relación con la Ejecutiva y la Legislativa, exponiendo a los tribunales a la impugnación fundada de propiciar un "gobierno por injunction ". Fundación Arqueológica v. Departamento de la Vivienda, 109 D.P.R. 387 (1980).

Artículo VII DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCION

Artículo VII DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCION

§ 1. [Enmiendas, proposición de]

Texto

La Asamblea Legislativa podrá proponer enmiendas a esta Constitución mediante resolución concurrente que se apruebe por no menos de dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara. Toda proposición de enmienda se someterá a los electores capacitados en referéndum especial, pero la Asamblea Legislativa podrá, siempre que la resolución concurrente se apruebe por no menos de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara, disponer que el referéndum se celebre al mismo tiempo que la elección general siguiente. Cada proposición de enmienda deberá votarse separadamente y en ningún caso se podrá someter más de tres proposiciones de enmienda en un mismo referéndum. Toda enmienda contendrá sus propios términos de vigencia y formará parte de esta Constitución si es ratificada por el voto de la mayoría de los electores que voten sobre el particular. Aprobada una proposición de enmienda, deberá publicarse con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha del referéndum.

Anotaciones

ANOTACIONES

1. Referéndum.
2. Separación de poderes.
3. Poderes legislativos.

1. Referéndum.

En Puerto Rico la disposición constitucional sobre referéndum se limita a enmiendas a la Constitución (Art. VII) y a la supresión y consolidación de municipios (Art. VI, Sec. 1); y a menos que un proyecto lo disponga expresamente, no hay necesidad de someter a referéndum la derogación de una ley. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1958.

2. Separación de poderes.

No procede un mandamus para ordenar a la Asamblea Legislativa aprobar unas enmiendas a la Constitución a tenor con el resultado de un referéndum, como el asunto se trata de una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa y no de un deber ministerial exigible judicialmente. *Córdova y otros v. Cámara de Representantes*, 171 D.P.R. 789 (2007).

3. Poderes legislativos.

La [Ley Núm. 477 del 23 de septiembre de 2004](#) es incompatible con el proceso de enmienda dispuesto en el Art. VII, Sec. 1 de la Constitución. *Córdova y otros v. Cámara de Representantes*, 171 D.P.R. 789 (2007).

§ 2. [Revisión de la Constitución por Convención Constituyente]

Texto

La Asamblea Legislativa podrá, mediante resolución concurrente aprobada por dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara, consultar a los electores capacitados si desean que se convoque a una convención constituyente para hacer una revisión de esta Constitución. La consulta se hará mediante referéndum que se celebrará al mismo tiempo que la elección general; y si se deposita a favor de la revisión una mayoría de los votos emitidos sobre el particular, se procederá a la revisión en Convención Constituyente elegida en la forma que se disponga por ley. Toda revisión de esta Constitución deberá someterse a los electores capacitados en referéndum especial para su aprobación o rechazo por mayoría de los votos que se emitan.

Anotaciones

ANOTACIONES

1. Referéndum.

Véanse las anotaciones bajo la Sec. 1, Art. VII de esta Constitución.

§ 3. [Limitación a las enmiendas]

Texto

Ninguna enmienda a esta Constitución podrá alterar la forma republicana de gobierno que por ella se establece o abolir su Carta de Derechos. Cualquier enmienda o revisión de esta Constitución deberá ser compatible con la resolución decretada por el Congreso de los Estados Unidos aprobando esta Constitución con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y con la Ley Pública 600 del Congreso Octogésimoprimer, adoptada con el carácter de un convenio. [Según fue enmendada en las elecciones generales de Noviembre 4, 1952, ef. Enero 29, 1953.]

Anotaciones

HISTORIAL

Enmiendas

—1952. La enmienda de esta sección le adicionó la segunda oración de la misma. Esta fue una de las condiciones para la aprobación de la Constitución en la Resolución Conjunta del Congreso de Julio 3, 1952, Cap. 567, 66 Stat. 327, que disponía que esta sección no tendría vigencia hasta que se enmendara según en ella se proveía. Esta condición fue aceptada a nombre del pueblo de Puerto Rico por la Convención Constituyente mediante la Resolución Núm. 34 del 10 de julio de 1952. La enmienda fue presentada a los electores en las elecciones generales del 4 de noviembre de 1952, por la Resolución Concurrente del Senado, Núm. 2, de la Asamblea Legislativa, aprobada el 28 de julio de 1952. A través del Boletín Administrativo Núm. 30, del 29 de enero de 1953, el Gobernador proclamó el hecho de que la enmienda había sido aprobada por una mayoría abrumadora de los electores y que la misma empezaría a regir el 29 de enero de 1953.

Artículo VIII DE LOS DISTRITOS SENATORIALES Y DE LOS REPRESENTATIVOS

Artículo VIII DE LOS DISTRITOS SENATORIALES Y DE LOS REPRESENTATIVOS

§ 1. [Demarcación de los distritos senatoriales y represen-tativos]

Texto

Los distritos senatoriales y representativos serán los siguientes:

I. DISTRITO SENATORIAL DE SAN JUAN estará compuesto de los siguientes Distritos Representativos:

Distrito Representativo 1.—San Juan Antiguo, y los siguientes sectores censales de Santurce: 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.01, 16.02, 17.01, 17.02, 18, 19, 20.01, 20.02, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 41, 42.01, 42.02 y 40.

Distrito Representativo 2.—Los sectores censales 24, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del barrio Santurce; los sectores censales 43, 65 y 68 del barrio Hato Rey Norte; del sector censal 43, se incluyen los bloques del 101 al 107, 201 al 206, 218 y 221 al 223; del sector censal 68 se incluyen los bloques del 101 al 118, 201 al 218, 301 al 319, 401 al 406, 410 al 414, 418 y 420 al 422; los sectores censales 44, 45, 62 y 63 del barrio Hato Rey Central, y los bloques 101, 103, 104, 105 y 106 del sector censal 61.01; los sectores censales 46, 47, 48 y 60 del barrio Oriente, y los bloques 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del sector censal 59.

Distrito Representativo 3.—El barrio Sabana Llana Norte; el sector censal 50 de los barrios Oriente y Sabana Llana Norte (la población correspondiente a ambos barrios fue incluida en cada cual); el sector censal 56 de los barrios Oriente y Sabana Llana Sur (se incluye solamente la población correspondiente al barrio Oriente); el sector censal 49 del barrio Oriente; del sector censal 59 del barrio Oriente, se incluyen los bloques 108, 109 y 201 al 208; el sector censal 58 de los barrios Oriente y Universidad; el sector censal 90 del barrio Oriente; el sector censal 57 de los barrios Oriente y Universidad; el sector censal 61.02 de los barrios Universidad y Hato Rey Central; el sector censal 64 del barrio Hato Rey Central; los bloques 107, 108, 109, 110, 112, 201 y 202 del sector censal 61.01 del barrio Hato Rey Central; los sectores censales 66 y 87 del barrio Hato Rey Sur; del sector censal 67 de los barrios Hato Rey Norte y Hato Rey Sur se incluyen los siguientes bloques: 101 al 107, 201 al 203, 205, 207 al 210, 401 al 409 y 415; y el barrio Pueblo.

Distrito Representativo 4.—El barrio Gobernador Piñero; el sector censal 70 de los barrios Hato Rey

Norte y Gobernador Piñero (la parte de este sector censal perteneciente al barrio Hato Rey Norte no cuenta con población alguna); del sector censal 43 del barrio Hato Rey Norte se incluirán los bloques 221, 220, 225, 226 y 224; el sector censal 68 del barrio Hato Rey Norte (se incluye el bloque 419, el cual no tiene población); del sector censal 67 del barrio Hato Rey Sur se incluyen los siguientes bloques: 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310; el sector censal 86.01 de los barrios Hato Rey Sur y El Cinco; el sector censal 86.02 de los barrios Hato Rey Sur, El Cinco y Monacillo Urbano; el sector censal 86.03 del barrio El Cinco; el sector censal 97 de los barrios Monacillo Urbano, El Cinco y Gobernador Piñero (se incluyó la población correspondiente a Monacillo Urbano, la parte en el barrio El Cinco no tiene población y la población de Gobernador Piñero fue incluida en el total de éste); el sector censal 82.02 de los barrios Monacillo Urbano y Gobernador Piñero (se incluye la población correspondiente a Monacillo Urbano; la población correspondiente al barrio Gobernador Piñero fue incluida en éste); del sector censal 81 del barrio Monacillo Urbano, se incluyen los bloques del 102 al 106, del 108 al 111, 201 al 205 y 303 al 311; el sector censal 80 de los barrios Monacillo Urbano y Gobernador Piñero, se incluyen los bloques 101, 104 al 108, 201 al 205, 301 al 304, 306 y 505 al 507; y el sector censal 79 de los barrios Monacillo Urbano y Gobernador Piñero (se incluyó la población correspondiente al barrio Monacillo Urbano, la población del barrio Gobernador Piñero se incluyó en éste).

Distrito Representativo 5.—Los barrios Quebrada Arenas, Tortugo, Caimito, Cupey y Monacillo; los bloques 301, 302, 401, 402, 403 y 404 del sector censal 81 del barrio Monacillo Urbano; los bloques 307, 401, 403, 404, 405, 406, 408, 409, 410, 501, 502, 503 y 504 del sector censal 80 del barrio Monacillo Urbano; el sector censal 98 del barrio Monacillo Urbano; los sectores censales 96.01, 96.02 y 96.03 de los barrios El Cinco y Monacillo Urbano; el sector censal 95 de los barrios El Cinco, Pueblo y Sabana Llana Sur (solamente se incluyó la población correspondiente al barrio El Cinco); y el sector censal 96.04 de los barrios Monacillo Urbano y Monacillo.

II. DISTRITO SENATORIAL DE BAYAMON estará compuesto de los siguientes Distritos Representativos:

Distrito Representativo 6.—El municipio de Guaynabo.

Distrito Representativo 7.—El municipio de Toa Alta, y los barrios Nuevo, Guaraguo Arriba, Guaraguo Abajo, Dajaos, Santa Olaya, Buena Vista y la parte del sector censal 311.03 del barrio Pájaros; la sección del sector censal 313 del barrio Cerro Gordo y los sectores censales 317.02, 317.03 y 317.04 correspondientes al barrio Minillas de Bayamón.

Distrito Representativo 8.—El sector censal 317.01, el cual es parte de los barrios Minillas y Juan Sánchez; los sectores censales 316.12, 316.32, 316.11, 316.21, 316.31, 316.22, 316.41, los cuales son parte del barrio Minillas; el sector censal 304, el cual es parte del barrio Bayamón Pueblo (el bloque 103 de este sector censal pertenece al barrio Juan Sánchez); los sectores censales 314.03, 314.01, 314.02, 315.01, los cuales son parte del barrio Cerro Gordo; los sectores censales 315.02 y 315.03, los cuales son parte de los barrios Cerro Gordo y Pueblo de Bayamón; el sector censal 307, parte de los barrios Bayamón Pueblo y Pájaros; sector censal 308, parte de los barrios Bayamón Pueblo y Pájaros; el sector censal 309.03, parte del barrio Pájaros; los sectores censales 312.03, 312.02, 311.01, 309.04, los cuales son parte del barrio Pájaros de Bayamón; el sector censal 312.01, parte de los barrios Pájaros y Bayamón Pueblo; el sector censal 311.02, parte de los barrios Pájaros y Hato Tejas (se incluyó la población del barrio Pájaros); el sector censal 310.03, se incluyó la población dentro del barrio Pájaros.

Distrito Representativo 9.—El municipio de Cataño y el barrio Juan Sánchez (menos el bloque 103 del sector censal 304); los sectores censales 302, 303 y 305 del barrio Bayamón Pueblo, la parte del sector censal 306 que pertenece al barrio Bayamón Pueblo; el barrio Hato Tejas (menos el sector censal 310.02).

Distrito Representativo 10.—El municipio de Toa Baja y el sector censal 310.02 del barrio Hato Tejas de Bayamón.

III. DISTRITO SENATORIAL DE ARECIBO estará compuesto de los siguientes Distritos Representativos:

Distrito Representativo 11.—Los municipios de Dorado y Vega Alta, y los barrios Puerto Nuevo, Cabo

Caribe, Cibuco, Ceiba, Almirante Norte, Almirante Sur, Río Arriba, Vega Baja Pueblo y Río Abajo de Vega Baja.

Distrito Representativo 12.—Los municipios de Manatí y Morovis, y los barrios Yeguada, Algarrobo, Pugnado Afuera, Pugnado Adentro y Quebrada Arenas de Vega Baja.

Distrito Representativo 13.—Los municipios de Ciales, Florida y Barceloneta, y los barrios Cambalache, Islote, Factor, Garrochales, Santana, Domingo Ruiz, Arenalejos, Miraflores, Sabana Hoyos, Arrozal, Carreras, Río Arriba y Hato Viejo de Arecibo.

Distrito Representativo 14.—El municipio de Hatillo y los barrios Hato Abajo, Hato Arriba, Dominguito, Esperanza, Tanamá y Pueblo de Arecibo.

Distrito Representativo 15.—Los municipios de Isabela, Quebradillas y Camuy.

IV. DISTRITO SENATORIAL DE MAYAGÜEZ estará compuesto de los siguientes Distritos Representativos:

Distrito Representativo 16.—El municipio de Aguadilla y los siguientes barrios de Moca: Aceitunas, Centro, Rocha, Cuchilla, Pueblo, Capá, Voladoras, Cruz, Naranjo, Marías y Moca Pueblo.

Distrito Representativo 17.—Los municipios de Aguada, Rincón y Añasco, y los barrios Cerro Gordo y Plata de Moca, más los barrios Sabanetas, Río Cañas Abajo, Quemado y Leguísamo del municipio de Mayagüez.

Distrito Representativo 18.—Los barrios urbanos Candelaria, Cárcel, Marina Meridional, Marina Septentrional, Río y Salud; los barrios Miradero, Mayagüez Arriba, Quebrada Grande, Sábalo, Juan Alonso, Algarrobo, Guanajibo y Río Hondo del municipio de Mayagüez.

Distrito Representativo 19.—Los municipios de San Sebastián, Las Marías, Hormigueros y Maricao; y los barrios Río Cañas Arriba, Bateyes, Naranjales, Montoso, Limón, Rosario y Malezas de Mayagüez; y los barrios Rosario Bajo, Duey Bajo, Duey Alto, Hoconuco Bajo, Hoconuco Alto, Rosario Alto y Rosario Peñón del municipio de San Germán.

Distrito Representativo 20.—Los municipios de Cabo Rojo y Lajas; y los barrios San Germán Pueblo, Caín Alto, Caín Bajo, Guamá, Minillas, Retiro, Ancones, Maresúa, Sabana Grande Abajo, Sabana Eneas, Cotuí y Tuna de San Germán; la Isla de Mona e Islote Monito.

V. DISTRITO SENATORIAL DE PONCE estará compuesto de los siguientes Distritos Representativos:

Distrito Representativo 21.—Los municipios de Sabana Grande, Guánica y Yauco; los barrios Consejo, Llano, Sierra Baja, Pasto y Jagua Pasto de Guayanilla.

Distrito Representativo 22.—Los municipios de Lares, Utuado y Adjuntas.

Distrito Representativo 23.—El municipio de Peñuelas; los siguientes barrios de Guayanilla: Quebrada Honda, Barrero, Macaná, Quebradas, Jaguas, Magas, Cedro, Boca, Indios, Rufina, Playa y Guayanilla Pueblo; los barrios Canas, Magueyes Urbano, Quebrada Limón, Portugués, Magüeyes, Marueño, Tibes, Monte Llano, Guaraguo y San Patricio de Ponce.

Distrito Representativo 24.—Los barrios Playa, Canas Urbano y Portugués Urbano; los barrios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Ponce.

Distrito Representativo 25.—El municipio de Jayuya; y los barrios Anón, Maragüez, Real, Machuelo Arriba, Machuelo Abajo, San Antón, Cerrillos, Coto Laurel, Sabanetas, Capitanejo, Vajas y Bucaná del municipio de Ponce.

VI. DISTRITO SENATORIAL DE GUAYAMA estará compuesto de los siguientes Distritos Representativos:

Distrito Representativo 26.—Los municipios de Villalba y Juana Díaz; y los barrios Santa Isabel Pueblo, Playa, Boca Velázquez y Descalabrado de Santa Isabel.

Distrito Representativo 27.—Los municipios de Orocovis y Coamo; y los barrios Algarrobo, Pasto, Asomante, Llanos y Caonillas de Aibonito; y los barrios Honduras, Helechal, Palo Hincado, Barrancas, Cañabón y Pueblo de Barranquitas.

Distrito Representativo 28.—Los municipios de Corozal, Naranjito, Comerío; y los barrios Quebradilla y Quebrada Grande del municipio de Barranquitas.

Distrito Representativo 29.—El municipio de Cidra; y los barrios Aibonito Pueblo, Plata, Robles y

Cuyón del municipio de Aibonito; y los barrios Cayey Pueblo, Beatriz, Vegas, Rincón Monte Llano, Toíta, Quebrada Arriba, Sumido, Lapa, Pedro Avila, Pasto Viejo, Piedras, Matón Abajo y Matón Arriba del municipio de Cayey.

Distrito Representativo 30.—Los municipios de Guayama y Salinas; y los barrios Guavate, Farallón, Cedro, Culebras Bajo, Culebras Alto, Jájome Alto, Jájome Bajo y Cercadillo del municipio de Cayey; y los barrios Felicia 1, Felicia 2, Jauca 1 y Jauca 2 del municipio de Santa Isabel.

VII. DISTRITO SENATORIAL DE HUMACAO estará compuesto de los siguientes Distritos Representativos:

Distrito Representativo 31.—El municipio de Aguas Buenas; los barrios San Antonio, Río Cañas, Bairoa, Cañabón, Cañaboncito y Beatriz de Caguas y los sectores censales 2011, 2029, y parte de los sectores censales 2004, 2005, 2013 y 2015 del barrio Pueblo de Caguas.

Distrito Representativo 32.—El municipio de Gurabo; y los barrios Tomás de Castro, Turabo, Borinquen, San Salvador y parte de los sectores censales 2006, 2008, 2009, 2017, 2018 y 2015; los sectores censales 2010, 2012 y 2016 del barrio Pueblo de Caguas.

Distrito Representativo 33.—Los municipios de Juncos, San Lorenzo y Las Piedras.

Distrito Representativo 34.—Los municipios de Yabucoa, Maunabo, Patillas y Arroyo.

Distrito Representativo 35.—Los municipios de Humacao, Naguabo y Ceiba.

VIII. DISTRITO SENATORIAL DE CAROLINA estará compuesto de los siguientes Distritos Representativos:

Distrito Representativo 36.—Los municipios de Fajardo, Luquillo, Culebra y Vieques; los barrios Río Grande Pueblo, Herrera, Guzmán Abajo, Guzmán Arriba, Ciénaga Alta, Zarzal, Jiménez y Mameyes Segundo de Río Grande.

Distrito Representativo 37.—Los municipios de Loíza y Canóvanas; y los barrios Canovanillas, Santa Cruz, Barrazas, Carruzos y Cedros de Carolina; y el barrio Ciénaga Baja de Río Grande.

Distrito Representativo 38.—Los barrios Carolina Pueblo, Hoyo Mulas, San Antón, Martín González, Trujillo Bajo y Cacao del municipio de Carolina; y los barrios Dos Bocas, La Gloria, Quebrada Negrito y Quebrada Grande del municipio de Trujillo Alto.

Distrito Representativo 39.—Los barrios Cangrejo Arriba y Sabana Abajo de Carolina.

Distrito Representativo 40.—El barrio Sabana Llana Sur del municipio de San Juan; y los barrios Trujillo Alto Pueblo, Cuevas y Carraízo de Trujillo Alto.

Anotaciones

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia al "barrio Pueblo" al final del párrafo 3, Distrito Representante 3 del inciso I, significa normalmente el centro urbano del municipio concernido.

Enmiendas

—1983. La Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales, por Determinación Final de Mayo 4, 1983, enmendó esta sección en términos generales.

—1964. La Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales, por Determinación Final de Abril 23, 1964, enmendó esta sección en términos generales. Véase también Servicio Legislativo de Puerto Rico, 1964 Núm. 2, p. 239.

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 28; 1917, Art. 28.

Contrarreferencias. Número de distritos y Junta para revisarlos, véanse las Secs. 3 y 4 del Art. III de esta Constitución.

Precintos electorales, véase la sec. 3208 del Título 16.

§ 2. [Zonas electorales de San Juan]

Texto

Las zonas electorales números 1, 2, 3 y 4 incluidas en tres distritos representativos comprendidos en el distrito senatorial de San Juan, son las mismas actualmente existentes para fines de organización electoral, en el segundo precinto de San Juan.

Anotaciones

HISTORIAL

Notas del Editor. Esta sección, que procedía de la § 2, Art. VIII de la Constitución de Puerto Rico, es obsoleto por tantas revisiones a los Distritos Electorales. Véase § 1 bajo este mismo Art. VIII.

Artículo IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

§ 1. [Leyes, derechos, responsabilidad, etc., continuación de]

Texto

Al comenzar a regir esta Constitución todas las leyes que no estén en conflicto con la misma continuarán en vigor íntegramente hasta que sean enmendadas o derogadas o hasta que cese su vigencia de acuerdo con sus propias disposiciones.

Salvo que otra cosa disponga esta Constitución, la responsabilidad civil y criminal, los derechos, franquicias, concesiones, privilegios, reclamaciones, acciones, causas de acción, contratos y los procesos civiles, criminales y administrativos subsistirán no obstante la vigencia de esta Constitución.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 8; 1917, Art. 57.

ANOTACIONES

1. Vigencia de la Ley de Aguas.
2. Expropiación forzosa.

1. Vigencia de la Ley de Aguas.
Por no confligir con la Constitución, las disposiciones de la Ley de Aguas con respecto a las aguas públicas, sus álveos o cauces, Arts. 43, 53, 55, 57, 58 y 248 ([12 L.P.R.A. secs. 501](#) nota, 634, 652, 654, 656, 657 y 1061), han de entenderse en vigor y la autorización especial para obras en el Río Piedras debe ser concedida bajo dichas disposiciones. Op. Sec. Just. Núm. 25 de 1958.

2. Expropiación forzosa.

La ley de expropiación forzosa de Puerto Rico, aun cuando originalmente hubiere sido nula por falta de

autoridad legislativa, estaba en vigor a tenor con la ley federal sobre continuación en "vigor y efecto", de todas las leyes no expresamente modificadas. Cortés v. Commonwealth of Puerto Rico, [422 F.2d 1308](#) (1970), certiorari denegado, [400 U.S. 837](#); [91 S. Ct. 76](#); 27 L. Ed. 2d 71 (1970).

§ 2. [Funcionarios existentes continuarán en sus cargos]

Texto

Todos los funcionarios que ocupen cargos por elección o nombramiento a la fecha en que comience a regir esta Constitución, continuarán en el desempeño de los mismos y continuarán ejerciendo las funciones de sus cargos que no sean incompatibles con esta Constitución, a menos que las funciones de los mismos sean abolidas o hasta tanto sus sucesores sean seleccionados y tomen posesión de acuerdo con esta Constitución y con las leyes aprobadas bajo la autoridad de la misma.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Carta Orgánica de 1917, Arts. 52 y 56; Mayo 1, 1900, R.C. Núm. 23, sec. 1, 31 Stat. 716.

§ 3. [Jueces existentes continuarán en sus cargos]

Texto

Independientemente del límite de edad fijado por esta Constitución para el retiro obligatorio, todos los jueces de los tribunales de Puerto Rico que estén desempeñando sus cargos a la fecha en que comience a regir esta Constitución continuarán como jueces hasta la expiración del término por el cual fueron nombrados y los del Tribunal Supremo continuarán en sus cargos mientras observen buena conducta.

Anotaciones

HISTORIAL

Contrarreferencias. Retiro obligatorio de los jueces a los 70 años de edad, véase el Art. V, Sec. 10, de esta Constitución.

§ 4. [El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será sucesor de El Pueblo de Puerto Rico]

Texto

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será sucesor de El Pueblo de Puerto Rico a todos los efectos, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el cobro y pago de deudas y obligaciones de acuerdo con los términos de las mismas.

Anotaciones

HISTORIAL

Contrarreferencias. Acciones criminales se instruirán a nombre y por autoridad de "El Pueblo de Puerto Rico," véase Art. VI, Sec. 18, de esta Constitución.

§ 5. [Expresión "Ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" sustituirá la de "Ciudadano de Puerto Rico"]

Texto

En lo sucesivo la expresión "ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", sustituirá a la expresión "ciudadano de Puerto Rico" según ésta ha sido usada antes de la vigencia de esta Constitución.

Anotaciones

HISTORIAL

Ley anterior. Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 7; 1917, Arts. 5 y 5a.

Contrarreferencias. Ciudadanía, véase la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, Secs. 5 y 5a, y sec. 7 del Título 1.

§ 6. [Partidos políticos]

Texto

Los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos por la ley vigente al comenzar a regir esta Constitución. La Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, pero cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma.

Anotaciones

ANOTACIONES

1. En general.
2. Requisitos mínimos.
3. Partidos por petición.

1. En general.

El principio de igualdad electoral, cuya génesis está en esta sección, es de carácter continuo. Bajo tal principio, todos los electores y partidos políticos gozan de igualdad de derechos. P.R.P. v. E.L.A., [115 D.P.R. 631](#) (1984).

Esta sección se ocupa de proteger y garantizar la subsistencia de los partidos políticos y no se ocupa de la inscripción de nuevos partidos. Partido Acción Cristiana v. Veray Torregrosa, Juez, [90 D.P.R. 68](#) (1964).

2. Requisitos mínimos.

El requisito mínimo para adquirir la condición de partido principal y para conservar la categoría de partido por petición—de acuerdo con esta sección, y asumiendo que la ley que fija los requisitos mínimos para la inscripción de nuevos partidos lo era la Núm. 6 de 27 de septiembre de 1951, p. 107, anterior sec. 20 del Título 16, y asumiendo, además, que una agrupación política concurrió a las elecciones de 1960 como un partido por petición—es obtener en las elecciones generales un número total de votos igual al 5 por ciento por lo menos del total de votos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico. *Partido Acción Cristiana v. Gobernador*, [87 D.P.R. 177](#) (1963).

3. Partidos por petición.

Se examina la prueba y las disposiciones legales aplicables en este caso de sentencia declaratoria—esta sección y la anterior sec. 20 del Título 16—para concluir que la organización política denominada Partido Acción Cristiana solamente podía adquirir la categoría de partido por petición si inscribía en la Oficina del Secretario Ejecutivo de Puerto Rico para las elecciones generales de 1964, candidatos por petición en y para las tres cuartas partes o más de los precintos electorales en toda la Isla y presentaba en dicha oficina para dichas elecciones peticiones para nombramientos de candidatos firmadas por un número de peticionarios igual al 10% o más del total de votos depositados para todos los candidatos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en las elecciones celebradas en el 1960. *Partido Acción Cristiana v. Veray Torregrosa*, Juez, [90 D.P.R. 68](#) (1964).

§ 7. [Leyes complementarias de las disposiciones transitorias]

Texto

La Asamblea Legislativa podrá aprobar las leyes que fueren necesarias para complementar y hacer efectivas estas disposiciones transitorias a fin de asegurar el funcionamiento del Gobierno, hasta que los funcionarios que en esta Constitución se proveen sean electos o nombrados y tomen posesión de sus cargos, y hasta que esta Constitución adquiera vigencia en todos sus aspectos.

§ 8. [División del Departamento de Agricultura y Comercio]

Texto

De crearse un Departamento de Comercio, el departamento denominado de Agricultura y Comercio en esta Constitución, se llamará Departamento de Agricultura.

§ 9. [Primeras y segundas elecciones generales]

Texto

La primera elección bajo las disposiciones de esta Constitución se celebrará en la fecha que se disponga por ley, pero no más tarde de seis meses después de la fecha en que comience a regir esta Constitución y la siguiente se celebrará en el mes de noviembre de 1956, en el día que se determine por ley.

§ 10. [Fecha de vigencia de la Constitución]

Texto

Esta Constitución comenzará a regir cuando el Gobernador así lo proclame, pero no más tarde de sesenta días después su ratificación por el Congreso de los Estados Unidos.

DADA en Convención reunida en el Capitolio de Puerto Rico el día seis de febrero del año de Nuestro Señor de mil novecientos cincuenta y dos.

Anotaciones

ANOTACIONES

1. En general.

Aprobada la Constitución de Puerto Rico, no es necesario que el Poder Legislativo apruebe estatuto habilitador para imponer su majestad de ley fundamental del país. Robles López v. Guevárez Santos, [109 D.P.R. 563](#) (1980).

Texto

Signatarios de la Constitución